



***Imforest***

---

**CLARIFICACIONES  
RELACIONADAS  
CON NORMATIVAS  
SECTORIALES  
ESPECÍFICAS DE  
ALGUNOS PRODUCTOS  
FORESTALES NO  
MADEREROS**

---



Asociación  
Española para  
la Sostenibilidad  
Forestal

Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto IMFOREST – Impulso a la bioeconomía forestal a través del desarrollo, la innovación y la gestión sostenible de los recursos forestales no madereros. Acción A8.4. “Definición de un marco legal adaptado para el aprovechamiento de los Productos Forestales No Madereros (PFNMs) y para mejorar la sostenibilidad social”

**Autor:** Jordi Salbanyà Benet, Doctor en Derecho y Abogado.

**Título del material:** Clarificaciones relacionadas con normativas sectoriales específicas de algunos productos forestales no madereros.

**Referencia a financiación:** Imforest cuenta con el apoyo de la Fundación Biodiversidad del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), financiado por la Unión Europea - NextGenerationEU.

**Año:** 2025

Este material se distribuye bajo la licencia CC BY 4.0. Para ver una copia de esta licencia, visita <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



## Contenido

|                                                                                                                                                                                                                                                                |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1. MARCO JURÍDICO DE LOS PFNMs .....                                                                                                                                                                                                                           | 11 |
| 1.1.- Los productos forestales no madereros (PFNMs) .....                                                                                                                                                                                                      | 11 |
| 1.2.- La distribución competencial de la materia forestal .....                                                                                                                                                                                                | 14 |
| 1.3.- El marco regulador básico de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes .....                                                                                                                                                                         | 20 |
| 1.4.- Sobre la propiedad de los PFNMs .....                                                                                                                                                                                                                    | 26 |
| 2.- LA REGULACIÓN DE LOS PFNMs POR PARTE DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS .....                                                                                                                                                                                    | 30 |
| 2.A.- La regulación legislativa forestal de las CCAA .....                                                                                                                                                                                                     | 33 |
| 2.A.1. Comunidad autónoma de Andalucía .....                                                                                                                                                                                                                   | 37 |
| Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía .....                                                                                                                                                                                                        | 37 |
| Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía (BOJA<br>núm. 117 de 7 de Octubre de 1997 págs. 12148-12170) .....                                                                                             | 38 |
| 2.A.2. Comunidad autónoma de Aragón .....                                                                                                                                                                                                                      | 39 |
| Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido<br>de la Ley de Montes de Aragón .....                                                                                                            | 39 |
| 2.A.3. Comunidad autónoma del Principado de Asturias .....                                                                                                                                                                                                     | 42 |
| Ley 3/2004, de 23 de noviembre, de montes y ordenación forestal del Principado de Asturias .....                                                                                                                                                               | 42 |
| 2.A.4. Comunidad autónoma de les Illes Balears .....                                                                                                                                                                                                           | 44 |
| Ley 3/2019, de 31 de enero, Agraria de les Illes Balears .....                                                                                                                                                                                                 | 44 |
| 2.A.5. Comunidad autónoma de Canarias .....                                                                                                                                                                                                                    | 46 |
| 2.A.6. Comunidad autónoma de Cantabria .....                                                                                                                                                                                                                   | 47 |
| Ley 6/1984, sobre protección y fomento de las especies forestales autóctonas .....                                                                                                                                                                             | 47 |
| 2.A.7. Comunidad autónoma de Castilla-La Mancha .....                                                                                                                                                                                                          | 48 |
| Ley 3/2008, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha .....                                                                                                                                                                                | 48 |
| 2.A.8. Comunidad autónoma de Castilla y León .....                                                                                                                                                                                                             | 50 |
| Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León .....                                                                                                                                                                                                  | 50 |
| Decreto 5/2025, de 27 de marzo, que desarrolla el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales en<br>montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad. (BOCL núm. 62 de 31<br>de marzo de 2025, págs. 13 a 32) ..... | 54 |
| 2.A.9. Comunidad autónoma de Catalunya .....                                                                                                                                                                                                                   | 56 |
| Ley 6/1988, de 30 de marzo, Forestal de Catalunya .....                                                                                                                                                                                                        | 56 |
| 2.A.10. Comunidad autónoma de Extremadura .....                                                                                                                                                                                                                | 58 |
| Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura .....                                                                                                                                                                                                       | 58 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Decreto 134/2019, de 3 de septiembre, por el que se regula la realización de determinadas actuaciones forestales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y los Registros de Cooperativas, Empresas e Industrias Forestales y de Montes Protectores de Extremadura (DOE núm. 174 de 10 de septiembre de 2019) ..... | 61 |
| 2.A.11. Comunidad autónoma de Galicia .....                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 62 |
| Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia .....                                                                                                                                                                                                                                                                          | 62 |
| Decreto 73/2020, de 24 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos, micológicos y de resinas en montes o terrenos forestales de gestión privada en la comunidad autónoma de Galicia (DOG de 20 de mayo de 2020). .....                                                       | 63 |
| 2.A.12. Comunidad autónoma de La Rioja .....                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 65 |
| Ley 2/1995, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja .....                                                                                                                                                                                                                                                | 65 |
| Decreto 114/2003, de 30 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja BOR nº 136, de 4 de noviembre de 2003 (pág. 5221).....                                                                                 | 67 |
| 2.A.13. Comunidad autónoma de Madrid .....                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 68 |
| Ley 16/1995, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid .....                                                                                                                                                                                                                                          | 68 |
| 2.A.14. Comunidad autónoma de la región de Murcia .....                                                                                                                                                                                                                                                                         | 70 |
| Ley 8/2014, Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y de Función Pública .....                                                                                                                                                                                                                                    | 70 |
| 2.A.15. Comunidad foral de Navarra .....                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 71 |
| Ley Foral 13/1990, de protección y desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra .....                                                                                                                                                                                                                                          | 71 |
| Decreto Foral 59/1992, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes de Navarra. (BON núm. 35 de 20 de marzo de 1992).....                                                                                                                                                                                    | 74 |
| 2.A.16. Comunidad autónoma del País Vasco .....                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 75 |
| Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi .....                                                                                                                                                                                                                                         | 75 |
| 2.A.16.1. Álava .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 76 |
| Norma foral de montes nº 11/2007 (BOTH A nº 44, de 13 de abril de 2007) .....                                                                                                                                                                                                                                                   | 76 |
| 2.A.16.2. Vizcaya .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 80 |
| Norma Foral 3/1994 de 2 de junio de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos (BOB núm. 123. Martes, 28 de junio de 1994) .....                                                                                                                                                                                  | 80 |
| 2.A.16.3. Guipúzcoa .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 81 |
| Norma Foral 7/2006, de 20 de octubre, de Montes de Gipuzkoa (BOG núm. 204 de 26 de Octubre de 2006) .                                                                                                                                                                                                                           | 81 |
| 2.A.17. Comunidad autónoma de la Comunidad Valenciana .....                                                                                                                                                                                                                                                                     | 82 |
| Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana .....                                                                                                                                                                                                                                                        | 82 |
| Decreto 205/2020, de 11 de diciembre, del Consell, de regulación de los aprovechamientos forestales en montes privados y la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat. (DOGV núm. 8978 de 28 de diciembre de 2020, págs. 51731-51758) .....                                           | 84 |
| Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 9634, de 7 de julio de 2023) .....                                                                                                                        | 85 |
| 2.B.- El desarrollo normativo de los PFNMs por parte de las CCAA .....                                                                                                                                                                                                                                                          | 86 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2.B.1. Setas .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 86  |
| 2.B.1.0. Con carácter general y para todas las CCAA, habrá que tenerse en cuenta lo establecido en: .....                                                                                                                                                                                                                                                                           | 93  |
| Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario.....                                                                                                                                                                                                                               | 93  |
| 2.B.1.1. Comunidad autónoma de Andalucía .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 94  |
| Decreto por el que se regula la recolección y aprovechamiento de las setas y las trufas silvestres en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (Borrador 28/10/2015<br><a href="https://juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Proyecto%20Decreto%20aprov.setas%20y%20trufas.pdf">https://juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Proyecto%20Decreto%20aprov.setas%20y%20trufas.pdf</a> ) ... | 94  |
| Resolución de 23 de agosto de 2024, de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Córdoba, relativa a la recogida de setas en terrenos forestales de la provincia. (BOJA número 216, de 6 de noviembre de 2024, págs. 39-41).....                                                                                                               | 96  |
| 2.B.1.2. Comunidad autónoma de Aragón .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 98  |
| Decreto 179/2014, de 4 de noviembre, por el que se regula la recolección y aprovechamiento de setas silvestres en terrenos forestales. (BOA núm. 225 de 17 de noviembre de 2014, págs. 36468-36475).....                                                                                                                                                                            | 98  |
| 2.B.1.3. Comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 106 |
| Orden de 15/11/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regula la recolección de setas silvestres en los montes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. (BOCM núm. 226 de 21 de noviembre de 2016, págs.26818-26824).....                                                                                                    | 106 |
| 2.B.1.4. Comunidad autónoma de Castilla y León .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 110 |
| Decreto 31/2017, de 5 de octubre, por el que se regula el Recurso Micológico Silvestre en Castilla y León (BOCYL núm. 194 de 9 de octubre de 1917. págs. 41979-42009) .....                                                                                                                                                                                                         | 110 |
| Orden SAN/1175/2014, de 30 de diciembre por la que se autoriza y regula la comercialización de determinados productos alimenticios directamente por el productor a establecimientos de venta al por menor (BOCYL n.º 10, de 16 de enero de 2015).....                                                                                                                               | 118 |
| Orden AAA/1681/2016, de 20 de octubre, por la que se regula el aprovechamiento micológico en los Montes de Valsaín. (BOE Núm. 256, 22 de octubre de 2016, págs. 74034-74039) .....                                                                                                                                                                                                  | 118 |
| 2.B.1.5. Comunidad autónoma de Catalunya.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 122 |
| Orden AAM/254/2012, de 31 de agosto de 2012 de aprobación del Plan piloto de recolección de setas en el ámbito del paraje natural de interés nacional de Poblet y de su zona de influencia, y de creación del precio público vinculado al Plan piloto. (DOGC núm. 6208 de 6 de setiembre de 2012, págs.. 42172-42174).....                                                          | 122 |
| 2.B.1.6. Comunidad autónoma de Galicia .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 124 |
| Decreto 73/2020, de 24 de abril por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos, micológicos y de resinas en montes o terrenos forestales de gestión privada en la comunidad autónoma de Galicia (DOG de 20 de mayo de 2020). .....                                                                                                            | 124 |
| 2.B.1.7. Comunidad autónoma de La Rioja .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 130 |
| Decreto 1/2015, de 9 de enero, por el que se regula la recolección micológica en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de la Rioja (BOR núm. 6 de 14 de enero de 2015, págs. 435 442). .....                                                                                                                                                                               | 130 |
| 2.B.1.8. Comunidad foral de Navarra .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 135 |
| Decreto Foral 59/1992, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes de Navarra. (BON núm. 35 de 20 de marzo de 1992).....                                                                                                                                                                                                                                        | 135 |
| 2.B.1.9. Comunidad autónoma del País Vasco .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 135 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2.B.1.9.1. Álava.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 136 |
| Decreto foral 89/2008, del consejo de diputados de 14 de octubre, que regula la ordenación de los aprovechamientos de hongos, plantas, flores y frutos silvestres. (BOTHÁ núm. 121 de 22 de Octubre de 2008)                                                                                                                       | 136 |
| 2.B.1.9.2. Guipúzcoa.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 139 |
| Decreto foral 13/2011, de 19 de abril, por el que se regula la recogida de setas en montes ubicados en parques naturales de Gipuzkoa. (BOG núm. 82 de 3 de mayo de 2011, pág. 4)                                                                                                                                                   | 139 |
| 2.B.1.10. Comunidad autónoma de la Comunidad Valenciana .....                                                                                                                                                                                                                                                                      | 141 |
| Decreto 205/2020, de 11 de diciembre, del Consell, de regulación de los aprovechamientos forestales en montes privados y la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat. (DOGV núm. 8978 de 28 de diciembre de 2020, págs. 51731-51758)                                                    | 141 |
| Orden de 16 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula la recolección de setas y otros hongos en el territorio de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 2870 de 15 de noviembre de 1996, págs. )                                                                                  | 142 |
| Orden de 19 de noviembre de 2008, de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, por la que se regula la recolección de setas y otros hongos en el ámbito territorial del Lugar de Interés Comunitario Tinença de Benifassà, Turmell i Vallivana. (DOGV núm. 5902 de 27 de noviembre de 2008, págs. 88537-88558) | 145 |
| 2.B.2. Trufas .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 150 |
| 2.B.2.0. Con carácter general y para todas las CCAA, habrá que tenerse en cuenta lo establecido en: .....                                                                                                                                                                                                                          | 153 |
| Decreto 1688/1972, de 15 de junio, regulador de la búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno. (BOE núm. 160, de 5 de julio de 1972, págs. 12056 a 12056)                                                                                                                                                                | 153 |
| Orden de 8 de noviembre de 1972 por la que se dictan las normas de ejecución del Decreto 1688/1972, de 15 de junio, en el que se regula la búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno. (BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 1972, páginas 20659 a 20659).                                                                | 153 |
| 2.B.2.1. Comunidad autónoma de Catalunya.....                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 154 |
| Orden de 15 de julio de 1991, de regulación del sector trufero (DOGC núm.1476, de 5 de agosto de 1991, págs. 4272-4275).                                                                                                                                                                                                           | 154 |
| 2.B.2.2. Comunidad autónoma de la Comunidad Valenciana .....                                                                                                                                                                                                                                                                       | 157 |
| Decreto 205/2020, de 11 de diciembre (id.) (Ver 2.B.8)                                                                                                                                                                                                                                                                             | 157 |
| Orden 1/2018, de 12 de enero, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se regula la recolección de trufas en terrenos forestales de la Comunidad Valenciana. (DOGV núm. 8226, de 2 de febrero de 2018, págs. 5323-5327)                                                   | 157 |
| 2.B.3.- PAM (plantas aromáticas y medicinales) .....                                                                                                                                                                                                                                                                               | 161 |
| 2.B.3.0. Con carácter general hay que tener en cuenta: .....                                                                                                                                                                                                                                                                       | 165 |
| Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo SCO/190/2004, de 28 de enero, por la que se establece la lista de plantas cuya venta al público queda prohibida o restringida por razón de su toxicidad (197 plantas). (BOE núm. 32, de 6 de febrero de 2004, páginas 5061 a 5065).                                                      | 165 |
| 2.B.3.1. Comunidad autónoma de Andalucía .....                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 165 |
| Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres. ....                                                                                                                                                                                                                                                              | 165 |
| 2.B.3.2. Comunidad autónoma del Principado de Asturias .....                                                                                                                                                                                                                                                                       | 167 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                       |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Decreto 65/95, de 27 de abril, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección (BOPA núm. 65 de junio de 1995, págs. 6118-6120).                                                          | 167 |
| Decreto 147/2001, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Manejo del Acebo ( <i>Ilex aquifolium</i> ). (BOPA núm. 14 de 18 de enero de 2002, págs....)                                                                                                                   | 167 |
| 2.B.3.3. Comunidad autónoma de Cantabria                                                                                                                                                                                                                                              | 168 |
| Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria                                                                                                                                                                                                              | 168 |
| 2.B.3.4. Comunidad de Castilla La-Mancha                                                                                                                                                                                                                                              | 169 |
| Orden de 09/03/2011, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente                                                                                                                                                                                                                 | 169 |
| 2.B.3.5. Comunidad autónoma de Castilla y León                                                                                                                                                                                                                                        | 169 |
| Decreto 63/2007, de 14 de junio, creó el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y la figura de protección denominada Microrreserva de Flora (BOCYL núm. 119, de 20 de junio de 2007, págs. 13197-13204)                                                                       | 169 |
| 2.B.3.6. Comunidad autónoma de Catalunya                                                                                                                                                                                                                                              | 170 |
| Decreto 172/2008, de 26 de agosto, de creación del Catálogo de flora amenazada de Catalunya (DOGC 5204 de 28 de agosto de 2008)                                                                                                                                                       | 170 |
| Orden de 28 de octubre de 1986, por la que se regula el verde ornamental navideño y se protege el acebo (DOGC núm. 842 de fecha 22 de mayo de 1987)                                                                                                                                   | 171 |
| 2.B.3.7. Comunidad autónoma de Madrid                                                                                                                                                                                                                                                 | 172 |
| Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 54 de 5 de marzo de 1991, págs. 2-7)                                                                                                                | 172 |
| Decreto 18/1992, de 26 de marzo por el que se aprueba el Catálogo Regional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres y se crea la categoría de árboles singulares. (BOCM núm.85 de 9 de abril de 1992, pág. 5)                                                               | 174 |
| 2.B.3.8. Comunidad autónoma de la región de Murcia                                                                                                                                                                                                                                    | 174 |
| Decreto nº 50/2003 de 30 de mayo de 2003, por el que se establece el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia y se dictan las normas para el aprovechamiento de diversas especies forestales. (BORM núm. 131, de 10 de junio de 2003, págs. 11615-11624) | 174 |
| 2.B.3.9. Comunidad foral de Navarra                                                                                                                                                                                                                                                   | 175 |
| Decreto foral 10/2023, de 15 de febrero, por el que se crea el Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre en Régimen de Protección Especial y se establece el Catálogo de Especies de Flora Amenazada de Navarra (B.O.N. núm. 41, de 27 de febrero de 2023, págs. 7857-7864)      | 175 |
| 2.B.3.10. Comunidad autónoma del País Vasco                                                                                                                                                                                                                                           | 176 |
| 2.B.3.10.1. Álava                                                                                                                                                                                                                                                                     | 176 |
| Decreto foral 89/2008, del consejo de diputados de 14 de octubre (ver 2.8.9.1.)                                                                                                                                                                                                       | 176 |
| 2.B.3.10.2. Vizcaya                                                                                                                                                                                                                                                                   | 176 |
| Norma Foral 11/97, de 14 de octubre, de régimen específico de diversas especies forestales autóctonas (BOB núm. 210, de 31 de octubre de 1997, págs. 16612-16617)                                                                                                                     | 176 |
| 2.B.3.10.3. Guipúzcoa                                                                                                                                                                                                                                                                 | 177 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Decreto Foral 4/1990 de 16 de enero, por el que se establece la protección de determinadas especies de la flora del Territorio Histórico de Gipuzkoa (BOG núm. 29 de 9 de febrero de 1990, pág. 776) .....                                                                                           | 177 |
| 2.B.3.11. Comunidad autónoma de la Comunidad Valenciana .....                                                                                                                                                                                                                                        | 178 |
| Decreto 205/2020, de 11 de diciembre (Ver 2.B.8).....                                                                                                                                                                                                                                                | 178 |
| 2.B.4.- Castaña .....                                                                                                                                                                                                                                                                                | 178 |
| 2.B.4.1. Comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.....                                                                                                                                                                                                                                               | 180 |
| Orden de 09/03/2011, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente (id) .....                                                                                                                                                                                                                     | 180 |
| 2.B.4.2. Comunidad autónoma de Castilla y León .....                                                                                                                                                                                                                                                 | 181 |
| Decreto 5/2025, de 27 de marzo, que desarrolla el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad. (BOCL núm. 62 de 31 de marzo de 2025, págs. 13 a 32) .....                                             | 181 |
| 2.B.4.3. Comunidad autónoma de Galicia .....                                                                                                                                                                                                                                                         | 181 |
| Orden de 5 de febrero de 2009 por la que se aprueba el Reglamento de la indicación geográfica protegida Castaña de Galicia y de su Consejo Regulador, y se nombra el Consejo Regulador Provisional. (DOG núm. 29 de 11 de febrero de 2009, págs. 2785).....                                          | 181 |
| 2.B.4.4. Álava.....                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 187 |
| Decreto foral 89/2008, del consejo de diputados de 14 de octubre (id a los anteriores productos).....                                                                                                                                                                                                | 187 |
| 2.B.5.- Resina.....                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 187 |
| 2.B.5.1. Comunidad autónoma de Castilla y León .....                                                                                                                                                                                                                                                 | 189 |
| Decreto 5/2025, de 27 de marzo por el que se desarrolla el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León (id). .....                                                                 | 189 |
| 2.B.5.2. Comunidad autónoma de Extremadura .....                                                                                                                                                                                                                                                     | 190 |
| Decreto 134/2019, de 3 de septiembre, por el que se regulan la realización de determinadas actuaciones forestales en el ámbito de la comunidad autónoma de Extremadura (id). .....                                                                                                                   | 190 |
| 2.B.5.3. Comunidad autónoma de Galicia .....                                                                                                                                                                                                                                                         | 192 |
| Decreto 73/2020, de 24 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos, micológicos y de resinas en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia (id). .....                                                   | 192 |
| 2.B.5.4. Comunidad autónoma de la Comunidad Valenciana .....                                                                                                                                                                                                                                         | 195 |
| Decreto 205/2020, de 11 de diciembre del Consell, de regulación de los aprovechamientos forestales en montes privados y la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat (id). .....                                                                           | 195 |
| 2.B.6.- Piñón .....                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 196 |
| 2.B.6.1. Comunidad autónoma de Andalucía .....                                                                                                                                                                                                                                                       | 199 |
| Orden de 24 de octubre de 2013, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se modifica la de 10 de noviembre de 2000, por la que se regula la recogida de piñas de pino piñonero (Pinus pinea L.) en terrenos forestales de la Comunidad Autónoma de Andalucía. .... | 199 |
| 2.B.6.2. Comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.....                                                                                                                                                                                                                                               | 203 |
| Orden de 09/03/2011, de la Consejería de Agricultura y Medio (id) .....                                                                                                                                                                                                                              | 203 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                         |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2.B.6.3. Comunidad autónoma de Castilla y León .....                                                                                                                                                                                                                                    | 203 |
| Decreto 5/2025, de 27 de marzo, por el que se regula el régimen de aprovechamientos forestales reemplaza la anterior normativa dispersa sobre la recolección de piña cerrada de pino piñonero (Pinus pinea), integrándola en un único texto actualizado. ....                           | 203 |
| 2.B.6.4. Comunidad autónoma de Catalunya .....                                                                                                                                                                                                                                          | 204 |
| Orden de 18 de julio de 1991, por la que se ordena el sector de la recogida y comercialización de piña del pino piñonero (pinus pinea). ....                                                                                                                                            | 204 |
| 2.B.6.5. Comunidad autónoma de Extremadura .....                                                                                                                                                                                                                                        | 206 |
| Decreto 134/2019, de 3 de septiembre (id). ....                                                                                                                                                                                                                                         | 206 |
| 2.B.6.6. Álava.....                                                                                                                                                                                                                                                                     | 207 |
| Decreto foral 89/2008, del consejo de diputados de 14 de octubre (id ya transcrito en productos anteriores, ver 2.E.4.1.), ....                                                                                                                                                         | 207 |
| 2.B.6.7. Comunidad autónoma de la Comunidad Valenciana .....                                                                                                                                                                                                                            | 207 |
| Decreto 205/2020, de 11 de diciembre (id.) (Ver 2.B.8) .....                                                                                                                                                                                                                            | 207 |
| 2.B.7.- Corcho.....                                                                                                                                                                                                                                                                     | 207 |
| 2.B.7.1. Comunidad autónoma de Andalucía .....                                                                                                                                                                                                                                          | 211 |
| Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 26 septiembre 1988, por la que se dan instrucciones para la ejecución de determinados trabajos en montes, en régimen privado, poblados con encinas y alcornoques. (BOJA núm. 79 de 11 de octubre de 1988, págs.. 4231-4236) .....     | 211 |
| Orden de 4 de mayo de 2023, de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, por la que se modifica excepcionalmente el inicio del periodo establecido para la ejecución del descorche en el año 2023. (BOJA núm. 15 de 5 de mayo de 2023, núm. extraordinario)..... | 212 |
| 2.B.7.2. Comunidad autónoma del Principado de Asturias .....                                                                                                                                                                                                                            | 215 |
| Decreto 144/2001, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Manejo de Alcornoque (Quercus suber). (BOPA Nº 14 de 18 de enero de 2002) .....                                                                                                                                  | 215 |
| 2.B.7.3. Comunidad autónoma de Cantabria .....                                                                                                                                                                                                                                          | 217 |
| Anuncio de subasta para la enajenación de aprovechamiento forestal de descorche de 320 alcornoques en el Monte de Utilidad Pública 64, Hinojedo y otros. (BOC núm. 102 de 27 de mayo de 2022) .....                                                                                     | 218 |
| 2.B.7.4. Comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.....                                                                                                                                                                                                                                  | 220 |
| Orden de 09/03/2011, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente (id) .....                                                                                                                                                                                                        | 220 |
| 2.B.7.5. Comunidad autónoma de Castilla y León .....                                                                                                                                                                                                                                    | 226 |
| Decreto 5/2025, de 27 de marzo (id) dedica un apartado específico al corcho: .....                                                                                                                                                                                                      | 226 |
| 2.B.7.6. Comunidad autónoma de Catalunya.....                                                                                                                                                                                                                                           | 228 |
| Orden de 11 de mayo de 1988, sobre la regulación de la obtención de corcho y del bornizo y la mejora de los alcornocales.....                                                                                                                                                           | 228 |
| 2.B.7.7. Comunidad autónoma de Extremadura .....                                                                                                                                                                                                                                        | 230 |
| Decreto 134/2019, de 3 de septiembre (id). ....                                                                                                                                                                                                                                         | 230 |
| 2.B.7.7. Comunidad autónoma de Galicia .....                                                                                                                                                                                                                                            | 232 |
| Decreto 73/2020, de 24 de abril (id a productos anteriores). ....                                                                                                                                                                                                                       | 232 |

|                                                                                                                                                                                            |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2.B.7.8. Comunidad autónoma de la Comunidad Valenciana .....                                                                                                                               | 236 |
| Decreto 205/2020, de 11 de diciembre (id.) .....                                                                                                                                           | 236 |
| 3. LA LIMITADA COMPETENCIA MUNICIPAL SOBRE LOS PFNMS .....                                                                                                                                 | 238 |
| 3.1.- La competencias municipales forestales después de la reforma de la LRSAL .....                                                                                                       | 238 |
| 3.2. Algunos ejemplos de normativas municipales .....                                                                                                                                      | 243 |
| Ayuntamiento de Mieres. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de setas en los montes públicos. (BOC núm. 115, de 14 de junio de 2012).....                                   | 244 |
| Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra. Ordenanza municipal reguladora del aprovechamiento micológico en el término municipal (BOCM núm. 12, de 15 de enero de 2021, págs. 194-196). .... | 248 |
| 4. CUESTIONES COLATERALES QUE DERIVAN DE LAS DISTINTAS NORMATIVAS EN MATERIA DE LOS PFNMs .....                                                                                            | 257 |
| 4.1. Posibilidad de cobro por acceso a la finca ¿supone el ejercicio de una actividad mercantil? .....                                                                                     | 258 |
| 4.2. - Limitación o prohibición accesoria de la recolección de PFNMS por parte del órgano gestor del espacio natural: ¿cabe la posibilidad de indemnización al propietario? .....          | 259 |
| 4.3.- ¿Existe responsabilidad del propietario privado por los daños padecidos en su finca por los recolectores, sean autorizados o no? .....                                               | 261 |
| 5.- A MODO DE CONCLUSIÓN .....                                                                                                                                                             | 265 |
| 6.- BIBLIOGRAFÍA.....                                                                                                                                                                      | 269 |

## 1. MARCO JURÍDICO DE LOS PFNMs

### **1.1.- Los productos forestales no madereros (PFNMs)**

Según la descripción más común, como “productos forestales no madereros” (PFNMs) suelen considerarse aquellos productos que proceden de terrenos forestales (montes, bosques o espacios adyacentes o asimilados que se consideren legalmente como tal, según la legislación básica y la de cada Comunidad Autónoma), que no son madera ni leñas ni carbón vegetal, y que tienen algún uso, sea comestible o no.

A lo largo de la historia esos productos, que pueden recolectarse en forma silvestre o producirse en plantaciones forestales o sistemas agroforestales, han tenido su importancia socioeconómica para la gente del territorio, sean o no propietarios de los montes donde éstos se encuentren, ya sea por constituir una fuente de ingresos, o por haber sido incorporados a sus usos ordinarios (corcho, plantas ornamentales...), o por formar parte de su gastronomía (castaña, setas, miel...).

Diversas han sido las clasificaciones o definiciones que han ido adoptándose respecto a estos productos, de la que destacamos a efectos del presente estudio, la que suscribió en el año 1999 la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en los siguientes términos: *“Los productos forestales no madereros son bienes de origen biológico, distintos de la madera, derivados del bosque, de otras áreas forestales y de los árboles fuera de los bosques”*<sup>1</sup>.

A su vez, para la mejor comprensión de este texto, deberemos tener presente también otras definiciones conceptuales complementarias contenidas en el Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad<sup>2</sup>, a saber:

---

<sup>1</sup> <https://www.fao.org/forestry/nwfp/es>

<sup>2</sup> [https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/biodiversidad/temas/inventarios-nacionales/indicador\\_32\\_produccionotrosprodforestales\\_tcm30-207500.pdf](https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/biodiversidad/temas/inventarios-nacionales/indicador_32_produccionotrosprodforestales_tcm30-207500.pdf)

- Aprovechamientos forestales: los maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal, los de corcho, los de resina, pastos, caza, frutos, hongos, plantas aromáticas y medicinales, productos apícolas y los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes (definición ésta idéntica a la definición legal que seguidamente comentaremos).

- Productos forestales no madereros: bienes tangibles procedentes de la superficie forestal y objetos físicos de origen biológico diferentes de la madera. Incluye los productos animales o vegetales distintos a la madera que se recogen en áreas definidas como forestales.

- Plan de aprovechamiento: documento que describe el objeto del aprovechamiento y especifica la organización y medios a emplear, incluidas extracción y saca y, en su caso, las medidas para garantizar la sostenibilidad de acuerdo con las prácticas de buena gestión recogidas en la normativa de la Comunidad Autónoma o en las directrices de los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF).

Por último, hay que hacer mención a que en nuestro ordenamiento jurídico – en la legislación básica de la que posteriormente trataremos-, tales productos forestales no madereros se hayan incluidos dentro de la genérica definición de los aprovechamientos forestales de la que trata el art. 6.i de la vigente *Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (LM)*), que define como tales: *“los maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal, los de corcho, los de resina, pastos, caza, frutos, hongos, plantas aromáticas y medicinales, productos apícolas y los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes”*.

Sobre tal precepto nos permitimos hacer dos breves apuntes, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá:

a) en primer lugar, que el citado precepto relaciona los productos, pero no los define; o lo que es lo mismo, nos dice cuáles son, pero no qué son o cuáles son sus características que los definan como tales PFNMs. Efectivamente, el texto literal de la

norma puede dar lugar a cierta confusión porque define como aprovechamiento a los mismos productos, cuando el aprovechamiento, en sentido literal, sería la acción de obtenerlos<sup>3</sup>;

b) y en segundo lugar, que el único atisbo de definición lo encontramos en la coletilla final del precepto, cuando menciona que también son aprovechamientos forestales “(los) demás productos y servicios” – equiparando por tanto los productos, a unos indeterminados servicios<sup>4</sup>-, “con valor de mercado” – sobre esta cuestión hablaremos en el siguiente apartado 1.4.- y que además sean “característicos de los bosques”, lo que a nuestro entender constituiría precisamente el atributo esencial de dichos productos, sean madereros o no.

---

<sup>3</sup> El diccionario de la RAE define como aprovechamiento “acción y efecto de aprovechar o aprovecharse”, y si bien es cierto que admite *producto* como sinónimo de *aprovechamiento*, siendo sinónimos no son lo mismo. Algunas legislaciones autonómicas han sido más clarificadoras al respecto, como por ejemplo la *Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León* cuando en su art. 42 dice que “se entiende por aprovechamientos forestales la utilización de los productos y recursos naturales renovables que se generan en el monte como consecuencia de los procesos ecológicos que en él se desarrollan”, equiparando aprovechamiento con utilización del producto, no con el mismo producto. Así debe haberlo entendido también el legislador, porque en el anteproyecto de la *Ley de aplicación del Reglamento (UE) 2023/1115 (EUDR) de comercialización de productos libres de deforestación y del Reglamento (CE) n.º 2173/2005* (que a la fecha del presente informe se haya en tramitación) se incorpora una Disposición final primera, por la que se introduce un apartado r) al artículo 6 de la Ley de Montes, del siguiente tenor: “r) *Actividad forestal: el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos y servicios forestales mediante alguno de los aprovechamientos definidos en el párrafo i) de este artículo.*”

<sup>4</sup> Hemos de entender que por “servicios” se entienden los que regulan el art. 4 LM: “Los montes, independientemente de su titularidad, desempeñan una función social relevante, tanto como fuente de recursos naturales y sustento de actividades económicas como por ser proveedores de múltiples servicios ambientales, entre ellos, de protección del suelo y del ciclo hidrológico; de fijación del carbono atmosférico; de depósito de la diversidad biológica y como elementos fundamentales de la conectividad ecológica y del paisaje”. Alguna legislación como la *Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha*, ha sido más precisa al relacionar aprovechamientos forestal y servicios, al establecer en su art. 38.1 “Igualmente se consideran aprovechamientos forestales los servicios de los ecosistemas forestales o servicios ecosistémicos previstos en el apartado 2 del artículo 54 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo.”

## 1.2.- La distribución competencial de la materia forestal<sup>5</sup>

Antes de entrar en el estudio normativo de los PFNMs que aquí nos compete, nos permitimos traer a colación y exponer el sistema de distribución competencial existente en la vigente Constitución española (CE), que nos permitirá definir qué ámbito competencial tiene cada una de las administraciones públicas de las que trataremos, en especial a cuanto se refiere a la materia forestal y a los aprovechamientos forestales.

Al respecto, y de manera muy sintética, hay que recordar que la CE determina un sistema de distribución vertical del poder público, que establece diferentes niveles territoriales entre el Estado, las Comunidades Autónomas y los Entes locales. En nuestro ordenamiento jurídico rige además el principio de territorialidad según el cual las distintas administraciones tienen circunscritas sus competencias y su actividad al territorio que les es propio: esto significa que el territorio tiene un doble papel a la hora de determinar la atribución y, al mismo tiempo, el límite espacial de la competencia.

En el marco de la asignación necesaria entre estos distintos poderes territoriales, los artículos 149.1.23, 148.1.8 y 148.1.9 de la CE regulan las cuestiones competenciales, distribuyendo las competencias y atribuciones, entre otras materias, en la forestal y ambiental, entre el Estado y las Comunidades Autónomas.<sup>6</sup>

Así, mientras que en el art. 149.1. 23<sup>a</sup>. establece la competencia exclusiva del Estado respecto *“la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las*

---

<sup>5</sup> En algunos apartados del presente estudio como en el que ahora nos ocupa, traemos a colación cuestiones tratadas por el mismo autor en su tesis doctoral. Ver SALBANYÀ BENET, J. *La conservació dels boscos per part dels propietaris privats forestals*. Ed. Atelier. Barcelona, 2021.

<sup>6</sup> En el capítulo tercero trataremos también de la limitada competencia de las Administraciones locales sobre estas materias.

*facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección, (y) la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias”, en el precedente art. 148.1.8ª. se relaciona a “los montes y aprovechamientos forestales” – sin incluir por tanto, las vías pecuarias, que en el texto constitucional hemos visto que van en el mismo epígrafe de las competencias estatales-, como materias respecto a las que la Comunidades Autónomas pueden asumir competencias.*

Unas materias ésas, las forestales y los aprovechamientos forestales, que doctrinalmente se consideran dentro del ámbito más genérico del medio ambiente, en la medida en que son recursos naturales que se incluyen en dicho concepto, y cuando menos gozan de la misma complejidad a la hora de determinar los lindes competenciales entre el Estado y las CCAA.

Efectivamente, más allá de la claridad de dichos preceptos, la distribución competencial sobre estas materias que están relacionadas con el medio ambiente no es siempre fácil. El propio Tribunal Constitucional ya había declarado el *“carácter complejo y polifacético que presentan las cuestiones atinentes al medio ambiente”* (STC 102/1995, de 26 de junio). En este caso la complejidad radica en que, también en sus palabras, *“el medio ambiente incide en otras materias incluidas también, cada una a su manera, en el esquema constitucional de competencias (art. 148.1.1, 3, 7, 8, 10 y 11 CE). Por eso lo ambiental es un factor a considerar en las demás políticas públicas sectoriales con incidencia sobre los diversos recursos naturales integrantes del medio ambiente”* (STC 306/2000, de 12 de diciembre).

Por lo que respecta al ámbito material de la competencia de montes y/o aprovechamientos forestales en general, y en cuanto al alcance que tienen la legislación básica que corresponde al Estado y la de desarrollo que corresponde a las Comunidades Autónomas, debemos remitirnos a la doctrina constitucional contenida, entre otras, en las STC 329/1993, de 12 de noviembre, y 102/1995, de 26 de junio, que

establece que la finalidad de la legislación básica consiste en asegurar, en nombre de intereses generales superiores a los de las Comunidades Autónomas, un común denominador normativo. En cuanto al carácter básico de la legislación estatal en materia de medio ambiente, este objetivo común sería *“una política global del medio ambiente haciendo viable la solidaridad colectiva y garantizando su disfrute por todos, así como el correlativo deber de conservación en régimen de igualdad”* (STC 64/1982, de 4 de noviembre). Por otra parte, en la STC 33/2005, de 17 de febrero, se establece que *“lo básico, como propio de la competencia estatal en la materia de medio ambiente, cumple una función de ordenación mediante mínimos que deben respetarse en todo caso, pero que deben permitir que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos”*. Es decir, pues, que cuando las Comunidades Autónomas legislan no pueden reducir -pero sí que pueden ampliar- el nivel de protección establecido en la legislación básica.

En sentido similar se establece que el Estado, en el ejercicio de esta competencia que le otorga el artículo 149.1.23ª de la CE, puede condicionar las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas *“cuando dicha afectación se traduzca en la imposición de límites a las actividades sectoriales, en razón a la apreciable repercusión negativa que el ejercicio ordinario de que se trate pueda tener para la preservación (...)”* (STC 101/2005, de 20 de abril).

Según estableció la jurisprudencia, el parámetro interpretativo de la distribución competencial en materia ambiental – y por ende en lo que aquí nos ocupa, de los aprovechamientos forestales- se fundamenta en la necesidad de permitir cumplir el mandato del artículo 45.2 de la CE de que todos los poderes públicos deben velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, y por tanto las competencias deben interpretarse de forma tan amplia como sea posible (véase la STC 227/1988, de 29 de noviembre).

Hay que tener presente que de acuerdo con el artículo 4.2.e del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (UE) esta competencia sobre el medio ambiente el Estado la comparte también con la UE, y por virtud de la distribución competencial constitucional ésta a su vez es desarrollada por las Comunidades Autónomas<sup>7</sup>. Se trata al fin y al cabo de una triple actuación que debe permitir que, aunque las citadas competencias se solapen entre ellas, se mejore dicha protección. Sin embargo, serán en todo caso las Comunidades Autónomas las que se constituirán como actores principales en la gestión y protección de estos recursos naturales, tal y como ya había refrendado la citada STC 329/1993 y como será de ver en el presente estudio, circunscrito a determinados PFNMs.

En cuanto a los criterios que son característicos de la legislación básica de medio ambiente -y por extensión a cuanto aquí tratamos-, la doctrina constitucional los sintetizó en estos términos : *“El primero de estos criterios se concreta en que “en materia de medio ambiente el deber estatal de dejar un margen al desarrollo de la legislación básica por la normativa autonómica, aun siendo menor que en otros ámbitos, no puede llegar [...] a tal grado de detalle que no permita desarrollo legislativo alguno de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de medio ambiente, vaciándolas así de contenido”*. El segundo criterio consiste en *“que lo básico, como propio de la competencia estatal en esta materia, cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que deben respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos”* [...]. El tercer criterio a tener en cuenta es el relativo al alcance de la *“afectación transversal” que las directrices básicas medioambientales pueden tener, no ya sobre las normas de desarrollo legislativo y la*

---

<sup>7</sup> Recordemos a su vez que la materia forestal y de aprovechamientos forestales no está incluida en la relación de competencias que en dicho Tratado se atribuyó a la Unión Europea, por lo que cualquier actuación o política pública que ésta realiza en materia forestal debe ser consecuencia del ejercicio de las competencias que dispone en la materia ambiental.

*ejecución en la propia materia de medio ambiente, sino sobre las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas con las que se entrecruzan y que están directamente implicadas” (STC 101/2002).*

Dicho lo anterior, es evidente que en la materia ambiental (y por ende la forestal o de aprovechamientos forestales que aquí nos ocupa), es donde se ha puesto de manifiesto la necesidad de una mayor coordinación entre las diferentes administraciones territoriales, dado que el efecto expansivo de las medidas ambientales que se adopten o que se ignoren, supera cualquier división política territorial. Es por ello que, aunque la legislación básica debe limitarse a fijar unos mínimos comunes para todos, en materia ambiental la jurisprudencia constitucional ha extendido su interpretación cuando ha admitido la posibilidad de que el Estado regule incluso actos de gestión si el interés general y la protección del medio ambiente lo requieren. De acuerdo con esta doctrina, el carácter supraautonómico del objeto de competencia no hace posible el fraccionamiento de la actividad pública que se ejerce sobre él, siempre y cuando en este caso no se puedan ejercer mecanismos de cooperación o coordinación. Pero esta intervención del Estado lo es con carácter excepcional tal y como tuvo ocasión de ser recordado en la STC 118/2017, de 19 de octubre, que declaró nulos los preceptos de la Ley de Montes que atribuían al Estado funciones ejecutivas de realización de obras y conservación de los caminos *“al no concurrir circunstancias excepcionales que justifican”*.

En el marco de esta regulación constitucional, la distribución competencial no siempre ha sido pacífica entre las administraciones, y a lo largo de los tiempos se han suscitado cuestiones entre el Estado y distintas Comunidades Autónomas que han discutido si determinadas materias se comprendían dentro de la materia forestal, a la hora de atribuir su titularidad competencial, toda vez que además de este título competencial existe toda una retahíla de otros títulos competenciales que inciden sobre la materia forestal, como los que hacen referencia a la ordenación del territorio, el urbanismo, la vivienda, la agricultura, los bienes de dominio público y patrimoniales, ganadería y

pastos, fomento y coordinación de la investigación, de montaña, régimen jurídico de las administraciones públicas, legislación civil y coordinación y planificación de la actividad económica.

Y es que en cuanto a la determinación de cuál es la materia forestal, la doctrina constitucional también ha reconocido que existiendo como se ha dicho profundas interacciones con otras materias, para determinar cuál es la concreta materia y, por tanto, el título competencial de referencia para cada Administración, es necesario atender a la finalidad de la norma, teniendo presente pero que *"la inclusión de una competencia genérica debe ceder ante la competencia específica"* (STC 28/1997, de 13 de febrero; 71/1982, de 30 de noviembre; 87/1989, de 11 de mayo, entre otros). Y en aplicación de esta doctrina, es preciso analizar las diferentes casuísticas: así por ejemplo, la sentencia que estableció que la regulación del régimen jurídico de los montes públicos y privados correspondía al Estado en la medida que le correspondía la competencia exclusiva sobre la legislación básica de montes, declaraba que *"ello sin perjuicio de que exista una vertiente ambiental integrada en este título competencial sectorial y de que, incluso, algunos preceptos de la Ley, que en su momento analizaremos, pudieran encontrar su justificación constitucional en otros títulos competenciales"* (STC 49/2013, de 28 de febrero). O en otra sentencia se determinó que la Generalitat de Catalunya tenía competencia respecto del Catálogo de Montes, a pesar de que no era citado expresamente en el artículo 9.10 del Estatuto de Catalunya, estableciendo que cuando la Constitución o un Estatuto declara una atribución de competencias sobre una materia, no hace falta que relacione la lista de facultades concretas que comprende la misma (STC 71/1983, de 29 de julio).

Establecido pues el marco general teórico de cómo funciona el sistema competencial, a continuación, analizaremos someramente como tanto el Estado y de las Comunidades Autónomas han ejercido sus competencias respecto a los PFNMs, el primero legislando lo básico y las otras desarrollando esta legislación, respectivamente.

### 1.3.- El marco regulador básico de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes

El actual marco legal forestal básico lo constituye la *Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (LM)* que derogó la legislación forestal preconstitucional, y con la que el Estado ejerció su competencia para establecer la legislación básica sobre espacios y aprovechamientos forestales (a pesar de que algunas Comunidades Autónomas, la primera de ellas Catalunya, quince años antes ya habían regulado sobre esta materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 148.1.8. de la CE.).

La implicación de la legislación forestal en la conservación de los montes se pone de manifiesto tanto en el texto originario de la LM como en las diferentes modificaciones que precisamente han tenido por objeto principal reforzar esta consideración. Así, en el texto consolidado vigente, la LM proclama que tiene por objeto garantizar la conservación y protección de los montes españoles, promoviendo su restauración, mejora, sostenibilidad y aprovechamiento racional, basándose en la solidaridad colectiva y la cohesión territorial. Como principios que le inspiran, la LM enumera la gestión sostenible; el cumplimiento equilibrado de la multifuncionalidad de los montes en sus valores ambientales, económicos y sociales; la planificación forestal en el marco de la ordenación del territorio; el fomento de las producciones forestales y sus sectores económicos asociados; la creación de empleo y el desarrollo del medio rural; y la conservación, mejora y restauración de la biodiversidad de los ecosistemas y especies forestales.

La legislación forestal parte del principio de que los montes, independientemente de su titularidad, desempeñan una función social relevante, tanto como fuente de recursos naturales y apoyo de actividades económicas, como por ser proveedores de múltiples servicios ambientales, entre ellos, de protección del suelo y del ciclo hidrológico; de fijación del carbono atmosférico; de depósito de la diversidad biológica; y como elementos fundamentales de la conectividad ecológica y del paisaje. Y precisamente por esta multifuncionalidad que tienen, de acuerdo con el mandato

constitucional, las administraciones públicas vienen obligadas a velar en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora y aprovechamiento ordenado, para potenciar estos recursos y permitir que toda la sociedad se beneficie de sus externalidades.

En dicha norma básica forestal antes citada, en su art. 6, apartado i) se definen los aprovechamientos forestales en los siguientes términos:

*“i) Aprovechamientos forestales: los maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal, los de corcho, los de resina, pastos, caza, frutos, hongos, plantas aromáticas y medicinales, productos apícolas y los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes.”*

Obsérvese que a pesar de que en el texto constitucional según hemos visto, se mencionan por separado las materias competenciales “montes” y “aprovechamientos forestales”, tanto en la legislación básica como en las legislaciones de la CCAA, la regulación de los aprovechamientos forestales ha venido siendo incorporada dentro de la legislación titulada de montes, sin tan siquiera hacer especial mención en el título de dichas leyes al carácter constitucional autónomo – o cuando menos singular o propio- de la materia “aprovechamiento forestal”. Quizás esto ya nos indica la poca relevancia que nuestros legisladores le han otorgado a esta materia.

Unos aprovechamientos forestales que se desarrollan en el posterior art. 36 LM, en los siguientes términos:

*“1. El titular del monte será en todos los casos el propietario de los recursos forestales producidos en su monte, incluidos frutos espontáneos, y tendrá derecho a su aprovechamiento conforme a lo establecido en esta ley y en la normativa autonómica.*

- 2. Los aprovechamientos de los recursos forestales se realizarán de acuerdo con las prescripciones para la gestión de montes establecidas en los correspondientes planes de ordenación de recursos forestales, cuando existan. Se ajustarán también, en su caso, a lo que concretamente se consigne en el proyecto de ordenación de montes, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente vigente.*
- 3. El órgano competente de la comunidad autónoma regulará los aprovechamientos no maderables. Dichos aprovechamientos, y en particular el de pastos, deberán estar, en su caso, expresamente regulados en los correspondientes instrumentos de gestión forestal o PORF en cuyo ámbito se encuentre el monte en cuestión.*
- 4. Los aprovechamientos en los montes del dominio público forestal podrán ser enajenados por sus titulares en el marco de lo establecido en la legislación patrimonial que les resulte de aplicación.*
- 5. La Administración gestora de los montes demaniales podrá enajenar productos o servicios de los mismos, bajo el régimen de aprovechamientos forestales, con sujeción a las cláusulas técnico-facultativas y económico-administrativas que se establezcan y a los instrumentos de gestión vigentes. Como contraprestación, además o en lugar del precio, podrá establecerse o aceptarse la realización de determinadas mejoras del monte, que deberán sujetarse al instrumento de gestión correspondiente, a las condiciones específicas que se establezcan y a la aprobación del titular del monte.*
- 6. En los contratos que celebren las Administraciones gestoras o titulares de montes demaniales para la realización de actuaciones de mejora en dichos montes, en las que se generen productos forestales con valor de mercado, estos podrán quedar a disposición del adjudicatario de los trabajos y el precio*

*estimado de su venta constituir un elemento dentro del presupuesto de la actuación.*

*7. Los aprovechamientos en los montes afectados por las zonas de servidumbre, policía, o afección de los dominios públicos hidráulico, marítimo-terrestre, de carreteras o ferroviario no precisarán de la autorización de los órganos competentes de dichos dominios, siempre y cuando tales montes dispongan de instrumentos de gestión cuya aprobación por el órgano forestal de la comunidad autónoma haya sido informada favorablemente por los órganos de gestión de los dominios públicos mencionados.*

*8. El Gobierno, oídas las Comunidades Autónomas, regulará reglamentariamente el régimen básico propio de los contratos públicos de aprovechamientos, obras y servicios forestales.”*

Y por último, la citada ley básica en su art. 61 también regula la necesidad de control de la cadena industrial que realiza trabajos relacionados con los aprovechamientos forestales – en general, sin distinguir en este caso entre los maderables y leñosos, y los no madereros-, en los siguientes términos<sup>8</sup>:

---

<sup>8</sup> Mediante la modificación puntual contenida en la Ley 21/2015, de 20 de julio, se introdujo el apartado segundo de este artículo por el que se creó el Registro Nacional de Cooperativas, Empresas e Industrias Forestales, “no como licencia o requisito previo para desarrollar su correspondiente actividad –reza la exposición de motivos-, sino con el carácter de instrumento de cumplimiento de la trazabilidad de los productos forestales y de la diligencia debida que deben tener a efectos de legalidad, así como fuente de información estadística, base para la planificación forestal a escala regional y nacional”. Asimismo, hay que mencionar que en el anteproyecto de la Ley de aplicación del Reglamento (UE) 2023/1115 (EUDR) de comercialización de productos libres de deforestación y del Reglamento (CE) n.º 2173/2005 que en el momento de redactar el presente informe se halla aún en trámite, se introduce el siguiente precepto: “Artículo 61.bis. Registros de explotaciones forestales. 1. Las comunidades autónomas crearán registros de explotaciones forestales, que podrán estar integrados en el correspondiente Registro autonómico de explotaciones agrícolas regulado en el Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre. 2. Se crea el Registro Nacional de Explotaciones Forestales, que tendrá carácter informativo y dependerá del Ministerio competente en materia de montes y aprovechamientos forestales. Las comunidades autónomas remitirán al Ministerio la información relativa a los asientos que se produzcan en sus registros, a fin de

*1. Las Comunidades Autónomas crearán registros de cooperativas, empresas e industrias forestales, tanto de las empresas que realizan trabajos o aprovechamientos forestales en los montes como de las industrias forestales, incluyendo en éstas las de sierra, chapa, tableros, pasta, papel, y corcho, resina, biomasa, aceites, piñón, castaña, setas, y trufas, así como cualquier otro aprovechamiento forestal<sup>9</sup>.*

*2. Se crea el Registro Nacional de Cooperativas, Empresas e Industrias Forestales. Las comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la información relativa a los asientos que se produzcan en sus registros conforme al apartado anterior, a fin de elaborar y mantener actualizado el Registro Nacional.*

*El Registro Nacional tendrá carácter informativo y dependerá del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Desarrollo Rural y Política Forestal. Su organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.*

---

*elaborar y mantener actualizado el registro nacional. Su organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente”.*

<sup>9</sup> Algunas Comunidades Autónomas, pero sólo algunas, han regulado estos registros a las que hace mención tanto al legislación estatal básica como la mayoría de las legislaciones autonómicas, por ejemplo Extremadura mediante el Decreto 134/2019, de 3 de septiembre, por el que se regulan la realización de determinadas actuaciones forestales en el ámbito de la comunidad autónoma de Extremadura y los Registros de cooperativas, empresas e industrias forestales y de montes protectores de Extremadura o la Comunidad Valenciana mediante el Decreto 75/2017, del Consell, por el que se crea el Registro de Cooperativas, Empresas e Industrias Forestales, en el ámbito de la Comunitat Valenciana. Otras como Castilla-La Mancha, llevan un Inventario de Empresas e Industrias Forestales. A nivel estatal se reguló el registro para empresas del sector agrícola y ganadero mediante el Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola.

*3. Las cooperativas, empresas e industrias forestales facilitarán anualmente a las comunidades autónomas, a efectos estadísticos, los datos relativos a su actividad, en particular, la producción, transformación y comercialización de sus productos forestales. Esta información se integrará en la Información Forestal Española a través de mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y los demás órganos de las Administraciones competentes.»*

La primera conclusión a la que se llega a la vista de este texto – y tal como ya anunciábamos en el apartado introductorio precedente-, es que la norma se limita a enunciar determinados aprovechamientos forestales, sin desarrollar su contenido, ni establecer cuáles de ellos sean de naturaleza estrictamente maderera, y cuales no lo son a pesar de ser considerados como forestales.

A la luz de la técnica forestal debemos establecer que son considerados como madereros los aprovechamientos maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal, mientras que serán considerados como no madereros los aprovechamientos restantes que son citados en aquél precepto: corcho, resina, pastos, caza, frutos, hongos, plantas aromáticas y medicinales, productos apícolas y, como ya hemos resaltado anteriormente, los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes.

Hay que hacer mención por último a que por imperativo de dicho marco legislativo, los citados aprovechamientos deberán estar, en su caso, expresamente regulados en los correspondientes instrumentos de gestión forestal o planes de ordenación de recursos forestales (PORF) en cuyo ámbito se encuentre el monte en cuestión, tal como establece *stricto sensu* el citado art. 36.3 LM.. Esto asegura que los derechos y obligaciones tanto de los titulares de los montes como de cuantos aprovechen de estos PFNMs, deben estar claramente definidos en dichos instrumentos de ordenación o planificación forestal.

Apuntar por último que todas y cada una de las legislaciones reguladoras de la materia forestal en cada una de las Comunidades Autónomas de que disponen de ella, tal como seguidamente será de analizar, tienen incorporados los principios de la sostenibilidad en la gestión forestal, que se configura como la gestión adecuada tanto para la propia dinámica del bosque como para el aprovechamiento de sus recursos naturales y, entre ellos, por supuesto, de los PFNMs que aquí nos atañen.

Por tanto, y reproduciendo lo expuesto por el *Libro Blanco* antes citado, es indudable que potenciar los PFNMs supone en definitiva, potenciar la gestión forestal sostenible de nuestros montes, y con ello, promover el equilibrio entre el uso de los recursos forestales y la conservación del medio ambiente, propiciando la conservación de la biodiversidad, la mitigación del cambio climático, el uso eficiente de los recursos sin comprometer la capacidad de los bosques para regenerarse, la prevención de la deforestación y degradación del suelo y por supuesto, el asentamiento de las comunidades rurales con la generación de empleo y desarrollo económico.

#### **1.4.- Sobre la propiedad de los PFNMs**

Debemos destacar que según ya hemos visto en el párrafo precedente, el art. 36.1 LM establece sin reparos la propiedad de los PFNMs a favor del titular del predio forestal -sea ése público o privado (*“El titular del monte será en todos los casos el propietario de los recursos forestales producidos en su monte, incluidos frutos espontáneos, y tendrá derecho a su aprovechamiento conforme a lo establecido en esta ley y en la normativa autonómica”*).

Como recuerda García Asensio (2017)<sup>10</sup> ésta era una declaración que parecería innecesaria a la luz de una pretérita convicción histórica de que los productos de los montes pertenecían a su titular, por extensión de los arts. 348, 350, 353 y 358 del Código Civil, en virtud de los cuales el propietario de un terreno es dueño de su superficie, puede hacer las plantaciones que mejor le convengan y dispone el derecho a lo que se produzca en él de manera natural o artificial.

Sin embargo, vino a ser necesario puntualizarlo a nivel legal a partir de una distorsionadora jurisprudencia que según dicho autor expone, emana de la sentencia 61/2000, de 28 de junio, de la Audiencia Provincial de Soria – y que de manera esporádica fue replicada en algún otro tribunal tanto del orden civil como del penal- sobre la conceptualización jurídica de los aprovechamientos micológicos como *res nullius*, validando la adquisición de la propiedad de las setas por ocupación por entenderlos “*bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño*” del art. 610 Cc<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> García Nieto es autor de una extensa y brillante tesis doctoral, en el que desarrolla entre otros muchos aspectos, su tratamiento jurídico histórico. Ver GARCÍA ASENSIO, J.M. *Análisis jurídico de los aprovechamientos forestales*. Ed. Atelier. Barcelona, 2017

<sup>11</sup> “Arguye esta conclusión – nos dice García Asensio- en base a una concepción de fruto en sentido económico, como productividad o explotación, y no en sentido físico, como producto de la naturaleza. Y abunda en que las setas silvestres no requieren hipotéticamente de ningún gasto para su producción (v.gr. arado, siembra, riego, abono del terreno, etc.) por lo que no pueden tenerse como frutos y son, por tanto, *res nullius*. A la vista de todo lo cual dos son los reparos que deben hacerse a este argumento. El primero es que las setas, como todo aprovechamiento forestal, no sólo cumplen con los caracteres que determinan el fruto en nuestro ordenamiento jurídico, sino que la teoría orgánica ampara a la seta como fruto: recuérdese que los pastos son tan silvestres como las setas y nadie discute que su titularidad corresponde al dueño del predio en donde surgen. El segundo tiene por objeto un error de partida: las setas silvestres carecen de dimensión económica. Nada más lejos de la realidad: por un lado, como aprovechamiento forestal que es se caracteriza por su utilidad económico-patrimonial y, por otro, conforme la situación actual, la recolección de setas es rentable, llegando incluso a superar a la madera, invirtiéndose dinero a fin de lograr o mantener ecosistema propicio para su producción, amén de aplicar mejoras para favorecerla. De hecho, si el propietario puede optar, como facultad de decisión dominical por la alteración del hábitat (v.gr. sustituyendo el erial o cultivo agrícola por una repoblación forestal), con más razón, y por la misma causa, puede sustituir o eliminar la existencia de especies fúngicas” (op. cit. p. 134).

Por ello pues, en su artículo 36.1. la Ley de Montes de 2003 desvaneció cualquier duda y estableció que el titular del monte es en todo caso, el propietario de los recursos forestales producidos en él, incluidos los frutos espontáneos, y tiene derecho a su aprovechamiento conforme a la regulación de dicho aprovechamiento establecida en la legislación básica de montes, en la normativa autonómica, y de acuerdo con las prescripciones para la gestión de montes establecidas en los correspondientes planes de ordenación de recursos forestales, cuando existan, y a los instrumentos de gestión forestal (proyecto de ordenación de montes, plan dasocrático o instrumento de gestión equivalente vigente). Una declaración que es conforme a lo dispuesto en el Código Civil (arts. 353-357) y que al parecer de Rodríguez Chaves (2022) a partir de ella *“..los propietarios y demás titulares de derechos sobre los montes tendrían derecho a hacer suyo el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa autonómica. El aprovechamiento puede llevarlo a cabo de diversas formas, bien por sí mismos o a través de terceras personas que cuenten con su autorización o con permisos por ellos expedidos, o bien disponer la cesión o enajenación de sus derechos. Y, este régimen, por supuesto, también será aplicable a cualquier persona que quiera recolectar setas en el monte.”*<sup>12</sup>

No hay que olvidar que la gran parte de los terrenos forestales – y por ende, dónde se producen estos aprovechamientos- son de propiedad privada. Aunque las fuentes de información sobre la superficie forestal según el tipo de propiedad son indirectas, se ha determinado que alrededor del 72% de los montes son de propiedad privada, individual o colectiva (más del 60% de particulares), y el 28% restante de titularidad pública, principalmente de entidades locales (más de un 20% de ayuntamientos).<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup>RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, B. Los aprovechamientos micológicos: notas sobre su regulación y proyección en España en el contexto de la nueva estrategia forestal de la UE (2030) y de la nueva PAC 2023-2027. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 51, enero-abril 2022, p. 7/31.

<sup>13</sup> Estrategia Forestal Española horizonte 2050, pág. 27.

Una propiedad privada que constituye una propiedad singular porqué de acuerdo con la doctrina mayoritaria<sup>14</sup>, aun gozando del régimen básico que el derecho privado le otorga, la propiedad forestal está sujeta a un fuerte grado de intervencionismo administrativo, que abarca desde aprovechamientos obligatorios hasta la intervención sobre aprovechamientos forestales con vistas a la persistencia de las masas arbóreas. Un grado de intervención administrativa que, a pesar de ser muy incisivo, ha sido ratificado sobradamente por la doctrina constitucional, que establece que la intensidad de esta intervención administrativa no infringe su núcleo esencial ni su reconocibilidad como tal derecho. Efectivamente, de acuerdo con el Alto Tribunal, las restricciones generales derivadas de la función social que se impregna en la propiedad privada no vulneran la protección constitucional en su núcleo esencial, aunque a menudo supongan restringir las facultades de decisión del propietario en relación con el uso, destino y aprovechamiento de los bienes forestales. E incluso, tampoco le vulneran, aunque se les impongan determinados deberes de explotación y, en su caso, de mejora, orientados a la obtención de una mejor utilización productiva de la tierra, desde el punto de vista de los intereses generales, siempre que quede salvaguardada la rentabilidad del propietario o de la empresa agraria.<sup>15</sup>

---

[https://www.miteco.gob.es/ca/biodiversidad/temas/politica-forestal/planificacion-forestal/politica-forestal-en-espana/pfe\\_estrategia\\_forestal.html](https://www.miteco.gob.es/ca/biodiversidad/temas/politica-forestal/planificacion-forestal/politica-forestal-en-espana/pfe_estrategia_forestal.html)

<sup>14</sup> Entre otros, PARADA VÁZQUEZ, R. *Derecho Administrativo III (Bienes públicos. Derecho Urbanístico)*. 9a ed. Madrid: Ed. Marcial Pons, 2002, p. 207.

<sup>15</sup> SÁNCHEZ BLANCO, Á.; RIVERO YSERN, E. “El estatuto jurídico de la propiedad forestal privada”. *Revista de Administración Pública*, n.º 78, 1975, p. 9-52.

## **2.- LA REGULACIÓN DE LOS PFNMs POR PARTE DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

Establecidos los dos ejes principales sobre los que versa la materia objeto de este estudio, a saber (1) la competencia de las Comunidades Autónomas para regular los aprovechamientos forestales en el marco de lo establecido con carácter básico por la legislación de montes estatal, y (2) la propiedad de los aprovechamientos forestales en favor de los propietarios de los terrenos forestales – sean éstos de naturaleza pública o privada-, y centrándonos en los siete productos objeto del presente trabajo – siete entre una retahíla de otros productos en cuyo examen no va a entrarse, como pueden ser la apicultura, la caza, ..., etc..- procedemos a examinar cómo esta materia es regulada por las distintas Comunidades Autónomas.

Hay que partir de la premisa de que la ley básica de montes, como ya se ha visto, no regula el régimen jurídico de los aprovechamientos no maderables ni leñosos, y que remite este cometido a la regulación autonómica, mientras que respecto de los demás aprovechamientos maderables fija una serie de condiciones básicas aplicables a los aprovechamientos que se ejecuten en los montes gestionados por las CCAA.

También hay que decir que la regulación de los PFNMs varía significativamente entre CCAA, en función de la importancia cuantitativa o cualitativa que el recurso tiene en su ámbito geográfico<sup>16</sup>, de tal manera que algunas pueden tener normativas específicas para determinados PFNMs, mientras que otras pueden no tenerlas y deberemos remitirnos a su legislación forestal, sin más; o que las condiciones para su recolección pueden incluir permisos, licencias o declaraciones responsables diferentes,

---

<sup>16</sup> Para una mayor información sobre el tema es imprescindible ver SÁNCHEZ-GONZÁLEZ, M.; CALAMA, R.; BONET, J. A. (2020). *Los productos forestales no madereros en España: Del monte a la industria*. Monografías INIA: Serie Forestal N° 31. INIA, Ministerio de Ciencia e Innovación, Gobierno de España. Dicha excelente monografía analiza detallada y extensivamente los productos forestales de los que tratamos en el presente estudio, y por ello, y para evitar citas reiteradas, nos remitimos con carácter general a la misma, excusándonos de hacerlo en lo sucesivo cuando tratemos de cada uno de los productos forestales.

dependiendo de cada normativa; o que también son diferentes las cuestiones referentes a la trazabilidad de los productos, los requisitos sanitarios, o el marco sancionador.

Si bien como ya se ha dicho, el artículo 36.3 remite para la regulación de los aprovechamientos no maderables al órgano forestal de la Comunidad Autónoma, precisando que todos ellos y en particular los de pastos *“deberán estar, en su caso, expresamente regulados en los correspondientes instrumentos de gestión forestal o PORF en cuyo ámbito se encuentre el monte en cuestión”*, algunos autores (entre ellos, Barcelona Llop, 2005) reprochan que el legislador básico haya renunciado a establecer el régimen legal mínimo y esencial de todos los aprovechamientos forestales en todos los montes que no sean dominio público, al entender que el artículo 149.1.23 le habilitaba para hacerlo e incluso, y afirma *“... cabría explorar si, tratándose del dominio forestal privado, la cláusula del artículo 149.1.11 de la Constitución no podría haber sido utilizada eficazmente para justificar una regulación estatal mínima con independencia de a quién corresponda la gestión del monte y de la clase aprovechamiento de que se trate. (...)”*<sup>17</sup>.

El propio autor se pregunta si está encomendada a las Comunidades Autónomas la regulación de los aprovechamientos no maderables ni leñosos con independencia de la clase y titularidad del monte.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> BARCELONA LLOP, J. Aprovechamientos forestales, en CALVO SÁNCHEZ, L. (Coord.) *Comentarios sistemáticos a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes*. Ed. Thomos-Civitas. Cizur-Menor (Navarra), 2005, p. 939.

<sup>18</sup> *“Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus, reza el conocido adagio —afirma Barcelona Llop. Y si la Ley no distingue entre unos montes y otros (privados gestionados por su titular o por tercero en aplicación de las posibilidades previstas en el artículo 23.2, públicos patrimoniales gestionados por las Comunidades Autónomas, por el Estado o por las Entidades Locales) tampoco debemos hacerlo nosotros. Ahora bien, una cosa es regular los aprovechamientos no maderables ni leñosos, que es de lo que habla el artículo 36.3, y otra distinta la gestión de los montes. Si la función reguladora corresponde siempre a las Comunidades Autónomas, no así la gestión forestal pues sus atribuciones al*

Otros autores<sup>19</sup> sostienen la necesidad de que el Estado armonice las normativas sectoriales sobre PFNMs, o bien desarrollando la competencia básica sobre aprovechamientos forestales – que como hemos dicho, quedo incluida en la legislación de montes, sin darle un desarrollo singular como suponía el precepto constitucional-, o bien acudiendo al mecanismo utilizado en el *Real Decreto 209/2022, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de aplicación de las explotaciones apícolas* – la miel, otro producto forestal no maderero, del que sin embargo no trataremos en el presente estudio-, que fue aprobado a partir del título competencial conferido en el art. 149.1.13<sup>a</sup> CE, que atribuye al Estado la competencia sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica – un recurso competencial éste, que sin embargo, no está exento de mucha controversia doctrinal y jurisprudencial-<sup>20</sup>.

---

*respecto se reducen a los montes de su titularidad y a los catalogados de las Entidades Locales si está dispuesto expresamente.*

*Dicho de otro modo, las Comunidades Autónomas están habilitadas para establecer el régimen jurídico de los aprovechamientos no maderables ni leñosos, pero puede suceder que no les competa aplicarlo por carecer de facultades de gestión sobre el monte de que se trate en razón de su titularidad. Las leyes dictadas hasta ahora se han aventurado poco en el campo de la regulación de los aprovechamientos no maderables ni leñosos pues, en realidad, les preocupan sobre todo los otros. Contienen alusiones más bien ocasionales y de calado sustantivo escaso o incluso prácticamente nulo, como sucede cuando se limitan a remitir a la Administración competente la regulación de estos aprovechamientos” (op. cit. p. 941)*

<sup>19</sup> Así lo sostuvo por ejemplo, PICARDO, Álvaro, de la Fundación Cesefer, en su ponencia en el acto de creación de la *Mesa Intersectorial de los PFNM para impulsar su regulación y reconocimiento en las políticas públicas*, ver <https://youtu.be/2CQLbxPoOIM>.

<sup>20</sup> Como ejemplo de la discusión jurídica que existe sobre el alcance de la aplicación de este título competencial, puede verse CARRASCO DURÁN, Manuel. “La interpretación de la competencia del Estado sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13<sup>a</sup> de la Constitución”. *Revista de Derecho Político*, nº 62, 2005, págs. 55-94. El artículo 149.1.13 CE atribuye al Estado la competencia sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica. Muy resumidamente, la controversia se basa en el hecho de que la doctrina lo considera un título competencial transversal o “plurisectorial”, capaz de incidir en todos los sectores económicos: esto provoca frecuentes solapamientos con las competencias autonómicas, muchas de ellas definidas como exclusivas en los Estatutos. Algunos autores destacan la amplitud indeterminada del precepto, que permite al Estado extender su intervención en casi cualquier materia económica, corroborado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha interpretado expansivamente esta competencia, aplicando un criterio finalista: lo decisivo es la finalidad económica de la norma, no la

Seguidamente procedemos a examinar cuales es el resultado del ejercicio de dicha competencia legislativa y de desarrollo normativo en cada una de las Comunidades Autónomas, referida a los siete PFNMs objeto de estudio -a saber: setas, trufas, PAM (plantas aromáticas y medicinales), castaña, resina, corcho y piñón-, examinado como estos aprovechamientos se regulan tanto en la legislación marco de cada una de las CCAA, como en las normativas de rango inferior que puedan haber sido dictadas por sus órganos administrativos (reglamentos, decretos, órdenes, circulares..).

## 2.A.- La regulación legislativa forestal de las CCAA

Podemos leer en el Libro Blanco antes citado sobre los PFNMs, como éstos “... *son el centro de las soluciones basadas en la naturaleza que protegen y restablecen la biodiversidad en beneficio de la naturaleza y las personas. Pueden contribuir de manera significativa a muchas de las ambiciones europeas en materia política, como las vinculadas a la gestión sostenible del terreno, la conservación de la biodiversidad, la bioeconomía circular, la recuperación económica verde, los sistemas alimentarios saludables y resistentes, el turismo sostenible, los empleos verdes y la salud y el bienestar de los ciudadanos.*”

La reflexión nos parece de lo más acertada. No puede ponerse en duda que incentivar los PFNMs es incentivar la gestión forestal sostenible de nuestros montes, lo que coadyuva por tanto al cumplimiento por parte de los propietarios forestales del deber de conservación que la legislación les impone (ver Salbanyà, 2021).

Tal y como está articulada en nuestro ordenamiento jurídico, en la gestión forestal de la que ha de resultar un mayor aprovechamiento de los PFNMs, se encuentran

---

materia en abstracto, pero doctrinalmente se critica que esto vacía de contenido competencias autonómicas exclusivas. En definitiva, el 149.1.13 CE se ha convertido en un título competencial “comodín”, cuya amplitud ha generado intensos debates doctrinales y tensiones jurisdiccionales.

incorporados los principios que hacen compatible la protección de los recursos naturales con su aprovechamiento. Y esto no sólo porqué así lo dispone la legislación estatal básica, sino porqué además, la integración de los valores ambientales en la gestión forestal se encuentra recogida en el conjunto de legislaciones forestales que tienen aprobadas las diferentes CCAA, como seguidamente exponemos de manera sucinta.

Procederemos a examinar también como las distintas CCAA, dentro de su legislación forestal, han regulado la materia relativa a los aprovechamientos forestales (que como ya hemos dicho no ha sido tratada de forma distinta o autónoma a la materia *montes*, a la que se ha dado preeminencia), para luego analizar cómo se han regulado los distintos productos en cada una de las CCAA intentando poner el foco de atención en cuatro aspectos que nos parecen fundamentales: a) sujetos regulados (propietarios, recolectores, administraciones públicas), b) autorizaciones necesarias, c) control de la trazabilidad del producto, y d) sanciones.

Advirtamos ya de entrada – como si se tratara de un spoiler cinematográfico - que en las distintas legislaciones autonómicas podremos observar: a) que por lo general éstas no regulan los PFNMs más allá de cómo lo hace la propia ley forestal básica, con algunas salvedades o precisiones técnicas a las que ya haremos mención; b) que en las que son posteriores en el tiempo a la ley básica se incorpora el concepto “valor” en el producto, por cuanto se ha referido en el apartado 1.4. referente a la discusión que se mantuvo sobre la propiedad de los mismos, en función de si estos productos eran o no “*res nullius*”; c) que más allá de tratar de la propiedad a favor de los propietarios de los productos, poco más se regula sobre los agentes intervinientes en la cadena de valor del proceso de aprovechamiento – recolectores, furtivos, empresas adquirentes, comercializadoras,...; d) que dichos aprovechamientos precisan de la previa planificación aprobada por la Administración autonómica correspondiente, o en su defecto, de la previa autorización administrativa, con salvedad en algunos casos para las recolecciones de pequeñas cantidades o para usos tradicionales; y e) que salvo

alguna excepción muy puntual, no hay mecanismos para asegurar la trazabilidad del producto, y a lo sumo todo se contrae a las funciones de inspección, vigilancia y sanción que se reserva la propia Administración autonómica, sin tipificaciones específicas más allá de las que con carácter genérico se hallan contenidas en la legislación forestal estatal.

Poco más aportan, como seguidamente veremos, las distintas legislaciones autonómicas y por ende las normativas que deberían desarrollarlas. Advertido lo anterior, procedemos a reproducir los preceptos que consideramos de interés de las distintas legislaciones aprobadas por cada una de las CCAA, para posteriormente tratar por productos, las normativas que las desarrollan, cuanto esto sucede – que como ya hemos dicho, no siempre suele ser así-.

Para una mejor claridad, aportamos el resumen gráfico de las noventa normativas examinadas, dónde se puede apreciar el distinto tratamiento territorial que tienen los distintos productos:

| PFNM               | Legisl. marco                   | Seta                     | Trufa           | PAM           | Castaña       | Resina  | Piñon         | Corcho    |
|--------------------|---------------------------------|--------------------------|-----------------|---------------|---------------|---------|---------------|-----------|
| España             | Ley Montes                      | Real Decreto             | Decreto + Orden | Orden         |               |         |               |           |
| Andalucía          | Ley Montes + Reglamento         | Dec. (bor.) + Resolución |                 | Ley Flora     |               |         | Orden         | 2 Órdenes |
| Aragón             | Ley Montes                      | Decreto                  |                 |               |               |         |               |           |
| Asturias           | Ley Montes                      |                          |                 | 2 Decretos    |               |         |               | Decreto   |
| Baleares           | Ley Agraria                     |                          |                 |               |               |         |               |           |
| Canarias           | Ley Catálogo Especies           |                          |                 |               |               |         |               |           |
| Cantabria          | Ley prot. esp. for.             |                          |                 | Ley           |               |         |               | Anuncio   |
| Castilla la Mancha | Ley Montes                      | Orden                    |                 | Orden         | Orden         |         | Orden         | Orden     |
| Castilla y León    | Ley Montes + Decreto            | Decreto + 2 Órdenes      |                 | Decreto       | Decreto       | Decreto | Decreto       | Decreto   |
| Cataluña           | Ley Forestal                    | Orden                    | Orden           | Dec. + Orden  |               |         | Orden         | Orden     |
| Extremadura        | Ley Agraria + Decreto           |                          |                 |               |               | Decreto | Decreto       | Decreto   |
| Galicia            | Ley Montes + Decreto            | Decreto                  |                 |               | Orden         | Decreto |               | Decreto   |
| La Rioja           | Ley forestal + Reglamento       | Decreto                  |                 |               |               |         |               |           |
| Madrid             | Ley Forestal y prot. naturaleza |                          |                 | Ley + Decreto |               |         |               |           |
| Murcia             | Ley Medidas tributarias         |                          |                 | Decreto       |               |         |               |           |
| Navarra            | Ley forestal + Reglamento       | id. Reglamento           |                 | Decreto       |               |         |               |           |
| Pais Vasco         | Ley Conser. Patrimon. Natural   |                          |                 |               |               |         |               |           |
| Alava              | Norma foral montes              | Decreto foral            |                 | Decreto foral | Decreto foral |         | Decreto foral |           |
| Vizcaya            | Norma foral montes              |                          |                 | Normal foral  |               |         |               |           |
| Guipuzcoa          | Norma foral montes              | Decreto foral            |                 | Decreto foral |               |         |               |           |
| Valencia           | Ley Forestal + Regl. +Decreto   | Decreto+2 Órdenes        | Decreto+Orden   | Decreto       |               | Decreto | Decreto       | Decreto   |

Antes de continuar es preciso advertir que para la identificación y recopilación de las normativas que regulan PFNMs de cada una de las CCAA a las que a continuación haremos referencia, ha sido preciso acudir a cada uno de los portales de las distintas Administraciones públicas, algunos de las cuales no constan actualizados, lo que se ha complementado con la búsqueda en diversos portales jurídicos. La distinta identidad de las normativas (reglamentos, decretos, órdenes, resoluciones, ordenanzas, circulares..) y la variedad de fuentes de información, así como las distintas fechas en que han sido dictadas estas normas – algunas con anterioridad a los propios portales administrativos- y en algunos casos la falta de derogación expresa de algunas de ellas, hace difícil poder afirmar que se haya obtenido la totalidad de las normativas vigentes a la fecha del estudio (julio de 2025): a lo más a lo que puede concluirse es que las normativas de desarrollo que se transcriben y comentan en los apartados siguientes son representativas de la variedad normativa regulatoria emanada de la singularidad

del sistema autonómico existente en la actualidad, lo que ya parece suficiente para el objeto del presente estudio.

Analicemos en primer lugar pues, el marco legislativo de cada CCAA:

### **2.A.1. Comunidad autónoma de Andalucía**

#### **Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía**

La comunidad autónoma de Andalucía en su *Ley 2/1992, de 15 de junio, forestal de Andalucía*, establece entre sus objetivos (art.5) la protección y conservación de la cubierta vegetal, de tierra y fauna, de acuerdo con los objetivos fijados por la legislación ambiental; la restauración de ecosistemas forestales degradados, especialmente los sujetos a procesos erosivos y de desertificación; propiciar la adecuada asignación de usos de tierra y la utilización racional de los recursos naturales renovables. Dicha ley establece que en la gestión forestal - supervisada en todo caso por la propia Administración-, se dará preferencia a la protección, conservación, regeneración, recuperación y mejora de los bosques de especies autóctonas; de las formaciones de matorral mediterráneo que presentan un estrato vegetal alto, denso y diverso; de las que desempeñen un importante papel protector, y de las formaciones o enclaves de especies endémicas o en peligro de extinción (art. 46). De esta manera, los usos y aprovechamientos de los recursos naturales renovables de los montes habrán de realizarse conforme a los principios definidos en esta Ley de manera que quede garantizada la persistencia y capacidad de renovación de los mismos (art. 60), definiendo como tales aprovechamientos forestales las maderas y leñas, corcho, frutos, pastos, fauna cinegética, plantas aromáticas y medicinales, setas y los demás productos de los terrenos forestales (art. 61).

Siguiendo lo previsto en la ley básica, los titulares de predios forestales podrán presentar Proyectos de Ordenación de Montes o Planes Técnicos que deberán ser

elaborados por técnicos competentes en la materia siguiendo las instrucciones fijadas por la Administración Forestal y, en su caso, en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales, los cuales se aprobarán por la Administración Forestal. Transcurridos tres meses desde su presentación sin contestación expresa, se entenderán aprobados por silencio administrativo positivo en todos aquellos aspectos regulados por esta Ley, y siempre que no contravengan las instrucciones de la Administración Forestal y, en su caso, de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales (art. 62); los aprovechamientos de maderas, leñas y corcho en los terrenos forestales privados que tengan aprobados Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos y que hayan de realizarse conforme a las prescripciones de los mismos, no necesitarán autorización, siendo, no obstante, obligatoria la notificación previa a la Administración Forestal (art. 63), mientras que requerirán autorización de la Administración Forestal cuando los aprovechamientos a los que se refiere el artículo anterior no estén contenidos en los Proyectos de Ordenación y Planes Técnicos aprobados, la cual fijará las condiciones técnicas por las que se deberán regir la ejecución de los mismos y tendrán una vigencia de un año desde su expedición, salvo que en los mismos se establezca otro plazo, pudiendo regular de manera especial el aprovechamiento de frutos, resinas y otros de carácter secundario, cuando se realicen de modo que pudieran producir efectos ecológicos negativos sobre la conservación de la fauna, la vegetación, el agua o el suelo (art. 64).

**Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía (BOJA núm. 117 de 7 de Octubre de 1997 págs. 12148-12170)**

En desarrollo de la anterior ley autonómica, Andalucía aprobó un reglamento – a diferencia de la mayoría de CCAA, que han preferido regulaciones más concretas y limitadas-, en el que, luego de regular la necesidad de planificación para la obtención de los aprovechamientos (art. 93), la norma considera aprovechamiento forestal toda utilización de los recursos del monte, incluyendo: i. Maderas y leñas. ii. Corcho. iii. Frutos. iv. Resina. v. Pastos. vi. Fauna cinegética y piscícola continental. vii. Plantas

aromáticas y medicinales. viii. Setas u hongos. ix. Los demás productos de los terrenos forestales (art. 94). Se reitera la obligación de que la realización de usos y aprovechamientos en terrenos forestales se someta a previa autorización, notificación o adjudicación, según los casos, y debe ajustarse, en todo caso, a los Proyectos de Ordenación de Montes o Planes Técnicos y, en su caso, a las instrucciones, autorizaciones o concesiones aprobadas con arreglo a lo previsto en el Reglamento, y que la realización de usos y aprovechamientos en terrenos forestales situados dentro de espacios naturales protegidos se regirá, en todo caso, por la normativa propia de tales espacios (art. 95), siendo en todo caso necesaria la previa obtención de autorización administrativa para la realización de los usos y aprovechamientos sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigibles, en su caso, con arreglo a la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía, y otras normativas para los aprovechamientos de corcho y piña de pino piñonero, en terrenos forestales privados cuando no figuren expresamente previstos en Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados, que tendrán una vigencia de un año desde su expedición, salvo que en las mismas se establezca otro plazo (art. 96).

## **2.A.2. Comunidad autónoma de Aragón**

### **Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Montes de Aragón**

La comunidad autónoma de Aragón en el *Decreto legislativo 1/2017, de 20 de junio*, entre otras de sus finalidades en su artículo 2 enumera la gestión integral de los montes, que asegura la protección, conservación y aumento de su diversidad biológica y los procesos evolutivos y ecológicos de la cubierta vegetal de acuerdo con las exigencias del interés general, favoreciendo y salvaguardando los recursos hídricos de los ecosistemas forestales. También establece el régimen de defensa y protección de los montes, cualquiera que sea su titularidad, y regula sus usos y aprovechamientos, y la definición de la política forestal y de su ejecución mediante la planificación forestal, que incluirá medidas de prevención y protección de los riesgos que amenazan a los

montes, así como la determinación de los criterios de restauración hidrológico-forestal.

En esta ley también se hace una mención expresa a la función social de los montes, declarando que, independientemente de la titularidad, ejercen una función social relevante tanto como fuente de recursos naturales como por ser proveedoras de múltiples servicios o externalidades ambientales, de modo que las administraciones públicas aragonesas deben velar en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora y ordenación (art. 4). Y es por ello que si bien se reconoce el derecho de los propietarios forestales a gestionar los montes de su propiedad (art. 24), tales aprovechamientos y usos deben someterse a los instrumentos de gestión y ordenación correspondientes ya la intervención del departamento competente en materia de medio ambiente del gobierno de Aragón.

La ley considera aprovechamiento toda explotación del monte o de sus recursos renovables o no renovables, cualquiera que sea su finalidad, siempre que implique una actividad que tenga valor de mercado o que exija el pago de un precio o contraprestación económica por su realización, equiparando a los efectos de la misma las actividades que, por su carácter empresarial y económico, se desarrollen en el monte al amparo de su funcionalidad, aunque no conlleven el consumo de recursos forestales. El mismo precepto enumera como aprovechamiento forestal las maderas, cortezas, resinas, pastos, frutos, plantas aromáticas y medicinales, setas y trufas, productos apícolas, caza y demás productos propios de los terrenos forestales en los términos establecidos en la presente ley, así como los cultivos en el caso de los montes catalogados (art. 69).

El aprovechamientos de los recursos forestales – que se reitera que son propiedad del titular del monte- se realizarán de acuerdo con las condiciones fijadas en la ley y con las prescripciones establecidas en los correspondientes planes de ordenación de los recursos forestales o en los instrumentos de gestión vigentes, debiendo ser

compatibles con la conservación y mejora de las masas forestales y de su medio físico y respetando en todo caso el principio de persistencia o sostenibilidad (art. 77).

Por lo que respecta a la trazabilidad de los productos, el departamento competente en materia de medio ambiente podrá requerir a los transformadores y almacenistas de productos forestales que justifiquen el origen de las partidas, al objeto de comprobar las talas y demás aprovechamientos forestales, en especial los extraídos de los montes incendiados (art. 78).

Por lo que respecta a los montes catalogados, el departamento competente en materia de medio ambiente o, en su caso, la comarca correspondiente, establecerán las condiciones técnico-facultativas que hayan de regir la adjudicación y explotación de los aprovechamientos en los montes catalogados, y que se ajustarán en lo económico a la legislación en materia de patrimonio y de contratación administrativa que resulte en cada caso de aplicación y previa propuesta de las entidades locales propietarias, corresponde a las comarcas la aprobación y la ejecución de los planes anuales de aprovechamientos de los montes catalogados de titularidad local (art. 79).

En cambio, en los montes no catalogados y no gestionados por la Administración autonómica, cualquiera que sea su titularidad, se someterán a lo dispuesto en el correspondiente instrumento de gestión, debiendo efectuarse una comunicación previa al departamento competente en materia de medio ambiente, pudiendo denegarse o condicionarse mediante resolución motivada en el plazo máximo de un mes, y en ningún caso se entenderán adquiridos por silencio administrativo aprovechamientos de madera y leñas en contra de la legislación o instrumentos de gestión aprobados. En el supuesto de falta de instrumento de gestión aprobado por la Administración autonómica, los requerirán autorización previa (art. 80).

Por último, se establece un régimen de sanciones, tipificando como tales v) La recolección de setas en zonas de aprovechamiento micológico regulado sin la debida

autorización. w) No presentar la autorización de aprovechamiento micológico cuando esta sea requerida por las autoridades competentes. x) La recolección de especies no recolectables de setas, así como la recogida de ejemplares en primeras fases de su desarrollo. y) La recolección de ejemplares de setas alterados o la producción de daños al micelio del resto de ejemplares sin enterrarlo entre hojas o mantillo para favorecer la expansión de la especie. z) La utilización de recipientes que no permitan la aireación de las setas y la caída al exterior de las esporas. aa) La recolección de setas durante la noche. ab) La venta de setas dentro de montes de utilidad pública o consorciados con la Administración de la Comunidad Autónoma. ac) La remoción del suelo alterando la capa de tierra superficial y su cobertura para la recolección de las setas. ad) La utilización de herramientas o utensilios que permitan alzar la cubierta de materia orgánica en descomposición existente y la alteración del suelo en la recogida de hongos hipogeos no incluidos en su legislación específica. ae) El incumplimiento de las autorizaciones científicas. af) El exceso en la recolección de setas respecto a la cantidad autorizada (art. 119).

### 2.A.3. Comunidad autónoma del Principado de Asturias

#### **Ley 3/2004, de 23 de noviembre, de montes y ordenación forestal del Principado de Asturias**

En cuanto a Asturias, la *Ley 3/2004, de 23 de noviembre, de montes y ordenación forestal* declara que ésta se inspira entre otros, en los siguientes principios: proteger, conservar y aumentar los montes en cuanto a referencia biológica y cultural, favoreciendo y salvaguardando la fauna y la flora, así como la restauración de la cubierta vegetal, de tierra y de los recursos hídricos; preservar la diversidad genética y la variedad y singularidad de los montes, defendiéndola contra los abusos en su explotación, plagas e incendios; conservar y restaurar la biodiversidad de los ecosistemas forestales, o estimular los tratamientos técnicos más adecuados para

facilitar la conservación y mejora de la rentabilidad económica de los montes de acuerdo con sus valores naturales, sociales, económicos o de protección (artículo 2). También declara que es necesario gestionar de forma sostenible los montes teniendo en cuenta el crecimiento de la masa forestal, y compatibilizar la mejora de las explotaciones forestales y prácticas silvícolas con la utilización ordenada de los recursos y la garantía de su persistencia, a fin de poder atender las demandas sociales, estableciendo el marco adecuado de relación de los montes con los específicamente destinados a la actividad ganadera. Por ello, se impone que los montes deben ser gestionados de forma sostenible integrando los aspectos ambientales con las actividades económicas, sociales y culturales, con el fin de conservar el medio natural al tiempo que generar empleo y colaborar en aumentar la calidad de vida y expectativas de desarrollo de la población rural (artículo 34). Así, cualquier aprovechamiento se hará de forma que, atendiendo a criterios de conservación y sostenibilidad, se acomode a las determinaciones de los diferentes instrumentos de planificación y gestión (artículo 39).

Denomina aprovechamiento forestal a toda utilización de los recursos del monte, comprendiendo tanto a los renovables como a los no renovables, así como los usos recreativos, educativos, culturales y, en general, todos aquellos que potencialmente puedan generar ingresos para el propietario, estableciendo que el aprovechamiento se realizará de modo que, atendiendo a criterios de conservación y de sostenibilidad, se acomode a las determinaciones de los diferentes instrumentos de planificación y gestión previstos en esta Ley. Reitera asimismo que el titular del monte será en todos los casos el propietario de los recursos forestales producidos en su monte, incluidos frutos espontáneos, y tendrá derecho a su aprovechamiento conforme a lo establecido en esta Ley (art. 39).

Si bien se establecen los trámites y autorizaciones necesarias para los aprovechamientos madereros, para los otros aprovechamientos no maderables se

establece que la Consejería competente en materia forestal regulará reglamentariamente los términos en los que pueden autorizarse y regularse (art. 44).

También es la Consejería competente en materia forestal la que controla y supervisa el uso de las autorizaciones de aprovechamientos a través de inspecciones, reconocimientos y comprobaciones, estableciéndose que los guardas rurales y los demás agentes de la autoridad pública podrán exigir a cualquier persona que realice aprovechamientos forestales sujetos a autorización la acreditación documental que ampare dichas operaciones, pudiendo ordenar la suspensión de sus actividades dando cuenta con la mayor brevedad posible a la Consejería competente en materia forestal, que resolverá acerca de la legalidad de las actuaciones, con incoación de expediente sancionador si se careciera de la autorización o se hubiese desobedecido la orden de suspensión (art. 40).

#### **2.A.4. Comunidad autónoma de les Illes Balears**

##### **Ley 3/2019, de 31 de enero, Agraria de les Illes Balears**

En las Illes Balears, la materia forestal está incorporada dentro de una ley genérica para la materia agraria, la *Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Islas Illes Balears*. En esta ley se establece que, sin perjuicio de lo que establece la legislación de ordenación territorial y urbanística respecto a la ordenación y los usos de la tierra, los propietarios de suelo rústico (y, por inclusión, los forestales) tienen el deber de mantener las fincas propias en condiciones adecuadas, y en concreto y entre otras, se les imponen las siguientes obligaciones: a) garantizar la conservación de tierra y su fertilidad, la biodiversidad y el paisaje agrario; b) conservar, mantener y, en su caso, reponer el suelo y la vegetación en las condiciones necesarias para evitar riesgos de erosión, incendio o perturbación de la seguridad y de la salud públicas o del entorno y

el equilibrio ecológico, o c) abstenerse de realizar cualquier actividad no controlada que pueda tener como efecto la contaminación de la tierra, el agua o el aire (art. 8).

La ley establece la distinta titularidad del suelo forestal, que puede ser público, demanial o patrimonial, o privado, siendo el régimen jurídico del suelo forestal público y privado es el que prevé la Ley de montes. En lo referente al suelo público, éste se ajustará a la legislación patrimonial de la comunidad autónoma y, en lo referente al suelo forestal demanial, la administración autonómica podrá establecer, reglamentariamente, las actividades que, por su intensidad, peligrosidad o rentabilidad, somete a autorización por parte de la administración gestora, estableciendo sin embargo que los propietarios de las fincas rústicas y, si procede, los titulares de las explotaciones agrarias, tienen el dominio de los recursos y los aprovechamientos forestales, madereros o no, presentes en la explotación o la finca, sin perjuicio de que se puedan ceder a terceros (art. 68).

En su art. 69 define los aprovechamientos forestales, entre otros, los de corcho, pastos, caza, frutos, hongos, plantas aromáticas y medicinales, los productos apícolas y los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes, que consisten en el aprovechamiento de especies de fauna y flora, como caracoles, plantas aromáticas o medicinales, resinas, cortezas, carrizo, hoja de palmito, anea, espárragos, productos apícolas, pastos, frutos, setas, trufas y otros productos micológicos y de cualquier índole similar. Estos recursos se regularán por el órgano forestal de la comunidad autónoma de las Illes Balears, de conformidad con las condiciones y autorizaciones previstas para aprovechamientos forestales en la Ley 43/2013, de 21 de noviembre, de montes (art. 74).

Como novedad respecto a las legislaciones vistas hasta ahora, regula los aprovechamientos forestales “*de carácter tradicional*”, siendo aquellos que garanticen la persistencia y la conservación adecuada de los recursos forestales y hayan sido practicados consuetudinariamente, como, entre otros, el aprovechamiento de

recursos silvestres y otros análogos. Éstos aprovechamientos forestales de carácter tradicional y los instrumentos de gestión forestal sostenible aprobados por el órgano forestal de la comunidad autónoma tienen la consideración de actuaciones de relación directa con la gestión de los espacios donde tienen lugar, a los efectos de lo que prevé el artículo 39.1 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de espacios de relevancia ambiental, y, por lo tanto, no están sometidos a la evaluación de repercusiones que prevé el citado artículo (art. 75).

Por último, se crean en el ámbito de las Illes Balears, las reservas y los vedados de aprovechamientos forestales no convertibles en madera, con la denominación de recursos silvestres, que incluyen como herramienta de gestión, conservación y mantenimiento de los diferentes tipos de aprovechamientos o recursos silvestres en las explotaciones y las fincas rústicas. La declaración de una reserva o un vedado de recursos silvestres no tienen carácter obligatorio ni comporta variación alguna del régimen de propiedad del recurso; en estas reservas queda suprimido con carácter permanente cualquier tipo de aprovechamiento de los recursos silvestres, excepto si lo autoriza la administración forestal por motivos de interés público, debidamente acreditado. En cualquier caso el titular de un vedado de recursos silvestres puede hacer del mismo un uso recreativo, lucrativo o no, y arrendarlo o cobrar una cantidad por el acceso o la recolección (art. 86)

#### **2.A.5. Comunidad autónoma de Canarias**

La comunidad autónoma de Canarias no dispone de una ley forestal en sentido propio, pero sí de un plan forestal aprobado en 1999, que regula las competencias de las administraciones con competencias sobre la materia, donde se prevé la necesidad de redacción de los instrumentos de ordenación regulada en esta legislación específica. El pasado 29 de abril de 2024, el Consejo de Gobierno de Canarias, a propuesta del consejero de Transición Ecológica y Energía, inició los trámites legislativos para

elaborar la primera Ley de Montes de Canarias. Destaquemos sin embargo que a los efectos del presente estudio, tiene incidencia la *Ley 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo Canario de Especies Protegidas*, en cuyo catálogo, aparte de incluir las categorías básicas de especies amenazadas, se acoge también una categoría específica, las especies “*de interés para los ecosistemas canarios*”, referida a especies que, sin estar amenazadas, en virtud de su relación con los ecosistemas de los espacios protegidos en los que se localizan, merecen una consideración especial en la ordenación territorial de éstos, sin que precisen o justifiquen medidas adicionales de protección fuera de ese ámbito.

#### **2.A.6. Comunidad autónoma de Cantabria**

Tampoco en Cantabria existe una legislación forestal propiamente dicha. Se encuentra en vigor la *Ley 6/1984, de 29 de octubre, sobre protección y fomento de las especies forestales autóctonas* anterior a la ley vigente forestal estatal básica, y aparte de ésta la *Orden GAN/63/2014, de 9 de diciembre*, por la que se aprueban las instrucciones generales de ordenación de montes de Cantabria y la *Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria*, a la que más adelante haremos mención.

#### **Ley 6/1984, sobre protección y fomento de las especies forestales autóctonas**

Establece con carácter general la necesidad de elaborar un programa de ordenación y aprovechamiento de los recursos en cada monte catalogado de utilidad pública, para compatibilizar el mantenimiento, conservación y fomento de cada una de las masas forestales con la explotación, en su caso, de los recursos forestales y ganaderos (art. 5) que serán redactados por los Servicios Forestales dependientes de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca y aprobados por dicha Consejería (at. 6).

Prevé las áreas de protección especial las que, reuniendo determinadas condiciones de interés ecológico y silvícola, necesiten de una especial protección para asegurar la conservación de las masas forestales autóctonas (art. 22) cuando como consecuencia

de la aplicación de la legislación de montes, y por razones de interés ecológico o selvícola especiales de una zona, la Administración no pudiera autorizar su aprovechamiento forestal en condiciones normales (art. 18). En la elaboración de la propuesta para declaración de área de protección especial deberán participar los propietarios o entidades propietarias de los terrenos afectados (art. 24).

Y, - esto lo destacamos por ser novedoso respecto a otras tantas legislaciones ambientales proteccionistas-, si como consecuencia de una declaración de área de protección especial se suspendiesen total o parcialmente los aprovechamientos maderables, el propietario podrá percibir de la Administración Regional una compensación equivalente a la posibilidad del monte o renta que deja de percibir, aunque dicha compensación será fijada por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, en función de las posibilidades presupuestarias para la ejecución de estos programas complementarios – lo que a nuestro entender, no augura grandes compensaciones- (art. 28).

## **2.A.7. Comunidad autónoma de Castilla-La Mancha**

### **Ley 3/2008, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha**

En la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, se encuentra en vigor la *Ley 3/2008, de 12 de junio, de montes y gestión forestal sostenible*, cuyo título ya es toda una declaración de principios. En cuanto a su objeto, la Ley se remite a la legislación básica forestal, a los mismos principios y definiciones que contiene, con el fin de la conservación y protección de los bosques, promoviendo su restauración, mejora, sostenibilidad y aprovechamiento racional (art. 1). De forma expresa, la Ley define qué se entiende por gestión forestal sostenible, y establece que los montes deben ser gestionados de forma sostenible, integrando los aspectos ambientales con las actividades económicas, sociales y culturales, con el fin de conservar el medio natural,



al tiempo que generar empleo y colaborar en el aumento de la calidad de vida y expectativas de desarrollo de la población rural (art. 30).

Define como aprovechamientos del monte los forestales tales como los maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal, los de corcho y pastos, así como la caza, frutos, hongos, plantas aromáticas y medicinales y los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes. Igualmente considera aprovechamientos forestales los servicios de los ecosistemas forestales o servicios ecosistémicos. También establece que la persona titular del monte será, en todos los casos, la persona propietaria de los recursos forestales producidos en su monte, incluidos frutos espontáneos, y tendrá derecho a su aprovechamiento conforme a lo establecido en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen. Los aprovechamientos de los recursos forestales se realizarán de acuerdo con las prescripciones para la gestión de montes establecidas en los correspondientes PORF, cuando existan. Se ajustarán también, en su caso, a lo que concretamente se consigne en el instrumento de gestión forestal vigente. Hace hincapié además en que los aprovechamientos forestales no podrán suponer contravención de la normativa de conservación de la naturaleza, ni daños a los recursos naturales protegidos, ni pérdida de la diversidad biológica o de la calidad del paisaje, ni comprometer la conservación o regeneración de las masas forestales, o aumentar su vulnerabilidad ante elementos meteorológicos, catástrofes o incendios, ni poner en peligro la conservación del suelo o el papel del ecosistema forestal como regulador del ciclo hidrológico. A tales efectos, la Consejería podrá establecer medidas tendentes a que los aprovechamientos forestales se realicen de modo sostenible, sin que en ningún caso se exceda la capacidad de producción del monte. La Consejería dictará las normas e instrucciones para la realización de los aprovechamientos forestales, incluyendo la potestad de compatibilizar estos aprovechamientos. Dichas normas podrán establecer un régimen de autorizaciones o notificaciones sobre los mismos, y de manera especial prevé que reglamentariamente, la Consejería establecerá la regulación para el uso y aprovechamiento de los recursos

micológicos, introduciendo la figura de los cotos micológicos, su regulación básica y la creación de un registro básico de los mismos (art. 38).

Por lo que hace a la supervisión administrativa de los aprovechamientos, ésta corresponde a la que en las autorizaciones de aprovechamientos forestales deberán fijar las condiciones técnicas que regirán su realización y caducarán, con carácter general, a los dos años de su otorgamiento (art. 39).

En la medida en que regula diferentes productos forestales en un mismo texto normativo, y sin perjuicio de cuanto más adelante se dirá en cada uno de dichos productos, hemos de hacer mención también a la *Orden de 09/03/2011, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueban los pliegos especiales de condiciones técnico-facultativas, para la regulación de la ejecución de los aprovechamientos forestales (maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal, y corcho) y las normas técnicas para la realización de los aprovechamientos de frutos forestales, apícola, hongos y setas, áridos y plantas aromáticas, medicinales y alimentarias, en montes de propiedad privada, y en los montes públicos patrimoniales y demaniales no gestionados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha*. [DOCM 1918, de 29 de marzo].

#### **2.A.8. Comunidad autónoma de Castilla y León**

##### **Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León**

En Castilla y León, la *Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes*, declara su voluntad de garantizar la conservación, protección, restauración, fomento y aprovechamientos sostenibles de los montes de esta comunidad, promoviendo su utilización ordenada (art. 1). Como objetivos de la ley se relatan, entre otros, la conservación, protección y mejora de los ecosistemas y hábitats naturales de carácter forestal, así como de la diversidad biológica y del patrimonio genético y paisajístico ligados a los mismos, la ordenación y regulación de los aprovechamientos de los montes como fuente de

recursos naturales renovables, y la restauración de los ecosistemas forestales degradados, especialmente los sometidos a procesos erosivos (art. 4).

De la gestión forestal, se establece que la consecución plena de la finalidad de la ordenación de montes requerirá el cumplimiento de los objetivos de conservación, mejora y protección de los ecosistemas forestales, su rendimiento sostenido y la obtención global máxima de utilidades. Estos objetivos deben contribuir al desarrollo rural, a la fijación de población, a la calidad paisajística, a la diversidad biológica, ya la protección de las especies y hábitats (art. 36).

Define como aprovechamientos forestales la utilización de los productos y recursos naturales renovables que se generan en el monte como consecuencia de los procesos ecológicos que en él se desarrollan, y en especial, los de pastos, la resina, la actividad cinegética, los frutos, los hongos, el corcho, las plantas aromáticas, medicinales y melíferas y los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes (art. 42).

También se establece que los propietarios privados forestales tendrán derecho a hacer suyos los aprovechamientos forestales de conformidad con los principios de sostenibilidad, sujeción a instrumento de planeamiento u ordenación forestal, e intervención administrativa, en los términos que a continuación se precisan. El aprovechamiento de los recursos forestales perseguirá la armonización de su utilización racional con la adecuada conservación y mejora de la montaña, de forma que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender ahora y en el futuro, todas sus funciones relevantes. Además, los aprovechamientos de los recursos forestales se llevarán a cabo con sujeción a lo dispuesto en la presente ley y, en particular, con las prescripciones establecidas en el PORF correspondiente, instrumento de ordenación forestal o, en su defecto, normas forestales (art. 43). La consejería competente en materia de montes tiene las facultades administrativas de autorizar los aprovechamientos forestales u

oponerse a ellos con sujeción a plazo, en su caso, y dispone, además, de las facultades de señalamiento, demarcación, inspección y reconocimiento. (art. 44).

Describe minuciosamente también las prescripciones técnico-facultativas y económico-administrativas a que se sujeta la ejecución de los aprovechamientos, las cuáles serán determinadas por la consejería competente en materia de montes y se recogerán en los pliegos de condiciones aprobados por la misma, sin perjuicio de aprobar pliegos de condiciones técnico-facultativas con carácter general para todos los aprovechamientos, y de carácter especial en función del tipo de aprovechamiento o de su localización geográfica. Entre otras determinaciones, éstos contendrán las garantías técnicas, los plazos de ejecución de los aprovechamientos, los supuestos de otorgamiento de la prórroga de ejecución de los aprovechamientos y las condiciones de su suspensión (art. 46).

Para el disfrute de los aprovechamientos forestales en los montes catalogados de utilidad pública se requiere la previa obtención de la correspondiente licencia de aprovechamiento, excepto para la recolección de pequeñas cantidades de productos con interés recreativo, en aquellos supuestos, cuantías y condiciones que reglamentariamente se determinen. La licencia habilita para la ejecución de los correspondientes aprovechamientos con sujeción a las condiciones establecidas en el pliego de prescripciones técnico-facultativas. Para su obtención será necesaria la previa acreditación por el titular del aprovechamiento del ingreso del porcentaje correspondiente a la obligación del fondo de mejoras, además de, en su caso, el ingreso de los demás gastos derivados de las operaciones facultativas necesarias para la determinación y control del aprovechamiento, la constitución de las garantías correspondientes y la justificación del cumplimiento de las obligaciones económicas con la Entidad propietaria del monte. Igualmente deberá presentar la documentación que en su caso determine la consejería competente en materia de montes por razón del tipo de actividad. Además, se regulan los aprovechamientos con interés recreativo susceptibles de ser ejercidos de forma concurrente por numerosas personas, en cuyo

caso el titular de la licencia podrá organizar el acceso al recurso por terceros mediante un sistema de permisos que deberá asegurar la asunción por parte de éstos de las condiciones indicadas en el artículo 46, o aquellas otras que pueda establecer para cada tipo de aprovechamiento la consejería competente en materia de montes (art. 51)

También se regula detalladamente que en los montes catalogados de utilidad pública, los aprovechamientos consuetudinariamente destinados al uso propio de los vecinos tendrán carácter preferente y se adjudicarán al precio mínimo de tasación que determinen la consejería competente en materia de montes y la entidad propietaria, en cada caso, conforme al artículo 46.5 de esta ley. No tienen la consideración de uso propio los aprovechamientos destinados a la comercialización o a cualquier actividad económica generadora de renta, según los límites que se establezcan mediante orden de la consejería competente en materia de montes (art. 53).

De manera especial se regulan los aprovechamientos resineros en montes catalogados de utilidad pública; a efectos de su enajenación, de acuerdo con el pliego de prescripciones técnico-facultativas se considerará como unidad básica no fraccionable el tranzón resinero o mata de resinación, sin perjuicio de la posibilidad de enajenar agrupaciones de estas unidades cuando las circunstancias así lo aconsejen. El plazo del aprovechamiento será coherente con el periodo necesario para completar una cara de resinación, de acuerdo con el tipo y finalidad de la resinación. En la adjudicación de aprovechamientos resineros en estos montes podrán tener preferencia, si así lo acuerda la entidad propietaria, los resineros vecinos de la misma o los de los núcleos rurales próximos, así como aquellos que hubieran sido adjudicatarios de las mismas matas los años precedentes. Con carácter general, las entidades propietarias deberán velar porque los adjudicatarios dispongan de la solvencia técnica necesaria para realizar por sí mismos la resinación de sus lotes de acuerdo con los correspondientes pliegos técnico-facultativos, incluyendo así mismo la acreditación de los medios humanos necesarios. Queda prohibida la cesión o subarriendo a terceros de estos

aprovechamientos, más allá de los márgenes establecidos para la subcontratación en la legislación de contratos de las administraciones públicas y, en cualquier caso, con sometimiento a los criterios de solvencia técnica y acreditación (art. 53 bis).

Y por último se declara que reglamentariamente se determinará el régimen de los aprovechamientos forestales que no tengan la condición de maderables o leñosos (art. 58).

**Decreto 5/2025, de 27 de marzo, que desarrolla el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad. (BOCL núm. 62 de 31 de marzo de 2025, págs. 13 a 32)**

Este decreto tiene por objeto desarrollar el régimen jurídico aplicable a los aprovechamientos forestales realizados en el ámbito territorial de Castilla y León en montes no declarados de utilidad pública y en los terrenos agrosilvopastorales, arbolado y formaciones forestales dispersas en terrenos agrícolas. De manera expresa quedan excluidos del ámbito de aplicación de este decreto los aprovechamientos cinegéticos, los micológicos y los de especies incluidas en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León, por contar con regulación específica, así como los aprovechamientos maderables y leñosos previstos en el apartado 3 del artículo 88 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León (art.1)

Define como titular de un aprovechamiento, a la persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, que ostente el derecho al aprovechamiento de un terreno determinado, ya sea por tratarse de su propietario, por ser titular de un derecho real sobre el terreno que conlleve el derecho de su aprovechamiento, o por haber resultado su adjudicatario o cesionario (art.2), y sujeta a autorización administrativa, previa solicitud, o a la presentación de una declaración responsable, la realización de los aprovechamientos forestales regulados por este decreto (art.3).

Será necesario contar con una autorización administrativa otorgada por el servicio territorial con competencias en materia de montes de la provincia donde se realice el aprovechamiento (en adelante, servicio territorial) para la realización de los aprovechamientos de resina o de corcho cuando se apliquen sistemas de resinación o condiciones de pela diferentes a los que se detallan en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León, en montes que no cuenten con un Instrumento de Ordenación Forestal (en adelante, IOF) o no se encuentren en el ámbito de aplicación de un Plan de Ordenación de los Recursos Forestales (en adelante, PORF) en vigor o cuando contando con dichos instrumentos se pretendan realizar en condiciones distintas de las establecidas en ellos (art. 4).

Será necesaria la previa presentación de una declaración responsable para la realización de entre otros, los siguientes aprovechamientos: -aprovechamientos de resina o de corcho en montes que cuenten con IOF o se encuentren en el ámbito de aplicación de un PORF en vigor, cuando se cumplan las condiciones que éstos determinen, o en cualquier otro monte cuando se apliquen los sistemas de resinación o condiciones de pela; -aprovechamientos de resinación o de corcho cuando se apliquen sistemas de resinación o condiciones de pela no indicados en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León, en terrenos de arbolado aislado y formaciones o alineaciones forestales dispersas en terrenos agrícolas, inferiores a 10 áreas; -aprovechamientos de piña cerrada de más de 5 kilogramos, en montes; y -aprovechamientos de resina o de corcho no recogidos en el artículo anterior, en montes. (art. 5).

En cambio, no requerirán la presentación de la solicitud de autorización ni de la declaración responsable previstas en el presente decreto, sin perjuicio de otras regulaciones que puedan resultar de aplicación, entre otros, los siguientes: La recolección de piña abierta; La recolección de piña cerrada de cuantía menor o igual a 5 kilogramos; 3. La recolección de plantas medicinales, aromáticas y melíferas no incluidas en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León; La recolección de frutos,

brotos y otros productos silvestres con finalidad alimentaria, excepto la piña cerrada de pino piñonero en cuantía superior a 5 kilogramos (art. 6).

El personal de la consejería es quien tiene atribuidas las funciones de vigilancia o inspección en la materia objeto del presente decreto o cualquier otro agente de la autoridad (art. 18) y en caso de incumplimiento de las disposiciones de este decreto se estará al régimen de infracciones y sanciones previsto en el Título VII de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, y en el Título VII de la Ley 3/2009, de 6 de abril (art. 19).

#### **2.A.9. Comunidad autónoma de Catalunya**

##### **Ley 6/1988, de 30 de marzo, Forestal de Catalunya**

Por lo que respecta a Catalunya, la *Ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Catalunya*, la primera ley forestal que una comunidad autónoma dictó sobre la materia tiene por finalidad establecer el ordenamiento de los terrenos forestales de Catalunya para asegurar su conservación y garantizar la producción de materias primas, aprovechar adecuadamente los recursos naturales renovables y mantener las condiciones que permiten un uso recreativo y cultural de estos terrenos. Son objetivos de esta ley: a) promover y mejorar de forma sostenida la función socioeconómica de las masas forestales, haciéndola compatible con la protección del medio físico; b) evitar la disminución de la superficie forestal existente y favorecer su ampliación para frenar el desarrollo de procesos de erosión, garantizar el asentamiento hidrológico de los terrenos de montaña y reducir los déficits existentes en recursos forestales; y c) promover una silvicultura adecuada y las actividades de primera transformación de los productos de bosque fomentando la creación local de empleo, principalmente en las comarcas de montaña y en las zonas de vocación forestal, y mejorar la rentabilidad de las masas boscosas (artículo 1).

Por otra parte, la ley catalana incorpora el principio de sostenibilidad según el cual el uso de los terrenos forestales debe garantizar la disponibilidad futura de los recursos naturales renovables y la conservación dinámica del medio forestal (artículo 20), y de esta forma los aprovechamientos de los productos forestales deben realizarse según los principios de persistencia, conservación y mejora de las masas forestales, pudiendo ser objeto de aprovechamiento forestal las maderas, leñas, cortezas, pastos, frutos, resinas, plantas aromáticas, plantas medicinales, setas (incluidas las trufas), productos apícolas y, en general, los demás productos propios de los terrenos forestales (art. 46).

La fiscalización administrativa de estos aprovechamientos se realiza, como en los demás supuestos en función de si éstos constan en proyectos de ordenación o en planes técnicos aprobados, en cuyo caso solo se tienen que comunicar previamente a la Administración forestal, o si no tienen proyectos, que deberán proceder a la declaración responsable, en los términos que se establezcan reglamentariamente; no obstante, se sujetan a autorización los aprovechamientos que puedan estropear el equilibrio del ecosistema del bosque o la persistencia de las especies (art. 49).

La Administración forestal podrá efectuar reconocimientos e inspecciones, en las condiciones especificadas reglamentariamente, tanto durante la realización de los aprovechamientos como una vez éstos hayan finalizado. Estas facultades podrán ser delegadas en las Entidades locales para sus respectivos ámbitos territoriales (art. 60), se faculta a los Agentes forestales y los Agentes de la autoridad en general para exigir a cualquier persona que realice alguno de los aprovechamientos forestales que necesiten autorización o licencia, la presentación del documento correspondiente que ampare dichas operaciones, expedido o aprobado por la Administración forestal que en caso de incumplimiento podrán interrumpir provisionalmente los aprovechamientos, y deberán dar cuenta de ello a la Administración forestal, que resolverá sobre la legalidad de las operaciones interrumpidas (art. 61).

Cabría tener en cuenta también la *Orden ARP/122/2017, de 13 de junio, por la que se regulan los instrumentos de ordenación forestal en Catalunya*, que tiene por objeto la regulación de los instrumentos de ordenación forestal de Catalunya, y de su procedimiento de tramitación para su aprobación, modificación, revisión y seguimiento. Esta Orden viene a sustituir a la previa *Orden AAM/246/2013*, introduciendo algunas importantes novedades como los proyectos de ordenación forestal de ámbito municipal y supramunicipal, todo ello en seguimiento de la modificación de la Ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Catalunya, a través de la Ley 2/2014, de 27 de enero.

#### **2.A.10. Comunidad autónoma de Extremadura**

##### **Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura**

Extremadura tiene aprobada la *Ley 6/2015, de 24 de marzo, agraria*, cuyos fines son, entre otros, el reconocimiento social de la actividad agraria y su carácter multifuncional, como productora no sólo de alimentos, sino otras externalidades inherentes a ella, como son el papel de protección y regeneración ambiental, de preservación del paisaje y la biodiversidad, de gestión equilibrada del territorio, de conservación del medio rural y del patrimonio cultural; y la contribución a la consecución de los objetivos de la política agraria común según lo establecido en el derecho originario y derivado de la Unión Europea (art. 2). Esta ley diseñada de forma global para toda la materia agraria incorpora también la regulación de la materia forestal, e incluye un capítulo específico donde se establece que los montes y recursos forestales deben ser ordenados y gestionados de forma sostenible, integrando los aspectos ambientales con los económicos, sociales y culturales, al objeto de conservar el medio natural y a su vez procurar actividades productivas que generan empleo, contribuyendo así a la mejora de la calidad de vida ya las expectativas de desarrollo socioeconómico sostenible del medio y la población rural (art. 249). De igual modo se dispone que los propietarios y otros titulares de derechos sobre los montes, como

propietarios de los recursos forestales, puedan aprovecharlos de acuerdo con el criterio de persistencia y conservación (art. 257). Los titulares de los montes, propietarios de los recursos forestales, serán los responsables de la conservación y mejora de los terrenos forestales de su propiedad en la forma que se establezca en los instrumentos de gestión forestal cuando los haya o de acuerdo con los directrices del Plan forestal de Extremadura, el PORF de su comarca y demás normativa sectorial (art. 268).

A efectos de esta ley, se entenderá por aprovechamiento forestal, la extracción de productos y recursos característicos del monte con valor de mercado, como los maderables y leñosos, la biomasa forestal, el corcho, los pastos, la caza, los frutos, los hongos, la resina y las plantas aromáticas y medicinales (art. 5), que serán propiedad de los propietarios y demás titulares de derechos sobre los montes y, podrán aprovecharlos de acuerdo al criterio de persistencia y conservación de los mismos y sometiéndose a la regulación de la administración forestal mediante la correspondiente autorización o notificación para los casos contemplados en la legislación básica y comunicación previa o declaración responsable, para el resto de casos según se determine reglamentariamente. Dichos aprovechamientos forestales se ajustarán también a lo que se consigne en los instrumentos de planificación y en los de gestión forestal aprobados y vigentes. Además, la Dirección General competente en materia de montes y aprovechamientos forestales podrá requerir a los almacenistas de productos forestales que justifiquen el origen de los mismos (art. 257).

Los recursos forestales de los montes públicos demaniales, incluida la recolección de hongos, espárragos y otros frutos espontáneos del monte con valor de mercado, serán aprovechados por la Administración titular del mismo, o bien autorizados o enajenados como se determine reglamentariamente. Las entidades públicas titulares de montes demaniales con respeto de la regulación general que sobre aprovechamientos forestales compete a la Comunidad Autónoma y previo informe favorable del órgano forestal competente podrán acotar sus aprovechamientos

forestales o regularlos, incluso estableciendo una contraprestación a su disfrute, todo ello sin menoscabo de los derechos que puedan corresponder a los vecinos en el caso de montes comunales (art. 258).

Cuando los montes de utilidad pública sean propiedad de la Comunidad Autónoma de Extremadura los aprovechamientos forestales serán realizados, directamente o mediante contrato, por la Consejería competente en materia de montes y aprovechamientos forestales. En los que no sean propiedad de la Comunidad Autónoma la Dirección General con competencias en materia de montes y aprovechamientos forestales aprobará los pliegos de prescripciones técnico-facultativas a los que deberá someterse la ejecución de los aprovechamientos forestales (art. 259).

Cuando formen parte del objeto del contrato, los aprovechamientos de los montes gestionados por la Dirección General competente en materia de montes y aprovechamientos forestales bajo la figura de consorcio, convenio, contratos para la restauración forestal de Extremadura (COREFEX) o cualquier otra fórmula contractual similar serán realizados por la Administración gestora, o de acuerdo con lo previsto en la legislación de contratos del sector público, de forma directa o mediante contrato administrativo especial; con anterioridad a su ejecución, se dará conocimiento de las actuaciones previstas a los propietarios de los montes, los cuales estarán obligados a facilitar la ejecución de las mismas (art. 260).

Además en los montes catalogados, la recolección de hongos, espárragos y otros frutos espontáneos de montes catalogados se considera un uso autorizado por ministerio de la ley, siempre que reúna todas las características siguientes: a) se cuente, cuando sea preceptivo, con el justificante de pago de la tasa establecida o que se establezca, que deberá ser exhibida por la persona que efectúe la recolección a cualquier Agente del Medio Natural o Agente de la Autoridad que la requiera; b) se ajuste a la orden de la Consejería competente en materia de montes y aprovechamientos forestales en la que

se hayan establecido las normas técnicas de recolección, periodos, limitaciones y otras reglamentaciones que resulten precisas para la ejecución correcta de la actividad; c) sea acorde con los instrumentos de planificación o gestión forestal y las concesiones o autorizaciones previamente otorgadas que pudieran afectar al monte en el que se practique la recolección, con independencia de otras normas o autorizaciones sectoriales que también pudieran regular la actividad. Dentro de su respectivo ámbito competencial, las entidades locales propietarias de montes catalogados podrán regular la recolección, siempre que se respeten las reglamentaciones establecidas en la orden a la que se refiere la letra b) del apartado 1 y cuente con el informe favorable del Órgano forestal de la Comunidad Autónoma (art. 263).

**Decreto 134/2019, de 3 de septiembre, por el que se regula la realización de determinadas actuaciones forestales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y los Registros de Cooperativas, Empresas e Industrias Forestales y de Montes Protectores de Extremadura (DOE núm. 174 de 10 de septiembre de 2019)**

De conformidad a este Decreto, para la realización de cualquier tipo de aprovechamiento o actividad incluida en el ámbito de aplicación de este decreto, será exigible su autorización o bien la presentación de la correspondiente declaración responsable, incluidas aquellas actuaciones previstas en terrenos con un instrumento de gestión forestal aprobado y vigente. Los efectos ordinarios de las declaraciones responsables quedarán suspendidos hasta que se produzca el necesario control o inspección para aquellos supuestos contemplados en el artículo 16. (art. 4).

Se requerirá declaración responsable para la realización de los aprovechamientos no maderables, así como aquellas actividades de conservación y mejora y resto de actividades reguladas por este decreto, relacionadas a continuación, debiendo sujetarse en su ejecución a las normas técnicas contenidas en el anexo II: C. Aprovechamientos forestales (A.3). 1. Aprovechamientos maderables o leñosos de turno corto o doméstico de menor cuantía o de superficie igual o inferior a media

hectárea (A.3.1). 2. Descorches (A.3.2). 3. Resinación (A.3.3). 4. Recolección de piñas (pino piñonero) (A.3.4). D. Repoblaciones forestales y otras (A.4). (art. 11).

## **2.A.11. Comunidad autónoma de Galicia**

### **Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia**

En la comunidad autónoma de Galicia, la *Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia*, incorpora una exhaustiva relación de derechos y deberes de los propietarios forestales. En su articulado se declara como principios que inspiran la Ley, entre otros, la gestión sostenible del monte de acuerdo con su multifuncionalidad ambiental, económica, social, cultural y patrimonial; la planificación forestal en el marco de la ordenación del territorio; la conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y de la biodiversidad; la integración en la política forestal de los objetivos de la acción internacional sobre protección del entorno, especialmente en materia de desertificación, cambio climático y biodiversidad, y la adaptación de los montes al cambio climático, fomentando una gestión encaminada a la resiliencia y resistencia de los montes (art. 3). También hace una proclama sobre el valor de los terrenos forestales gallegos diciendo que constituyen un recurso estratégico que deberá contribuir al desarrollo socioeconómico de Galicia, generando rentas y empleo en la comunidad autónoma mediante un aprovechamiento sostenible de sus recursos y servicios (art. 5).

Esta ley entiende por actividad forestal toda acción material relativa a la conservación, mejora y aprovechamiento de los montes —madereros como no madereros—, pastos, caza, setas, aromáticas, frutos, etc., así como el suministro de servicios como el socio recreativo, paisaje, protección de los recursos hídricos, el aire y el suelo, y la cultura y el conocimiento forestal (art. 58).

La persona titular del monte es el propietario de los recursos forestales que en él se producen, tanto madereros como no madereros, incluyendo, entre otros, la madera, la biomasa forestal, los pastos, los aprovechamientos cinegéticos, las setas, los frutos, los corchos, las resinas, las plantas aromáticas y medicinales y los productos apícolas, teniendo derecho a su aprovechamiento, que se realizará con sujeción a las prescripciones de la presente Ley y disposiciones que la desarrollen. Serán, entre otros, servicios característicos de los montes aquellos relacionados con las actividades socio-recreativas, sean turísticos, culturales o deportivos, el paisaje, la protección de los recursos hídricos y del suelo y la cultura forestal. Los aprovechamientos de los recursos forestales, los servicios o las actividades contemplados en un instrumento de ordenación o gestión aprobado por la Administración forestal no necesitan de autorización para su ejecución, bastando una notificación previa. La Administración forestal podrá efectuar las inspecciones, controles y reconocimientos que estime convenientes, tanto durante la realización del aprovechamiento o del suministro del servicio como una vez finalizado el mismo (art. 84).

Es importante también la declaración expresa que las personas propietarias de montes tienen derecho al acotamiento de sus propiedades orientado a la viabilidad y mejor aprovechamiento de pastos, cinegético, de setas, castañas y otros frutos, plantas aromáticas o medicinales, corchos, resinas y otros productos que pudieran constituir una fuente de rentas para el propietario, en las condiciones que se determinen mediante orden de la consejería competente en materia de montes (art. 85).

**Decreto 73/2020, de 24 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos, micológicos y de resinas en montes o terrenos forestales de gestión privada en la comunidad autónoma de Galicia (DOG de 20 de mayo de 2020).**

Este decreto tiene por objeto la regulación de los aprovechamientos, entre otros, madereros y leñosos, de corcho, de pastos, micológicos y de resinas en montes o

terrenos forestales de naturaleza privada gestionados por personas físicas o jurídicas de derecho privado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia (art. 1).

Realiza una minuciosa definición de aprovechamientos forestales, como aquellos que tienen como base territorial el monte y, en especial, los madereros y leñosos, incluida la biomasa forestal, y los no madereros, como la corcho, los pastos, la caza, los frutos, los hongos, las plantas aromáticas y los productos montes. Además, los definen los siguientes términos: -aprovechamiento de corcho: acción de desprender el corcho de las alcornoques: el corcho que se obtiene en el primer descorche se denomina bornizo; en el segundo, secundario, y en los sucesivos, corcho de reproducción; -micológico: cosecha de hongos en montes con diversas finalidades, entre las que se encuentran la doméstica, científica, didáctica o comercial; -de resina o resinación: extracción de resina de un árbol mediante diversas técnicas. La materia prima obtenida en la resinación se denomina miera. Aprovechamiento comercial: aprovechamiento de lo que se obtienen productos que se introducen en el mercado (art. 2).

Los aprovechamientos forestales de corcho y/o de resinas, necesitan para su ejecución una autorización o una declaración responsable, en los términos establecidos en este decreto, y al acabar el aprovechamiento es precisa a comunicación a la Administración competente (art. 6). La persona propietaria, mediante comunicación, podrá prohibir la entrada de personas sin su autorización en montes o terrenos forestales que no cuenten con un instrumento de ordenación o gestión aprobado por la Administración forestal para la recogida de frutos y setas. La prohibición alcanzará, con independencia de la modalidad de aprovechamiento, a la totalidad o una parte de su monte o terreno forestal mediante su acotamiento y señalización (art. 7).

## 2.A.12. Comunidad autónoma de La Rioja

### Ley 2/1995, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja

En la comunidad autónoma de La Rioja, se encuentra en vigor la *Ley 2/1995, de 10 de febrero, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de La Rioja*. Como principios generales, se relaciona la protección de las especies de flora autóctona; la conservación y mejora del medio natural y las condiciones ecológicas de todos los bosques; el mantenimiento y recuperación, en su caso, de la fertilidad de los suelos forestales, evitando su erosión, o la ampliación de la superficie forestal arbolada y con preferencia mediante formaciones climáticas. También se declaran como tales principios la regulación y el fomento del aprovechamiento ordenado de los montes como fuentes de materia prima renovable, haciéndolo compatible con la protección del medio natural y con la generación de rentas en las áreas geográficas donde estén ubicados y el mantenimiento y desarrollo de una cubierta vegetal protectora y suelos que permita regular el régimen general de las aguas (art. 2).

La ley también declara la función social y ecológica de los montes cualquiera que sea la naturaleza pública o privada de su titular, e impone la observancia de los siguientes principios, a los que debe ajustarse en su intervención la administración de la comunidad autónoma: a) la primacía de la conservación y mejora de los recursos naturales a la que estará supeditado todo uso, aprovechamiento o infraestructura que se pretenda llevar a cabo en los montes; b) la prioridad del mantenimiento y recuperación, en su caso, de la fertilidad de los suelos, en prevención y corrección de la erosión, o c) la racionalidad de todo aprovechamiento de los montes que responderá a planes técnicos basados en las ciencias selvícola y ecológica, con los objetivos de fomento de la producción y de la corrección de los desequilibrios regionales, que no podrán conculcar dichos principios de conservación y mejora (art. 6). También incorpora el principio de sostenibilidad, manifestando que los aprovechamientos forestales de los montes se harán siempre bajo la consideración de

su carácter de recursos naturales renovables, armonizando su utilización racional con la adecuada conservación del medio natural. Asimismo, todo aprovechamiento en los montes, cualquiera que sea su clasificación, estará sometido a la intervención de la Consejería competente en los términos establecidos en esta Ley y disposiciones que la desarrollen (art. 61).

Considera como entre otros, los frutos, plantas aromáticas y medicinales, setas, trufas, productos apícolas y los demás productos propios de los montes (art. 62).

Los montes incluidos, tanto en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública como en el de Montes Protectores de La Rioja deberán contar con proyectos de ordenación o con planes técnicos aprobados por la Consejería competente. Cuando no existan proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados, los aprovechamientos forestales maderables y leñosos quedarán reducidos a cortas de saneamiento y mejora (art. 63)

En el supuesto de que los aprovechamientos de pastos, plantas aromáticas y medicinales, setas, trufas, productos apícolas y demás productos propios de los montes, pudieran malograr el equilibrio del ecosistema o poner en peligro la persistencia de las especies, la Consejería competente podrá regular dichos aprovechamientos, incluso sometiéndolos a licencia previa (art. 69).

Los titulares de montes podrán acotarlos para regular tales aprovechamientos en las condiciones que reglamentariamente se determinen y con respeto a los derechos que puedan corresponder a los aprovechamientos vecinales (art. 69). Se permitirá, en las condiciones que reglamentariamente se determinen y cualquiera que sea la titularidad de los montes y la regulación de sus aprovechamientos, la recogida de muestras con fines científicos realizada por personas acreditadas por universidades, entidades y asociaciones de carácter científico (art. 69).

También regula como la Consejería competente deberá efectuar, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, inspecciones y reconocimientos, tanto

durante la realización del aprovechamiento, cualquiera que éste sea, como una vez finalizado el mismo. Y como los agentes forestales podrán interrumpir provisionalmente los aprovechamientos que se realicen en los montes de forma indebida, dando cuenta inmediata al titular del departamento, que dictará la resolución que proceda (art. 70).

**Decreto 114/2003, de 30 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja BOR nº 136, de 4 de noviembre de 2003 (pág. 5221)**

Para garantizar que los recursos forestales sean aprovechados de forma sostenible, se regulan los trabajos de ordenación de los montes por medio de Proyectos de Ordenación y Planes Técnicos en los que se programarán los aprovechamientos a ejecutar, así como las mejoras que deban realizarse. (art.77)

En el supuesto de que los aprovechamientos de pastos, plantas aromáticas y medicinales, setas, trufas, productos apícolas y demás productos propios de los montes, pudieran malograr el equilibrio del ecosistema o poner en peligro la persistencia de las especies, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá regular dichos aprovechamientos, incluso sometiéndolos a licencia previa. Los terrenos forestales, una vez terminados los aprovechamientos, deberán quedar en condiciones tales que no entrañen peligro para la buena conservación del monte. Serán de responsabilidad del adjudicatario los daños que, a juicio técnico fundamentado, respondan a una ejecución defectuosa del aprovechamiento, incluso si lo fueren por omisión o descuido (art. 78)

Además, la Consejería competente en materia de medio ambiente deberá efectuar inspecciones y reconocimientos, tanto durante la realización del aprovechamiento, cualquiera que éste sea, como una vez finalizado el mismo. Y los agentes forestales de la Consejería competente en materia de medio ambiente podrán interrumpir cautelarmente los aprovechamientos que se realicen en los montes de forma indebida,

dando cuenta inmediata a la citada Consejería la cual resolverá según proceda (art. 79).

### **2.A.13. Comunidad autónoma de Madrid**

#### **Ley 16/1995, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid**

En la comunidad de Madrid, la *Ley 16/1995, de 4 de mayo, forestal y de protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid*, establece, entre sus objetivos, proteger, conservar y, en su caso, restaurar la cubierta vegetal, el suelo, los recursos hídricos y la fauna y flora de los ecosistemas forestales; utilizar ordenadamente los recursos de los montes garantizando su persistencia, el aprovechamiento sostenido de las especies y de los ecosistemas, así como su restauración y mejora; preservar la diversidad genética, la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje; especialmente defender los ecosistemas forestales contra incendios, plagas y uso indebido. Y también regular el aprovechamiento de los recursos naturales renovables de carácter forestal mediante el uso múltiple e integrado, ordenando racionalmente su utilización y estimulando la gestión técnica más adecuada a sus valores naturales, sociales y económicos (art. 2).

De este modo, el uso y disfrute de los montes y el aprovechamiento de sus bienes debe realizarse de forma que se asegure la persistencia del ecosistema forestal y se garantice el mantenimiento de sus capacidades productivas, protectoras y socioambientales, y los recursos forestales se utilizarán, de acuerdo con el principio de aprovechamiento sostenible, de forma que se asegure su conservación y mejora. Por eso, y con el fin de conseguir la mejor asignación de los usos de los montes y la utilización racional de sus recursos, los terrenos forestales deben ser gestionados de forma integrada, considerando conjuntamente la vegetación, la fauna y el medio físico que los constituyen (art. 74).

Esta ley denomina aprovechamiento a todo uso del monte o utilización de sus recursos que, al menos potencialmente, pueda generar ingresos (relacionando, entre otros, a cortezas, frutos, resinas, pastos, plantas aromáticas y medicinales, setas, productos apícolas, los usos recreativos y los recursos culturales o educativos, además de otros productos característicos de los terrenos forestales). La recogida consuetudinaria de leñas, frutos, plantas, setas o residuos forestales en los montes públicos podrá realizarse sin más requisitos que el consentimiento tácito del propietario del monte. La Comunidad de Madrid podrá regular este tipo de aprovechamientos en los montes de utilidad pública, no pudiéndose establecer tasas por tal concepto. Cuando se trate de aprovechamientos de recursos renovables, se entenderá que el producto enajenado forma parte de la renta del monte, por lo que tales recursos no pueden considerarse bienes inmuebles (art. 76)

Requerirán autorización previa de la Administración Forestal de la Comunidad de Madrid, los aprovechamientos no contenidos en los Proyectos de Ordenación o Planes técnicos aprobados, los que se realicen sin disponer de los citados Proyectos o Planes y los debidos a causas de fuerza mayor; dichas autorizaciones podrán fijar, con carácter obligatorio, las condiciones técnicas de ejecución de los aprovechamientos y las acciones necesarias para salvaguardar la regeneración de las masas forestales (art. 83).

No requerirán la presentación de solicitud de autorización ni de declaración responsable los aprovechamientos no maderables o leñosos enumerados a continuación cuando se realicen por parte del titular de los derechos o persona autorizada y, en concreto, y entre otros, los siguientes: -la recolección de piña abierta; -la recolección de piña cerrada de cuantía menor o igual a 5 kilogramos; -la recolección de plantas medicinales, aromáticas y melíferas, así como la recolección de frutos, brotes y otros productos silvestres de plantas con finalidad alimentaria en cuantía inferior a 5 kilogramos siempre y cuando no se encuentren incluidas en el Catálogo de Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid u otros listados de protección a nivel estatal (art. 83).

Y como en las otras comunidades, la de Madrid también tiene la potestad de supervisión, inspección y reconocimiento de la ejecución de los aprovechamientos forestales, ya sea durante su realización o una vez finalizados los mismos, siendo el personal técnico competente en la materia y los Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, los que estarán facultados, en el ejercicio de sus funciones y previa identificación, para exigir a cualquier persona que se halle realizando alguno de los aprovechamientos forestales que necesiten autorización administrativa o comunicación previa del titular, la presentación de los correspondientes documentos acreditativos de las mismas, pudiendo interrumpir provisionalmente la ejecución de los trabajos cuando no se observe lo autorizado, dando cuenta inmediata a los órganos competentes, los cuales resolverán sobre la legalidad de las operaciones interrumpidas (art. 84).

#### **2.A.14. Comunidad autónoma de la región de Murcia**

##### **Ley 8/2014, Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y de Función Pública**

Por otra parte debemos comentar que la situación legislativa en materia forestal de Murcia es ciertamente peculiar. En la actualidad se halla en trámite un proyecto de Ley Forestal de la Región de Murcia, con la que se pretende desarrollar el título competencial que su Estatuto de Autonomía le atribuye en su artículo 11.2. En el ínterin se halla vigente la *Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública*, en la que se hace una remisión genérica a la legislación estatal forestal básica, y tan sólo han regulado, dentro del ámbito competencial de la comunidad autónoma, el concepto de monte y el cambio de uso forestal a efectos de lo dispuesto en los artículos 5.1 c, 1. e y 2; 36, 40.1, y 40.3 de la LM.

Así, en dicha ley tributaria hoy vigente, se establece tan solo la definición de monte, que a efectos de lo dispuesto en los apartados 1.c), 1.e) y 2 del artículo 5 de la Ley

43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia lo tienen los terrenos siguientes: 1. Los terrenos agrícolas abandonados sobre los que no se hayan desarrollado siembras o plantaciones características de cultivos agrícolas en un plazo de 10 años y siempre que hayan aparecido signos inequívocos de su carácter forestal. 2. Los enclaves forestales en terrenos agrícolas, entendiendo por tales las superficies cubiertas de vegetación arbórea, arbustiva, de matorral o herbácea, y que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas. A estos efectos, se considerarán como monte en todo caso aquellos enclaves que tengan: a. Una superficie mínima de 1 hectárea. b. Los de cualquier superficie que presente al menos una de las siguientes características: – Que posean una pendiente superior al 20 %. – Que se encuentren situados en un espacio natural protegido de la Red Natura 2000 o presenten hábitats de interés comunitario o especies de flora silvestre protegida. – Las riberas y sotos en los márgenes de los cauces fluviales, ramblas, humedales, embalses de agua y lagunas litorales. – Que la superficie forestal provenga de trabajos subvencionados de reforestación de terrenos agrícolas. 3. No tienen la consideración de monte: a. Los terrenos dedicados al cultivo agrícola. b. Los suelos que estén clasificados como urbanos, así como los urbanizables sectorizados con instrumento de planeamiento de desarrollo, informado por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma y aprobado definitivamente (art. 6).

## **2.A.15. Comunidad foral de Navarra**

### **Ley Foral 13/1990, de protección y desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra**

Sin duda, una de las legislaciones más implicadas en la interrelación entre la defensa de la naturaleza y las actividades forestales es la de Comunidad Foral de Navarra. La *Ley foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra*, establece como objetivos básicos conservar y mejorar el medio

natural y las condiciones ecológicas de los montes; mantener y recuperar, en su caso, la fertilidad de los suelos forestales, evitando su erosión. También pretende promover la ampliación de la superficie forestal arbolada de Navarra, preferentemente mediante la creación de formaciones vegetales con capacidad para regenerarse y evolucionar hacia bosques originarios, lo que es una novedad en las legislaciones que estamos viendo. Y, por último, incorpora el objetivo de regular y fomentar el aprovechamiento ordenado de los montes como fuente de materia prima renovable, haciéndolo compatible con la protección del medio natural y con la generación de rentas en las áreas geográficas donde las montes tengan su enclave (art. 2).

En sintonía con estos objetivos, se declara que los montes son bienes naturales que deben conservarse y utilizarse como mejor convenga a su naturaleza y por ello afianzando la función social y además ecológica de los montes, sujeta a los siguientes principios: a) la primacía de la conservación y mejora de los recursos naturales a la que estará supeditado todo uso, aprovechamiento o infraestructura que se pretenda hacer en los montes; b) la prioridad del mantenimiento y recuperación, en su caso, de la fertilidad de los suelos, en prevención y corrección de la erosión, y c) la racionalidad de todo aprovechamiento de los montes, que responderá a planes técnicos basados en las ciencias silvícola y ecológica, con los objetivos de fomento de la producción y corrección de los desequilibrios regionales, que nunca podrán conculcar los principios mencionados de conservación y mejora (art. 6),

Además, establece que los montes o terrenos forestales que constituyan espacios naturales protegidos o que formen parte del mismo, así como sus zonas de protección, y los comprendidos dentro de la Red Natura 2000, aunque estarán sometidos, en materia forestal, al que disponga la Ley, sus planes o proyectos de ordenación forestal tendrán que incorporar lo que establece la normativa específica de estos espacios en cuanto a la conservación y protección de sus valores ambientales (art. 7).

Los aprovechamientos forestales de los montes se realizarán siempre bajo la consideración de su carácter de recursos naturales renovables, armonizando la utilización racional de los mismos con la adecuada conservación del medio natural; asimismo, todo aprovechamiento en los montes, cualquiera que sea su clasificación, estará sometido a la intervención de la Administración Forestal en los términos establecidos en esta Ley Foral y disposiciones que la desarrollen (art. 51). A los efectos de la presente Ley Foral, se consideran aprovechamientos forestales los maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal, pastos, caza, frutos, plantas aromáticas y medicinales, setas y trufas, productos apícolas y los demás productos, servicios y actividades recreativas, educativas o culturales, con valor de mercado, propias de los montes (art. 52).

También se establece que en el supuesto de que los aprovechamientos de frutos, plantas aromáticas y medicinales, setas, trufas, productos apícolas y demás productos propios de los montes, pudieran malograr el equilibrio del ecosistema o poner en peligro la pervivencia de las especies, la Administración Forestal, previo informe de la Medioambiental, podrá regular dichos aprovechamientos, incluso sometiéndolos a licencia previa. Las Entidades públicas titulares de montes podrán acotarlos para regular tales aprovechamientos en las condiciones que reglamentariamente se determinen y con respeto de los derechos que puedan corresponder a los aprovechamientos vecinales. También se permitirá, en las condiciones que reglamentariamente se determinen y cualquiera que sea la titularidad de los montes y la regulación de sus aprovechamientos, la recogida de muestras con fines científicos realizada por, personas acreditadas por Universidades, Entidades y Asociaciones de carácter científico (art. 59).

Y como en las otras legislaciones, la Administración Forestal es quien controla con inspecciones y reconocimientos, tanto durante la realización del aprovechamiento, cualquiera que éste sea, como una vez finalizado el mismo. Y los agentes de la Administración Forestal podrán interrumpir provisionalmente los aprovechamientos

que se realicen en los montes de forma indebida, dando cuenta inmediata a la Administración Forestal, la cual dictará la resolución que proceda (art. 60).

**Decreto Foral 59/1992, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes de Navarra. (BON núm. 35 de 20 de marzo de 1992).**

En sus art. 74 y 75 el Reglamento reproduce la consideración de que los aprovechamientos forestales de los montes se realizarán siempre bajo la consideración de su carácter de recursos naturales renovables, armonizando la utilización racional de los mismos con la adecuada conservación del medio natural, y que cualquiera que sea su clasificación, estará sometido a la intervención de la Administración Forestal. También que en el supuesto de que los aprovechamientos de frutos, plantas aromáticas y medicinales, setas, trufas, productos apícolas y demás productos propios de los montes, pudieran malograr el equilibrio del ecosistema o poner en peligro la pervivencia de las especies, la Administración Forestal, previo informe de la Medioambiental, podrá regular dichos aprovechamientos, incluso sometiéndolos a licencia previa. Las Entidades Públicas titulares de montes podrán acotarlos para regular tales aprovechamientos, con respeto de los derechos que puedan corresponder a los aprovechamientos vecinales (art. 87).

El aprovechamiento de setas se ajustará como mínimo a las siguientes condiciones: a) a fin de permitir que los hongos completen su ciclo biológico, los carpóforos deberán recogerse con el sombrero totalmente abierto y las láminas o la esponja inferiores perfectamente desarrolladas y coloreadas según la especie; b) sólo se recolectarán las especies que sean autorizadas mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes en desarrollo de este Reglamento, que asimismo señalará las especies sujetas a limitación de recogida a que se refiere el apartado f) de este artículo. Las especies no autorizadas deberán ser cuidadosamente respetadas; c) Los carpóforos alterados deberán dejarse en el campo por su valor para la expansión de la especie; d) los carpóforos se recolectarán con cuidado para no dañar el micelio, y Las

bases serán cortadas y enterradas entre las hojas a fin de favorecer la expansión de la especie; e) con fines científicos, se podrán recoger las cantidades que determine la autorización expresa del Director General de Agricultura, Ganadería y Montes, que se expedirá a petición de parte; f) en los terrenos de libre aprovechamiento de setas se podrá limitar la recogida de ejemplares a un máximo de treinta ejemplares por persona y día, para aquellas especies de entre las autorizadas que se determinen en la Orden Foral a que se refiere el apartado b) de este artículo; g) en los acotados de hongos que establezcan los titulares de los montes, las personas ajenas al acotado podrán recoger por persona y día, como máximo, diez ejemplares de las especies objeto de acotado. El resto de las especies se regirán por la normativa aplicable a los terrenos libres (art. 89).

## **2.A.16. Comunidad autónoma del País Vasco**

### **Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi**

En el País Vasco, la situación es algo distinta. Por un lado, existe la *Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi*. Esta ley tiene por objeto conservar el patrimonio natural, mitigar el impacto del cambio climático y adaptar el patrimonio natural a este cambio, las administraciones públicas vascas llevarán a cabo, en sus respectivos ámbitos competenciales, actuaciones que, entre otros objetivos aseguren la diversidad y resiliencia de los ecosistemas y su buen estado de conservación, incrementen la conectividad ecológica, preserven y fomenten los servicios que prestan los ecosistemas y reduzcan las presiones existentes, y favorezcan el desarrollo y restauración de hábitats forestales, prados y pastos, entre otros, para mejorar la resiliencia al cambio climático, incrementando su capacidad como sumideros de carbono, también en las áreas urbanas, con especial intensidad en las zonas ambientalmente sensibles, y priorizando variedades locales de especies autóctonas (art. 9).

Por lo que respecta a los aprovechamientos con fines comerciales de hongos, frutos silvestres, invertebrados, leñas, musgos, líquenes y plantas medicinales y aromáticas precisará de autorización expresa de los órganos forales competentes, que podrán fijar las limitaciones que estimen, pero en ningún caso dicho aprovechamiento podrá afectar a especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial del País Vasco o en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas.

En los montes de titularidad pública que no sean de uso comunal el aprovechamiento, a excepción del forestal, cuando sea para fines no comerciales o autoconsumo, no requerirá autorización administrativa para las personas titulares de los predios, para los vecinos y las vecinas con derecho a aprovechamientos comunales, y para el público en general, pudiendo la regulación foral establecer límites a dichos aprovechamientos o requerimientos de autorización en supuestos de aprovechamientos especialmente intensivos. No obstante, los órganos forales competentes podrán determinar, para cada aprovechamiento, las cantidades máximas de uso personal (art. 83).

A partir de estos principios, cada una de las juntas generales tiene aprobada su norma específica – anterior en todos los casos a la legislación acabada de comentar-, con la que se regula la explotación de los recursos forestales, según veremos.

#### **2.A.16.1. Álava**

##### **Norma foral de montes nº 11/2007 (BOTHA nº 44, de 13 de abril de 2007)**

Las juntas generales de Álava tienen aprobada la *Norma foral de montes 11/2007, de 26 de marzo*. Esta norma prevé que la actuación sobre los montes y tierras forestales irá encaminada a conservar y mejorar el medio y las condiciones ecológicas y paisajísticas de los montes y tierras forestales, mantener y restaurar la cubierta vegetal, mejorar la calidad de los suelos y agua y evitar la erosión y la desertificación y garantizar la gestión ordenada y sostenible de todo tipo de montes y tierras forestales

para que puedan ejercer sus funciones ambientales, protectoras, sociales y económicas, promoviendo la gestión conjunta de propiedades forestales con intención de integración en unidades ecológicas o ecosistemas, y no a partir de criterios exclusivamente de propiedad (artículo 10). Por otra parte, se declara la función social de los terrenos forestales que por los recursos naturales que sustentan y por los valores ecológicos, paisajísticos y sociales que contienen, se encuentran afectos a toda una serie de funciones sociales que se enumeran, entre ellas, atender la conservación del patrimonio natural, histórico y paisajístico y al mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos (artículo 11).

La gestión de los montes, de los suelos forestales y de los recursos forestales deberá realizarse atendiendo a criterios de gestión forestal sostenible, de forma que se preserve la vegetación de ribera, el entorno de humedales, sugerencias y manantiales, no se realicen labores de maquinaria pesada en pendientes superiores al 30%, no se labore en el sentido de la máxima pendiente y se evite el tránsito de vehículos fuera de las vías habilitadas que produzcan apelmazamiento, compactación o alteraciones del suelo. La gestión de los montes se realizará por sus respectivos propietarios, de acuerdo, en todo caso, excepto en los supuestos contemplados en la propia norma, con los Instrumentos de ordenación y gestión o planes y autorizaciones de aprovechamientos aprobados por el titular y por el Departamento competente en materia de montes de la Diputación Foral, que así mismo ejercerá el control de dicha gestión (art. 32).

La ordenación sostenible de todo tipo de montes, bosques y recursos forestales, para que puedan desempeñar sus funciones ambientales, protectoras, sociales y económicas, corresponde a sus titulares, sin perjuicio de que la Diputación Foral pueda suplir tal función. El Órgano Foral competente deberá autorizar, en todo caso, los aprovechamientos totales o parciales de los montes, bosques o suelos forestales. No obstante, no necesitarán autorización los aprovechamientos de frutos silvestres y hongos que en todo caso serán regulados mediante ordenanza de la Entidad Local

propietaria del monte y para ello contará con el asesoramiento de la Diputación Foral de Álava. La autorización de los aprovechamientos, salvo en los supuestos expresamente exceptuados de ordenación, sólo podrá otorgarse si los mismos están incluidos en un proyecto, plan o instrumento reglado, que haya sido aprobado por el Departamento competente en materia de montes de la Diputación Foral. En los aprovechamientos exceptuados de ordenación, la autorización podrá estar condicionada al compromiso de asumir las medidas que en beneficio del monte se establezcan (art. 33).

La ordenación de los montes y de los recursos montanos y forestales y la determinación de la sucesión e intensidad de sus aprovechamientos se realizará de acuerdo con los instrumentos de ordenación y gestión, consistentes en Planes de Ordenación de Recursos Forestales y Proyectos de Ordenación de Montes con criterio de gestión forestal sostenible. El aprovechamiento de hongos, flores y frutos silvestres se registrará por su ordenanza específica y común a todos los montes del territorio foral, como un instrumento más de ordenación y gestión. El Departamento competente en materia de montes de la Diputación Foral de Alava determinará y aprobará las bases y contenidos mínimos que deberán incluir dichos instrumentos de ordenación y gestión (art. 34)

Los aprovechamientos de montes públicos que tengan el carácter de montes patrimoniales y los de montes privados, sean o no protectores, en cuanto sus recursos deban mantener el principio de sostenibilidad, estarán sujetos a autorización administrativa específica, aun cuando tuvieran instrumento de ordenación o gestión aprobado. Los aprovechamientos de montes públicos patrimoniales estarán sujetos además a lo dispuesto en la normativa de régimen local en cuanto no se oponga a esta Norma Foral. Los aprovechamientos de los montes situados en espacios protegidos se regularán de acuerdo con las disposiciones de los instrumentos propios de planificación de su normativa de protección, sin perjuicio de proceder a la tramitación y obtención de las autorizaciones administrativas específicas de los diversos

aprovechamientos contemplados en esta Norma Foral que les sean de aplicación (art. 37).

El aprovechamiento sin ánimo de lucro de frutos de plantas fanerógamas y criptógamas será libre, salvo en los terrenos forestales en que se haya reservado o acotado expresamente este aprovechamiento por sus propietarios y sin perjuicio de las limitaciones y condiciones que establezca el Departamento competente en materia de montes de la Diputación Foral de Alava. No obstante, para el aprovechamiento de trufas en terrenos públicos será necesaria la obtención de una autorización de la Entidad propietaria del monte. El Departamento competente en materia de montes de la Diputación Foral podrá establecer las normas que regulen estos aprovechamientos para garantizar la pervivencia de los recursos correspondientes. Tratándose de montes catalogados el aprovechamiento que tenga carácter industrial o comercial deberá incluirse en el plan anual para tramitar su autorización, fijándose en el plan las condiciones facultativas y económicas a que deberá atenerse el aprovechamiento. 4. En aquellos terrenos, tanto públicos como privados, en que la recolección de frutos y hongos esté reservada o acotada deberá colocarse la señalización oportuna (art. 51).

El aprovechamiento de plantas y flores sin ánimo de lucro será libre, siempre que no se trate de especies arbóreas constituyentes de plantación o regeneración natural o de especies protegidas. El Departamento competente en materia de montes de la Diputación Foral podrá regular este aprovechamiento para garantizar el uso racional del mismo. El aprovechamiento en montes catalogados de plantas arbustivas y subarbustivas, como brezos, boj es u otras, así como la recolección de plantas herbáceas o flores, cuando se haga con carácter industrial o comercial requerirá autorización expresa, a través de su inclusión en el plan anual de aprovechamientos y sujeción a sus condiciones facultativas y económicas (art 52).

## 2.A.16.2. Vizcaya

### **Norma Foral 3/1994 de 2 de junio de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos (BOB núm. 123. Martes, 28 de junio de 1994)**

En Vizcaya, la *Norma foral 3/94, de 2 de junio, de montes y administración de espacios naturales protegidos* (modificada por la Norma foral 3/2007, de 20 de marzo), como principios rectores de la política forestal establece que toda actuación forestal, cualquiera que sea la naturaleza y el titular o promotor, deberá responder al principio de coordinación entre los intereses ecológicos y sociales del patrimonio forestal con los intereses económicos de que sean susceptibles estas explotaciones, mediante una gestión forestal respetuosa con el medio natural y eficaz en el suministro permanente y predecible de bienes y servicios. Toda actuación relativa al uso o aprovechamiento de las áreas forestales estará supeditada a su protección, conservación y fomento, garantizando la diversidad y permanencia de los montes arbolados, delimitando, ordenando y articulando el territorio forestal y el continuo ecológico y paisajístico (artículo 3). Y también se declara que los aprovechamientos de los montes y áreas forestales sean públicos o de particulares, se harán atendiendo a su carácter de recursos naturales renovables, procurando armonizar la explotación racional con la conservación y mejora del medio natural (artículo 57).

Los aprovechamientos forestales de los montes públicos no catalogados y los de particulares no protectores o de especial protección requerirán la previa autorización del Departamento de Agricultura, previa solicitud del titular, acompañado de certificación catastral acreditativa de que la finca radica en el término municipal correspondiente (art. 63).

Y el Departamento de Agricultura, en el supuesto de que el aprovechamiento de frutos, plantas aromáticas y medicinales, setas, trufas y demás productos propios de los montes pudieran romper el equilibrio del ecosistema o poner en peligro la pervivencia de las especies, podrá someter dichos aprovechamientos a previa licencia

administrativa. Las Entidades Públicas podrán acotar los montes de los que sean titulares con el objeto de regular tales aprovechamientos. Se permitirá, cualquiera que sea la titularidad del monte, la recogida de muestras con fines científicos realizada por Entidades, Asociaciones, Fundaciones u otras Instituciones de similar naturaleza (art. 77).

### 2.A.16.3. Guipúzcoa

#### **Norma Foral 7/2006, de 20 de octubre, de Montes de Gipuzkoa (BOG núm. 204 de 26 de Octubre de 2006)**

En Guipúzcoa, la *Norma foral 7/2006, de 20 de octubre, de montes*, establece como objetivo mejorar y conservar los montes, garantizando su diversidad y producción, y ordenar los usos, fomentando el aprovechamiento sostenible del monte, integrando los aspectos ambientales con las actividades económicas, sociales y culturales. También se dispone que el aprovechamiento y uso de los montes, tanto públicos como de particulares, debe realizarse atendiendo a su carácter de bienes naturales, según los principios de sostenibilidad y máximo de utilidades, armonizando su utilización racional, con la conservación adecuada del medio natural y la máxima estabilidad de la masa forestal, de forma que se mantenga su biodiversidad, productividad, capacidad de regeneración, vitalidad y el potencial para atender, en la actualidad y en el futuro, sus funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes a escala local, comarcal y del territorio de Gipuzkoa, sin causar daño a otros ecosistemas (art. 42).

A los efectos de la presente Norma Foral, se consideran aprovechamientos forestales, los que generan productos de interés económico, en el monte, tales como maderas, leñas, cortezas, pastos, frutos, plantas aromáticas y medicinales, setas y productos apícolas, actividades extractivas de minas y canteras, etc., fuentes de materias primas, por lo general, en la esfera de los bienes privados. En el supuesto de que los aprovechamientos forestales de frutos, plantas aromáticas y medicinales, setas,

productos apícolas y demás productos naturales objeto de recogida, pudieran poner en peligro el equilibrio del ecosistema o la pervivencia de las especies, la Administración Forestal, podrá regular dichos aprovechamientos, incluso sometiéndolos a licencia previa y atendiendo siempre a los titulares de los montes afectados (art. 44).

Para los aprovechamientos de los montes, podrán sus titulares presentar Proyectos de Ordenación Forestal o Planes Técnicos de Gestión Forestal Sostenible, requisito que será obligatorio para el aprovechamiento de montes catalogados. Los Proyectos de Ordenación Forestal y Planes Técnicos de Gestión Forestal Sostenible, que deberán ser elaborados por técnicos forestales competentes, seguirán las instrucciones fijadas por la Administración forestal y, en su caso, por los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF), así como por los Planes de Ordenación de Recursos Naturales, y Planes Rectores de Uso y Gestión, redactados para la declaración y gestión de los Espacios Naturales Protegidos, una vez oídas las asociaciones y organismos representativos del sector agroforestal (art. 45).

## **2.A.17. Comunidad autónoma de la Comunidad Valenciana**

### **Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana**

Por último, la Comunidad Valenciana dispone de la *Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana*. Establece entre sus objetivos potenciar el bosque en cuanto referencia cultural de primera magnitud, favoreciendo su recuperación y el mantenimiento de las especies autóctonas; valorar los distintos tipos de matorrales arbustivos como etapas del desarrollo del ecosistema que pueden acabar originando bosques, y gestionarlos en ese sentido allá donde sea posible; mantener, proteger y ampliar cubiertas vegetales del mayor número posible de estratos para contrarrestar el proceso de erosión, regular los flujos hidrológicos y paliar los efectos del cambio climático; delimitar las áreas de mayor interés forestal y potenciar la capacidad productora de los terrenos forestales, armonizable con la tutela

de las masas boscosas, obteniendo los recursos naturales renovables necesarios para separar las demandas sociales, y asegurar la adecuada preservación de las especies y individuos singulares, así como de las formaciones vegetales de alto valor ecológico, en particular las correspondientes a la vegetación potencial valenciana (art. 6).

La Consejería competente en medio ambiente fomentará y desarrollará el aprovechamiento de los terrenos forestales, ordenándolos en su condición de recursos naturales renovables, en función de la capacidad de carga de los ecosistemas y con unas condiciones de explotación que eviten daños, tanto a la vegetación como al suelo. A los efectos de esta Ley son aprovechamientos forestales las maderas, leñas, cortezas, pastos, frutos, resinas, plantas aromáticas, plantas medicinales, setas y trufas silvestres, productos apícolas y, en general, los demás productos y subproductos propios de los terrenos forestales, así como los servicios con valor de mercado característicos de los montes. Igualmente son aprovechamientos las actividades cinegéticas, que se regularán por su legislación específica. No tendrán consideración de aprovechamiento forestal la eliminación de especies exóticas invasoras, requiriendo únicamente una comunicación previa a la Administración forestal. De manera reglamentaria, el órgano competente en materia forestal regulará en qué casos será obligatorio disponer de un instrumento de gestión para los montes privados no protectores y públicos no catalogados, para los que se podrán habilitar modelos simplificados (art. 30).

Los aprovechamientos en terrenos forestales, cualquiera que sea la naturaleza del monte, necesitarán autorización expresa de la administración forestal competente, salvo los supuestos previstos en los siguientes apartados. Para los aprovechamientos que se efectúen conforme a instrumentos de gestión expresamente aprobados por la administración forestal, bastará que el interesado presente una declaración responsable, en la que se manifieste, bajo su responsabilidad, la descripción de las actuaciones a realizar, fecha y lugar de la ejecución de las mismas, que se encuentran previstas en un instrumento de gestión aprobado por la administración, referenciando

el mismo con indicación del título, fecha y órgano que lo aprobó, así como cualquier otro dato que permita la identificación inequívoca de dicho instrumento, y el compromiso de ejecutarlas conforme a lo previsto en dicho instrumento. Los instrumentos de gestión y las autorizaciones fijarán, en su caso, los condicionamientos técnicos a que habrán de someterse los aprovechamientos forestales y el plazo de su vigencia (art. 31)

**Decreto 205/2020, de 11 de diciembre, del Consell, de regulación de los aprovechamientos forestales en montes privados y la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat. (DOGV núm. 8978 de 28 de diciembre de 2020, págs. 51731-51758)**

El objeto de este decreto es regular la autorización y ejecución de los aprovechamientos forestales en montes o terrenos forestales de naturaleza privada de la Comunidad Valenciana gestionados por personas físicas o jurídicas de derecho privado y las condiciones generales para la enajenación de los aprovechamientos forestales en montes o terrenos forestales gestionados por la Generalitat. En este sentido los aprovechamientos forestales deberán estar autorizados por la Administración forestal autonómica. Las autorizaciones se concederán sin perjuicio del derecho de terceros. Los aprovechamientos forestales estarán autorizados mediante resolución expresa o mediante la presentación de declaración responsable según las condiciones que se establecen en el presente título para cada tipo de aprovechamiento, o bien mediante el procedimiento administrativo que corresponda según la normativa particular. La autorización por parte de la Administración forestal autonómica se entenderá otorgada a favor de quien la formuló y tendrá validez siempre que se cumplan las disposiciones de este decreto y las condiciones particulares que se establezcan en la resolución, cuando corresponda, así como las disposiciones establecidas por otras normas que sean de aplicación. Los aprovechamientos se realizarán exclusivamente sobre los productos, superficies o instalaciones que hayan sido autorizados (art. 4).

Los aprovechamientos forestales se realizarán de modo que sean compatibles con la conservación y mejora de los ecosistemas forestales, respetando en todo caso los principios de persistencia y sostenibilidad. Los aprovechamientos forestales permitirán el uso múltiple del monte, debiendo compatibilizarse estos con el resto de actividades autorizadas que coincidan en la misma superficie forestal. Se cumplirá con lo previsto en cuanto a mecanismos de compatibilización y restricciones de usos del monte en la resolución de autorización y, en su caso, en los instrumentos técnicos de gestión forestal aprobados y vigentes. El titular del aprovechamiento deberá advertir y señalar al resto de personas usuarias del monte, con antelación y de modo conveniente, de la realización de aquellas operaciones que impidan o desaconsejen su concurrencia simultánea. Del mismo modo, deberá adoptar las medidas de salvaguarda precisas. La persona titular del aprovechamiento no podrá impedir, interrumpir o dificultar las actuaciones de cualquier índole que realice la Administración forestal autonómica en el ejercicio de sus competencias (Anexo).

**Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 9634, de 7 de julio de 2023)**

La recogida consuetudinaria episódica de frutos, plantas, setas y caracoles con fines no comerciales en los terrenos forestales, podrá realizarse sin más requisitos que el consentimiento expreso del propietario del monte, siempre que no exceda de las siguientes cantidades: frutos y plantas máximo 1 kilogramo por persona y día; setas distintas a las trufas máximo 6 kilogramos por persona y día; caracoles terrestres según se determine en la normativa específica de protección de especies silvestres y biodiversidad. Dicha recogida estará sujeta en todo caso a las limitaciones de protección de especies reguladas en la diferente normativa sectorial. No está permitida la recogida de plantas, frutos, setas o caracoles dañando la cubierta vegetal. La recogida se limitará siempre a la parte aérea de la planta, sin alterar o arrancar las raíces. En el caso de montes públicos, el consentimiento al que se refiere el apartado

anterior será tácito, y se entenderá otorgado cuando no exista una regulación específica para la explotación de los citados recursos forestales en régimen de aprovechamiento forestal. No se podrá comercializar ningún producto obtenido como consecuencia de un aprovechamiento forestal sin el correspondiente código de trazabilidad, ni tampoco productos forestales obtenidos mediante actuaciones que no tengan la consideración de aprovechamiento forestal (art. 67). Los aprovechamientos en montes demaniales se efectuarán conforme a ITGF expresamente aprobados por el órgano competente en materia forestal (art. 68).

\* \* \* \* \*

A continuación, procedemos a analizar la normativa que, en desarrollo de esta legislación forestal, han dictado para cada uno de los siete productos estudiados, cada una de las Comunidades Autónomas. Luego de hacer un breve comentario sobre el producto, analizamos resumidamente el contenido de estas normativas autonómicas para seguidamente reproducir la parte de las mismas que nos ha parecido más relevante para responder a las cuestiones que antes planteábamos: quienes son los sujetos regulados, cual es el control administrativo *ex ante* y *ex post*, la trazabilidad del producto y el régimen de sanciones.

## **2.B.- El desarrollo normativo de los PFMNs por parte de las CCAA**

### **2.B.1. Setas**

La recolección de setas constituye en España una actividad de notable relevancia tanto en el plano cultural y social como en el económico y ambiental. El auge del *micoturismo*, unido a la creciente demanda de setas silvestres en los mercados, ha propiciado que algunas Comunidades Autónomas hayan optado por desarrollar marcos normativos específicos con el doble objetivo de garantizar la conservación del recurso

micológico y regular su aprovechamiento ordenado. Pero la fragmentación normativa autonómica es notable. Mientras algunas regiones han establecido sistemas de permisos, cupos y trazabilidad avanzados (como Castilla y León o Aragón), otras carecen de regulación específica (Asturias, Baleares, Canarias o Cantabria), lo que plantea evidentes problemas de seguridad jurídica, equidad y armonización.

A diferencia de otros PFNMs, existe una normativa estatal reguladora de las setas, como es el *Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, establece las condiciones sanitarias aplicables a la producción, transformación y distribución de setas frescas y conservadas para uso alimentario*. Este texto constituye la norma básica de aplicación en todo el territorio nacional, en desarrollo del *Reglamento (CE) n.º 853/2004 sobre higiene de los productos alimenticios*. Define las categorías de setas (frescas y conservadas), los procesos de producción primaria y comercialización, y fija la obligación de garantizar la higiene alimentaria en toda la cadena de suministro. Su ámbito incluye tanto setas silvestres como cultivadas, siempre que se destinen al mercado, quedando expresamente excluidas la producción primaria para uso doméstico privado y la manipulación doméstica. En cuanto a la trazabilidad, el real decreto exige la correcta identificación de las especies comercializadas, aspecto de vital importancia ante la existencia de especies tóxicas. Asimismo, contempla la comercialización en instalaciones no permanentes (mercadillos), condicionada a la autorización autonómica.

Este marco estatal, de carácter sanitario, se ve completado por la normativa forestal y medioambiental autonómica, que regula específicamente la actividad de recolección en montes públicos y privados, y que resumimos a continuación:

En Andalucía, la materia se desarrolla con carácter general en el ya mencionado *Decreto 208/1997, de 9 de septiembre* que aprueba el Reglamento forestal, y existe un proyecto de Decreto para su la regulación específica, que se haya reproducida en

distintas resoluciones provinciales<sup>21</sup>. Regula la recogida esporádica, los planes técnicos en montes privados y la prohibición de técnicas dañinas como el uso de rastrillos. El régimen sancionador deriva de la Ley 8/2003 de flora y fauna silvestres.

En Aragón, además de las referencias explícitas que se hacen en la Ley autonómica al régimen sancionador, el *Decreto 179/2014, de 4 de noviembre* regula la recolección de setas silvestres en terrenos forestales. Reconoce la titularidad de las setas al propietario, pero permite la recogida episódica hasta 3 kg/día siempre que el propietario de los terrenos no se oponga expresamente. Establece permisos recreativos (12 kg), comerciales (60 kg) y científicos. La comercialización debe cumplir el RD 30/2009 y para el régimen sancionador se remite a la legislación de montes y de espacios naturales.

En Castilla-La Mancha la *Orden de 15 de noviembre de 2016* regula la recolección en montes. Permite la recogida libre hasta 5 kg/día para autoconsumo, reservando a los propietarios la posibilidad de prohibirla expresamente. Se prohíbe la venta ambulante y se establece el decomiso de setas recolectadas de forma fraudulenta. El régimen sancionador también se remite a la legislación forestal. También había que tener en cuenta la *Orden de 09/03/2011, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente*, por

---

<sup>21</sup> Resolución de 23 de octubre de 2024, de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Córdoba, relativa a la recogida de setas en terrenos forestales de la provincia.

Resolución de 18 de septiembre de 2024, de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Granada, sobre recogida de setas en los terrenos forestales de la provincia de Granada.

Resolución de 15 de octubre de 2024, de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Jaén, sobre recogida de setas en los terrenos forestales de la provincia de Jaén, para la temporada 2024-2025.

Resolución de 27 de septiembre de 2024, de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Almería, sobre recogida de setas y hongos en los terrenos forestales de la provincia.

Anuncio de 18 de julio de 2024, de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Málaga, por el que se da publicidad a la «Resolución de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Málaga, sobre recogida de setas en los terrenos forestales de la provincia».

<https://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/portal/areas-tematicas/biodiversidad-y-vegetacion/hongos/participacion-y-educacion-micologica/recoleccion-medio-natural>

la que se aprueban los pliegos especiales de condiciones técnico-facultativas, para la regulación de la ejecución de los aprovechamientos forestales (maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal, y corcho) y las normas técnicas para la realización de los aprovechamientos de frutos forestales, apícola, hongos y setas, áridos y plantas aromáticas, medicinales y alimentarias, en montes de propiedad privada, y en los montes públicos patrimoniales y demaniales no gestionados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, pero el apartado referido a los hongos y setas fue derogado expresamente por la Orden de 15 de noviembre del año 2016.

En Castilla y León como hemos visto figura recién aprobado con carácter general el *Decreto 5/2025, de 27 de marzo*, por el que se desarrolla el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que no ha derogado por lo que continúa vigente, respecto al recurso micológico, el *Decreto 31/2017, de 5 de octubre*. Éste diferencia aprovechamiento regulado, reservado y episódico, con permisos nominativos y sistemas de control. Introduce también la figura del operador micológico y regula la trazabilidad mediante la *Orden SAN/1175/2014*. El régimen sancionador se vincula a la Ley 3/2009 de Montes de Castilla y León. También cabe hacer mención por su especialidad, a la *Orden AAA/1681/2016, de 20 de octubre*, por la que por parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se regula el aprovechamiento micológico en los Montes de Valsaín, un parque nacional sito en la provincia de Segovia de esta CCAA.

En Catalunya no existe normativa general, pero la *Orden AAM/254/2012 instauró un plan piloto en el Paraje Natural de Poblet de titularidad pública*, donde se exigía el pago de un precio público por permiso y se preveía bonificaciones para residentes locales. El plan se prorrogó hasta 2014-15 para compensar una temporada de baja fructificación. Esta experiencia pionera de Poblet, junto con otras en zonas como el Massís de l'Orri (Lleida) o Setcases (Ripollès) en 2014, sirvió de base para proponer una regulación general catalana (llegando a plantear en 2015 un sistema de carnets de

recolector de ámbito autonómico diferenciados por tipología de recolector, mediante una Orden que no llegó a aprobarse) si bien hasta la fecha no se ha aprobado una norma catalana uniforme para toda la recolección de setas silvestres. Algunos ayuntamientos o entes locales han aprobado bandos u ordenanzas menores recordando buenas prácticas y prohibiendo métodos dañinos, pero jurídicamente el marco sigue siendo la ley forestal. En la actualidad dicho plan piloto está inactivo.

Hay que añadir que el Consejo General de la Vall de Aran, que tiene régimen jurídico especial propio, en fecha 24 de febrero de 2014 aprobó una *Ordenanza reguladora de la recolección de setas en los municipios de la Vall d'Aran* y según la cual, sólo residentes, propietarios de segundas residencias y gente que pernocte en establecimientos turísticos locales pueden recoger setas en los bosques públicos sin ningún coste; con esta normativa se pretendía regular el expolio por parte de grupos profesionalizados.

Galicia, como ya hemos mencionado (ver 2.A.11), regula de forma expresa los aprovechamientos micológicos en el *Decreto 73/2020, de 24 de abril*, que ordena los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos, micológicos y de resinas en montes de gestión privada. El decreto distingue tres tipos de aprovechamientos: para consumo propio (límite general de 2 kg por persona y día), aprovechamientos comerciales (cuando se exceden los 2 kg o existe finalidad lucrativa) y aprovechamientos con fines científicos o didácticos. Se fijan condiciones técnicas (uso exclusivo de navaja o cuchillo, reposición del terreno, uso de cestas permeables) y prácticas prohibidas. Los titulares de montes pueden acotar o reservar el aprovechamiento, debiendo señalar y comunicar tales medidas a la administración.

La Rioja cuenta con un decreto autonómico específico que regula la recolección de setas y trufas en montes y terrenos forestales, el *Decreto 1/2015, de 9 de enero*. El texto establece el ámbito de aplicación conforme a la Ley 2/1995 de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal y enumera las especies recolectables. Define

condiciones de recolección (tamaños, estado de madurez, transporte en cestas), prohibiciones y la posibilidad de vedados o acotamientos por razones de conservación. El régimen sancionador se remite a la Ley forestal autonómica 2/1995 y a la Ley 43/2003 de Montes.

La Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid determina por su parte en el artículo 76 referente a los aprovechamientos que *"la recogida consuetudinaria de leñas, frutos, plantas, setas o residuos forestales en los montes públicos, podrá realizarse sin más requisitos que el consentimiento tácito del propietario del monte"*, si bien en algunos espacios protegidos, como en el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, mediante su Plan Rector de Uso y Gestión se establece una mínima regulación, estableciendo en el artículo 59 que la recogida de setas es una *"una actividad compatible con la conservación"*, siempre que se realice en terrenos con un plan de aprovechamiento aprobado.

En Navarra además de lo regulado por la Ley Foral, hay que tener en cuenta lo previsto en el *Decreto Foral 59/1992, de 17 de febrero*, por el que se aprueba el Reglamento de Montes de Navarra, al que ya hemos hecho referencia (ver 2.1.15).

En el País Vasco no existe una ley autonómica única que regule la recolección de setas de forma homogénea; en su lugar existen normas forales y órdenes provinciales. En este caso en Álava además de lo regulado por la *Norma Foral 11/2007* a la que ya hemos hecho mención, rige el *Decreto Foral 89/2008, de 14 de octubre*, que regula los aprovechamientos de hongos y fija un umbral de recolección libre (2 kg por persona y día), sujetándolo a la posibilidad de reserva por parte del titular del monte y a limitaciones temporales fijables por el Departamento competente. En Vizcaya rige lo dispuesto muy someramente en su *Norma Foral 3/1994, de 2 de junio*, mientras que en Gipuzkoa, además de la *Norma Foral 7/2006, de 20 de octubre*, rige el *Decreto Foral 13/2011, de 19 de abril*, permite declarar zonas de reserva en parques naturales y

exige señalización, planes técnicos para aprovechamientos superiores y facultades de inspección y vigilancia. En conjunto, el régimen vasco combina límites de recolecta, potestad de acotar por titular y regulación puntual en espacios protegidos.

Por último, la Comunidad Valenciana regula como hemos visto los aprovechamientos en su *Decreto 205/2020, de 11 de diciembre* y en el reglamento aprobado por *Decreto 91/2023, de 22 de junio* pero se mantiene la vigencia de regulación de la recolección mediante la *Orden de 16 de septiembre de 1996* y desarrollos posteriores (por ejemplo, *Orden de 19 de noviembre de 2008* para áreas concretas como la Tinença de Benifassà). La orden establece límites (hasta 6 kg por persona y día para la recolección ordinaria), prohibiciones (recolección nocturna), prácticas y requisitos de señalización para aprovechamientos forestales que precisen autorización, con la exigencia de un plan de ordenación micológica para los aprovechamientos onerosos. Los municipios pueden dictar ordenanzas sobre la recogida consuetudinaria y la Conselleria vela por el cumplimiento, remitiendo el régimen sancionador a la Ley 3/1993 forestal valenciana.

El resto de comunidades no nos consta que dispongan de específica, más allá de las menciones que carácter general puedan realizar en su legislación forestal, o de que puedan existir ordenanzas locales, a las que nos referiremos en el capítulo siguiente.

En definitiva, pues la regulación autonómica sobre la recolección de setas presenta una notable disparidad. Mientras algunas comunidades han desarrollado sistemas completos (Castilla y León, Aragón), otras cuentan con normativa provincial o local (País Vasco) o con límites específicos en decretos recientes (Galicia). Los retos futuros se centran en armonizar criterios básicos de cupos, reforzar la trazabilidad y fortalecer los mecanismos sancionadores para garantizar la sostenibilidad del recurso micológico.

Como ya hemos dicho, procedemos seguidamente a reproducir los preceptos más importantes de cada una de estas normativas a las que hemos hecho mención:

**2.B.1.0. Con carácter general y para todas las CCAA, habrá que tenerse en cuenta lo establecido en:**

**Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario**

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. 1. Este real decreto establece las condiciones sanitarias aplicables a la producción, transformación y distribución de las setas frescas y setas conservadas para uso alimentario. 2. Lo establecido en él será de aplicación a:

a) Las setas silvestres y a las cultivadas, comercializadas en el mercado nacional. b) La comercialización de los productos aquí contemplados en instalaciones no permanentes que puedan autorizarse conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente, o en la normativa correspondiente de las Comunidades Autónomas. c) Al suministro directo de setas frescas, por parte del productor o recolector, al consumidor final o a establecimientos locales de comercio al por menor que abastecen al consumidor final. 3. No será de aplicación a:

a) La producción primaria para uso doméstico privado. b) A la preparación, manipulación o almacenamiento domésticos de los productos regulados por esta norma para consumo doméstico privado.

Artículo 2. Definiciones. A efectos de este real decreto se entenderá por:

a) Setas: cuerpos fructíferos pertenecientes a ciertas especies de hongos superiores, tanto cultivadas como silvestres, destinadas a ser suministradas al consumidor como alimento. b) Setas frescas: setas que se presentan al consumidor sin ningún tipo de tratamiento de conservación a excepción de la refrigeración. c) Setas conservadas: setas sometidas a tratamientos autorizados, como calor, congelación, deshidratación o encurtido, que garanticen su conservación. d) Producción primaria: la recolección de setas silvestres y la producción y cosecha de setas cultivadas, incluyendo todos los procesos, que no alteren su naturaleza de manera sustancial, como son la eliminación de restos del micelio, la limpieza grosera y la colocación en cajas, hasta la primera

cesión. Se incluyen las operaciones conexas enumeradas en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios. e) Productos primarios: las setas silvestres y cultivadas procedentes de la producción primaria. f) Comercialización: la tenencia de setas con el propósito de venderlas; se incluye la oferta de venta o de cualquier otra forma de transferencia, ya sea a título oneroso o gratuito, así como su venta, distribución u otra forma de transferencia. g) Higiene alimentaria, denominada en lo sucesivo «higiene»: las medidas y condiciones, incluida la correcta identificación de las setas comercializadas, necesarias para controlar los peligros y garantizar la aptitud para el consumo humano de un producto alimenticio teniendo en cuenta la utilización prevista para dicho producto. h) Contaminación: la introducción o presencia de un peligro, incluida la toxicidad intrínseca de algunas especies de setas. i) Materia prima: las setas y cualquier otro producto alimenticio que se utilice, individualmente o como ingrediente, para la obtención de los productos contemplados en este real decreto (...)

### **2.B.1.1. Comunidad autónoma de Andalucía**

**Decreto por el que se regula la recolección y aprovechamiento de las setas y las trufas silvestres en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (Borrador 28/10/2015 <https://juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Proyecto%20Decreto%20aprov.setas%20y%20trufas.pdf>)**

Artículo 1. Objeto. 1. El objeto del presente Decreto es regular el aprovechamiento de las setas y las trufas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. 2. Quedan excluidas de la aplicación del presente Decreto las especies de setas y trufas sometidas a un régimen especial de protección de los previstos en el Capítulo II, del Título I, de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres de Andalucía, que no podrán ser objeto de aprovechamiento. 3. La regulación contenida en este Decreto responde a los fines señalados en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y

fauna silvestres de Andalucía garantizando, por un lado, la preservación de la biodiversidad mediante la protección y la conservación de las especies de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats, así como la ordenación de sus aprovechamientos; y por otro, el derecho de todos al uso y disfrute del medio natural. Todo ello de acuerdo con los principios de actuación de las Administraciones Públicas establecidas en el artículo 4 de la citada ley. 4. Este Decreto tiene como principio rector establecer un marco normativo que garantice la sostenibilidad del aprovechamiento micológico, mediante el fomento de las prácticas adecuadas para su recolección, así como cumplir con las exigencias de protección y conservación de las especies de setas y trufas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. 1. El presente Decreto regula el aprovechamiento de setas y trufas silvestres destinado a cualquier fin, incluyendo alimentario, medicinal e industrial. 2. Las especies silvestres que serán objeto de aprovechamiento y comercialización con fines alimentarios serán las establecidas en las partes A y C del Anexo del Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario.

Artículo 7. Recogida esporádica de setas y trufas silvestres. 1. No requerirá autorización administrativa la recogida esporádica, hasta tres kilos por persona y día, de setas y trufas no sometidas a un régimen especial de protección, siempre que la misma no entrañe riesgos de desaparición local de las especies recolectadas, respetando en todo caso la propiedad privada. 2. En las zonas en las que exista un aprovechamiento micológico autorizado o un coto micológico no se permite la recogida esporádica de setas y trufas sin consentimiento escrito o permiso emitido por el titular o adjudicatario del aprovechamiento.

Artículo 11. Solicitud de autorización de aprovechamiento de setas y trufas silvestres en montes privados. 1. De acuerdo con el artículo 30 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y fauna silvestres de Andalucía, los aprovechamientos de setas y trufas silvestres en terrenos forestales privados requieren autorización administrativa

de la Consejería competente en materia de medio ambiente, salvo que la previsión de aprovechamiento micológico esté incluido en el Plan técnico o en el Proyecto de ordenación de montes con el contenido contemplado en el Anexo I, o se tenga aprobado un Plan de Aprovechamiento Micológico, en cuyo caso se registrará por el régimen de comunicación previa establecido en el artículo 13 (...)

**Resolución de 23 de agosto de 2024, de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Córdoba, relativa a la recogida de setas en terrenos forestales de la provincia. (BOJA número 216, de 6 de noviembre de 2024, págs. 39-41)**

Establecer las condiciones en las que la recogida de pequeñas cantidades de setas en terrenos forestales de la provincia de Córdoba no requiere autorización de esta Delegación Territorial, siempre que se realice bajo el siguiente condicionado<sup>22</sup>: • Se entiende por pequeñas cantidades de setas las recolectadas para autoconsumo que no superen los cinco kilogramos de peso por persona y día. • La recogida de setas estará permitida hasta el 31 de mayo de 2025. • La recogida en los montes públicos de la provincia de Córdoba pertenecientes a la Junta de Andalucía será gratuita, salvo que expresamente se advierta de lo contrario en el Plan Anual de Aprovechamientos en vigor. Las personas que vayan a realizar esta actividad lo deberán comunicar en el Ayuntamiento del municipio donde se encuentre el monte. • En dichos montes, se podrá restringir el acceso por razones de seguridad por actividad cinegética o trabajos

---

<sup>22</sup> A modo de ejemplo, normativas de igual naturaleza referidas a las otras provincias:

Resolución de 18 de septiembre de 2024, de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Granada, sobre recogida de setas en los terrenos forestales de la provincia de Granada.

Resolución de 15 de octubre de 2024, de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Jaén, sobre recogida de setas en los terrenos forestales de la provincia de Jaén, para la temporada 2024-2025.

Resolución de 27 de septiembre de 2024, de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Almería, sobre recogida de setas y hongos en los terrenos forestales de la provincia. Anuncio de 18 de julio de 2024, de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Málaga, por el que se da publicidad a la «Resolución de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Málaga, sobre recogida de setas en los terrenos forestales de la provincia».

relacionados con el mantenimiento y gestión del mismo. • En los montes públicos pertenecientes a Ayuntamientos será también de aplicación las disposiciones que los municipios establezcan al respecto. • En los terrenos particulares la recogida precisará de la autorización de sus propietarios. • A los terrenos públicos y privados con aprovechamientos de setas concedidos, no les será de aplicación esta resolución, rigiéndose por su normativa específica. • A los aprovechamientos dentro de los Espacios Naturales Protegidos les será además de aplicación lo dispuesto en su normativa específica. • La recogida no conllevará alteración de la capa superficial del suelo. Se prohíbe expresamente el empleo de herramientas como rastrillos, escardillas, azadas u otros utensilios que remuevan el mantillo del suelo produciendo daños en el micelio de los hongos, lo que puede impedir la aparición de nuevos ejemplares en el futuro. • No se permite la recolección de setas inmaduras y deberán respetarse las no comestibles, las que no se conozcan o no vayan a recolectarse por estar en mal estado o pasadas. Todas ellas desempeñan una útil función ecológica. • Se prohíbe la recogida de setas en horas sin luz natural. En consecuencia, no está permitido el empleo de linternas ni otras fuentes de luz artificial. • Se utilizarán cestas u otros elementos de transporte que permitan la aireación y dispersión de las esporas. • No está permitida la circulación de vehículos campo a través, perturbar a la fauna con ruidos o aproximaciones, ni abandonar residuos en el monte. El incumplimiento de este condicionado constituirá una infracción administrativa que dará lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador y al decomiso de las setas recolectadas. La resolución se entiende solo a efectos ambientales y no exime de obtener otros permisos o licencias que sean necesarios por razón de propiedad o de la aplicación de otras normativas sectoriales. Al aprovechamiento en los montes públicos pertenecientes y gestionados por otras Administraciones Públicas le será además de aplicación lo dispuesto en su normativa, que puede implicar la necesidad de autorización específica.

### 2.B.1.2. Comunidad autónoma de Aragón

**Decreto 179/2014, de 4 de noviembre, por el que se regula la recolección y aprovechamiento de setas silvestres en terrenos forestales. (BOA núm. 225 de 17 de noviembre de 2014, págs. 36468-36475)**

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. 1. El presente decreto tiene por objeto regular la recolección y aprovechamiento de setas silvestres en los terrenos forestales existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón conforme al concepto de monte establecido en el artículo 6 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón. 2. A los efectos de este decreto se entiende por seta el cuerpo de fructificación de un hongo, que se desarrolla sobre el suelo o sobre madera viva o muerta. 3. El presente decreto no será de aplicación ni a la recolección y aprovechamiento de las setas cultivadas ni a los hongos con cuerpos de fructificación subterráneos. 4. La recolección y aprovechamiento de setas en espacios protegidos se regirá por lo dispuesto en este decreto, a salvo de lo dispuesto en la normativa de espacios naturales protegidos que suponga una mayor protección.

Artículo 2. Especies recolectables. 1. Se consideran recolectables con finalidad de aprovechamiento únicamente las especies de setas silvestres comestibles o con uso medicinal. 2. La recolección de otras setas distintas a las previstas en el apartado 1 podrá autorizarse para usos divulgativos o educativos a miembros de asociaciones micológicas y en los términos previstos en este decreto. 3. Únicamente se podrán recolectar especies incluidas en el Catálogo de Especies Protegidas de Aragón, el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial u otras figuras de protección cuando se disponga de autorizaciones de uso científico. 4. La recolección de setas de cualquier especie podrá autorizarse para su uso científico en los términos previstos en este decreto.

Artículo 3. Titularidad de las setas. 1. Los propietarios de los terrenos forestales son, en todos los casos, los propietarios de las setas espontáneas que aparezcan en su finca

o monte. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la realización de aprovechamientos episódicos de setas es libre y gratuita, a salvo de lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 4. Asociaciones micológicas. Se entiende por asociación micológica, en el ámbito de este decreto, aquella asociación legalmente establecida, sin ánimo de lucro, que tenga entre sus fines, de forma exclusiva o principal, el estudio y fomento de los hongos.

Artículo 5. Tipos de aprovechamiento de setas silvestres. 1. A los efectos de este decreto, se distinguen aprovechamientos episódicos y aprovechamientos regulados. 2. Los aprovechamientos en montes comunales se regirán por lo dispuesto en la normativa de régimen local, y de forma supletoria por lo dispuesto en la legislación sectorial de montes.

Artículo 6. Aprovechamiento episódico. 1. El aprovechamiento episódico es aquel que se realiza sin ánimo de lucro y para el autoconsumo, si bien con el condicionante de que sea inocuo ambientalmente. 2. En todos aquellos terrenos forestales en que no se delimiten zonas de aprovechamiento micológico regulado o se apliquen las limitaciones previstas en el artículo 8 se podrá llevar a cabo el aprovechamiento episódico de setas, con los condicionantes fijados en este decreto.

Artículo 7. Cupo del aprovechamiento episódico. El aprovechamiento de setas en los montes no acogidos a aprovechamiento regulado o reservados será libre hasta la cantidad total de 3 kilogramos de setas, o un volumen aparente de 10 litros, por persona y día. En caso de discordancia prevalecerá la medición del peso.

Artículo 8. Limitaciones del aprovechamiento episódico. 1. Los propietarios de montes privados, así como de montes públicos no demaniales, podrán reservar para sí el aprovechamiento, no permitiendo la realización del aprovechamiento episódico en su predio, siempre que no formen parte de una zona de aprovechamiento regulado. 2.

Esta limitación se deberá señalar mediante carteles colocados al efecto, al menos, en las entradas a la finca por carreteras, caminos y pistas forestales. La señalización se hará mediante carteles blancos y rotulados con letras de color negro, de dimensión mínima 42 x 29,5 cm., con la leyenda: “Zona de setas reservada. Prohibida la recolección”, colocados sobre soportes de 1,5 m. de altura. La leyenda de la señalización será visible desde el exterior de la zona señalizada. 3. La creación de una zona de aprovechamiento regulado excluirá la realización del aprovechamiento episódico en dicha zona. 4. El Director del Servicio Provincial del departamento competente en materia de montes podrá prohibir la realización de aprovechamientos episódicos en los montes gestionados por dicho departamento, de forma motivada necesariamente por razones de conservación del recurso natural, y previa audiencia, en su caso, a la entidad titular del monte.

Artículo 9. Aprovechamiento regulado. Se entiende por aprovechamiento regulado aquel en el que se obtiene un uso recreativo, comercial, educativo, divulgativo o científico de las setas recolectadas, y en el que es necesario contar con un permiso para llevarlo a cabo.

Artículo 10. Zonas de aprovechamiento regulado. 1. Los terrenos forestales de cualquier titularidad podrán formar parte de una zona de aprovechamiento regulado. 2. Las zonas de aprovechamiento regulado podrán superar el ámbito municipal. 3. Podrán ser titulares de zonas de aprovechamiento regulado personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas. 4. El titular de la zona de aprovechamiento regulado debe contar con el permiso expreso para aprovechar las setas de los propietarios de todos los terrenos pertenecientes a dicha zona. Dicho permiso será revocable también de manera expresa. La inclusión de montes de utilidad pública en una zona de aprovechamiento regulado requiere la previa obtención, por el titular de dicha zona, de la correspondiente licencia de aprovechamiento del monte obtenida de acuerdo con lo dispuesto en la legislación forestal.

Artículo 11. Señalización de las zonas de aprovechamiento regulado. 1. Las zonas de aprovechamiento micológico regulado serán señalizadas por los propietarios de los terrenos o por los titulares de la zona. 2. Estas zonas deberán señalar su perímetro exterior, al menos en las entradas por carreteras, caminos y pistas forestales, así como en los límites y colindancias con otros terrenos con una señal cada 300 metros. 3. Las fincas enclavadas en la zona de aprovechamiento micológico regulado y que no se hayan acogido a las misma, serán señalizadas, por el titular de la zona, al menos en las entradas por carreteras, caminos y pistas forestales, así como en las colindancias con la zona regulada con una señal cada 300 metros. 4. La señalización de las zonas reguladas de aprovechamiento micológico se hará mediante carteles blancos y rotulados con letras de color negro, de dimensión mínima 42 x 29,5 cm., con la leyenda: “Aprovechamiento micológico regulado. Prohibido recolectar sin autorización”, colocados sobre soportes de 1,5 m. de altura. En los carteles se incluirá la indicación de quién es el titular de la zona de aprovechamiento regulado. 5. La leyenda de la señalización será visible desde el exterior de la zona señalizada.

Artículo 12. Regulación mínima en las zonas de aprovechamiento regulado. 1. Las zonas de aprovechamiento regulado deberán contar con una regulación aprobada por sus titulares, sin perjuicio de lo establecido en el presente decreto y en la restante normativa que sea de aplicación, así como de la competencia del departamento competente en materia de montes en los montes sometidos a su gestión. 2. La regulación fijará, al menos, los tipos de permisos, los períodos de validez y vigencia, y las contraprestaciones económicas a abonar, así como las exenciones, reducciones y bonificaciones aplicables a éstos. 3. Esta regulación, acompañada por una relación de superficies, así como copia de los permisos de aprovechamiento por parte de los propietarios de los terrenos, deberá ser puesta en conocimiento del servicio provincial del departamento competente en materia de montes.

Artículo 13. Ordenanzas municipales sobre aprovechamiento regulado<sup>23</sup>. 1. El régimen específico de los aprovechamientos de setas silvestres en los montes pertenecientes a los municipios, en su término municipal, se establecerá mediante la correspondiente ordenanza, de conformidad con el artículo 185 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón. 2. En la elaboración de estas ordenanzas se deberán establecer prescripciones técnicas y fiscales que no contradigan las determinaciones contenidas en este decreto y no den lugar a disparidad de criterios respecto a aquellos montes integrados en igual zona de aprovechamiento regulado. A este respecto, y al objeto de lograr una armonización de estas ordenanzas municipales los municipios que se encuentren en esta situación establecerán los necesarios mecanismos de coordinación. 3. Una vez aprobadas las ordenanzas municipales, y en aras de una mejor colaboración entre administraciones, estas deberán ser puestas en conocimiento del servicio provincial del departamento competente en materia de montes, sin perjuicio de su publicación oficial conforme a lo establecido por la legislación de régimen local.

Artículo 14. Permisos en zonas reguladas. 1. El titular de una zona de aprovechamiento micológico regulado puede ejecutar por sí mismo el aprovechamiento de las setas, o emitir permisos a terceras personas, con carácter nominativo, personal e intransferible, y en los cuales se exprese el tipo de aprovechamiento autorizado. 2. Estos permisos supondrán la autorización de circulación de vehículos a motor por las pistas forestales habilitadas para ello dentro de la zona de aprovechamiento micológico regulado para el traslado de las personas autorizadas para realizar el aprovechamiento de las setas silvestres.

---

<sup>23</sup> Cotos micológicos más importantes

- Comarca del Maestrazgo. <http://www.turismomaestrazgo.org/noticia.php/noticia/se-pone-en-marcha-el-coto-micologico-de-la-comarca-del-maestrazgo/4390/49>  
- Aprovechamientos Micológicos de la Comarca de la Sierra de Albarracín (AMICO). <http://www.comarcadelasierradealbarracin.es/index.php/hazturismo-en-la-comarca-de-albarracin/micologia/el-proyecto/regulacionordenanzas>  
- Coto de Mosqueruela. <http://www.mosqueruela.es/apertura-del-coto-desetas-y-hongos/>

Artículo 15. Tipos de permisos. Los permisos dentro de zonas reguladas distinguirán al menos entre aprovechamientos recreativos, comerciales, y usos divulgativos o educativos realizados por razones de pertenencia a sociedades micológicas.

Artículo 16. Permisos ordinarios. Los permisos ordinarios, con finalidad recreativa, podrán ser concedidos a personas físicas o jurídicas, con un límite máximo de recolección de hasta 12 kilogramos o un volumen aparente de 40 litros, por persona y día. En caso de discordancia prevalecerá la medición del peso.

Artículo 17. Permisos comerciales. 1. Los permisos comerciales podrán ser concedidos a personas físicas o jurídicas con un límite máximo de recolección de 60 kilogramos o un volumen aparente de 200 litros por persona y día. En caso de discordancia prevalecerá la medición del peso. 2. Las especies recolectables con este permiso serán únicamente las designadas como comercializables en la legislación aplicable sobre las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario, que constan en el anexo I del presente decreto.

Artículo 18. Permisos para miembros de asociaciones micológicas. 1. Los permisos para miembros de asociaciones micológicas podrán ser concedidos a socios de asociaciones micológicas, que acrediten documentalmente esta condición. 2. Estos permisos tendrán un límite máximo de recolección de hasta 3 kilogramos, o un volumen aparente de 10 litros, por persona y día, de setas silvestres de cualquier especie, a salvo de aquellas que sean incluidas en el Catálogo de Especies Protegidas de Aragón, el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial u otras figuras de protección, cuya recolección se sujetará a autorización de uso científico. 3. Las setas recolectadas con este tipo de permiso únicamente podrán tener finalidad educativa o divulgativa, y siempre en actividades sin ánimo de lucro.

Artículo 19. Autorizaciones para uso científico. (...)

Artículo 20. Contraprestaciones económicas. 1. Las contraprestaciones económicas de los permisos en zonas reguladas se contemplarán en la regulación de las mismas, y, en su caso, en las correspondientes ordenanzas municipales. 2. Los aprovechamientos comerciales serán siempre onerosos. 3. La recolección con fines educativos o divulgativos amparada en permisos a socios de asociaciones micológicas podrá tener carácter gratuito u oneroso. 4. La recolección con fines científicos será gratuita.

Artículo 21. Planificación del aprovechamiento de setas silvestres. 1. El aprovechamiento micológico estará sujeto a lo dispuesto en los proyectos de ordenación de montes u otros instrumentos de gestión de montes legalmente aprobados y vigentes, o en su caso al plan anual de aprovechamientos, a salvo de lo que pueda establecer el correspondiente plan comarcal de ordenación de los recursos forestales o un plan de ordenación de los recursos naturales. Todos estos instrumentos podrán establecer, en sus correspondiente Resoluciones aprobatorias, los límites del aprovechamiento ordinario y comercial, y podrán fijar también el límite del aprovechamiento episódico, únicamente minorando o prohibiendo los recogidos en este decreto, cuando concurren para ello motivos de conservación del recurso. 2. En defecto de dichas planificaciones, el propietario del monte, y, en su caso, el servicio provincial del departamento con competencia en materia de montes en los montes que este gestiona, podrá establecer esas limitaciones siempre que exista un estudio específico de productividad micológica que así lo aconseje.

Artículo 22. Compatibilización con la caza. No se podrá realizar recolección de setas silvestres en las zonas y horas señalizadas para la realización de batidas.

Artículo 23. Comercialización de las setas. 1. La comercialización de las setas deberá ajustarse a lo establecido en la legislación aplicable sobre las condiciones sanitarias para la comercialización. 2. Los puntos de venta no podrán localizarse dentro de montes de utilidad pública, ni consorciados con la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 24. Prácticas prohibidas. En la recolección de setas quedan prohibidas las siguientes prácticas: a) La recolección de especies no comestibles o sin uso medicinal, salvo autorizaciones de carácter científico o permisos a miembros de asociaciones micológicas. b) El arranque o destrucción de las setas. c) La remoción del suelo de forma que se altere la capa vegetal superficial, ya sea manualmente o utilizando herramientas como rastrillos, azadas, hoces, picos, palas, u otras similares. d) La recolección durante la noche, desde el ocaso hasta el orto. e) La alteración de la señalización, vallados, muros y cualquier infraestructura asociada a la finca o monte. f) El empleo de recipientes no aireados para el almacenamiento y traslado de las setas, salvo en el caso de recolecciones de carácter científico, en las que podrán transportarse en recipientes herméticos.

Artículo 25. Prácticas a observar en la recolección. La recolección de setas se efectuará teniendo en cuenta las siguientes determinaciones: a) Las setas deberán ser recolectadas de forma que permitan una correcta identificación taxonómica. b) Las únicas herramientas de corte a utilizar serán navajas, cuchillos o tijeras. c) No se recolectarán ejemplares en sus primeras fases de desarrollo, salvo autorizaciones de carácter científico o permisos a miembros de asociaciones micológicas. d) No serán recolectados ejemplares pasados, rotos o alterados. Las setas recolectadas por error o alteradas deberán dejarse en el terreno, en su posición natural. e) Los recipientes para el almacenamiento y traslado de las setas en el monte deberán permitir su aireación, así como la caída exterior de las esporas, salvo en el caso de recolecciones de carácter científico, que podrán transportarse en recipientes herméticos. f) Los ejemplares recolectados serán limpiados preferentemente sobre el terreno, depositando en él los pies y las partes desechadas.

Artículo 26. Régimen sancionador. A las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en el presente decreto les será de aplicación el régimen sancionador previsto en la legislación en materia de montes, así como en otras legislaciones específicas, en particular la de espacios naturales protegidos y la de patrimonio natural

y biodiversidad. Disposición adicional única. Limitación al tránsito de personas o vehículos. Por razones de conservación del recurso podrán establecerse limitaciones temporales al tránsito de personas o vehículos, en los términos establecidos en la legislación forestal.

### **2.B.1.3. Comunidad autónoma de Castilla-La Mancha**

**Orden de 15/11/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regula la recolección de setas silvestres en los montes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. (BOCM núm. 226 de 21 de noviembre de 2016, págs.26818-26824)**

Artículo 1.- Objeto. 1. El objeto de la presente orden es la regulación de la recolección de setas en los montes de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, conforme al concepto de monte establecido en el artículo 3 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha. 2. A los efectos de esta norma se entiende por seta el cuerpo fructífero de un hongo, que se desarrolla sobre el suelo o sobre partes de un árbol, ya sea vivo o muerto. 3. Se exceptúan del régimen general establecido en la presente orden las setas cultivadas y las especies de hongos con cuerpos fructíferos subterráneos, comúnmente conocidos como trufas.

Artículo 2.- Especies recolectables. 1. Son objeto de recolección en las condiciones establecidas en la presente Orden, únicamente las especies de setas silvestres comestibles o con usos medicinales. 2. La recolección de otras setas distintas a las previstas en el apartado anterior será autorizable, y generalmente, tendrá como destino fines científicos, divulgativos y educativos.

Artículo 3.- Planificación de la recolección de setas silvestres. 1. La recolección de setas silvestres en los montes se realizará de acuerdo con los principios y normas generales sobre aprovechamientos forestales contenidos en la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, dentro de los límites que

permitan los intereses de conservación y mejora del monte, de acuerdo con lo que se dispone en la presente orden, de manera que quede garantizada su persistencia y capacidad de renovación. 2. Esta actividad estará sujeta a lo dispuesto en los proyectos de ordenación de montes u otros instrumentos de gestión de montes legalmente aprobados y vigentes, o en su caso al plan anual de aprovechamientos. Todos estos instrumentos podrán establecer, en sus correspondientes resoluciones aprobatorias, límites a la recolección de setas, estableciendo cupos para distintos tipos y perfiles de recolectores, especialmente en aquellos montes en los que pudiera llevarse a cabo aprovechamiento de las setas con carácter comercial. 3. Sin perjuicio de lo anterior, con carácter general, la recogida de setas en los montes de Castilla-La Mancha será de carácter libre y episódico, siendo sus características el destino para el autoconsumo, el carácter recreativo de la actividad, sin ánimo de lucro, e inocuo ambientalmente. El límite máximo de este tipo de recolección por persona y día es de 5 kg de setas, o un volumen aparente de 10 litros.

Artículo 4.- Titularidad de las setas. 1. El titular del monte será, en todos los casos, el propietario de las setas que fructifiquen en su predio, teniendo derecho a su aprovechamiento, tal y como establece el artículo 38.2 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha. 2. En aquellos casos en los que el propietario del monte no permita la recolección libre de las setas en su predio, debiera señalizarlo convenientemente.

Artículo 5.- Recolección con fines científicos, divulgativos y educativos. 1. Este tipo de recolección requerirá autorización administrativa, donde se recogerán las condiciones en que la recolección deberá llevarse a cabo, pudiendo ser diferentes a las establecidas con carácter general, incluyendo la recogida de setas no recolectables y el uso de recipientes herméticos. (...)

Artículo 6.- Condiciones generales para la recolección de setas silvestres. 1. Podrán ser objeto de recolección las setas que hayan alcanzado su tamaño normal de madurez,

respetando los ejemplares pasados, rotos o alterados. 2. No se recolectarán ejemplares en sus primeras fases de desarrollo. 3. Las setas recolectadas por error o alteradas, deberán dejarse en el terreno, en su posición natural. 4. Los sistemas y recipientes utilizados para la recolección y el traslado de las setas por el monte deberán permitir su aireación y la caída al exterior de las esporas. 5. Las herramientas utilizadas para la recolección de setas serán navajas y cuchillos. 6. El terreno deberá quedar en las condiciones originales, debiendo rellenarse los agujeros producidos en la extracción, en su caso, con la misma tierra extraída. 7. Las setas deberán ser recolectadas y transportadas de forma que permitan su correcta identificación taxonómica.

Artículo 7.- Prácticas prohibidas. 1. Remover el suelo de forma que se altere o perjudique al estrato húmifero o mantillo del terreno, el micelio fúngico, o el sistema radicular de la vegetación, ya sea manualmente o utilizando cualquier tipo de herramienta. 2. Portar y usar cualquier herramienta apta para el levantamiento indiscriminado de mantillos o capas superficiales del suelo forestal, tales como hoces, rastrillos, escardillos y azadas. 3. La recogida durante la noche, desde el ocaso hasta el orto. 4. El uso de bolsas y cubos de plástico para transportar las setas, así como otros recipientes que no permitan la dispersión de esporas mientras se está recolectando por el monte. 5. La recolección de ejemplares extra maduros, pasados o en descomposición.

Artículo 8.- Recolección en Espacios Naturales Protegidos y Espacios de la Red Natura 2000. La recolección de setas en los Espacios Naturales Protegidos y en los espacios de la Red Natura 2000 se someterá a lo dispuesto en la presente orden, salvo que en su normativa específica de declaración, Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, Planes Rectores de Uso y Gestión, y Planes de Gestión, se establezcan medidas de mayor protección.

Artículo 9. Comercialización de setas. 1. En los montes en régimen especial administrativo y en los caminos y pistas forestales de acceso, conforme al artículo 44.5 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, la compraventa y comercio ambulante de setas está prohibido. 2. En todo caso se cumplirá lo establecido en el Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario.

Artículo 10. Control y vigilancia. La supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en la presente orden, se llevará a cabo por la Consejería con competencias en materia forestal, sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Artículo 11.- Compatibilidad con otras actividades. 1. La recolección de setas silvestres será compatible con el resto de aprovechamientos que se desarrollen en un monte. 2. No obstante lo anterior, para garantizar la seguridad en las jornadas cinegéticas, éstas serán convenientemente señalizadas con dos días naturales de antelación, tal y como establece la Orden Anual de Vedas de Caza de Castilla La Mancha, durante los cuales no se podrá llevar a cabo la recogida de setas en la mancha de caza afectada. 3. Tampoco se permite la recolección de setas donde se estén llevando a cabo aprovechamientos de madera y otras operaciones forestales donde se emplea habitualmente maquinaria.

Artículo 12.- Infracciones y Sanciones. 1.- El régimen sancionador aplicable a los incumplimientos de esta orden será el establecido en Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y los reglamentos que las desarrollen. 2.- Las setas recolectadas de manera fraudulenta podrán ser decomisadas, así como los medios utilizados, todo ello conforme al artículo 94 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla La Mancha.

#### 2.B.1.4. Comunidad autónoma de Castilla y León

**Decreto 31/2017, de 5 de octubre, por el que se regula el Recurso Micológico Silvestre en Castilla y León (BOCYL núm. 194 de 9 de octubre de 1917. págs. 41979-42009)**

Artículo 1. Objeto. El objeto de este decreto es establecer la regulación del recurso micológico silvestre en Castilla y León, y en concreto las medidas básicas adecuadas para la conservación de las especies de hongos silvestres, la gestión y aprovechamiento sostenible de las setas silvestres, su comercialización destinada al consumo alimentario y el fomento del conocimiento, valoración y respeto a la función ecológica de los hongos en el monte.

Artículo 2. Definiciones. 1. A efectos de este decreto serán de aplicación las definiciones contempladas en el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, en el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, en el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, y en el Real Decreto 30/2009, de 16 de enero. 2. Asimismo, a efectos de este decreto, se entenderá por: a) Setas: Cuerpos fructíferos pertenecientes a ciertas especies de hongos superiores, tanto cultivadas como silvestres, con independencia de que se desarrollen sobre el nivel del suelo (hongos epigeos) o dentro de él (hongos hipogeos), es decir, incluyendo las trufas (*Tuber spp.*) y otros análogos. b) Setas silvestres: Setas que surgen de manera espontánea en el medio natural. Esta consideración se mantiene con independencia de que la producción de setas sea favorecida mediante la plantación de especies micorrizadas, tratamientos selvícolas u otras técnicas. No se consideran silvestres las setas cultivadas bajo cubiertas artificiales o sobre sustratos diferentes de la vegetación o el suelo naturales. Todas las referencias a setas contenidas en el presente decreto se entenderán referidas a setas silvestres, salvo cuando se haga alusión expresa al

término «cultivadas». c) Monte: Todo terreno que reúna las condiciones para ser considerado monte de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, con independencia de su régimen de propiedad. d) Operador: Toda persona física o jurídica que recoja, posea, transporte, manipule o procese, con la finalidad de que sean comercializadas, setas silvestres y sus derivados, incluyendo, entre otros, los recolectores, los compradores de zona, los almacenistas, los transportistas, los comerciantes y los transformadores, sean estos propietarios o no de dichas setas. e) Titular micológico: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, que ostenta el derecho de ejercer y ordenar el aprovechamiento micológico de un terreno determinado, ya sea por tratarse de su propietario, por ser titular de un derecho real sobre el terreno que conlleve el derecho de su aprovechamiento micológico, o por haber resultado adjudicatario o cesionario del mismo. f) Terreno reservado: Terreno sometido al régimen de aprovechamientos reservados y convenientemente señalado de acuerdo con lo previsto en el presente decreto. g) Acotado o terreno acotado: Terreno sometido al régimen de aprovechamientos regulados y convenientemente señalado de acuerdo con lo previsto en el presente decreto. h) Titular de acotado: Titular micológico de un terreno acotado. i) Permiso de recolección: Documento nominativo, personal e intransferible, exigible en aprovechamientos regulados, mediante el cual el titular de un acotado habilita a un recolector a recoger setas silvestres en los terrenos de dicho acotado. j) Permiso de acceso público: Permiso de recolección que puede ser obtenido de forma efectiva y sencilla por cualquier persona con independencia de su lugar de origen o residencia. k) Sistema de permisos: Conjunto de normas y determinaciones que enmarcan la emisión de permisos de recolección en terrenos acotados, incluyendo, al menos, las diferentes modalidades de permiso, sus precios y forma de obtención, el número máximo de permisos emisibles y la actividad micológica a que habilitan, en términos de vigencia, horarios de recolección, especies y cuantías máximas recolectables y posibilidad de comercialización. l) Entidad gestora del aprovechamiento micológico: Cualquier entidad, pública o privada, de naturaleza asociativa, empresarial, fundacional o

administrativa, que organice el aprovechamiento de setas silvestres en acotados o parques micológicos, bien por haber resultado adjudicataria o cesionaria de tal derecho, bien por haber contratado con ella los titulares micológicos una prestación de servicios o bien por tratarse de cualquier forma de agrupación de tales titulares válida en derecho. Por organización del aprovechamiento se entiende, según los términos concretos de cada acuerdo, el diseño del sistema de permisos, su implantación, su emisión o su seguimiento, en todo caso con sometimiento a las normas que sean de aplicación. m) Plantación trufera: Plantación de ejemplares de encinas u otras especies arbóreas susceptibles de desarrollar mecanismos de simbiosis con hongos del género *Tuber*, que han sido micorrizadas para favorecer la producción de trufas y en las que se desarrollan prácticas de cultivo orientadas a fomentar esa producción. n) Plan de aprovechamiento micológico: Documento que define el objeto de un aprovechamiento micológico y especifica la organización y medios a emplear, así como las medidas para garantizar la sostenibilidad, entre ellas condiciones de recolección particularizadas para su ámbito de aplicación, cargas de presión recolectora, sistemas de permisos admisibles y otras análogas. ñ) Recinto SIGPAC: Superficie continua de terreno representada gráficamente dentro de una parcela con un único uso y con una referencia alfanumérica única, en el Sistema de Información Geográfica de Identificación de Parcelas Agrícolas.

Artículo 6. El aprovechamiento del recurso. 1. El aprovechamiento de los hongos silvestres se realizará siempre dentro de los límites de su conservación y mejora, de modo que quede garantizada su persistencia y capacidad de renovación. 2. Las únicas partes de los hongos silvestres que pueden ser objeto de aprovechamiento son sus cuerpos de fructificación o setas. El aprovechamiento de setas silvestres deberá llevarse a cabo a través de su recolección y de acuerdo con los procedimientos y los condicionantes establecidos en el presente decreto y sus normas de desarrollo, y cuando se realice en los montes deberá ser conforme a los principios y normas generales sobre aprovechamiento forestal contenidos en la Ley 3/2009, de 6 de abril.

3. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales, así como los instrumentos de ordenación forestal y normas forestales aprobados por la consejería competente, podrán establecer, en su ámbito territorial, condiciones de recolección diferentes a las de aplicación general. Estos instrumentos y normas contienen los principios de sostenibilidad e intervención administrativa a que debe ser conforme el aprovechamiento micológico forestal. 4. La recolección de setas silvestres en los terrenos de la Red de Áreas Naturales Protegidas, o en los afectados por las disposiciones de los planes de manejo de especies amenazadas, se someterá a lo dispuesto en el presente decreto, así como a las medidas de mayor protección que puedan establecerse en sus instrumentos de planificación y gestión o normas de conservación.

Artículo 7. Tipos de setas silvestres en atención a su recolección. 1. Las setas silvestres podrán ser consideradas, a efectos de la posibilidad de su aprovechamiento mediante recolección, como recolectables o como no recolectables. 2. La consejería competente en materia de patrimonio natural establecerá mediante orden las especies de setas silvestres que se consideren no recolectables en la totalidad o en parte de la Comunidad de Castilla y León. 3. Las setas silvestres correspondientes a especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León o en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Castilla y León se considerarán en todo caso no recolectables. 4. La calificación de recolectable o no recolectable deviene de las necesidades de conservación de la biodiversidad, y en ningún caso de la comestibilidad o no toxicidad de las especies, siendo responsabilidad de cada recolector las consecuencias del uso a que destine las setas recolectadas y contar con los conocimientos necesarios.

Artículo 8. Prescripciones de recolección. 1. Cualquier operación de recolección de setas silvestres deberá cumplir con las prescripciones que se establecen en este artículo, con la salvedad indicada en el artículo siguiente para las autorizaciones científicas y didácticas. La persona que lleve a cabo la recolección será responsable del

cumplimiento de estas disposiciones que regulan el disfrute del aprovechamiento micológico forestal. 2. En la recolección de setas silvestres quedan prohibidas las siguientes prácticas: a) La remoción del suelo de forma que se altere la capa vegetal superficial o se levante el mantillo, ya sea manualmente o mediante cualquier herramienta, salvo en el caso de recolección de trufas u otros hongos hipogeos, en la cual se podrá usar el machete trufero o instrumento de hoja recta equivalente. b) La utilización o porte de hoces, rastrillos, escardillos, azadas o cualquier otra herramienta análoga. c) La recolección durante la noche, que comprenderá desde el ocaso hasta el orto. d) La recolección de ejemplares de tamaño inferior al mínimo que establezca, para diferentes especies, la consejería competente en montes. e) La recolección de ejemplares extra maduros, pasados o en descomposición. f) La recolección o el arranque de especies no recolectables, así como la destrucción intencionada de cualquier especie. g) La alteración de señalización, vallados, muros o cualquier otra infraestructura asociada a la finca o monte. h) La recolección en las franjas de dominio público de las redes estatal, autonómica y provinciales de carreteras y en la franja de servidumbre de la red de ferrocarril. i) La recolección con cubos, bolsas de plástico u otros recipientes que incumplan lo indicado en el apartado siguiente. 3. En la recolección de setas silvestres deberán observarse las siguientes condiciones: a) En todos los casos el terreno deberá quedar en las condiciones originales, debiendo rellenarse los agujeros producidos en la extracción, en su caso, con la misma tierra extraída. b) Los sistemas y recipientes usados para la recolección de setas silvestres y para su traslado dentro del monte deberán ser rígidos o semirrígidos y porosos por todos sus lados, de modo que permitan su aireación y la caída al exterior de las esporas. c) Las únicas herramientas de corte a utilizar serán cuchillos, navajas o tijeras, en todo caso con dimensiones de hoja inferiores a 11 centímetros. d) Las portillas, cancelas u otros elementos relacionados con cerramientos deberán dejarse en el mismo estado en el que se encontraban previamente, cada vez que se atravesen. e) Toda persona que lleve a cabo la recolección deberá portar documento acreditativo de su identidad personal, así como los permisos indicados en el presente decreto para

terrenos acotados, sin perjuicio de otras autorizaciones o permisos que sean exigibles en cada caso. f) En la búsqueda y recolección de trufas fuera de plantaciones truferas solamente podrán utilizarse como animales auxiliares los perros amaestrados para este fin. 4. De acuerdo con estas prescripciones básicas la consejería competente en materia de montes regulará mediante orden otras condiciones complementarias, como los tamaños o los estados de desarrollo mínimos, las cuantías máximas de recolección, los horarios, días o periodos hábiles, precisiones sobre los medios utilizables u otras cuestiones similares, pudiendo establecer en ello diferencias por tipos de setas, por áreas geográficas o por temporadas micológicas, todo ello cuando resulte necesario para garantizar la conservación del recurso. colección durante la noche, que comprenderá desde el ocaso hasta el orto.

Artículo 11. Vedados micológicos. 1. Sin perjuicio de cuanto disponga la normativa de aplicación en áreas naturales protegidas, la consejería competente en patrimonio natural podrá establecer vedados micológicos, con el objeto de garantizar la conservación de los recursos naturales. En estos vedados la recolección de setas silvestres, o de algunas especies de ellas, estará prohibida. 2. La declaración de terrenos vedados se llevará a cabo de oficio, mediante resolución de la dirección general competente en medio natural, previo trámite de audiencia a los propietarios y titulares micológicos de dichos terrenos. La resolución deberá hacerse pública y detallará la justificación, las especies y terrenos afectados y su plazo de vigencia, sin perjuicio de que, al fin de dicho plazo, pueda establecerse un nuevo vedado si persisten las circunstancias que motivaron el anterior. 3. Los vedados serán señalizados por la consejería competente en patrimonio natural mediante carteles que deberán situarse, de forma visible, en los caminos, pistas y senderos balizados para el uso público. Los carteles serán metálicos de 50 x 33 cm, con un margen de tolerancia del diez por ciento en cada dimensión, sobre soportes de 1,5 a 2 m, con fondo blanco, el escudo de Castilla y León y la siguiente leyenda en negro: “Vedado de setas. Prohibido recolectar”. Llevarán también, en el caso de que solo afecte a determinadas

especies, indicación de las mismas, debiéndose de entender, si no existe esta referencia, que el vedado afecta a todas las existentes.

Artículo 12. El aprovechamiento micológico forestal. 1. El aprovechamiento de setas silvestres en los montes, así como los servicios con valor de mercado asociados, tienen la consideración de aprovechamiento forestal, y como tal, los propietarios y demás titulares de derechos sobre los montes que incluyan el de aprovechamiento micológico, en adelante los propietarios, tendrán derecho a hacerlo suyo, con sujeción a lo dispuesto en el presente decreto y de conformidad con la legislación aplicable. 2. Los propietarios que decidan hacer suyo el aprovechamiento micológico de sus montes podrán ejecutarlo por sí mismos o a través de terceras personas que cuenten con su autorización o con permisos por ellos expedidos, o bien disponer la cesión o enajenación de sus derechos. 3. La consejería competente en materia de montes será la competente en todos los procedimientos que regulan el aprovechamiento micológico forestal, que se indican en este capítulo.

Artículo 13. Tipos de aprovechamiento micológico forestal. 1. A efectos de este decreto, en la recolección de setas silvestres sobre terrenos forestales se distinguen aprovechamientos regulados, reservados y episódicos. 2. Se considera aprovechamiento regulado aquél que se efectúe en terrenos que hayan sido acotados para la recolección micológica a través del procedimiento establecido en este decreto y que cuenten con la oportuna señalización. Dicho aprovechamiento podrá ser llevado a cabo directamente por el titular micológico o bien por aquellas personas autorizadas por el mismo mediante el oportuno permiso de recolección. 3. Se considera aprovechamiento reservado aquél que se lleve a cabo en terrenos que no hayan sido acotados para el aprovechamiento regulado, pero en los que sus titulares micológicos hayan puesto de manifiesto mediante la oportuna señalización su voluntad de prohibir la recolección micológica por terceros, conservando en exclusiva el derecho de aprovechamiento. Dicho aprovechamiento podrá efectuarse directamente por el titular micológico o bien por las personas por él autorizadas de forma expresa y

fehaciente. 4. Se considera aprovechamiento episódico el que no es ni regulado ni reservado, y que se puede realizar en terrenos que no hayan sido acotados ni reservados conforme a los dos apartados anteriores. Cuando los titulares micológicos de terrenos con aprovechamiento reservado o con aprovechamiento regulado ciñan la reserva o la regulación del aprovechamiento micológico a determinadas especies de setas, las demás especies recolectables presentes podrán ser objeto de aprovechamiento episódico. 5. El aprovechamiento episódico, sin ánimo de lucro y esporádico, tendrá una finalidad exclusivamente recreativa o de autoconsumo, por lo que no se podrán comercializar las setas obtenidas, y, en los terrenos en que pueda realizarse, no requiere permiso de recolección. Este aprovechamiento se realizará de forma inocua ambientalmente y discontinua y no podrá ejercerse sobre trufas, ni en el resto de casos superar la cantidad máxima recolectada de 3 kilogramos de setas silvestres por persona al día.

Artículo 14. Características de los acotados. 1. La superficie mínima de acotamiento se establece en 100 hectáreas, salvo para plantaciones truferas u otras plantaciones micorrizadas para producción micológica, en cuyo caso la unidad mínima será el recinto SIGPAC. En todo caso, los límites de todo acotado deberán ajustarse a los de los recintos SIGPAC completos que los integren. 2. Los acotados podrán exceder del ámbito territorial municipal y podrán estar constituidos por diferentes propiedades, sean o no colindantes, cuando sus propietarios se hayan asociado para ello o cuando hayan cedido o enajenado sus derechos de aprovechamiento a un único titular o a titulares que a su vez se asocien con esa finalidad. 3. No interrumpe la continuidad de los terrenos susceptibles de acotamiento la existencia de ríos, arroyos, canales, vías o caminos de uso público, vías pecuarias, vías férreas o cualquier otro accidente natural o infraestructura de características semejantes

**Orden SAN/1175/2014, de 30 de diciembre por la que se autoriza y regula la comercialización de determinados productos alimenticios directamente por el productor a establecimientos de venta al por menor (BOCYL n.º 10, de 16 de enero de 2015)**

Resumen: Es una orden de la Consejería de Sanidad que autoriza y regula la venta directa en corto de setas silvestres (y otros productos primarios) por parte del recolector-productor, dirigida a establecimientos minoristas locales. En virtud de esta orden, los recolectores pueden suministrar pequeñas cantidades de setas frescas directamente a comercios que venden al consumidor final (incluyendo restaurantes), sin pasar por un operador alimentario intermedio. Se establecen límites y condiciones: por ejemplo, solo se permite el suministro directo de especies comestibles autorizadas (listadas en el Anexo del RD 30/2009), y en cantidades reducidas (en torno a 20 kg semanales por recolector como máximo para setas). Asimismo, el productor-vendedor debe estar registrado y cumplir los requisitos de higiene alimentaria del Reglamento (CE) 852/2004. Esta normativa complementa al Decreto micológico facilitando la comercialización local de las setas silvestres de forma legal y trazable.

**Orden AAA/1681/2016, de 20 de octubre, por la que se regula el aprovechamiento micológico en los Montes de Valsaín. (BOE Núm. 256, 22 de octubre de 2016, págs. 74034-74039)**

(...) Los Montes Matas y Pinar de Valsaín n.º 1 y 2 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Segovia, de titularidad del Organismo Autónomo Parques Nacionales, situados en el municipio del Real Sitio de San Ildefonso, cuentan con una superficie total de 10.668 ha de las cuales 3.326 ha están incorporadas al Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama y 7.011 ha están incluidas dentro de la Zona Periférica de Protección del citado Parque Nacional, con un régimen jurídico especial similar al del Parque Nacional a excepción, entre otros aspectos, en lo referente al aprovechamiento forestal comercial de madera. (...)”

Primero. Objeto. El objeto de la presente orden es la regulación de la recolección de los cuerpos de fructificación de las especies micológicas, en adelante denominados setas, en los Montes Matas y Pinar de Valsaín n.º 1 y 2 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Segovia.

Segundo. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente orden son los Montes Matas y Pinar de Valsaín n.º 1 y 2 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Segovia, a excepción de la superficie comprendida entre el Arroyo del Telégrafo, la cumbrera de Siete Picos y el Camino Schmidt, y sin perjuicio de otras excepciones que figuren en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama.

Tercero. Principios. La recolección micológica estará supeditada a la garantía de la conservación y persistencia en el tiempo del recurso natural y se realizará con respeto a las normas sobre condiciones de recolección y prohibiciones que establece la presente orden y el Decreto 130/1999, de 17 de junio, por el que se ordenan y regulan los aprovechamientos micológicos en los montes ubicados en la Comunidad de Castilla y León, de modo que queden aseguradas tanto la preservación de los recursos micológicos como la armonización de los diferentes usos y aprovechamiento del monte.

Cuarto. Especies objeto de recolección. 1. Sólo podrán ser objeto de recolección bajo las condiciones contenidas en esta orden, aquellas especies de setas que se relacionan en la parte A del anexo del Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario y que se enumeran en el anexo de la presente orden. (...)

3. Los tamaños mínimos de recolección se establecen de acuerdo con el siguiente detalle: (..)

Quinto. Condiciones de recolección. 1. Sólo podrán recogerse aquellas setas que hayan llegado a su tamaño normal de madurez, dejando en el lugar, sin deteriorar, los ejemplares que se encuentren pasados, rotos o alterados por su valor para la expansión de la especie. 2. El traslado y almacenamiento de las setas dentro del monte deberá ser realizado en soportes que por su estructura permitan su aireación y la dispersión de las esporas. 3. Tras la recogida, el terreno deberá quedar en las condiciones iniciales. En el caso de aprovechamientos de hongos hipogeos se rellenará debidamente el hueco practicado con la misma tierra que se extrajo. 4. Cada recolector se hará responsable y portador de la mercancía por él mismo recolectada y, por tanto, se entenderá que todas las setas que porte habrán sido recolectadas en los montes de Valsaín. 5. El desarrollo del aprovechamiento micológico es compatible con el resto de aprovechamientos forestales. En ningún caso la titularidad de un permiso de recolección prioriza esta actividad frente a otros aprovechamientos que coexistan. 6. Las vallas u otro tipo de cerramientos en los accesos a los montes en los que coexisten el aprovechamiento micológico y el de pastos, deberán permanecer cerradas, siendo responsabilidad del titular del permiso de recolección que utilice estos accesos, que las mismas queden cerradas, para evitar la salida del ganado. El acceso al monte en todo caso se realizará a pie.

Sexto. Prohibiciones. 1. Portar y/o usar cualquier tipo de herramientas que pueda dañar el estrato húmifero o mantillo del terreno, el micelio fúngico, o el aparato radicular de la vegetación, tales como hoces, rastrillos, azadas o cualquier otro tipo de objeto de similares características. 2. La recogida durante las horas nocturnas, que comprenderá desde la puesta del sol hasta el amanecer, de acuerdo a las tablas de orto y ocaso. 3. Remover el suelo, alterar la capa vegetal y cortar o arrancar la vegetación asociada ya sea manualmente o utilizando rastrillos, hoces u otras herramientas de la misma índole, a excepción de las trufas, para las cuales deberán usarse utensilios de hoja larga y estrecha (machete trufero). 4. Arrancar los ejemplares de setas con la mano desde la base del pie llevándose el micelio, excepto aquellas

especies que requieran del mismo para su correcta identificación. 5. Por seguridad para el recolector se prohíbe la recolección de setas silvestres en las zonas donde se estén realizando cortas de arbolado. 6. Realizar actividades de compra-venta de setas en los montes y caminos forestales de Valsaín. 7. Dejar basuras en el monte y encender fuego.

Séptimo. Permisos. 1. Para la recolección de setas en los Montes de Valsaín es obligatorio obtener un permiso específico que otorga el Organismo Autónomo Parques Nacionales. Los menores de 14 años no están obligados a obtenerlo, pero deberán ir acompañados de un adulto con permiso. 2. Se distinguen los siguientes tipos de permisos: 1.º Según la procedencia del recolector: a) Recolector local: Persona empadronada en el Real Sitio de San Ildefonso. b) Recolector vinculado: Persona empadronada en alguno de los municipios que forma parte de la Unidad de Gestión Micológica Montes de Segovia. c) Recolector provincial: Persona empadronada en cualquier localidad de la provincia de Segovia que no forme parte de la Unidad de Gestión Micológica Montes de Segovia. d) Recolector foráneo: Persona que no cumple los apartados anteriores. 2.º Según la duración del permiso: a) De temporada: Permiso que otorga a su titular el derecho a la recolección durante toda la temporada, que abarca desde el 1 de agosto de cada año al 31 de julio del año siguiente. b) De fin de semana: Permiso que otorga a su titular el derecho a la recolección durante dos días consecutivos dentro de la temporada, pudiendo elegirse los dos días entre semana. c) Diario: permiso con validez para una jornada. 3.º Según la cantidad a recolectar: a) Recreativo: Permite a su titular recolectar hasta un máximo de 5 kilogramos de setas al día. b) Intensivo local: Para personas empadronadas en el municipio del Real Sitio de San Ildefonso pudiendo recolectar hasta un máximo de 25 kilogramos por día. 4.º Permiso especiales: a) Científico: Permite recolectar ejemplares de cualquier especie fúngica con fines científicos. 3. El Organismo Autónomo Parques Nacionales podrá revisar los cupos establecidos así como establecer cupos máximos de expedición de permisos por motivos de conservación de los recursos naturales y para adecuarse a los

que se establezca en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama. 4. La solicitud, pago y obtención de los diferentes tipos de permisos, a excepción de los permisos especiales, se hará por medios electrónicos a través de la Central de Reservas Online del Organismo Autónomo Parques Nacionales ([www.reservasparquesnacionales.es](http://www.reservasparquesnacionales.es)). El permiso se obtendrá previo pago del precio estipulado. (...)

#### **2.B.1.5. Comunidad autónoma de Catalunya**

**Orden AAM/254/2012, de 31 de agosto de 2012 de aprobación del Plan piloto de recolección de setas en el ámbito del paraje natural de interés nacional de Poblet y de su zona de influencia, y de creación del precio público vinculado al Plan piloto. (DOGC núm. 6208 de 6 de setiembre de 2012, págs.. 42172-42174)**

Artículo 1 Aprobación del Plan piloto Aprobar el Plan piloto de recolección de setas en los montes públicos de los que es titular la Generalidad de Catalunya dentro del paraje natural de interés nacional de Poblet y de su zona de influencia, el cual se regula en el anexo 1 de esta Orden.

Artículo 2 Creación del precio público vinculado al Plan piloto Aprobado el precio público establecido en el anexo 2 de esta Orden, que se aplica en el marco del Plan piloto aprobado en el artículo 1.

Artículo 3 Sujetos obligados al pago Son sujetos obligados al pago del precio público establecido en el anexo 2 de esta Orden las personas que acceden a los montes públicos mencionados en el artículo 1 con la finalidad de recolectar setas.

Artículo 4 Exigibilidad El precio público creado por esta Orden es exigible en un único pago en el momento en que se inicia el acceso a los montes públicos en cada temporada de recolección de setas.

Artículo 5 Exenciones Quedan exentas del abono del precio público creado por esta Orden las personas menores de 14 años.

Artículo 6 Bonificaciones 6.1 Las personas que tengan la condición de vecindad tienen una bonificación del 90% del precio público. Se entiende por condición de vecindad el empadronamiento en los municipios que se encuentran dentro del ámbito de los montes incluidos en la regulación de esta Orden. 6.2 Las personas jubiladas que no tengan la condición de vecindad tienen una bonificación del 50% del precio público. 6.3 Las personas menores de 17 años y de más de 14 que no tengan la condición de vecindad tienen una bonificación del 50% del precio público.

Anexo 1 Plan piloto de recolección de setas en los montes públicos de los que es titular la Generalidad de Catalunya en el ámbito del paraje natural de interés nacional de Poblet y de su zona de Plan un estudio sobre las repercusiones que la actividad de recolección de setas tiene sobre los terrenos forestales y, a partir de la evaluación de los datos obtenidos sobre el número de visitantes, volumen de recolección, señalización, actuaciones de conservación necesarias, grado de erosión de los terrenos y otros datos de interés, determinar la regulación que debe establecerse para la ordenación de la recolección de setas territorio.

2 Duración La duración del Plan es de dos años.

3 Ámbito territorial El Plan piloto se aplicará en los montes públicos de los que es titular la Generalidad de Catalunya dentro del ámbito territorial del paraje natural de interés nacional de Poblet y en los montes públicos contiguos de su zona de influencia, que se detallan a continuación: monte Poblet Término municipal Vimbodí y Poblet Núm. CUP 1 Superficie 2.276 ha Comellàs L'Espluga de francolí 86 221 ha Plans y Baridana Montblanc 54 798 ha Mas d'en Pagès Prades 62 18 ha

4 Actuaciones incluidas en el Plan El Plan piloto comprende las siguientes actuaciones para la recogida de boles y de interés nacional de Poblet y su zona de influencia. b)

Aprobación de unas instrucciones que deben regir la actividad de recolección de setas en las zonas señalizadas y que se distribuirán a los buscadores de setas que acceden. c) Análisis semanal de los datos obtenidos y registro de incidencias. d) Redacción de un informe anual sobre la incidencia de la actividad de recolección de setas y propuesta de las medidas a adoptar por una gestión sostenible de los montes ante esta actividad. e) Redacción de un informe final con las propuestas definitivas, que deberá ser validado por la Dirección General del Medio Natural y Biodiversidad.

5 Gestión del Plan La gestión del Plan piloto la llevará a cabo la Junta Rectora del paraje natural de interés nacional de Poblet, la cual debe adoptar las medidas necesarias para su implementación.

6 Coordinación y evaluación del Plan piloto Se constituye un equipo de coordinación y evaluación del Plan piloto, designado por el director general del Medio Natural y Biodiversidad.

#### **2.B.1.6. Comunidad autónoma de Galicia**

**Decreto 73/2020, de 24 de abril por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos, micológicos y de resinas en montes o terrenos forestales de gestión privada en la comunidad autónoma de Galicia (DOG de 20 de mayo de 2020).**

Sección 1ª. Disposiciones comunes a los aprovechamientos micológicos en montes o terrenos forestales

Artículo 51. Objeto y alcance. 1. El objeto de este capítulo es la ordenación y regulación del aprovechamiento micológico, mediante la recogida de setas u hongos, en los montes y terrenos forestales de gestión privada situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia. 2. Los aprovechamientos a los que se refiere este capítulo se realizarán dentro de los límites que permitan los intereses de conservación y mejora del monte o terreno forestal, de acuerdo con lo dispuesto en el presente

decreto y en la demás normativa sectorial aplicable, y de manera que se garantice su persistencia y capacidad de renovación. 3. Se exceptúan del régimen general establecido en este capítulo aquellas setas que sean objeto de una regulación específica. En este caso, el aprovechamiento se regirá por lo dispuesto en dicha normativa.

Artículo 52. Condiciones específicas en la realización de los aprovechamientos micológicos 1. Tanto en la fase de localización como en la de recogida de setas y hongos no se emplearán más instrumentos para la extracción que un cuchillo o navaja. Las setas se extraerán cuidadosamente con la punta de la navaja o cuchillo desde la base del pie, de manera que queden enteros, y teniendo perfectamente visibles todos los caracteres que permitan su correcta identificación sin dañar el micelio. Una vez extraídos, se repondrá la tierra o la hoja de manera que el terreno quede en las condiciones originales. 2. Se dejarán intactos los ejemplares que no se vayan a recoger por cualquier motivo, sea por su mala conformación, sea por estar rotos o alterados, por la falta de interés para la persona que realiza el aprovechamiento, por dudas en su identificación o por cualquier otro motivo de similar o análoga naturaleza. 3. Los recipientes utilizados para el traslado y almacenaje de las setas por aquellas personas que realicen el aprovechamiento dentro de los montes o terrenos forestales tendrán que ser cestos o recipientes de material permeable de semejante naturaleza, abiertos por su cara superior, que permitan su aireación y la caída al exterior de las esporas.

Artículo 53. Prácticas prohibidas en la realización de los aprovechamientos micológicos. En la realización de aprovechamientos micológicos quedan prohibidas las siguientes prácticas: a) Remover el suelo, tanto en la fase de localización como en la de recogida, de manera que se altere o perjudique la cubierta vegetal superficial. Por excepción, en el caso de los hongos hipogeos (subterráneos) se permite remover el suelo siempre que su aprovechamiento se realice extremando las precauciones, de manera que, una vez finalizados los trabajos, el terreno quede en las condiciones más próximas a las originales. b) Usar rastrillos metálicos, rastrillos de madera, azadas o

cualquier otra herramienta que altere la parte vegetativa de la seta. En todo caso, la hoja del instrumento empleado no excederá de los 11 centímetros de longitud. c) Recoger setas y hongos por la noche, con independencia del tipo de aprovechamiento y de la especie. A estos efectos, la noche comprenderá el período que va desde el atardecer hasta el amanecer, según las tablas de orto y ocaso. d) Romper o deteriorar cualquier ejemplar que no sea objeto de recolección, excepto roturas puntuales de algún ejemplar necesarias para la adecuada identificación taxonómica. e) Recoger setas en las primeras y en las últimas fases de su desarrollo, es decir, cuando los ejemplares sean demasiado jóvenes o demasiado viejos. f) Recoger, alterar o estropear ejemplares de especies protegidas. g) Trasladar y almacenar las setas en bolsas de plástico o similares, o en recipientes con recubrimiento exterior o interior que impidan o disminuyan la permeabilidad.

Artículo 54. Tipos de aprovechamiento micológico 1. A los efectos del presente decreto, los aprovechamientos micológicos en montes o terrenos forestales de gestión privada situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia se clasifican en los siguientes grupos: a) Aprovechamientos para consumo propio: son aquellos aprovechamientos de marcado carácter consuetudinario y esporádico que presentan una finalidad doméstica, esto es, no económica o comercial. Solo se considerará que el aprovechamiento es para consumo propio cuando la recogida de setas de cualquier especie permitida no exceda de la cantidad de 2 kilos de peso por persona y día, y las setas sean silvestres y no productos de plantación o de micorrización. b) Aprovechamientos comerciales: son aquellos aprovechamientos a través de los cuales la persona propietaria del monte o terreno forestal pretenda obtener un rendimiento económico o lucrativo a su favor. En todo caso, este tipo de aprovechamiento requiere de autorización de la persona propietaria, entendiéndose que existe aprovechamiento comercial cuando la recogida de setas de cualquier especie exceda la cantidad de 2 kilos de peso por persona y día o las setas no sean silvestres. c) Aprovechamientos con fines científicos o didácticos: son aquellos aprovechamientos que presentan un objeto

eminentemente científico-taxonómico, de identificación, de colección, educativo o similar, que deberá quedar acreditado suficientemente con anterioridad a la ejecución del aprovechamiento. Este tipo de aprovechamientos está limitado a 5 unidades representativas enteras por especie y puede ser compatible con otros tipos de aprovechamientos definidos en este artículo. 2. Los aprovechamientos para consumo propio y los aprovechamientos con fines científicos o didácticos son libres, excepto que la persona titular regule el acotamiento de su aprovechamiento en el instrumento de ordenación o gestión forestal o comunique el acotamiento de este aprovechamiento que, en cualquier caso, deberá señalar.

Artículo 55. Régimen de los aprovechamientos micológicos en montes y terrenos forestales 1. Las personas propietarias de montes o terrenos forestales tienen derecho al acotamiento de sus propiedades, orientado a la viabilidad y al mejor aprovechamiento micológico. 2. El aprovechamiento micológico en montes o terrenos forestales que cuenten con un instrumento de ordenación o de gestión, válidamente aprobado por la Administración forestal de conformidad con lo establecido en el capítulo II del título III de la Ley 7/2012, deberá estar regulado en aquel. A estos efectos, en el instrumento de ordenación o de gestión se señalará, en su caso, la superficie que será objeto de restricción al acceso mediante el acotamiento y se incluirán las condiciones establecidas en este decreto para efectuar el aprovechamiento. El incumplimiento de estas condiciones implicará que se incumple con lo dispuesto en el instrumento de ordenación o de gestión. 3. En caso de no contar con instrumento de ordenación o de gestión aprobado, la persona propietaria puede manifestar su voluntad de prohibir la entrada de personas sin su autorización para la recogida de setas con independencia de la modalidad de aprovechamiento, en la totalidad o en una parte de su monte o terreno forestal, mediante el acotamiento. Para este fin deberá remitir comunicación de esta decisión a la correspondiente jefatura territorial de la consellería competente en materia de montes, a través del formulario normalizado recogido en el anexo VIII (MR604G), al que se adjuntará la

siguiente documentación: a) Acreditación de la representación, en su caso. b) En el caso de montes vecinales en mano común, acuerdo previo de la asamblea general de la comunidad propietaria, bien por medio de copia del acta de la asamblea o certificación expedida por la persona titular de la secretaría de la comunidad donde se dé fe del acuerdo aprobado en asamblea. c) Plano de localización de la superficie objeto de acotamiento (obligatorio solo en el caso de no relacionar las referencias catastrales afectadas). 4. En la comunicación prevista en este punto se harán constar: a) Los datos identificativos de la persona propietaria. b) Las referencias catastrales afectadas y la superficie objeto de acotamiento o el plano del aprovechamiento. c) El período de validez de la comunicación, que podrá ser por tiempo determinado o bien indefinidamente mientras la persona propietaria del terreno forestal no se manifieste en contra o bien concurran circunstancias sobre el terreno que obliguen a modificar dicha restricción. 5. Aquellos terrenos acotados para el aprovechamiento micológico deberán ser objeto efectivo de dicho aprovechamiento cada año. Si existe instrumento de ordenación o gestión, el aprovechamiento deberá hacerse conforme a lo establecido en este. 6. La recogida de setas en las modalidades definidas en este capítulo como para consumo propio o con fines científicos o didácticos puede efectuarse sin necesidad de autorización por parte de la persona propietaria en los montes o terrenos forestales de gestión privada, siempre fuera de la superficie objeto de acotamiento. 7. La recogida de setas en la modalidad de aprovechamiento definida en este capítulo como comercial está sometida, en cualquier caso, a la autorización explícita y por escrito de la persona propietaria del monte o terreno forestal, en los términos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 56. Necesidad de autorización de los aprovechamientos micológicos por la persona propietaria en terrenos afectados por algún tipo de restricción 1. Cuando el aprovechamiento micológico tenga la consideración de comercial o cuando, cualquiera que sea la modalidad, se lleve a cabo dentro de una superficie acotada conforme a lo dispuesto en este capítulo, se requerirá autorización expresa de la persona propietaria

del terreno. En el caso de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común será necesario, para dicha autorización, acuerdo expreso de la asamblea general conforme sus estatutos y la normativa vigente en la materia. 2. En la autorización prevista en este artículo debe constar, como mínimo: (...). En caso de aprovechamientos realizados por un grupo de personas organizado, la autorización podrá concederse para el grupo completo y para todo el período de tiempo que dure la actividad. 3. Las personas que dispongan de la autorización a que se refiere este artículo deberán llevarla consigo en el momento de realizar el aprovechamiento.

Artículo 57. Señalización de los montes y terrenos forestales de gestión privada afectados por restricciones de los aprovechamientos micológicos 1. Con el objeto de que sea posible reconocer los montes o terrenos forestales de gestión privada afectados por restricciones de los aprovechamientos micológicos, las personas propietarias de estos predios deberán acotar y señalizar el perímetro sometido a restricción de acceso. 2. Al efecto de lo previsto en este artículo, se emplearán señales claras y fácilmente visibles, con la siguiente inscripción en letras mayúsculas: «Aprovechamiento micológico restringido. Prohibida la recogida de setas sin autorización de la persona propietaria o gestora». Estas señales deberán estar situadas en el recinto acotado y en los accesos principales al monte o terreno forestal. 3. Para la señalización de las restricciones de los aprovechamientos micológicos se prohíbe clavar o desgarrar con cualquier elemento, manual o mecánico, los árboles de forma tal que se les produzca daño o heridas.

### 2.B.1.7. Comunidad autónoma de La Rioja

**Decreto 1/2015, de 9 de enero, por el que se regula la recolección micológica en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de la Rioja (BOR núm. 6 de 14 de enero de 2015, págs. 435 442).**

Artículo 1. Objeto El objeto del presente Decreto es la regulación de la recolección de los cuerpos de fructificación de las especies micológicas, setas y trufas en adelante, en los montes o terrenos forestales ubicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a los preceptos recogidos en los artículos 6, 61, 62 y 69 de la Ley 2/95, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja.

Artículo 2. Ámbito de aplicación El ámbito de aplicación del presente Decreto es cualquier monte o terreno forestal definido conforme la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Artículo 3. Especies recolectables Sólo podrán ser objeto de recolección bajo las condiciones contenidas en este Decreto, aquellas especies de setas y trufas que se determinan en el Anexo I, salvo lo establecido más adelante para fines científicos, medicinales o educativos.

Artículo 4. Principios La recolección micológica estará supeditada a la garantía de la conservación y persistencia en el tiempo del recurso natural y se realizará con respeto a las normas sobre condiciones de recolección y prohibiciones que establece el presente Decreto, de modo que queden aseguradas tanto la preservación de los recursos micológicos como la armonización de los diferentes usos y aprovechamiento del monte.

Artículo 5. Condiciones de recolección 1. Sólo podrán recogerse aquellas setas que hayan llegado a su tamaño normal de madurez, dejando en el lugar, sin deteriorar, los ejemplares que se encuentren pasados, rotos o alterados. 2. No obstante lo anterior, podrán recogerse otras especies y tamaños, con fines científicos, medicinales,

divulgativos u otros relacionados con su conservación, cuando lo autorice la Dirección General con competencias en materia de medio natural. 3. El traslado y almacenamiento de las setas dentro del monte deberá ser realizado en cestas de mimbre, paja, caña u otras similares que por su estructura permitan la dispersión de las esporas, salvo en los casos de recogida de carácter científico, medicinal o divulgativo, en las que podrán transportarse en otro tipo de recipientes. 4. Tras la recogida, el terreno deberá quedar en las condiciones iniciales. En el caso de aprovechamientos de trufas se rellenará debidamente el hueco practicado con la misma tierra que se extrajo. 5. Para la recogida de trufas sólo podrá utilizarse como animales auxiliares perros amaestrados para este fin, sin menoscabo que para la realización de exhibiciones, jornadas u otras actividades puedan emplearse otros animales previa autorización de la Dirección General con competencias en medio natural.

Artículo 6. Prohibiciones 1. Portar y/o usar cualquier tipo de herramientas que pueda dañar el estrato húmífero o mantillo del terreno, el micelio fúngico, o el aparato radicular de la vegetación, tales como hoces, rastrillos, azadas o cualquier otro tipo de objeto de similares características. 2. La recogida durante las horas nocturnas de acuerdo al horario de orto y ocaso proporcionado por el Observatorio Astronómico Nacional de España para la ciudad de Logroño. 3. La recogida los lunes y martes, excepto si son festivos a nivel nacional o regional. 4. La recogida de más de 3 kg por persona y día, excepto en las zonas acotadas que se regirán por sus normas. 5. Remover el suelo, alterar la capa vegetal y cortar o arrancar la vegetación asociada ya sea manualmente o utilizando rastrillos, hoces u otras herramientas de la misma índole, a excepción de las trufas para las cuales deberá usarse utensilios de hoja larga y estrecha (machete trufero). 6. Arrancar los ejemplares de setas con la mano desde la base del pie llevándose el micelio, excepto aquellas especies que requieran del mismo para su correcta identificación. 7. La recogida de trufas en zonas no acotadas, excepto

por los propietarios o por personas autorizadas expresamente por los mismos, o para la recogida con fines científicos o divulgativos autorizados al efecto.

Artículo 7. Titularidad Los propietarios de los terrenos forestales son, en todos los casos, los propietarios de las setas y trufas que aparezcan en su finca o monte. Así, los propietarios de los terrenos podrán optar por: Ordenar el aprovechamiento de los recursos micológicos mediante la constitución de un acotado, de modo que quede restringido este aprovechamiento a aquellas personas que cuenten con permiso para ello y cumplan las condiciones fijadas, que en todo caso deben garantizar la persistencia de los recursos micológicos y asegurar que el aprovechamiento es compatible con el resto de servicios ambientales que ofrece el monte. No acotar el terreno, en cuyo caso la recolección micológica se ajustará a las normas que resulten de aplicación en función de la naturaleza del monte.

Artículo 8. Compatibilidad entre los diferentes usos o actividades 1. Las zonas acotadas deberán contar con normas sobre la compatibilidad entre los diferentes usos y aprovechamientos, sin perjuicio de lo establecido en las restantes normativas que sean de aplicación, así como de las competencias de la Administración Forestal en los montes sujetos a su gestión. 2. En las zonas no acotadas prevalecerá cualquier aprovechamiento forestal o uso autorizado frente a la recogida de setas. 3 No se podrá realizar la recogida de setas y trufas durante la ejecución de batidas de caza en las manchas definidas al efecto.

Artículo 9. Aprovechamiento en zonas acotadas 1. Podrán formar parte de una zona de aprovechamiento micológico acotada los terrenos forestales de cualquier titularidad. 2. Los titulares de zonas acotadas podrán ser personas físicas o jurídicas tanto públicas como privadas. 3. Los propietarios de las zonas acotadas fuera de Montes de Utilidad Pública deberán comunicar las condiciones de los aprovechamientos a la Dirección General con competencias en materia de medio natural, de acuerdo al modelo incluido en el Anexo II. Dicho modelo puede obtenerse en las dependencias de dicha Dirección

General, en el Servicio de Atención al Ciudadano y sus oficinas delegadas, así como en la sede electrónica del Gobierno de La Rioja. Asimismo, dicha comunicación deberá presentarse con carácter preferente en el centro gestor, sin perjuicio de que pueda presentarse por cualquiera otra de las formas establecidas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1 992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el artículo 6 del Decreto 58/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el Registro en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus Organismos Públicos. Además, cabe la posibilidad de presentar telemáticamente dicho documento, para lo cual se deberá disponer de un certificado de firma digital reconocido por el Gobierno de La Rioja o, en su caso, del documento nacional de identidad electrónico. Junto a dicho documento se deberá aportar el NIF del/la representante legal, en su caso, y la localización de las parcelas donde se realizará el aprovechamiento reflejadas sobre un plano de la finca a escala 1:10.000 u otra de menor denominador. 4. Los aprovechamientos de setas y trufas en zonas acotadas incluidas en montes de Utilidad Pública o protectores deberán estar reflejados en el Plan Anual de Aprovechamientos del Monte y, en su caso, en los Instrumentos de Gestión existentes. 5. Para realizar cualquier tipo de aprovechamiento en las zonas acotadas será preceptiva la obtención de un permiso expedido por el adjudicatario del acotado. 6. Los permisos tendrán carácter temporal, nominativo e intransferible y deberán portarse durante la ejecución del aprovechamiento e ir acompañados por documento acreditativo de su identidad. 7. Las zonas acotadas deberán ser señalizadas por el propietario mediante carteles que se situarán de forma visible, en los caminos, pistas forestales y senderos legalmente establecidos. Los carteles serán metálicos de 29 x 42 cm., sobre poste de 1,5 a 2 m., con fondo blanco y la leyenda en color negro. El texto incluirá la leyenda: 'Aprovechamiento de setas/trufas. Prohibido recolectar sin autorización', especificando el nombre del monte o paraje y el término municipal.

Artículo 10. Vedados 1. La Dirección General con competencias en materia de medio natural podrá establecer, en terrenos forestales, zonas de reserva a la recolección o vedados para una, varias o todas las especies micológicas, con objeto de garantizar la conservación de los recursos naturales. 2. No obstante lo anterior, podrá autorizarse la recogida con fines científicos. 3. Los vedados serán señalizados mediante carteles que deberán situarse, de forma visible, en los caminos, pistas forestales y senderos legalmente establecidos. Los carteles serán metálicos de 29 x 42 cm., sobre poste de 1,5 a 2 m., con fondo blanco y la leyenda en color negro. El texto incluirá la leyenda: 'Vedado de setas/trufas. Prohibido recolectar', especificando el nombre del monte o paraje y el término municipal.

Artículo 11. Recolección en Espacios Naturales Protegidos La recogida de setas en los espacios naturales protegidos se someterá a lo dispuesto en el presente Decreto, salvo que en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y/o Planes Rectores de Uso y Gestión o en sus Normas de Protección se establezcan medidas específicas.

Artículo 12. Comercialización de las setas El comercio de las setas deberá ajustarse a lo establecido en la legislación aplicable vigente.

Artículo 13. Competencia y derecho sancionador La relación de infracciones tipificadas, sanciones y el procedimiento sancionador aplicable serán los previstos en la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja y la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y los Reglamentos que las desarrollan.

#### 2.B.1.8. Comunidad foral de Navarra

**Decreto Foral 59/1992, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes de Navarra. (BON núm. 35 de 20 de marzo de 1992).**

El aprovechamiento de setas se ajustará como mínimo a las siguientes condiciones: a) A fin de permitir que los hongos completen su ciclo biológico, los carpóforos deberán recogerse con el sombrero totalmente abierto y las láminas o la esponja inferiores perfectamente desarrolladas y coloreadas según la especie. b) Sólo se recolectarán las especies que sean autorizadas mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes en desarrollo de este Reglamento, que asimismo señalará las especies sujetas a limitación de recogida a que se refiere el apartado f) de este artículo. Las especies no autorizadas deberán ser cuidadosamente respetadas. c) Los carpóforos alterados deberán dejarse en el campo por su valor para la expansión de la especie. d) Los carpóforos se recolectarán con cuidado para no dañar el micelio. Las bases serán cortadas y enterradas entre las hojas a fin de favorecer la expansión de la especie. e) Con fines científicos, se podrán recoger las cantidades que determine la autorización expresa del Director General de Agricultura, Ganadería y Montes, que se expedirá a petición de parte. f) En los terrenos de libre aprovechamiento de setas se podrá limitar la recogida de ejemplares a un máximo de treinta ejemplares por persona y día, para aquellas especies de entre las autorizadas que se determinen en la Orden Foral a que se refiere el apartado b) de este artículo. g) En los acotados de hongos que establezcan los titulares de los montes, las personas ajenas al acotado podrán recoger por persona y día, como máximo, diez ejemplares de las especies objeto de acotado. El resto de las especies se regirán por la normativa aplicable a los terrenos libres (art. 89).

#### 2.B.1.9. Comunidad autónoma del País Vasco

No consta regulación específica general pero sí en dos territorios forales:

#### 2.B.1.9.1. Álava

**Decreto foral 89/2008, del consejo de diputados de 14 de octubre, que regula la ordenación de los aprovechamientos de hongos, plantas, flores y frutos silvestres. (BOTH A núm. 121 de 22 de Octubre de 2008)**

Artículo 1 Definiciones A los efectos de este Reglamento: Hongo es un vegetal sin clorofila que se alimenta de materia orgánica y que presenta un cuerpo vegetativo filamentosos (micelio) construido por elementos cilíndricos (hifas) que pueden presentar estructuras de función reproductora o conservadora. Los hongos constituyen un grupo extensísimo de vegetales, dentro de los cuales tienen interés recolector algunos Órdenes que desarrollan estructuras reproductoras o carpóforos de interés culinario, conocidos con el nombre vulgar de setas. Manojos es un hacecillo de cosas que se puede coger con una mano de persona adulta. Aprovechamiento: es la recogida manual de frutos silvestres, hongos, plantas y flores.

Artículo 2 Aprovechamientos no sometidos a autorización 1.- El aprovechamiento de frutos silvestres será libre hasta la cantidad de 2 kg./persona y día, salvo en los terrenos forestales en que se reserve o acote este aprovechamiento. 2.- El aprovechamiento de hongos será libre hasta la cantidad de 2kg por persona y día, salvo en los terrenos forestales en que la Entidad titular del monte se reserve o acote este aprovechamiento mediante la ordenanza propia correspondiente. No obstante, y a fin de proteger el recurso, el Departamento de Agricultura podrá limitar anualmente los días de la semana en que dicho aprovechamiento pueda realizarse. 3.- La recogida libre de hongos sin interés culinario, con fines científicos, de identificación, de colección u otros, se limitará a 3 unidades representativas enteras. 4.- El aprovechamiento para uso decorativo, culinario o medicinal de plantas herbáceas y flores, siempre que se trate de especies comunes de nuestros montes, y no cuenten con estatus de especies protegidas o catalogadas, será libre, con el límite de un manojos por persona y día, para el caso de especies que se recolectan en ramo, y de

200 gramos de peso en verde por persona y día para plantas o flores que se recolecten en algún tipo de recipiente.

Artículo 3 Aprovechamientos sometidos a autorización 1- El aprovechamiento de trufas no es libre y queda sujeto a la autorización de la Entidad propietaria del monte. 2- El aprovechamiento de plantas arbóreas no será libre y estará sujeto a autorización de la Entidad propietaria del monte y de la Diputación Foral. 3- La recolección de brezos, boj es u otras plantas leñosas, así como el aprovechamiento por encima de los límites señalados en este Reglamento de plantas herbáceas de flores, de frutos silvestres o de hongos, en terrenos no acotados, se considerará de carácter industrial o comercial y requerirá autorización expresa de la Entidad titular, y además, de la Diputación Foral de Álava en el caso de montes catalogados. (...) 5- Todos los aprovechamientos sujetos a autorización se incluirán en el plan anual de aprovechamientos de la Entidad Titular, con sus condiciones facultativas y económicas, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Norma Foral de Montes 11/2007, y de su importe se destinará un 15% como mínimo al fondo de mejoras regulado por la Norma Foral 11/2007.

Artículo 4 Desarrollo del Reglamento y acotados de aprovechamientos 1- Las Entidades propietarias de los montes podrán, en desarrollo de este Reglamento, aprobar sus propias ordenanzas locales de aprovechamiento de frutos silvestres y hongos, plantas y flores, restringiendo o acotando su aprovechamiento e incorporando sus planes de aprovechamiento micológico, en el caso de que dispusieran de los mismos. 2- Las Ordenanzas propias, elaboradas por las Entidades propietarias de los montes, tras su aprobación inicial, serán remitidas al Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava para su informe, en el que se analizará su compatibilidad con el principio de sostenibilidad y la multifuncionalidad que la Norma Foral de Montes atribuye a los montes y suelos forestales, y comprobará que la regulación propuesta no contradice el contenido de este Reglamento. En el caso de que la regulación tenga por objeto montes catalogados de utilidad pública el informe será preceptivo y

vinculante. Completado el trámite anterior, la Entidad procederá a la aprobación definitiva de la Ordenanza local y a su publicación en el BOTHA. 3- En aquellos terrenos, tanto públicos como privados, en los que la recolección de frutos y hongos esté reservada o acotada deberá colocarse la señalización oportuna. 4- La Diputación Foral de Álava colaborará con las Entidades Locales en la señalización y control que garantice el cumplimiento de las ordenanzas aprobadas por las Entidades Locales.

Artículo 5 Aprovechamientos en Espacios Naturales Protegidos. 1. En los montes públicos incluidos dentro de Espacios Naturales Protegidos el aprovechamiento de hongos, plantas, flores y de frutos silvestres se regirá, además de por lo dispuesto en este Reglamento, por las prescripciones específicas que sobre esta materia se contengan en sus correspondientes Planes de Ordenación de Recursos Naturales y Planes Rectores de Uso y Gestión.

Artículo 6 Condiciones específicas para el aprovechamiento de hongos. 1.- Para la localización de las setas, se prohíbe remover el suelo de forma que se altere la capa vegetal, ya sea manualmente o utilizando rastrillos, hoces u otras herramientas. 2.- En la recogida no se emplearán más útiles que un cuchillo o navaja, quedando prohibido el arranque de las setas. 3.- Los ejemplares objeto de recolección deberán presentar el sombrerillo desplegado, no estando permitida la recogida de hongos en las primeras fases de su desarrollo. 4.- Se dejarán sobre el lugar sin deteriorar los ejemplares que se vean pasados, rotos o alterados o aquellos que no sean objeto de recolección. 5.- La recogida se llevará a cabo en cestas o recipientes que permitan la aireación de las setas y la caída al exterior de las esporas, quedando expresamente prohibidas las bolsas de plástico, mochilas o similares. 6.- Queda prohibido expresamente romper o deteriorar cualquier ejemplar que no sea objeto de recolección, salvo roturas puntuales de algún ejemplar, necesarias para la adecuada identificación taxonómica del mismo. 7.- Se prohíbe la recogida durante la noche, desde la puesta de sol hasta su salida.

Artículo 7 Régimen sancionador 1.- La Administración podrá efectuar inspecciones y reconocimientos, tanto durante la realización del aprovechamiento como una vez finalizado el mismo, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. 2.- A las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en este Reglamento y Ordenanzas locales subsiguientes les será de aplicación el régimen sancionador previsto en el Título VII de la Norma Foral de Montes 11/2007, de 26 de marzo. 3.- La recolección o destrucción de plantas incluidas en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y Marina constituye una infracción contemplada en el artículo 76 de la Ley 16/94 de 20 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.

#### **2.B.1.9.2. Guipúzcoa**

**Decreto foral 13/2011, de 19 de abril, por el que se regula la recogida de setas en montes ubicados en parques naturales de Gipuzkoa. (BOG núm. 82 de 3 de mayo de 2011, pág. 4)**

Artículo 1 Objeto 1. El presente decreto foral tiene por objeto regular la recogida de los cuerpos de fructificación de las especies micológicas, denominados habitualmente setas, en los montes ubicados en los Parques Naturales de Aralar, Aiako-Harria, Pagoeta y Aizkorri-Aratz. 2. La recogida de setas en los parques naturales se someterá a lo dispuesto en el presente decreto foral, salvo que en su normativa específica (Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y/o Planes Rectores de Uso y Gestión) se establezcan medidas de mayor protección. 3. Para aquellas especies que estén sujetas a un régimen de protección especial habrá que atenerse a lo establecido en el mismo.

Artículo 2 Condiciones generales para la recogida de setas 1. Para la localización de las setas, se prohíbe remover el suelo de forma que se altere la capa vegetal, ya sea manualmente o utilizando rastrillos u otras herramientas. 2. En la recogida se tendrá

especial cuidado en no alterar la capacidad de regeneración del micelio del hongo. 3. Los ejemplares objeto de recolección deberán presentar el sombrerillo desplegado, no estando permitida la recogida de setas en las primeras fases de su desarrollo. 4. Se dejarán sobre el lugar sin deteriorar los ejemplares que se vean pasados, rotos o alterados o aquéllos que no sean objeto de recolección. 5. La recogida se llevará a cabo, preferentemente, en cestas o recipientes que permitan la aireación de las setas y la caída al exterior de las esporas. 6. Queda prohibido expresamente romper o deteriorar cualquier ejemplar que no sea objeto de recolección, salvo roturas puntuales de algún ejemplar, necesarias para la adecuada identificación taxonómica del mismo.

Artículo 3 Limitaciones 1. Se prohíbe la recogida durante la noche, desde la puesta de sol hasta su salida. 2. El diputado o diputada foral del Departamento de Desarrollo del Medio Rural de la Diputación Foral de Gipuzkoa, a fin de proteger el recurso, podrá limitar los días de la semana en los que pueda efectuarse la recogida. 3. Se prohíbe la recogida de más de 5 Kg de setas por persona y día, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 4 Zonas de reserva 1. El diputado o diputada foral del Departamento de Desarrollo del Medio Rural podrá, de acuerdo con las entidades locales titulares de montes públicos sitos en los Parques Naturales de Gipuzkoa, establecer zonas de reserva en estos montes con fines científicos y de conservación. 2. En estas zonas de reserva no estará permitida la recolección de setas, salvo con fines científicos o de conservación, previa autorización del diputado o diputada foral del Departamento de Desarrollo del Medio Rural. 3. La designación de las zonas de reserva se realizará por orden foral, debiéndose publicar su delimitación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa e instalar la oportuna señalización en los caminos de acceso.

Artículo 5 Aprovechamientos de los titulares de montes privados Los titulares de montes privados situados en los Parques Naturales de Aralar, Aiako-Harria, Pagoeta y

Aizkorri-Aratz podrán recoger setas por encima del límite establecido en el artículo 3.3, siempre que cuenten con autorización expresa del diputado o diputada foral del Departamento de Desarrollo del Medio Rural. Para ello será requisito previo imprescindible la presentación y aprobación de un Plan Técnico de Gestión Forestal Sostenible que ordene este tipo de aprovechamiento.

**Artículo 6 Inspección y vigilancia** El personal de guardería forestal de la Diputación Foral de Gipuzkoa podrá efectuar inspecciones y reconocimientos, tanto durante la realización del aprovechamiento como una vez finalizado el mismo, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto foral.

**Artículo 7 Infracciones y régimen sancionador** El incumplimiento de las previsiones contenidas en el presente decreto foral podrá dar lugar a la aplicación del régimen sancionador previsto en la normativa vigente.

#### **2.B.1.10. Comunidad autónoma de la Comunidad Valenciana**

**Decreto 205/2020, de 11 de diciembre, del Consell, de regulación de los aprovechamientos forestales en montes privados y la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat. (DOGV núm. 8978 de 28 de diciembre de 2020, págs. 51731-51758)**

Primera. Consideraciones al aprovechamiento de frutos, micológico y de plantas aromáticas, medicinales, alimentarias y ornamentales

1. La recogida de frutos, hongos, setas y plantas aromáticas, medicinales, alimentarias y ornamentales se realizará procurando minimizar los daños a la vegetación no objeto del aprovechamiento. 2. El aprovechamiento de plantas aromáticas, medicinales, alimentarias u ornamentales se realizará por roza al aire y nunca por descuaje, y con sujeción a la normativa específica de protección de flora. El documento de autorización recogerá las condiciones específicas de ejecución en función de la especie y las

circunstancias. 3. La recolección de setas y hongos se llevará a cabo atendiendo a las normas establecidas en la Orden de 16 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula la recolección de setas y otros hongos en el territorio de la Comunidad Valenciana, o normativa que la complemente o sustituya. 4. La recolección de trufa se llevará a cabo atendiendo a las normas establecidas en la Orden 1/2018, de 12 de enero, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se regula la recolección de trufas en terrenos forestales de la Comunitat Valenciana, o normativa que la complemente o sustituya. 5. En el caso concreto de recolecciones de frutos, semillas, partes de plantas o plantas para la producción de materiales cuyo destino sea su uso en repoblaciones forestales, revegetaciones o restauraciones del medio natural, se estará a lo dispuesto en el Decreto 15/2006, de 20 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la producción, comercialización y utilización de los materiales forestales de reproducción, o normativa que la complemente o sustituya.

**Orden de 16 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula la recolección de setas y otros hongos en el territorio de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 2870 de 15 de noviembre de 1996, págs.)**

Artículo 1 El objeto de esta orden es la regulación de la recolección de setas y otros hongos en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

Artículo 2 La recolección de trufas (*Tuber melanosporum*) estará sometida a una regulación específica.

Artículo 3 En la localización de setas y otros hongos quedan prohibidas las siguientes prácticas: - Remover el suelo de forma que se altere la capa vegetal superficial, sea manualmente o utilizando cualquier tipo de herramienta, salvo en el caso de los hongos hipogeos, en los que podrá usarse el machete para trufas o similares. - Llevar o usar cualquier herramienta apta para el levantamiento indiscriminado de humus, tales como hoces, curvas, bordillos, axios, azadas y otras herramientas similares.

Artículo 4 La recogida de setas y otros hongos con pie, se efectuará tomando en cuenta las siguientes determinaciones: - Se recogerán las setas o hongos que hayan alcanzado su tamaño normal de madurez y se dejarán, sin deteriorar, los ejemplares que se distingan pasados, rotos o alterados y aquellos que no sean motivo de recolección. - Queda prohibido arrancar ejemplares, salvo que existan dudas para su identificación. Entonces, se cogerá una seta o hongo con pie completo y se volverá a su sitio si no es la deseada.- Se utilizará exclusivamente navaja o un instrumento similar, cuya hoja no exceda de 11 centímetros de longitud.- Se cortarán los ejemplares adultos por su base y se dejará el micelio en su sitio.

Artículo 5 En el caso de los hongos hipogeos, el terreno deberá quedar en las condiciones originales y los agujeros producidos en la extracción se llenarán con la misma tierra sacada.

Artículo 6 Se podrán recolectar como máximo 6 kilogramos por persona y día. Por encima de esta cantidad se considera aprovechamiento forestal de setas y otros hongos y queda regulado por la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Forestal de la Comunidad Valenciana y su reglamento de aplicación, Decreto 98/1995 de 16 de mayo.

Artículo 7 Con el fin de favorecer la dispersión de las esporas de estas especies, el transporte se realizará en cestas de mimbre, paja, caña o similares que, por su estructura, permitan la expansión de las esporas.

Artículo 8 Se prohíbe la recogida durante la noche, desde la puesta del sol (ocaso) hasta el amanecer (salida).

Artículo 9 La recolección con fines científicos y taxonómicos podrá hacerse sin sujeción a lo dispuesto en los artículos 4, 7 y 8 de esta orden, siempre que quede acreditada su finalidad.

Artículo 10 La recolección de setas y otros hongos en las montañas gestionadas por la administración forestal estará sujeta a las siguientes determinaciones: - En caso de que se realice el aprovechamiento forestal de setas y otros hongos, deberá incluirse en el proyecto de ejecución anual de aprovechamientos y se recogerán en el correspondiente pliego de condiciones todas las estipulaciones ligadas a la forma, época, especies, cantidad y otras limitaciones de este tipo de aprovechamiento. Estos aprovechamientos se señalarán con carteles metálicos con el fondo de color blanco y rotulado con letras de color negro, de dimensión mínima 42 x 29,5 centímetros y con la siguiente leyenda: Aprovechamiento de setas y otros hongos. Prohibido recolectar sin autorización; y se especificará además el nombre de la montaña. Estos carteles se situarán de forma visible en caminos de acceso al predio y en sus lindes, colocados sobre palos de 1,5 metros de altura. - En caso de que no exista este tipo de aprovechamiento, sólo se podrá realizar la recogida consuetudinaria episódica de setas y otros hongos, según establece la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Forestal de la Comunidad Valenciana, en la que se tendrá en cuenta esta orden.

Artículo 11 La recolección de setas y otros hongos en los montes no gestionados por la administración forestal, independientemente de su titularidad, se adaptará a las siguientes determinaciones: - En caso de que se realice el aprovechamiento forestal, se requerirá la autorización de la administración. En el caso de montes protectores, este aprovechamiento se efectuará conforme a los proyectos de ejecución debidamente aprobados por la administración. Estos aprovechamientos se señalarán con carteles metálicos con el fondo de color blanco y rotulado con letras de color negro, de dimensión mínima 42 x 29,5 centímetros y con la siguiente leyenda: Aprovechamiento de setas y otros hongos. Prohibido recolectar sin autorización; y se especificará además el nombre de la finca. Estos carteles se situarán de forma visible en caminos de acceso al predio y en sus lindes, colocados sobre palos de 1,5 metros de altura. - En caso de que no exista este tipo de aprovechamiento, la recolección de setas y otros

hongos sólo podrá realizarse de forma consuetudinaria episódica y se adaptará a lo dispuesto en esta orden y se respetará en todo momento la voluntad que, por derecho propio, tengan los propietarios de no permitir la recogida de setas y otros hongos en sus terrenos.

Artículo 12 La recogida de setas y otros hongos en los espacios naturales protegidos se regulará por esta orden, salvo que la normativa específica de aquéllas determine medidas de mayor protección.

Artículo 13 Los ayuntamientos podrán regular mediante ordenanzas municipales la recolección consuetudinaria episódica de las setas y otros hongos tomando en cuenta las características peculiares de su término municipal y siempre de acuerdo con los criterios establecidos en esta orden. Estas ordenanzas serán comunicadas a la Dirección General de Desarrollo Forestal de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y tendrán que ser difundidas por los ayuntamientos convenientemente.

Artículo 14 Sin perjuicio de las facultades que correspondan a otros organismos, la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente y sus respectivos ayuntamientos velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en esta orden, a través del personal a su servicio que tenga atribuidas funciones de vigilancia.

Artículo 15 Las infracciones de lo dispuesto en esta orden se sancionarán según lo establecido en la Ley 3/1993, Forestal de la Comunidad Valenciana.

**Orden de 19 de noviembre de 2008, de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, por la que se regula la recolección de setas y otros hongos en el ámbito territorial del Lugar de Interés Comunitario Tinença de Benifassà, Turmell i Vallivana. (DOGV núm. 5902 de 27 de noviembre de 2008, págs. 88537-88558)**

Artículo 1 El objeto de la presente orden es garantizar la conservación y mantenimiento de los hábitats de interés natural para las setas y otros hongos presentes en el ámbito territorial de la presente orden mediante la regulación de su

recolección, sin perjuicio de la aplicación, en lo no previsto por ésta, de la normativa existente en la materia, regulada por la Orden de 16 de septiembre de 1996 y demás legislación aplicable.

Artículo 2 En particular las directrices establecidas en la presente orden se aplicarán a los siguientes hábitats de la Directiva 92/43/CEE, en tanto que hábitats de especial relevancia para las especies de hongos:– Bosques de *Quercus ilex*, código 9340– Robledales de *Quercus faginea*, código 924 – Formaciones de enebros, código 5210 - Pinares mediterráneos de pinos negros endémicos, código 9530– Bosques mediterráneos endémicos de *Juniperus spp.*, código 9560– Matorrales termomediterráneos y pre-desérticos, código 5330– Herbazales seminaturales sobre sustratos calcáreos (*Festuco brometalia*), lugares importantes para las orquídeas, código 6210– Zonas subestépicas de gramíneas anuales de Thero-brachypodietea, código 6220– Asimismo, se considera hábitat de interés natural y micológico en el ámbito de esta orden las formaciones espontáneas de pino albar (*Pinus sylvestris*) incluidas en distintos hábitat de montaña.

Artículo 6 a) El periodo hábil para la recogida del rovelló (*Lactarius deliciosus* y *Lactarius sanguifluus*) en la modalidad denominada recreativa abarca desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre. No se establece ninguna limitación respecto al periodo hábil para la modalidad de recogida recreativa de setas distintas del rovelló. b) El periodo hábil para la recogida de setas en la modalidad de aprovechamiento se especificará en el pliego de condiciones adjunto a la preceptiva resolución administrativa que lo autorice. c) Solo se permite la recogida de setas durante las horas diurnas.

Artículo 7 a) El tamaño mínimo de recogida de carpóforos de níscolo o rovelló (*Lactarius deliciosus* y *Lactarius Sanguifluus*), de seta de cardo o girgola de panical (*Pleurotus eryngii*), de moixernó (*Calocybe gambosa*), de colmenillas o múrgoles (*Morchela ssp*), de ceps (*Boletus spp*) será de 4 centímetros de diámetro del sombrero

en cualquiera de sus orientaciones posibles. b) La cogomella, coloma (*Macrolepiota spp*) y especies de sombrero aparasolado, únicamente se recolectarán con el sombrero extendido, con un diámetro del mismo superior a los 8 centímetros.

Artículo 8 La recogida de setas y demás hongos con pie se efectuará respetando en todo momento las siguientes determinaciones: a) Tanto en la fase de localización como en el acto de recolectar setas se prohíbe remover el suelo, así como levantar cualquier tipo de mantillo, bien manualmente o con la ayuda de herramientas. b) Se dejarán intactos los ejemplares que no se vayan a recoger por cualquier motivo, tanto por su mala conformación, falta de interés para la persona recolectora, por dudas en su identificación, etc. c) La recogida se realizará siempre dejando el micelio en su lugar, bien mediante corte de los ejemplares por su base, sacándolos enteros, utilizando exclusivamente navaja o similar cuya hoja no exceda de 11 centímetros de longitud, o utilizando cualquier otro método científicamente contrastado que no perjudique la reproducción de la especie fúngica y su persistencia en el medio natural. d) El transporte a pie de las setas por el medio forestal donde se han recolectado, se realizará, de forma genérica, dentro de un recipiente abierto en su cara superior, tipo cesto, de material permeable a las esporas, como el mimbre, paja, caña o similares, sin recubrimiento interior o exterior que impida o disminuya la citada permeabilidad. En caso de llevar tapas éstas estarán de acuerdo a lo dispuesto en este apartado sobre material y recubrimiento. e) No se recogerán ejemplares extra maduros de cualquier especie, es decir, aquellos con la mayoría de poros o láminas del himenio de color verde.

Artículo 9 La recogida para fines científicos y taxonómicos podrá realizarse sin sujeción a lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 8 en sus apartados d) y e) de la presente orden, siempre que quede acreditada la finalidad de la misma. En el ámbito del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Tinença de Benifassà se deberá cumplir con la normativa específica que regula las actividades científicas en su ámbito.

Artículo 10 a) La recogida de setas en la modalidad definida como recreativa en esta orden, podrá efectuarse en terrenos forestales que no se encuentren sometidos a restricciones de acceso por cualquier motivo. b) El propietario forestal, individual o de forma conjunta, podrá manifestar expresamente la decisión de no permitir la entrada indiscriminada de personas para la recogida de setas y otros hongos en fincas de su propiedad, mediante comunicación de esta decisión a la conselleria competente en materia de medio ambiente, concretando la denominación de la finca o fincas, así como la referencia catastral (polígono y parcela) del ámbito territorial de dicha restricción. c) El efecto de esta comunicación podrá tener validez por un plazo de tiempo determinado o bien indefinidamente mientras no se manifieste en contra el propietario de la finca o bien concurran circunstancias sobre la finca que requieran modificar dicho efecto d) En el caso de los terrenos privados o públicos con alguna restricción respecto de esta actividad, se requerirá el permiso explícito de los propietarios. Las personas que dispongan del citado permiso deberán llevarlo consigo en el momento de recoger setas dentro del ámbito restringido. En este permiso deberá constar como mínimo su vigencia, el nombre de la finca, los datos identificativos de la persona a la que se concede el permiso y de la persona que lo otorga. Asimismo, en el caso de recolecciones con fines científicos y taxonómicos, congresos nacionales e internacionales, encuentros y similares en el que el acceso a los terrenos es en grupos de personas, el permiso explícito anteriormente mencionado podrá concederse para el grupo y el periodo de tiempo que dure la actividad. Los componentes del grupo estarán debidamente acreditados, identificando su pertenencia a la citada actividad permitida. e) Al objeto de que los posibles usuarios reconozcan aproximadamente los ámbitos geográficos restringidos, los propietarios de estas fincas deberán señalar el perímetro restringido. A tal objeto se utilizarán señales con una dimensión mínima de 42,00 \* 29,50 centímetros, con el fondo de color blanco y conteniendo la siguiente leyenda rotulada con letras de color negro «Prohibido recolectar setas y otros hongos sin permiso », además del nombre de la finca en el anexo III se adjunta un modelo de señal. El lado inferior del cartel se situará

a una altura mínima de 1,50 metros del suelo y su ubicación en el perímetro de la finca será, como mínimo, en los puntos de intersección de éste con los accesos para vehículos, vías pecuarias y con otros caminos de acceso a la finca tanto públicos como privados, y en cuantos puntos intermedios del perímetro sean necesarios para que la distancia entre dos de ellas no sea superior a 600 metros. Se deberá contar con los permisos necesarios, del titular del vial, para la colocación de estas señales. f) La conselleria competente en materia de medio ambiente creará un Registro de fincas cuyos propietarios hayan manifestado expresamente la decisión de no permitir la entrada indiscriminada de personas para la recogida de setas y otros hongos en fincas de su propiedad, así como de aquellas en la que se haya autorizado el aprovechamiento micológico de las mismas.

Artículo 11 Tal y como se regula en el artículo 11 de la Orden de 16 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula la recolección de setas y otros hongos en el territorio de la Comunidad Valenciana, en caso de realizarse un aprovechamiento forestal se requerirá la aprobación de la administración. Para la concesión de dicha autorización resultara preceptiva la previa aprobación mediante resolución administrativa de un plan de ordenación micológica de los terrenos en los que se pretende realizar el aprovechamiento solicitado. El contenido mínimo de dicho documento se expone en el anexo II de esta orden.

Artículo 12 La recogida de setas en el ámbito del Parque Natural de la Tinença de Benifassà se regula por esta orden y por la normativa existente relativa a recogida de setas y demás hongos, así como por su Plan de ordenación de los Recursos Naturales y por otras normativas específicas que pudiesen aprobarse.

Artículo 13 Los Ayuntamientos podrán regular mediante ordenanzas municipales la recolección consuetudinaria episódica de las setas y otros hongos teniendo en cuenta las características peculiares de su término municipal y siempre conforme con los criterios establecidos en la presente orden, y con cumplimiento de lo previsto en el artículo en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de Bases reguladoras del Régimen Local.

Estas ordenanzas serán comunicadas a la dirección general competente en materia de gestión del medio natural de la conselleria con competencia en materia de medio ambiente, y deberán ser difundidas por los ayuntamientos convenientemente.

Artículo 14 Dentro de su ámbito de actuación, la conselleria competente en materia de medio ambiente adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta norma. Igualmente, esta conselleria deberá colaborar con el resto de organismos, entidades y personas implicadas en la aplicación y el desarrollo de esta normativa, desde la perspectiva de facilitar la adopción de las medidas que correspondan a cada una de éstas respecto a sus características, responsabilidades y competencias.

Artículo 15 Las infracciones a lo dispuesto en la presente orden, se sancionarán con arreglo a lo establecido en la Ley 3/1993, Forestal de la Comunidad Valenciana

### 2.B.2. Trufas

La truficultura y la recolección de trufas silvestres constituyen en España una actividad de creciente relevancia económica, ambiental y social. La trufa negra de invierno (*Tuber melanosporum*) se ha consolidado como un producto de alto valor en los mercados nacionales e internacionales, lo que ha impulsado tanto el cultivo controlado como la explotación de truferas naturales.

La primera norma estatal que reguló este recurso fue el *Decreto 1688/1972, de 15 de junio*, seguido de la *Orden de 8 de noviembre* del mismo año, que fijaron un periodo hábil estricto para la recolección silvestre y condiciones prácticas como el uso de perros adiestrados. Así el *Decreto 1688/1972 de 15 de junio* reguló la búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno (*Tuber melanosporum*). Estableció un período hábil del 1 de diciembre al 15 de marzo, con el objetivo de garantizar la sostenibilidad

de las truferas. Se fundamentó en la antigua Ley de Montes de 1957, encomendando a los servicios forestales el control de su cumplimiento.

La *Orden de 8 de noviembre de 1972* desarrolló el decreto, imponiendo el uso de animales adiestrados (perros truferos) y prohibiendo métodos dañinos como el rastreo manual indiscriminado. Una actualización puntual se efectuó mediante la Orden de 21 de octubre de 1977. Estas normas pioneras tuvieron un carácter estrictamente estatal y orientado a la protección de la trufa silvestre, sin prever la comercialización ni la intensificación del cultivo.

Desde entonces, la regulación ha quedado fragmentada en el ámbito autonómico. Mientras Catalunya y la Comunidad Valenciana cuentan con marcos jurídicos específicos y detallados, la mayoría de CCAA carece de normativa propia y se limitan a la aplicación de la legislación forestal general.

Catalunya cuenta con la *Orden de 15 de julio de 1991*, que regula de forma integral el sector trufero. Se define el concepto de trufa, las especies reconocidas (*Tuber melanosporum*, *T. brumale*, *T. aestivum*), y se exige la licencia de trufero para la recolección y comercio. La licencia, de validez anual, se tramita en las oficinas del Departamento de Agricultura y no exime de obtener el permiso del propietario del terreno. Asimismo, la orden prohíbe expresamente la comercialización de trufa verde y limita los métodos de recolección al uso de perros adiestrados y herramientas autorizadas. En cuanto a la trazabilidad, se establece la obligación de que la comercialización solo se realice a través de truferos licenciados o sus agrupaciones, creándose registros de compras y agrupaciones de truferos. Las sanciones se remiten a la Ley forestal de Catalunya de 1988, al Real Decreto 1945/1983 y a la Ley 1/1990 sobre disciplina del mercado.

La Comunidad Valenciana, además de lo dispuesto en el ya referido *Decreto 205/2020, de 11 de diciembre*, regula la materia mediante la *Orden 1/2018, de 12 de enero* aplicable a terrenos forestales. Su ámbito incluye varias especies de *Tuber*:

*melanosporum*, *brumale*, *aestivum*, *uncinatum*, *mesentericum* y *borchii*. Se excluyen expresamente las plantaciones agrícolas registradas. Los propietarios son titulares de las trufas espontáneas y es obligatorio contar con su autorización. Además, toda recolección requiere autorización administrativa de la Conselleria, salvo que exista un plan técnico aprobado, en cuyo caso basta con una declaración responsable. Los períodos hábiles van del 16 de noviembre al 15 de marzo (trufa negra y otras de invierno) y del 16 de mayo al 15 de septiembre (trufa de verano). La orden regula también los métodos: uso de perros adiestrados, machete trufero y obligación de rellenar los pozos. Se prohíbe la recolección nocturna y de trufas inmaduras. Las sanciones se rigen por la legislación forestal, medioambiental y patrimonial vigente, y el control administrativo recae en las direcciones territoriales competentes.

En otras comunidades no consta que exista una normativa autonómica específica, pero es de aplicación la normativa sobre recolección de setas. En estos territorios, la recolección se rige por la normativa forestal propia y, como decimos, por las disposiciones sobre setas y hongos.

Todo ello nos lleva a concluir que la regulación de la recolección de trufas en España refleja una clara disparidad territorial. Catalunya y la Comunidad Valenciana han elaborado marcos completos que contemplan sujetos, autorizaciones, trazabilidad y sanciones. El resto de Comunidades como se ha dicho, carece de normas específicas, si bien en algunos casos sería de aplicación supletoria la normativa regulatoria de los hongos – en la medida en que las trufas son hongos hipogeos de la clase ascomicetos-, cuando éstas dispusieran de ella, como en el caso de Álava, por ejemplo; en cualquier caso, todo ello plantea riesgos para la sostenibilidad del recurso y dificulta la homogeneidad en el mercado.

De cara al futuro, resulta necesario armonizar criterios básicos, especialmente en materia de trazabilidad y sanciones, para garantizar tanto la conservación de las truferas como la seguridad jurídica de los recolectores y comercializadores.

Seguidamente transcribimos las principales características de estas dos normativas específicas:

**2.B.2.0. Con carácter general y para todas las CCAA, habrá que tenerse en cuenta lo establecido en:**

**Decreto 1688/1972, de 15 de junio, regulador de la búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno. (BOE núm. 160, de 5 de julio de 1972, págs. 12056 a 12056)**

Esta disposición reguló por primera vez la búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno en todo el territorio nacional. Estableció un período hábil estricto (del 1 de diciembre al 15 de marzo de cada campaña) para recolectar trufas silvestres, conforme a la habilitación de los artículos 29 y 30 de la antigua Ley de Montes de 1957. Este decreto fue una norma pionera orientada a la explotación sostenible de la trufa negra (*Tuber melanosporum*) en montes públicos y privados.

**Orden de 8 de noviembre de 1972 por la que se dictan las normas de ejecución del Decreto 1688/1972, de 15 de junio, en el que se regula la búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno. (BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 1972, páginas 20659 a 20659).**

Emitida por el Ministerio de Agricultura, desarrolló las normas de ejecución del decreto anterior. Detalló las condiciones prácticas para la búsqueda de trufas, encomendando a los servicios forestales velar por su cumplimiento. Por ejemplo, fijó el uso de animales adiestrados (tradicionalmente perros truferos) para localizar las trufas y prohibió métodos dañinos o recolección fuera de temporada. Esta Orden fue objeto de actualización puntual mediante la **Orden de 21 de octubre de 1977** (campaña 1977-78).

### 2.B.2.1. Comunidad autónoma de Catalunya

**Orden de 15 de julio de 1991, de regulación del sector trufero (DOGC núm.1476, de 5 de agosto de 1991, págs. 4272-4275).**

“(…) El sector trufero constituye en Catalunya una importante fuente de ingresos para un determinado segmento de la población rural, especialmente la de muchas comarcas deprimidas y también la de zonas de montaña. Durante mucho tiempo, este sector ha carecido de una normativa específica que permitiera una regulación integral de los aprovechamientos y abrió paso a una gestión ordenada que pudiera hacer compatible la explotación económica y la preservación del patrimonio forestal.”

Artículo 1 Definiciones. A efectos de lo dispuesto en la presente Orden y el resto de legislación, tanto general como sectorial, que sea de aplicación, se entenderá por: a) Trufa: cuerpo fructífero de los hongos ascomicetos del género *Tubero*. Quedan excluidos de la presente definición y, por tanto, no son considerados trufas, los hongos de los géneros *Terfezia* y *Tirmania*. b) Trufa negra: *Tuber melanosporum*. c) Trufa magenta: *Tuber brumale*. d) Trufa de verano: *Tuber aestivum*. e) Trufa verde: trufa que no ha alcanzado el desarrollo, olor, color y grado de madurez óptimos. f) Trufa fresca: trufa recogida recientemente, en su estado de madurez adecuado. g) Trufador: recolector de trufas.

Artículo 2 Licencia de trufero. 2.1 Para la recogida y el comercio de la trufa fresca será indispensable la posesión de la licencia de trufero, debidamente actualizada. 2.2 La licencia tendrá una validez inicial de un año, y podrá ser renovada sucesivamente por períodos de la misma duración. 2.3 La licencia de trufero se expedirá a los servicios territoriales y oficinas comarcales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca. 2.4 La posesión de esta licencia no excluye de la obligación de pedir autorización al titular del terreno. Dicha autorización deberá realizarse por escrito, especificando: (...)

Artículo 3 Recogida de trufas. 3.1 Queda prohibida la recolección, comercialización y industrialización de trufa verde en cualquier época. 3.2 Se admite como único sistema

válido la búsqueda con perros debidamente adiestrados y la extracción con la ayuda del buscatófonas, descrito gráficamente en la Orden de 31 de octubre de 1986. 3.3 Queda prohibido: a) La recogida de trufas con picos, palas, azadas o cualquier otro sistema que perjudique la recuperación de las truferas y, en concreto, las herramientas con ángulo. b) El rastreo manual o mecánico, es decir, las "cavadas". 3.4 Los baches producidos serán rellenados inmediatamente con la misma tierra extraída.

Artículo 4 Temporada hábil 4.1 La recolección de cada tipo de trufa podrá realizarse exclusivamente en los períodos de tiempo o las temporadas autorizadas siguientes: a) Temporada de invierno: *Tuber melanosporum* y *Tuber brumale*; del 15 de noviembre al 15 de marzo. b) Temporada de verano: *Tuber aestivum*: del 1 de mayo al 31 de julio. 4.2 El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá, para cada temporada, y en función de la climatología, retrasar el comienzo del período hábil de recogida de la trufa de invierno hasta un máximo de quince días, previa consulta a las asociaciones de truferas legalmente constituidas. 4.3 Queda prohibida la circulación y venta de trufa fresca a partir de una semana después de haberse terminado el período de recolección.

Artículo 5 Señalización. 5.1 El titular de un terreno forestal se puede reservar la recogida de trufa señalizando las zonas con un rótulo que lo indique, con la inscripción "Recogida de trufa reservada", de acuerdo con lo que establece la Resolución de 28 de noviembre de 1983. 5.2 Se crea, en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, el Registro de zonas de recogida de trufa reservada, adscrito a la Dirección General del Medio Natural.

Artículo 6 Compatibilidad de la silvicultura y la tubercultura. 6.1 Los planes técnicos de gestión y mejora forestal y los proyectos de ordenación de los montes de cualquier propiedad y, en su caso, las autorizaciones de aprovechamientos en terrenos truferos, velarán por la conservación y regeneración de las truferas existentes. 6.2 En las zonas truferas se podrá autorizar la sustitución de especies no truferas por especies truferas,

siempre que esta práctica no implique peligro de erosión o de la permanencia del bosque. 6.3 Los planes anuales de aprovechamiento de montes de titularidad pública tendrán que tener en cuenta la recolección de la trufa. Las autorizaciones correspondientes se concederán mediante los procedimientos de subasta o de concurso-subasta. De cara a la adjudicación, se dará preferencia a las asociaciones de truferos en las condiciones y circunstancias que prevé la legislación vigente, siempre que estén debidamente inscritas en el Registro correspondiente y tengan la sede en la comarca de la que se trate. 6.4 A efectos de la gestión de los aprovechamientos forestales de maderas o leñas, se evitará al máximo el marcado de árboles truferos. Los planes técnicos de gestión y mejora forestal y los proyectos de ordenación de terrenos forestales donde existan truferas tendrán presente esta circunstancia.

Artículo 7. Agrupaciones de truferos. 7.1 Se crea, en el seno de la Dirección General del Medio Natural, el Registro de agrupaciones de truferos. 7.2 Las agrupaciones tendrán que estar constituidas por un mínimo de siete personas que estén en posesión de la licencia de trufero, debidamente actualizada.

Artículo 8 Comercialización de la trufa fresca 8.1 La comercialización de la trufa fresca tan sólo podrá ser realizada por los truferos en posesión de licencia actualizada o sus agrupaciones debidamente registradas. 8.2 Las industrias y empresas elaboradoras, transformadoras o comercializadoras no podrán tener trufa fresca fuera de la temporada hábil y de los siete días naturales inmediatamente posteriores a la finalización de éste período.

Artículo 9 Registro de compras 9.1 Las industrias y empresas elaboradoras, transformadoras o comercializadoras tan sólo podrán adquirir la trufa a los truferos que estén en posesión de la licencia debidamente actualizada, o bien en sus agrupaciones, formalmente constituidas. Asimismo, el producto adquirido deberá encontrarse en las debidas condiciones de madurez. (...)

Disposiciones finales. - 1 Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con la siguiente normativa, según proceda: -Ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Catalunya, y las-disposiciones reglamentarias que la despliegan. Ley 11/1971, de 30 de marzo, de semillas y planteles.-Decreto 2058/1984, de 12 de agosto, de etiquetado,-presentación y publicidad de productos alimenticios. -Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, regulador de las-infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.- Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y usuarios, y las disposiciones reglamentarias que la despliegan.

#### **2.B.2.2. Comunidad autónoma de la Comunidad Valenciana**

**Decreto 205/2020, de 11 de diciembre (id.) (Ver 2.B.1.10)**

**Orden 1/2018, de 12 de enero, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se regula la recolección de trufas en terrenos forestales de la Comunidad Valenciana. (DOGV núm. 8226, de 2 de febrero de 2018, págs. 5323-5327)**

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación 1. Esta orden tiene por objeto regular la recolección en los terrenos forestales de la Comunidad Valenciana, cualquiera que sea su cantidad o destino, de las trufas del género *Tuber* pertenecientes a las siguientes especies: a) Trufa negra de invierno (*Tuber melanosporum* Vittad.) b) Trufa machenca o de otoño (*Tuber brumale* Vittad.) c) Trufa de San Juan o de verano (*Tuber aestivum* Vittad.) d) *T. uncinatum* Chatin (morfotipo de otoño de *Tuber aestivum*) e) Trufa de pino (*Tuber mesentericum* Vittad.) f) *Tuber borchii* Vittad. 2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta orden las recolecciones en plantaciones de especies forestales establecidas en terrenos agrícolas para la producción intensiva de trufas. Al respecto, las recolecciones que se efectúen en plantaciones incluidas en el Registro de plantaciones forestales temporales se registrarán por lo dispuesto en la Orden 4/2015, de

9 de marzo, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se crea y regula el Registro de Plantaciones Forestales Temporales en Terrenos Agrícolas de la Comunidad Valenciana y se publica el Catálogo de especies alóctonas.

Artículo 2. Titularidad y autorización del propietario 1. Los propietarios de los terrenos forestales, o en su caso quienes acrediten formalmente su derecho al aprovechamiento trufero sobre los mismos son, en todos los casos, los propietarios de las trufas espontáneas que aparezcan en dichos terrenos. 2. La recolección deberá contar con el consentimiento expreso del propietario del terreno, sea este público o privado.

Artículo 3. Autorización administrativa 1. La recolección de trufas de las especies que se enumeran en el artículo 1 de esta orden, con independencia de su cantidad o destino, incluida la recolección con fines científicos, deberá ser autorizada por la dirección territorial competente en materia de montes (en adelante, dirección territorial). 2. La autorización por parte de la dirección territorial se entenderá otorgada a favor de quien la formuló y tendrá validez siempre que se cumplan las disposiciones de esta orden y las condiciones particulares que se establezcan, en su caso, así como las disposiciones establecidas por otras normas que sean de aplicación. 3. Se podrá presentar la solicitud de autorización en cualquier época del año, si bien esta deberá tener registro de entrada, al menos, 3 meses antes de la fecha en la que se pretenda iniciar la recolección. Transcurrido dicho plazo sin resolución se entenderá desestimada. En todo caso, la resolución estimatoria autorizará el aprovechamiento para un único período de meses consecutivos de los indicados en el artículo 6 de esta orden, debiendo presentarse otra solicitud cuando se pretenda recolectar en otro período, aunque este corresponda al mismo año natural a la ya autorizada. 4. Si la recolección que se pretende efectuar está contemplada en un instrumento técnico de gestión forestal vigente y aprobado por la dirección territorial, será suficiente presentar una declaración responsable, al menos, un mes antes de la fecha en la que se pretenda iniciar el aprovechamiento. 5. La recolección de trufas con fines científicos

deberá ser autorizada por la dirección territorial, quien podrá valorar y, en su caso, eximir de cumplir alguna de las disposiciones indicadas en los artículos 5 y 6 de esta orden.

Artículo 4. Períodos hábiles 1. La recolección de las trufas de las especies *Tuber melanosporum*, *Tuber brumale*, *Tuber uncinatum*, *Tuber mesentericum* y *Tuber borchii* podrá realizarse exclusivamente desde el 16 de noviembre de cada año hasta el 15 de marzo del año siguiente. 2. La recolección de las trufas de *Tuber aestivum* podrá realizarse exclusivamente desde el 16 de mayo hasta el 15 de septiembre de cada año. 3. No obstante, cuando las circunstancias excepcionales o las condiciones meteorológicas lo aconsejen, en orden a la persistencia y expansión de las citadas especies de trufas, el titular de la dirección territorial competente en materia de montes podrá anticipar hasta 15 días las temporadas de recolección, así como anticipar o posponer su cierre por el mismo plazo.

Artículo 5. Recolección 1. La búsqueda de las trufas se podrá realizar únicamente con perros adiestrados para tal fin. Para la extracción de cada trufa se realizará un único pozo en la zona indicada por el perro adiestrado. 2. No obstante lo indicado en el apartado anterior, la dirección general competente en materia de montes podrá autorizar la recolección mediante métodos alternativos siempre que hayan sido previamente valorados por la misma en el sentido de que no pongan en peligro la persistencia del recurso y no degraden el medio natural. 3. La extracción de la trufa se hará con la ayuda de machete trufero, con hoja terminada en punta y con dimensiones máximas de 35 centímetros de largo, incluido el mango, y 12 centímetros de ancho. 4. Una vez recolectada la trufa, el terreno deberá quedar en las condiciones originales, rellenando los pozos realizados con la misma tierra extraída o bien con un sustrato libre de hongos patógenos y con características adecuadas para la proliferación de trufas. 5. Se recolectarán exclusivamente las trufas maduras que hayan llegado a su normal desarrollo, dejando intactos y debidamente cubiertos los ejemplares que no tengan estas características. 6. No es obligatorio señalar el aprovechamiento. Artículo

6. Prohibiciones Queda prohibido: a) Recolectar trufas fuera de los períodos hábiles. b) Recolectar, transportar o comercializar en cualquier época del año trufas que no hayan alcanzado el desarrollo, olor, color y grado de madurez óptimos (trufas inmaduras). c) Recolectar durante la noche, desde la puesta del sol (ocaso) hasta el amanecer (orto). d) Portar o usar herramientas que permitan levantar el suelo de manera indiscriminada; en concreto, herramientas con ángulo como hoces, rastrillos, escardillos, picos, palas, azadas y otras similares. e) Cavar el quemado o zona de producción de trufas a una profundidad superior a 5 centímetros de forma aleatoria e indiscriminada con una azada, motoazada, cultivador u otros. f) Introducir, directa o indirectamente, en el medio natural trufas de especies del género *Tuber* distintas a las indicadas en el artículo 1 de esta orden.

Artículo 7. Conservación y mejora de truferas 1. Los trabajos de selvicultura que se realicen en un monte, independientemente de su objetivo, respetarán los pies de truferas silvestres y, en la medida de lo posible, contribuirán a la mejora de sus condiciones con objeto de promover la producción de trufas. 2. Los instrumentos de gestión de montes procurarán identificar las truferas naturales, proponiendo las actuaciones necesarias para mejorar su estado.

Artículo 8. Modelos normalizados y tramitación 1. La presentación de las solicitudes y declaraciones responsables se realizará aportando los modelos disponibles en la sede electrónica de la Generalitat (modelo de solicitud [http://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id\\_proc=18684](http://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=18684); modelo de declaración responsable: [http://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id\\_proc=17580](http://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=17580)), que deberán incluir los datos en ellos previstos. 2. Las solicitudes y declaraciones responsables deberán ir firmadas por las personas interesadas o sus representantes legales. 3. Las personas jurídicas y otras personas incluidas en el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas están obligadas a presentar las solicitudes y declaraciones a través de medios electrónicos. 4. Las personas físicas que no estén obligadas a relacionarse de manera

electrónica con las Administraciones Públicas podrán presentar las solicitudes y declaraciones a través de medios electrónicos o de manera no electrónica, preferentemente en los registros de las Direcciones territoriales de la conselleria competente en materia forestal o bien, en cualquiera de los registros previstos en la citada Ley 39/2015. El medio elegido por la persona para comunicarse podrá ser modificado por esta en cualquier momento.

Artículo 9. Infracciones y sanciones Las infracciones a lo establecido en la presente orden y las correspondientes sanciones se regirán por lo dispuesto en la legislación forestal, medioambiental y patrimonial vigente.

### **2.8.3.- PAM (plantas aromáticas y medicinales)**

La recolección de plantas aromáticas y medicinales (PAM) constituye una actividad ancestral en España, vinculada tanto a la medicina tradicional como a usos gastronómicos, cosméticos y culturales. En la actualidad, el auge del consumo de productos naturales y ecológicos ha revalorizado este recurso, impulsando un mercado en expansión con repercusiones en sectores como la farmacéutica, la cosmética y la alimentación.

Sin embargo, la intensificación de la demanda ha acentuado el riesgo de sobreexplotación de poblaciones silvestres, lo que obliga a los poderes públicos a intervenir mediante marcos normativos que garanticen un aprovechamiento sostenible. Dichos marcos responden a una doble vertiente: por un lado, la normativa sanitaria estatal sobre comercialización y uso terapéutico de las plantas; por otro, la regulación autonómica sobre conservación y aprovechamiento de la flora silvestre.

La referencia a nivel estatal es la *Orden SCO/190/2004, de 28 de enero*, que prohíbe o restringe la venta al público de ciento noventa y siete plantas por su toxicidad o peligrosidad. Esta disposición se apoya en la Ley 25/1990, del Medicamento, cuyo

artículo 42.2 dispone que las plantas con principios activos peligrosos no podrán venderse libremente, salvo en farmacias y con control sanitario.

Por otro lado, la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, constituye el marco general de protección de la flora, obligando a las comunidades autónomas a elaborar catálogos de especies amenazadas y a establecer normas de protección específicas.

En este marco, corresponde a las comunidades autónomas la regulación concreta de los aprovechamientos forestales, incluida la recolección de PAM, en el ámbito de sus competencias exclusivas en medio ambiente y ordenación del territorio.

Mediante la *Ley 8/2003, de 28 de octubre, de flora y fauna silvestres*, Andalucía establece que la recolección de flora silvestre requiere autorización administrativa cuando exceda del autoconsumo o afecte a especies catalogadas. Reconoce la titularidad de los propietarios de montes, pero supedita el aprovechamiento a planes técnicos de ordenación. El régimen sancionador prevé decomisos y multas proporcionales a la gravedad de la infracción.

El Principado de Asturias aprobó el *Decreto 65/1995, de 27 de abril*, que regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, reforzado por el *Decreto 147/2001, de 13 de diciembre*, sobre el Plan de Manejo del Acebo. Determinadas especies con valor medicinal quedan sometidas a autorización expresa. El Principado ejerce funciones de inspección y sanciona el incumplimiento con decomisos y sanciones económicas.

En Cantabria la *Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza*, faculta a la administración autonómica para fijar vedas y moratorias. La recolección de PAM con fines comerciales requiere autorización expresa, y las infracciones son sancionadas en virtud de la misma ley.

Castilla – La Mancha tiene aprobada la *Orden 9 de marzo de 2011*, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueban los pliegos especiales de

condiciones técnico-facultativas, para la regulación entre otras cuestiones, de normas técnicas para la realización de los aprovechamientos de plantas aromáticas, medicinales y alimentarias, en montes de propiedad privada, y en los montes públicos patrimoniales y demaniales no gestionados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

Mediante el *Decreto 63/2007, de 14 de junio* Castilla y León aprobó el Catálogo de Flora Protegida, incorporando la categoría de “aprovechamiento regulado”, que afecta directamente a especies aromáticas y medicinales. Se exige autorización administrativa e, incluso, aprobación de planes técnicos para determinados aprovechamientos. La Junta dispone de competencias sancionadoras, con multas y decomiso de la flora recolectada ilegalmente.

En Catalunya el *Decreto 172/2008, de 26 de agosto* regula el Catálogo de flora amenazada, mientras que la *Orden de 28 de octubre de 1986*, por la que se regula el verde ornamental navideño y se protege el acebo sobre el acebo limita su recolección. Se requiere autorización para cualquier aprovechamiento comercial de PAM. La administración impone condiciones técnicas (herramientas específicas, reposición del sustrato) y sanciona el incumplimiento con multas y decomisos.

En Madrid la *Ley 2/1991, de 14 de febrero* y el *Decreto 18/1992, de 26 de marzo*, establecen el catálogo regional de especies protegidas. La extracción de PAM está prohibida o sujeta a autorización según el nivel de protección asignado. Las sanciones incluyen multas y la inmovilización de los productos recolectados.

Murcia por su parte, aprobó el *Decreto 50/2003, de 30 de mayo* que regula el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida, con categorías de amenaza (en peligro, vulnerable, de interés especial). Los aprovechamientos de PAM requieren autorización, salvo recolección para autoconsumo anecdótico.

En Navarra el *Decreto Foral 10/202, de 15 de febrero*, aprobó el Listado Navarro y el Catálogo de Flora Amenazada. Incluye especies aromáticas y medicinales cuya recolección requiere autorización. Destaca por imponer obligaciones de trazabilidad en la comercialización de productos derivados, siendo la administración foral la encargada de verificar los registros.

Por su parte en el País Vasco, la normativa es foral y fragmentada. En Álava, el *Decreto Foral 89/2008, de 14 de octubre* regula aprovechamientos de hongos y plantas, con cupos y permisos. En Vizcaya, la *Norma Foral 11/1997, de 14 de octubre* impone límites a la extracción, mientras que en Guipúzcoa, el *Decreto Foral 4/1990, de 16 de enero* regula las condiciones técnicas de recolección. En los tres territorios se reconoce la titularidad de los propietarios y se exige autorización para usos comerciales.

Por último, la Comunidad Valenciana aprobó el *Decreto 205/2020, de 11 de diciembre* que regula la recolección de PAM en terrenos forestales. Se establecen condiciones técnicas obligatorias: uso de herramientas adecuadas, prohibición de arranque no selectivo, obligación de reponer el sustrato. Se requiere autorización para cualquier aprovechamiento comercial; el autoconsumo se limita a pequeños cupos diarios. El incumplimiento se sanciona conforme a la Ley Forestal Valenciana de 1993.

En el resto de comunidades la recolección se rige de forma indirecta por normativa forestal general y catálogos de flora amenazada.

Seguidamente transcribimos las principales características de estas normativas:

### **2.B.3.0. Con carácter general hay que tener en cuenta:**

**Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo SCO/190/2004, de 28 de enero, por la que se establece la lista de plantas cuya venta al público queda prohibida o restringida por razón de su toxicidad (197 plantas). (BOE núm. 32, de 6 de febrero de 2004, páginas 5061 a 5065).**

Primero. Ámbito de aplicación. Conforme con lo que establece el artículo 42.2 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, se hace pública como Anexo de la presente Orden la lista de plantas, cuya venta al público, así como la de sus preparados, queda prohibida por razón de su toxicidad y su uso y comercialización se restringe a la elaboración de especialidades farmacéuticas, fórmulas magistrales, preparados oficinales, cepas homeopáticas y a la investigación. A efectos de lo previsto en esta disposición, se entiende por preparados a base de plantas a los obtenidos mediante un proceso de fraccionamiento, extracción, destilación, purificación o cualquier otro procedimiento galénico, tanto de las plantas que figuran en el Anexo como de sus mezclas.

Segundo. Carácter de la disposición. La presente Orden desarrolla el artículo 42.2 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre del Medicamento y tiene carácter de legislación de productos farmacéuticos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.16 de la Constitución.

### **2.B.3.1. Comunidad autónoma de Andalucía**

**Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres.**

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. 1. Es objeto de la presente Ley la ordenación de la protección, conservación y recuperación de la flora y la fauna silvestre y sus hábitats, así como la regulación y fomento de la caza y la pesca para la consecución de fines de carácter social, económico, científico, cultural y deportivo. (...).

Artículo 2. Definiciones. A los efectos de la presente Ley se entenderá por: a) Especies silvestres: las distintas plantas, animales y formas de vida que desarrollen todo o parte de su ciclo biológico natural sin intervención regular del ser humano. b) Especies silvestres autóctonas: las que viven o se reproducen de forma natural en estado salvaje en Andalucía, constituyendo este territorio la totalidad o parte de su área de distribución natural, de reproducción, migración o invernada, y las que, habiendo estado en el pasado en alguna de las situaciones anteriores, se encuentren actualmente extinguidas. c) Especies silvestres alóctonas y exóticas: las que hayan sido introducidas en Andalucía, incluidas las naturalizadas en tiempos históricos, así como las que, careciendo de arraigo en hábitats naturales de la Península Ibérica, sean definidas como tales en tratados o convenios internacionales. d) Especies silvestres amenazadas: las incluidas en el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas. (...)

Artículo 3. Fines. Son fines de la presente Ley: a) La preservación de la biodiversidad garantizando la supervivencia de las especies mediante la protección y conservación de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats, así como la ordenación de sus aprovechamientos. b) Garantizar el derecho de todos al uso y disfrute del medio natural como espacio cultural y de ocio, susceptible de aprovechamientos que fomenten el desarrollo sostenible, y transmisible a las generaciones futura.

Artículo 30. Especies objeto de aprovechamiento. Sólo podrán ser objeto de aprovechamiento y comercialización las especies silvestres en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 31. Autorización administrativa. 1. Toda actividad de aprovechamiento de las especies silvestres a que se refiere el artículo anterior requerirá autorización administrativa de la Consejería competente en materia de medio ambiente y, en su caso, la redacción de un plan técnico en los términos que reglamentariamente se establezcan. 2. No requiere autorización administrativa la recogida esporádica en pequeñas cantidades de ejemplares de especies silvestres de invertebrados, plantas y

hongos en los lugares y fechas tradicionales, siempre que la misma no entrañe riesgo de desaparición local de la especie.

### **2.B.3.2. Comunidad autónoma del Principado de Asturias**

**Decreto 65/95, de 27 de abril, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección (BOPA núm. 65 de junio de 1995, págs. 6118-6120).**

Artículo 1. Se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias, que figura como Anexo 1 del presente Decreto. Catálogo Regional de Especies Arnenazadas de la Flora está integrado por las especies cuya protección exige medidas específicas y que, a dichos efectos, se han clasificado en alguna de las siguientes categorías: a) Especies "en peligro de extinción", reservada para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando. b) Especies "sensibles a la alteración de su hábitat", referida a aquéllas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado. c) Especies "vulnerables", destinada a aquellas que corren riesgo de pasar a las categorías anteriores en un futuro inmediato, si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos. d) De "interés especial", en la que podrán incluir las que, sin estar contempladas en ninguna de las precedentes, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad.

**Decreto 147/2001, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Manejo del Acebo (*Ilex aquifolium*). (BOPA núm. 14, de 18 de enero de 2002).**

El Decreto 65/95, de 27 de abril, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección, clasifica el acebo (*Ilex aquifolium* L.) como especie "de interés especial", estableciendo, asimismo, que la expresada catalogación exige la elaboración de un

plan de manejo en el que se contemplen las directrices necesarias para evitar las amenazas que pesan sobre la especie y lograr, en fin, un estado de conservación de la misma suficientemente seguro. El presente Decreto cumple el mandato expresado aprobando el Plan de Manejo del Acebo en el que, tras analizar la situación actual, se fijan los objetivos a alcanzar y se señalan las directrices y actuaciones a emprender en Asturias para conservar este componente de su patrimonio natural.

### **2.B.3.3. Comunidad autónoma de Cantabria**

#### **Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria**

Artículo 36. Criterios generales. La Consejería competente adoptará las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies de la flora y fauna que viven en estado silvestre en el territorio de Cantabria y de sus hábitats, con especial atención a las especies autóctonas, las amenazadas, las especies del Anexo I de la Directiva 79/409/CEE; y las especies, en particular las prioritarias, del Anexo II de la Directiva 92/43/CEE.

Artículo 41. Situaciones excepcionales de riesgo para la fauna y flora. Cuando se produzcan daños o situaciones de riesgo para los recursos naturales como consecuencia de circunstancias excepcionales de tipo meteorológico, biológico o ecológico, sean naturales o debidas a accidentes o a cualquier intervención humana, las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias, incluyendo moratorias temporales o prohibiciones especiales y cualquier otra de carácter excepcional dirigida a evitar o reducir el riesgo, paliar el daño o restaurar los recursos naturales afectados.

#### **2.B.3.4. Comunidad de Castilla La-Mancha**

##### **Orden de 09/03/2011, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente**

Séptima. Normas técnicas para el aprovechamiento de plantas aromáticas, medicinales y alimentarias.

1. El aprovechamiento de plantas aromáticas, medicinales y alimentarias se realizará por roza al aire y nunca por descuaje.
2. El aprovechamiento de plantas aromáticas, medicinales y alimentarias se realizará de tal manera que no se causen daños a los elementos de flora y fauna ajenos al aprovechamiento presentes en la zona. En particular, serán objeto de protección particular aquellos ejemplares arbóreos o arbustivos que no son objeto del aprovechamiento, situadas en la zona y que por causa del uso de la maquinaria de recolección, de saca o de transporte de estas plantas presenten riesgo de daños.

#### **2.B.3.5. Comunidad autónoma de Castilla y León**

**Decreto 63/2007, de 14 de junio, creó el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y la figura de protección denominada Microrreserva de Flora (BOCYL núm. 119, de 20 de junio de 2007, págs. 13197-13204)**

Artículo 1.— El Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León. Se crea el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León como registro público de carácter administrativo, adscrito a la Consejería de Medio Ambiente, en el que se incluirán, en alguna de las categorías señaladas en el artículo 2 de este decreto, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo, aquellas especies o subespecies de la flora silvestre, en adelante referidas conjuntamente como especies, que requieran medidas específicas de protección en el marco territorial de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2.— Categorías. 1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 29 y 32 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y

Fauna Silvestres, las especies incluidas en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León, en adelante Catálogo, deberán ser clasificadas en alguna de las categorías siguientes: a) En peligro de extinción. b) Vulnerables. c) Sensibles a la alteración de su hábitat. d) De interés especial. e) De atención preferente. f) Con aprovechamiento regulado. 2. Las categorías «En peligro de extinción», «Vulnerables», «Sensibles a la alteración de su hábitat» y «De interés especial» se corresponden con las establecidas en el artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo. 3. La categoría «De atención preferente», que establece esta norma, se destinará a aquellas especies que, sin reunir las condiciones para ser adscritas a las categorías anteriores, son escasas en Castilla y León, presentando poblaciones reducidas que podrían resultar afectadas por diversas perturbaciones o están ligadas a hábitats en regresión o amenazados. 4. La categoría «Con aprovechamiento regulado», que establece esta norma, se destinará a aquellas especies cuyo aprovechamiento o recolección incontrolados pueden poner en riesgo la supervivencia de sus poblaciones. 5. Para decidir la categoría en que haya de quedar catalogada una especie se tendrán en cuenta los factores determinantes de la situación de amenaza en que se encuentre la misma tanto en toda su área de distribución natural como, en particular, en el territorio de Castilla y León.

#### **2.B.3.6. Comunidad autónoma de Catalunya**

##### **Decreto 172/2008, de 26 de agosto, de creación del Catálogo de flora amenazada de Catalunya (DOGC 5204 de 28 de agosto de 2008)**

Artículo 1 Objeto 1. Se crea el Catálogo de flora amenazada de Catalunya para proporcionar a las especies y subespecies de flora que deben preservarse o recuperarse de acuerdo con los valores ecológicos que poseen y las amenazas que sufren, el régimen jurídico de protección necesario para asegurar su conservación y recuperación. 2. El Catálogo tiene la condición de registro público de naturaleza

administrativa, y se adscribe a la Dirección General del Medio Natural del Departamento de Medio Ambiente y Vivienda.

Artículo 2 Especies catalogadas. Las especies y subespecies incluidas en este Catálogo comprenden la totalidad de las poblaciones naturales que se encuentran en Catalunya. Las especies y subespecies se clasifican en las categorías "en peligro de extinción" o "vulnerables", en función de su estatus de conservación y grado de amenaza. La catalogación como especie o subespecie amenazada comporta, salvo las excepciones establecidas en el presente Decreto, la prohibición de llevar a cabo las siguientes actuaciones: a) Cualquier actuación no autorizada con el propósito o resultado de destruirlas, mutilarlas, cortarlas o arrancarlas, así como la recolección de sus semillas, polen o esporas. b) Poseerlas, naturalizarlas, transportarlas, comercializarlas, exponerlas a la venta o importarlas, tanto si se trata de ejemplares vivos o fallecidos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos previstos por el presente Decreto. Se exceptúan aquellos ejemplares fallecidos en los que se pueda demostrar técnicamente que fueron conservados con anterioridad a la publicación del presente Decreto. c) Alterar su hábitat afectando negativamente a sus poblaciones.

**Orden de 28 de octubre de 1986, por la que se regula el verde ornamental navideño y se protege el acebo (DOGC núm. 842 de fecha 22 de mayo de 1987)**

Artículo 2 Boix acebo (*Ilex aquifolium*). 2.1 Se declara protegido en todo el territorio de Catalunya. 2.2 Esta protección implica la prohibición de la recolección, corte y desarraigo de la misma especie o de cualquiera de sus partes, incluidas las sus semillas, así como su comercialización. 2.3 Excepcionalmente, la Dirección General del Medio Rural podrá autorizar la recogida y el uso de ejemplares de la misma especie o de alguna de sus partes para fines científicas, educativas o tratamientos selvícolas que precise la conservación de la especie. 2.4 Sólo se permitirá la venta de boj acebo procedente de fuera de Catalunya cuando en la Comunidad Autónoma de origen no

esté protegido. En este caso, el vendedor o intermediario. tendrá que poder demostrar documentalmente la procedencia.

Artículo 3 De acuerdo con la Orden de 5 de noviembre de 1984, sobre la protección de plantas de la flora autóctona amenazada en Catalunya, no se puede comercializar el tejo (*Taxus baccata*) como árbol de Navidad.

#### **2.B.3.7. Comunidad autónoma de Madrid**

**Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 54 de 5 de marzo de 1991, págs. 2-7)**

Artículo 33. 1. La protección de las especies vegetales en los lugares naturales del territorio de la Comunidad de Madrid implica lo siguiente:

- a) La prohibición de llevar a cabo el arranque, recogida, corte y desenraizamiento, así como el corte de sus ramas y la recolección de flores, frutos y semillas de especies o especímenes incluidos en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas y Árboles Singulares de la Comunidad de Madrid o en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, o cualquier actuación que pueda producir el deterioro de las plantas protegidas, salvo previa autorización otorgada de manera excepcional por el órgano competente en materia de patrimonio natural al amparo de las excepciones contempladas en el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- b) La prohibición de llevar a cabo, salvo autorización del órgano competente en materia de patrimonio natural, el arranque y desenraizamiento de especies de flora silvestre no incluidas en el apartado a).

c) La prohibición de llevar a cabo la recogida, corta de ramas o recolección de flores, frutos o semillas de especies no incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas y Árboles Singulares de la Comunidad de Madrid o en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial salvo en el caso de que se produzca por parte de la persona titular de los derechos o persona autorizada por esta, con carácter episódico y fines de autoconsumo. 2. Lo establecido en este artículo no producirá efectos en los terrenos legalmente acotados como viveros o en áreas verdes de creación artificial.

Artículo 34. La Agencia de Medio Ambiente podrá autorizar previa solicitud: a) Las labores selvícolas y fitosanitarias que precise la conservación de las distintas plantas protegidas. b) La recogida y uso de las plantas o parte de las mismas, con finalidades científicas, técnicas o docentes, debiéndose justificar los objetivos pretendidos, cuantías y localización de las plantas que se quieran utilizar.

Artículo 35. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de montes, toda actuación sobre espacios forestales que afecte a especies protegidas necesitará la autorización de la Agencia de Medio Ambiente.

Artículo 36. La corta de arbolado en terreno forestal de especies o especímenes no incluidos en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas y de Árboles Singulares de la Comunidad de Madrid o el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial se regulará por lo establecido en la legislación sectorial en materia de montes.

Artículo 37. Cuando sea necesaria la protección de determinadas especies y no pudiera autorizarse el aprovechamiento forestal en condiciones normales, la Agencia de Medio Ambiente podrá fijar los requisitos para la realización de dicho aprovechamiento, o, en su caso, proponer la declaración de Espacio de Protección Temporal de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 38. La Agencia de Medio Ambiente podrá ejercer las competencias de inspección y vigilancia en las fincas que sustenten especies protegidas o sometidas a explotación forestal para controlar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

**Decreto 18/1992, de 26 de marzo por el que se aprueba el Catálogo Regional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres y se crea la categoría de árboles singulares. (BOCM núm.85 de 9 de abril de 1992, pág. 5)**

Artículo 2.1. El Catálogo Regional es un Registro público de carácter administrativo, en el que se clasifican las especies, subespecies o poblaciones amenazadas, recogiendo las cuatro categorías establecidas en el artículo 7.1 de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora silvestres en la Comunidad de Madrid.

#### **2.B.3.8. Comunidad autónoma de la región de Murcia**

**Decreto nº 50/2003 de 30 de mayo de 2003, por el que se establece el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia y se dictan las normas para el aprovechamiento de diversas especies forestales. (BORM núm. 131, de 10 de junio de 2003, págs. 11615-11624),**

Artículo. 1.- Creación del Catálogo. Se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia, como un registro público de carácter administrativo y ámbito regional dependiente de la Consejería competente en medio ambiente, en el que se incluirán, de acuerdo con el procedimiento y categorías establecidas en el presente Decreto, las especies, subespecies o poblaciones de la flora silvestre murciana, que requieran medidas específicas de protección y conservación.

Artículo. 2.- Categorías del Catálogo. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 32 de la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, el Catálogo se organiza en cuatro categorías: a) Especies «en

peligro de extinción», reservada para aquellas cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando. b) Especies «sensibles a la alteración de su hábitat», para aquellas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado. c) Especies «vulnerables», destinada a aquellas que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos. d) Especies de «interés especial», en las que se podrán incluir las que sin estar contempladas en ninguna de las precedentes sean merecedoras de una atención particular por su rareza, su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad. e) Especies «extinguidas en sus poblaciones naturales», en las que se incluirán aquellas que siendo autóctonas se han extinguido en la Región de Murcia pudiendo ser susceptibles de reintroducción.

#### **2.B.3.9. Comunidad foral de Navarra**

**Decreto foral 10/2023, de 15 de febrero, por el que se crea el Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre en Régimen de Protección Especial y se establece el Catálogo de Especies de Flora Amenazada de Navarra (B.O.N. núm. 41, de 27 de febrero de 2023, págs. 7857-7864)**

Artículo 1. Objeto. 1. Se crea el Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre en Régimen de Protección Especial, que incluirá especies, subespecies y poblaciones de flora silvestres, que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza y que no figuren ya en el Listado Español de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, sin perjuicio de lo indicado en el siguiente apartado. El Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre se anexa al presente decreto foral. 2. Se establece, en el seno del citado listado, el Catálogo de Especies de Flora Amenazada de Navarra, con las siguientes categorías: a) En peligro de extinción: taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual

situación siguen actuando. b) Vulnerable: taxones o poblaciones que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellos no son corregidos. El Catálogo de Especies de Flora Amenazada de Navarra incluirá únicamente aquellos taxones no incluidos ya como amenazados en el catálogo español o que, figurando en éste, lo hagan con una categoría de menor amenaza. El catálogo se anexa al presente decreto foral.

### **2.B.3.10. Comunidad autónoma del País Vasco**

#### **2.B.3.10.1. Álava**

**Decreto foral 89/2008, del consejo de diputados de 14 de octubre (ver 2.B.1.9.1.).**

#### **2.B.3.10.2. Vizcaya**

**Norma Foral 11/97, de 14 de octubre, de régimen específico de diversas especies forestales autóctonas (BOB núm. 210, de 31 de octubre de 1997, págs. 16612-16617)**

Artículo 1 Es objeto de la presente Norma Foral el establecimiento de un régimen jurídico de protección y conservación de las especies forestales *Fagus sylvática* L. (Haya); *Castanea sativa* Miller (Castaño); *Quercus robur* L. (Roble pedunculado); *Quercus petraea* (Mattuschka) Liebl. (Roble albar); *Quercus pyrenaica* Wild (Marojo); *Quercus ilex* L. (Encina); *Quercus suber* L. (Alcornoque); *Quercus faginea* Lam. (Quejigo); *Quercus pubescens* Willd (Roble Pubescence); *Quercus coccifera* L. (Coscoja); *Ulmus minor* Miller (Olmo común); *Ulmus glabra* Hudson (Olmo de montaña); *Populus tremula* L. (Alamo temblón); *Tilia platyphyllos* Scop. (Tilo de hoja grande); *Tamarix africana* Poiret (Taray); *Tamarix gallica* L. (Taray); *Amelanchier ovalis* Medicus (Guillomo); *Pyrus pyraster* Bergsd. (Peral silvestre); *Pyrus cordata* Desv. (Peral silvestre); *Malus sylvestris* Miller (Manzano silvestre); *Sorbus aucuparia* L. (Serbal de cazadores); *Sorbus aria* (L.) Crantz (Mostajo); *Sorbus torminalis* (L.) Crantz (Serbal

silvestre); *Sorbus mougeotii* Soyer-Willemet & Godron; *Prunus mahaleb* L. (Cerezo de Santa Lucía); *Acer pseudoplatanus* L. (Falso plátano); *Fraxinus angustifolia* Vahl (Fresno de Castilla); *Salix fragilis* L. (Sauce); *Ilex aquifolium* L. (Acebo) y *Taxus baccata* C (Tejo), así como los setos vivos de separación entre fincas y las distintas asociaciones que componen la vegetación de ribera existentes en el Territorio Histórico de Bizkaia.- Castaña

Artículo 9 1. Los aprovechamientos forestales de las especies citadas en el artículo 1, incluso para usos domésticos, en todo tipo de montes, serán autorizados por el Departamento de Agricultura, mediante licencia expresa, conforme a lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Norma Foral 3/1.994, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos

### **2.B.3.10.3. Guipúzcoa**

**Decreto Foral 4/1990 de 16 de enero, por el que se establece la protección de determinadas especies de la flora del Territorio Histórico de Gipuzkoa (BOG núm. 29 de 9 de febrero de 1990, pág. 776)**

Artículo 1 Se declaran protegidas en todo el Territorio Histórico de Guipúzcoa las siguientes especies de la flora, con la categoría de Especies de Interés Especial: El Tejo (*Taxus baccata* L.); el Alcornoque (*Quercus suber* L.); el Roble pubescente (*Quercus pubescens* Willd.); el Manzano silvestre (*Malus sylvestris* L.); el Peral silvestre (*Pyrus communis* L.); el Cerezo de Santa Lucía (*Prunus mahaleb* Mill); el Arce (*Acer monspessulanum* L.); el Serbal de cazadores (*Sorbus aucuparia* L.); el Mostajo (*Sorbus aria* Crantz) y el Serbal silvestre (*Sorbus torminalis* Crantz); al igual que el Acebo (*Ilex aquifolium* L.) esta última protegida por Decreto del Gobierno Vasco 262/1983 de 5 de diciembre, si bien a falta de la catalogación prevista en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestre.

Artículo 2 Esta protección implica en todo el Territorio Histórico de Guipúzcoa, y en especial en su medio natural, lo siguiente: Primero: La prohibición de llevar a cabo el arranque, tala, desraizamiento y corte de ramas de las especies anteriormente citadas, así como su comercialización, salvo que se trate de plantas de vivero. Segundo: La prohibición de llevar a cabo cualquier actuación que pueda producir el deterioro de las citadas especies.

#### **2.B.3.11. Comunidad autónoma de la Comunidad Valenciana**

**Decreto 205/2020, de 11 de diciembre (Ver 2.B.1.10.)**

#### **2.8.4.- Castaña**

La castaña es uno de los frutos forestales más relevantes de la península ibérica, tanto por su importancia histórica en la alimentación rural como por su creciente valor económico en sectores como el agroalimentario y el gastronómico. España es el segundo productor europeo de castaña, solo por detrás de Italia, con especial relevancia en las comunidades de Galicia, Castilla y León y Andalucía.

A pesar de este peso económico y cultural, la regulación jurídica sobre la recolección de castañas se caracteriza por su dispersión y heterogeneidad territorial. Mientras algunas comunidades autónomas han aprobado normas específicas, en la mayoría la recolección se regula de manera indirecta a través de la normativa forestal general o de disposiciones sobre frutos silvestres.

A nivel estatal, la *Ley 43/2003, de Montes* constituye el marco general para el aprovechamiento de los recursos forestales, incluyendo los frutos como la castaña. La ley reconoce la titularidad del propietario forestal y establece que los aprovechamientos estarán sometidos a autorización o comunicación en los términos que determine la legislación autonómica.

Por otro lado, la *Ley 28/2015, para la defensa de la calidad alimentaria* regula los controles de trazabilidad y etiquetado de productos agroalimentarios, aplicables también a la castaña en su fase de comercialización. Estas normas generales son desarrolladas de manera desigual por las comunidades autónomas.

Galicia es la comunidad con una regulación más avanzada en materia de castañas, en parte gracias a la aprobación de la Indicación Geográfica Protegida (IGP) Castaña de Galicia mediante *Orden de 5 de febrero de 2009*. Mediante ella se reconocen los productores, recolectores, almacenistas y comercializadores inscritos en los registros de la IGP. La recolección no exige permisos generales, pero la comercialización bajo la IGP requiere inscripción y cumplimiento estricto de las normas técnicas. Además, la IGP establece un sistema detallado de control desde la recolección hasta el envasado, supervisado por el Instituto Galego da Calidade Alimentaria (Ingacal). Por último, las infracciones se sancionan conforme al Reglamento de la IGP y la *Ley 24/2003 de la Viña y el Vino*, aplicable por analogía, además de la normativa autonómica de calidad alimentaria.

En Castilla y León, el *Decreto 5/2025, de regulación de la recolección de frutos silvestres para consumo alimentario*, incluye expresamente la castaña. Se regula también a los propietarios de montes, recolectores profesionales y particulares, y se exige autorización para la recolección con fines comerciales, salvo en casos de autoconsumo dentro de límites fijados. La norma obliga a declarar la cantidad recolectada y su destino, en coordinación con las autoridades forestales y sanitarias, y se establecen multas y decomisos por extracción no autorizada o incumplimiento de las normas técnicas.

En Castilla-La Mancha la *Orden de 9 de marzo de 2011*, de normas técnicas de recolección de frutos forestales, regula las condiciones de aprovechamiento de especies como la castaña. La Delegación Provincial de Agricultura fija anualmente los periodos hábiles y expide las autorizaciones correspondientes. Aunque no se exige un

sistema formal de trazabilidad, sí se regulan las técnicas de recolección (manual, prohibición de dañar el árbol) para garantizar la sostenibilidad. Por último, las infracciones son sancionadas conforme a la *Ley 3/2008, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha*.

En el País Vasco, como anteriormente se ha dicho, el *Decreto Foral 89/2008 de la Diputación Foral de Álava*, regula el aprovechamiento de hongos y frutos forestales, y es también aplicable a la castaña. Se permite la recolección libre hasta un límite diario por persona, requiriéndose permiso para volúmenes superiores o fines comerciales. La trazabilidad es limitada, ya que solo se controla en el ámbito de las autorizaciones, y por lo que respecta a las infracciones éstas se sancionan conforme a la normativa foral de montes, con decomiso del producto recolectado ilegalmente.

En el resto de CCAA no existe regulación específica sobre la castaña, por lo que la recolección se rige por la legislación forestal general y, en su caso, por normas sobre frutos silvestres o catálogos de flora protegida.

Seguidamente transcribimos las principales características de estas normativas:

#### **2.B.4.1. Comunidad autónoma de Castilla-La Mancha**

##### **Orden de 09/03/2011, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente (id)**

Tercera. Normas técnicas para el aprovechamiento de frutos forestales. 1. La Delegación Provincial establecerá la época efectiva para la recolección de frutos forestales. 2. La recogida de frutos se realizará por medios manuales, o en el caso de utilizar medios mecánicos, la recogida se realizará de tal manera que no se dañe el arbolado, tronchando ramas, dañando los ápices de las copas o ramas o provocando el desfronde del árbol, y sin provocar heridas al tronco o ramas.

#### **2.B.4.2. Comunidad autónoma de Castilla y León**

**Decreto 5/2025, de 27 de marzo, que desarrolla el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad. (BOCL núm. 62 de 31 de marzo de 2025, págs. 13 a 32)**

Aunque no hay un decreto específico para castañas, el Decreto 5/2025 antes citado (ver 2.A.8), incluye genéricamente “la recolección de frutos, brotes y otros productos silvestres con finalidad alimentaria” dentro de los aprovechamientos regulados. Este decreto excluye únicamente la piña (que tiene su propio apartado), por lo que *implícitamente* abarca frutos como la castaña.

#### **2.B.4.3. Comunidad autónoma de Galicia**

**Orden de 5 de febrero de 2009 por la que se aprueba el Reglamento de la indicación geográfica protegida Castaña de Galicia y de su Consejo Regulador, y se nombra el Consejo Regulador Provisional. (DOG núm. 29 de 11 de febrero de 2009, págs. 2785)**

Artículo 4º.-Manual de Calidad. La consellería competente en materia de agricultura aprobará, tras la propuesta del Pleno del consejo regulador, el Programa de Control, las instrucciones técnicas y los formatos relativos al proceso de control y certificación de la indicación geográfica protegida Castaña de Galicia, que serán integrados en el Manual de Calidad, Procedimientos Operativos e Instrucciones Técnicas, en adelante Manual de Calidad.

Artículo 5º.-Zona de producción. 1. El ámbito geográfico de producción de la indicación geográfica protegida Castaña de Galicia comprende el área del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia que se encuentra delimitada (...) 3. La demarcación de dicha área de producción responde a unas condiciones pluviométricas, térmicas, ombrotérmicas, hipsométricas y de suelos óptimas para el cultivo de castaña de calidad.

Artículo 6º.-Cultivo. 1. El sistema tradicional de aprovechamiento del castaño en Galicia fueron los soutos, plantaciones formadas por árboles de igual o similar edad a los que se aplican las mismas prácticas culturales. Sin embargo, la castaña acogida a la IGP Castaña de Galicia podrá cultivarse también en plantaciones regulares de nueva implantación. 2. Los principales cuidados culturales del castaño de fruto se refieren a la poda, al injerto, el laboreo del suelo, el abonado, el riego y la recolección, que se describen en los siguientes artículos.

Artículo 7º.-Poda. Las formas de poda empleadas son dos: en vaso y en eje central. En la poda en vaso se cortan todas las ramas que aparecen en los dos tercios inferiores del tronco. Se escogen tres ramas que estén cerca unas de otras y que formen entre ellas un ángulo de 120º, para dejarlas crecer libremente, sin más control que los aclarados y conseguir con esto que la luz entre bien en la copa. Esta operación se hará, según los casos, cada 2 a 5 años, mientras que las renovaciones de copa se harán al cabo de 15 a 20 años. En la poda en eje central no se talan las ramas, dejando que enramen libremente. Como mucho se limpia el tronco hasta una altura que puede llegar a los 3 metros, sin más cuidados que los aclarados y la renovación de las copas.

Artículo 8º.-Injerto. En el establecimiento de plantaciones o en el rejuvenecimiento de las ya existentes, los árboles que las componen deben injertarse con variedades que produzcan castañas de calidad y procedentes de los distintos cultivares autóctonos gallegos de castaño.

Artículo 9º.-Labor del suelo.1. En las plantaciones donde la topografía y los marcos de plantación lo permitan se realizará, una o dos veces al año, una labor de suelo (gradeo) muy superficialmente (4-8 cm) para no dañar las raíces superiores del castaño, y teniendo la precaución de dejar un espacio de un metro aproximadamente alrededor del tronco, para no dañar el cuello de la raíz, que es una zona muy sensible en esta especie. 2. En aquellas plantaciones donde la topografía o los marcos de plantación no

permiten el laboreo se eliminará la vegetación que por su tamaño o capacidad invasiva no interesa que se desarrolle en exceso.

Artículo 10º.-Abonado. 1. En el momento de la plantación se hará una fertilización de arranque, que adicionalmente se podrá continuar o mantener durante varios años a fin de aumentar la velocidad de instalación de la planta en el terreno.2. Además del abonado de fondo o de arranque, conviene realizar abonados de mantenimiento anuales a fin de asegurar la producción y mejorar la calidad de ésta.3. El abonado de mantenimiento será el adecuado de cara a mantener el equilibrio y los niveles de nutrientes en el suelo y en la planta. Para su dosificación se tendrán en cuenta el nivel de fertilidad del suelo, las extracciones previstas y el estado nutricional de la plantación.

Artículo 11º.-Riego. En las condiciones climáticas y edáficas del área de producción no es habitual el aporte de agua, excepto en los primeros estadios de la plantación. Podrá recurrirse al riego en el caso de que las precipitaciones estivales no alcancen los 150 mm, aplicándose, en este caso, en el momento de máximo crecimiento de los frutos al objeto de garantizar un adecuado desarrollo de éstos.

Artículo 12º.-Recolección. 1. La recolección comenzará normalmente a finales de septiembre o principios de octubre y durará aproximadamente un mes, todo ello dependiendo de las distintas variedades de castaño y de la localización de la parcela. 2. Las castañas amparadas por la indicación geográfica protegida Castaña de Galicia se recogerán con la diligencia necesaria para asegurar su calidad, tras su caída natural del árbol, y se introducirán in situ en recipientes que permitan una adecuada ventilación, los cuales deberán llevar una etiqueta identificativa en la que se hará constar, cuando menos, la fecha y el lugar de recolección. 3. El transporte al almacén o industria se hará en vehículos adecuados y sin mezclar con otros productos no amparados por la indicación geográfica protegida.

Artículo 13º.-Almacenamiento y procesado. 1. Las castañas que no se dirijan tras su recolección a las instalaciones de los almacenistas en fresco o industrias de procesado, deberán ser almacenadas en los almacenes propios de los productores o de los operadores-comercializadores, en locales con condiciones adecuadas. 2. En la industria, las castañas se someterán a los siguientes tratamientos: (...)

Artículo 17º.-Autocontrol.Los controles de calidad y trazabilidad sobre el producto serán responsabilidad, en primera instancia de los distintos operadores inscritos en los correspondientes registros de la indicación geográfica protegida Castaña de Galicia. Estos operadores deberán contar en su proceso productivo con sistemas de trabajo que permitan asegurar, en cualquier etapa de éste, tanto la trazabilidad del producto como el cumplimiento de las especificaciones de este reglamento y del Manual de Calidad.

Artículo 18º.-Control y certificación por el Ingacal. 1. El Ingacal realizará el control y certificación de las castañas acogidas a la indicación geográfica protegida Castaña de Galicia. 2. Todas las personas físicas o jurídicas titulares de bienes inscritos en los registros, las plantaciones, instalaciones y los productos, estarán sometidas al control llevado a cabo por el Ingacal al objeto de verificar que los productos que ostenten la indicación geográfica protegida Castaña de Galicia cumplen los requisitos de este reglamento y demás normas de aplicación. 3. Los controles se basarán en inspecciones de las plantaciones, almacenes e industrias, revisión de documentación y un control del cumplimiento de los parámetros físicos y fisicoquímicos descritos en este reglamento. Podrá procederse además a la realización de análisis multi-residuos con la finalidad de comprobar que los valores obtenidos de plaguicidas se encuentran por debajo de los Límites Máximos de Residuos (LMR) fijados por la legislación vigente para el cultivo recolectado. 4. El proceso de control y certificación implicará la toma de muestras aleatoria del producto, que se someterán a análisis de sus características físicas y fisicoquímicas. El órgano de control, a la vista del resultado de los análisis, así como de los demás datos relativos al producto, resolverá lo que proceda en relación

con la certificación. 5. En el Manual de Calidad se recogerán las normas que permitan el perfecto control de las castañas, incluso de las partidas defectuosas o no certificadas, garantizando el origen y calidad del producto amparado por la indicación geográfica protegida Castaña de Galicia. 6. Las industrias que manipulen o elaboren otros productos distintos de las castañas acogidas a la indicación geográfica protegida, lo harán constar expresamente en el momento de su inscripción, garantizarán en todo momento la efectiva separación de la castaña con IGP del resto de las producciones y se someterán a las inspecciones que se establezcan para controlar estos productos y garantizar en todo caso el origen y calidad de los productos amparados por la indicación geográfica. 7. Las castañas amparadas por la indicación geográfica protegida con destino al consumo llevarán una contraetiqueta numerada que será controlada por el Ingacal, de acuerdo con las normas establecidas en el Manual de Calidad. Dicho distintivo será colocado, en todo caso, antes de la expedición y de forma que no permita una segunda utilización.

Artículo 19º.-Producto no certificable. 1. En el caso de que se constatare cualquier tipo de incumplimiento en las características de las castañas, o que en su producción, acondicionamiento o conservación no se cumpliesen los preceptos de este reglamento, del Manual de Calidad y de las demás disposiciones legales que les afecten, las castañas no serán certificadas. En este caso, el órgano de control podrá levantar una no conformidad, que será comunicada al interesado para que la corrija en el plazo que se establezca. Antes de la finalización de ese plazo, el interesado deberá comunicar al órgano de control las medidas correctoras adoptadas. Sin perjuicio de lo anterior, cuando las irregularidades detectadas así lo aconsejen, el órgano de control podrá suspender temporalmente la certificación hasta que la empresa adopte las medidas correctoras necesarias, sin que esta suspensión tenga carácter de sanción. 2. Cuando las irregularidades detectadas por el órgano de control puedan ser constitutivas de infracción, éste dará cuenta de los hechos a la consellería competente en materia de agricultura para la incoación, si procede, del correspondiente

expediente sancionador.3. Las castañas que el órgano de control no considere aptas para ser amparadas, además de perder el derecho al uso de la denominación, deberán permanecer inmovilizadas y perfectamente identificadas, bajo su supervisión. El órgano de control vigilará en todo momento el destino de esas castañas que, en ningún caso, podrán ser protegidas con la indicación geográfica.4. Las castañas a que se refiere el punto 3 anterior, podrán ser utilizadas para obtener otros productos o para consumo directo si la alteración o defecto no constituye peligro para el consumo, pero empleando otras marcas o distintivos, sin el amparo de la indicación geográfica.

Artículo 20º.-Control de los volúmenes de producción. El órgano de control verificará en cada campaña las cantidades de castaña certificada por la indicación geográfica que fueron expedidas al mercado por cada firma inscrita en los registros de operadores-comercializadores y almacenistas en fresco y de industrias de procesado, para comprobar que es correcta su relación con las cantidades adquiridas a los productores censados en el registro de plantaciones y a otras firmas inscritas. También comprobará la coherencia entre las cantidades producidas y declaradas por cada agricultor y los rendimientos de las parcelas inscritas.

Artículo 21º.-Declaraciones para el control. Al objeto de poder controlar los procesos de producción, recolección, almacenamiento, envasado, transformación y expedición, así como los volúmenes de existencias y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y la calidad del producto certificado por la indicación geográfica, las personas físicas o jurídicas titulares de las plantaciones y de las instalaciones de almacenamiento y procesado estarán obligadas a cumplir las siguientes formalidades: a) Todos los titulares de plantaciones de castañas susceptibles de ser amparadas por la indicación geográfica protegida Castaña de Galicia, presentarán al órgano de control, al final de cada campaña, una declaración con los siguientes datos: (...)

#### 2.B.4.4. Álava

**Decreto foral 89/2008, del consejo de diputados de 14 de octubre (ver 2.B.1.9.1.).**

#### 2.B.5.- Resina

La resinación constituye una actividad forestal tradicional en España, íntimamente ligada al aprovechamiento de los pinares y con una notable relevancia en la economía rural de regiones como Castilla y León, Extremadura y Galicia. El auge de la bioeconomía y la demanda de productos derivados de la resina (colofonia, trementina) han reactivado el interés por este aprovechamiento, que a mediados del siglo XX llegó a ocupar a decenas de miles de trabajadores.

En la actualidad, el marco regulador de la resinación también presenta una gran heterogeneidad. Mientras algunas comunidades autónomas han aprobado normas específicas y técnicas —Castilla y León, Extremadura, Galicia y Comunidad Valenciana—, la mayoría carece de regulación detallada, limitándose a las disposiciones generales sobre aprovechamientos forestales.

El aprovechamiento resinero carece de una regulación estatal específica. El marco general lo constituye la *Ley 43/2003, de Montes*, que como ya hemos reiterado, atribuye a los propietarios la titularidad de los aprovechamientos forestales y reserva a las comunidades autónomas la regulación concreta de su gestión.

Por lo que atañe a las CCAA, Castilla y León aparte de que la Ley forestal le dedica un apartado, también tiene aprobado el *Decreto 5/2025, de 27 de marzo*, de regulación de la recolección de frutos silvestres y otros aprovechamientos, que dedica un apartado a la resinación. En él se regula a los propietarios de los montes, trabajadores resineros y la administración autonómica (Junta de Castilla y León) como autoridad supervisora. Los trabajos de resinación deben estar autorizados en el marco de los planes de ordenación forestal o, en su defecto, mediante autorización administrativa

expresa. Por lo que afecta a la trazabilidad, se exige la declaración de las cantidades obtenidas y el destino de la resina, así como el cumplimiento de métodos normalizados de extracción (Hugues, rayón, pica descendente). Y por lo que respecta a las sanciones, las infracciones son sancionadas conforme a la Ley de Montes de Castilla y León y al propio Decreto, con multas y posibles inhabilitaciones para realizar aprovechamientos.

En Extremadura el *Decreto 134/2019, de 3 de septiembre*, por el que se regula el aprovechamiento forestal, establece un régimen específico de resinación. En él también se regula a los titulares de los montes, trabajadores resineros y empresas adjudicatarias, y los aprovechamientos requieren autorización administrativa, que se otorga en función de los planes técnicos de ordenación. Se distingue entre resinación “a vida” y “a muerte”. Por lo que respecta a la trazabilidad se regulan los métodos de pica, el diámetro mínimo de los pies a resinación y las épocas de extracción. La administración lleva un registro de autorizaciones y cantidades declaradas y las sanciones están contempladas en la Ley de Montes y Gestión Forestal de Extremadura, con sanciones económicas, decomiso de producto y suspensión de autorizaciones.

Galicia regula la resina mediante el *Decreto 73/2020, de 24 de abril*, por el que se regulan los aprovechamientos forestales, que dedica los artículos 58 a 60 a la resinación. También regula a los propietarios de montes, empresas resineras y administración autonómica (Xunta de Galicia) y la autorización previa para resinación en montes privados y públicos, salvo cuando esté incluida en planes de gestión aprobados. Dicha norma contempla también la obligación de presentar declaración responsable, inscripción en el Registro de Empresas del Sector Forestal y comunicación anual de cantidades extraídas y por lo que respecta a su incumplimiento se prevén sanciones conforme a la Ley de Montes de Galicia, incluyendo multas y suspensión temporal de actividades.

Por último, en la Comunidad Valenciana el *Decreto 205/2020, de 11 de diciembre*, regulador de los aprovechamientos forestales, dedica el Capítulo VI a la resinación, donde se regula a los propietarios, trabajadores resineros y la Conselleria competente. La norma exige autorización expresa para la apertura de nuevas entalladuras y la ejecución de la campaña resinera, salvo excepciones para usos tradicionales. También fija condiciones técnicas detalladas: tamaño y número de entalladuras, uso de grapas, duración de la campaña y registro de explotaciones autorizadas. Y por lo que respecta a las sanciones, el incumplimiento se sanciona conforme a la Ley Forestal Valenciana, con multas proporcionales a la gravedad de la infracción.

En el resto de comunidades, la recolección de resina se rige por las normas generales sobre aprovechamientos forestales y por las autorizaciones que, en su caso, emitan las administraciones competentes.

Seguidamente transcribimos las principales características de estas normativas:

#### **2.B.5.1. Comunidad autónoma de Castilla y León**

**Decreto 5/2025, de 27 de marzo por el que se desarrolla el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León (id).**

3. APROVECHAMIENTOS DE RESINA. a) Plazo. Cuando la resinación se realice utilizando alguno de los sistemas indicados en el punto 1, de la letra c) de este apartado, el aprovechamiento deberá realizarse durante los plazos indicados en las condiciones de ejecución del sistema de resinación que se detalla en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León. En el caso de utilizar otros sistemas de resinación diferentes se establecerá el plazo de duración del aprovechamiento en la autorización correspondiente. b) Periodos hábiles. 1. Cuando la resinación se realice utilizando alguno de los sistemas de resinación y condiciones que se detallan en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León, se realizarán los trabajos en las épocas indicadas en la misma. En todo caso, cuando se realice un previo desroñe de las

entalladuras, obligatoriamente deberá hacerse entre el 1 de febrero y el 30 de abril, ambos inclusive.

2. En el caso de utilizar otros sistemas de resinación diferentes, los periodos y plazos hábiles se establecerán en la correspondiente autorización. c) Condiciones sobre la forma de ejecutar el aprovechamiento. 1. Los aprovechamientos de resinación se realizarán siguiendo alguno de los siguientes sistemas: Hugues, pica de corteza ascendente, pica de corteza descendente, rayón ascendente o rayón descendente y, en todo caso, aplicando las condiciones que se detallan en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León. En el caso de utilizar otros sistemas de resinación diferentes, las condiciones de ejecución se establecerán en la correspondiente autorización. 2. Si durante la ejecución de un aprovechamiento de resinación a vida se detectasen indicios de que puede provocar la muerte de los árboles afectados se aplicará lo previsto en el artículo 15 de este decreto.

Cabe mencionar que la Orden SAN/1175/2014 antes descrita también ampara la venta directa de pequeñas cantidades de resina (y miel) por el productor a minoristas locales, aunque en la práctica la resina cruda suele destinarse a industria y no al consumidor final, por lo que este aspecto es menos relevante. Más importante es el hecho de que varios montes resinables de Castilla y León están certificados bajo sellos de Gestión Forestal S

#### **2.B.5.2. Comunidad autónoma de Extremadura**

**Decreto 134/2019, de 3 de septiembre, por el que se regulan la realización de determinadas actuaciones forestales en el ámbito de la comunidad autónoma de Extremadura (id).**

A.3. APROVECHAMIENTOS FORESTALES. De acuerdo con la Ley Agraria de Extremadura consiste en la extracción de productos y recursos característicos del monte con valor

de mercado, como los maderables y leñosos, la biomasa forestal, el corcho, los pastos, la caza, los frutos, los hongos, la resina y las plantas aromáticas y medicinales. A

A.3.3. Resinación. La resinación es la acción de extraer la resina de un árbol mediante cortes en la zona exterior de su tronco. En Extremadura, salvo autorización expresa solo se podrán realizar sobre ejemplares de la especie *Pinus pinaster* Ait. (Pino resinero o negral). Únicamente podrán resinarse árboles con más de 30 cm. de diámetro a la altura normal (1,3 m.), excepto en los casos de resinación a muerte, donde se podrán abrir pinos con menos diámetro. El desroñe es la acción previa a la pica consistente en el descortezado de la zona de trabajo del pino para un año y se quitará la corteza hasta que no queden sobre la albura (madera) más que las ultimas capas corticales, evitando producir “calvas”, de modo que las picas o incisiones sean limpias y la resina aflore con fluidez. Deberá realizarse antes del mes de junio de cada año y en todo caso se suspenderá cuando, al ejecutarlo se desprenda la capa madre del árbol. El repulgo es la zona entre las caras de resinación, que no debe resinarse. El repulgo será como mínimo de 4 cm. de anchura. Resinación a vida: — Cada año se trabajará en una sola cara. — La anchura de la entalladura no debe superar los 12 cm. y las picas no podrán superar los 4 cm. de altura. — La longitud de la entalladura del año no superará los 60 cms. — En cuanto a la apertura de caras, se realizarán de forma que cada nueva cara se aleje lo más posible de la anterior, dicho de otra forma, en el lado contrario al abierto en la campaña anterior. Resinación a muerte: — Se podrá realizar exclusivamente en montes que cuenten con una autorización de corta de ese arbolado o esté previsto en un instrumento de gestión forestal vigente. — Se podrán resinar, sin limitaciones en cuanto a entalladuras, caras, picas, etc. — Tras ello, se estará obligado a cortar los pies que han sido resinados y a eliminar sus restos.

### 2.B.5.3. Comunidad autónoma de Galicia

**Decreto 73/2020, de 24 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos, micológicos y de resinas en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia (id).**

Artículo 58. Aprovechamientos forestales de resina en montes o terrenos forestales de gestión privada 1. Podrán realizarse aprovechamientos de resina en montes o terrenos forestales de gestión privada que estén poblados con pinos de las especies *Pinus pinaster* Ait., *Pinus radiata* D. Don y *Pinus nigra* Arnold. 2. Los aprovechamientos de resina se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2012 y con la normativa que los desarrolle. Sin perjuicio de otras obligaciones derivadas de la normativa concurrente en la materia, se procurará como objetivo final además del propio aprovechamiento, la reducción al mínimo posible de los daños sobre los pies resinados, y el mantenimiento de la salud y vitalidad de las masas forestales objeto del aprovechamiento de resina. Con carácter general, las masas a resinar tendrán un diámetro normal medio igual o mayor de 25 cm; se podrá solicitar autorización justificando la resinación de masas con un valor inferior. 3. El período hábil para la realización de los aprovechamientos forestales de resina comprende los meses de enero a noviembre. Las solicitudes de autorización y declaraciones responsables para un año natural podrán cursarse desde el 1 de septiembre del año anterior hasta el 31 de marzo del mismo año, entendiéndose denegadas las presentadas fuera dicho plazo. 4. La persona que conste en la solicitud del aprovechamiento como aquella que va a realizar el aprovechamiento resinero deberá estar dada de alta en el Registro de Empresas del Sector Forestal de Galicia y haber realizado la pertinente comunicación anual en el plazo legalmente estipulado. 5. La cantidad final de producto obtenido en cada aprovechamiento será comunicada a la Administración forestal a más tardar en el mes de diciembre del año del aprovechamiento, a través del formulario normalizado recogido en el anexo XI (MR604M), aportando la documentación acreditativa de la

representación, en su caso. La persona interesada podrá aportar otra documentación que considere relevante en relación con el aprovechamiento.

Artículo 59. Aprovechamientos de resina en montes o terrenos forestales bajo instrumentos de ordenación o gestión forestal. 1. Los aprovechamientos de resina en los montes o terrenos forestales de gestión privada que cuenten con un instrumento de ordenación o de gestión aprobado por la Administración forestal de conformidad con lo establecido en el artículo 9 y en el capítulo II del título III de la Ley 7/2012, siempre que se hagan siguiendo las prescripciones contenidas en aquel, requieren únicamente la presentación de una declaración responsable ante la correspondiente jefatura territorial de la consellería competente en materia de montes. Esta declaración responsable será presentada con carácter previo al inicio de los trabajos a través del formulario normalizado recogido en el anexo IX (MR604J), al que se adjuntará la acreditación de la representación, en su caso. La persona interesada podrá aportar otra documentación que considere relevante en relación con el aprovechamiento. 2. Cuando el aprovechamiento no se ajuste a lo previsto en el instrumento de ordenación o de gestión, la persona interesada deberá solicitar a la correspondiente jefatura territorial de la consellería competente en materia de montes, previamente a la realización de aquel y por causa justificada, una autorización a través del formulario normalizado recogido en el anexo X (MR604K). Para ello, deberá adjuntar justificación técnica de la modificación propuesta y el procedimiento se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente. El otorgamiento de la autorización supondrá la exigencia de la modificación del instrumento de ordenación o gestión aprobado conforme al artículo 82 de la Ley 7/2012. 3. La realización de prácticas en cursos de formación que afecten a menos de 300 pies requerirán únicamente la presentación de la declaración responsable prevista en este artículo, en la que se indicará tal circunstancia y las fechas de comienzo y fin de la actividad. Junto con la declaración responsable deberá remitirse una certificación del centro responsable del curso en el que figure el nombre de la actividad y el número

de alumnos que están realizándola. 4. La realización de investigaciones o pruebas científico-técnicas que afecten a menos de 600 pies requerirán únicamente la presentación de la declaración responsable prevista en este artículo, en la que se indicará tal circunstancia y las fechas de comienzo y fin de la actividad. Junto con la declaración responsable deberá remitirse la documentación justificativa de la investigación que se está realizando.

Artículo 60. Aprovechamientos de resina en montes o terrenos forestales que no se encuentren bajo instrumentos de ordenación o gestión forestal 1. Las personas propietarias de predios y las personas por ellas autorizadas pueden realizar aprovechamientos de resina en masas de pino que no cuenten con un instrumento de ordenación o de gestión aprobado por la Administración forestal presentando ante la correspondiente jefatura territorial competente en materia de montes, con carácter previo al inicio de los trabajos, una solicitud de autorización a través del formulario normalizado recogido en el anexo X (MR604K), a la que se adjuntará la siguiente documentación: a) Acreditación de la representación, en su caso. b) Plan de aprovechamiento resinero, cuando proceda, según lo dispuesto en el punto 2 de este artículo. c) En el caso de montes vecinales en mano común, acuerdo previo de la asamblea general de la comunidad propietaria, bien por medio de copia del acta de la asamblea o certificación expedida por la persona titular de la secretaría de la comunidad donde se dé fe del acuerdo aprobado en asamblea. d) Otra documentación que la persona interesada considere relevante en relación con el aprovechamiento. 2. Cuando la solicitud afecte a masas de pinos de más de 5 hectáreas de extensión y/o se pretenda resinar más de 2.500 pies, deberá adjuntarse a aquella un plan de aprovechamiento resinero, firmado por personal técnico competente en materia forestal, con el siguiente contenido mínimo: a) Identificación de la persona propietaria y de la persona titular del derecho de aprovechamiento, de ser esta una persona distinta. b) Identificación del monte o terreno forestal afectado: nombre, superficie, especie principal, edad media, densidad y diámetro medio, turno de corta previsto,

estado de salud general de la masa y aprovechamientos actuales. c) Justificación de la necesidad u oportunidad del aprovechamiento de resina. d) Localización planimétrica detallando las referencias catastrales afectadas. e) Método de resinación: método de extracción, si la resinación se realizará a vida o a fin de turno, su ordenación temporal, plazo al que se ajustará el aprovechamiento (número de caras y anchura y número de entalladuras a realizar en cada árbol, o número de perforaciones, en su caso), el número de pies afectados, la tasación correspondiente, compatibilidad con el resto de aprovechamientos y demás prescripciones técnicas del aprovechamiento solicitado. f) Responsable del aprovechamiento. g) El plan de aprovechamiento resinero cumplirá lo dispuesto, en su caso, en la legislación en materia de seguridad y salud. h) Comprador previsto, si se dispone de esta información. 3. Cuando la solicitud no supere los límites establecidos en el punto 2 de este artículo, junto con la solicitud se aportará la información requerida en los apartados d), e) y f) del punto anterior.

#### **2.B.5.4. Comunidad autónoma de la Comunidad Valenciana**

**Decreto 205/2020, de 11 de diciembre del Consell, de regulación de los aprovechamientos forestales en montes privados y la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat (id).**

Capítulo VI Condiciones técnicas específicas para el aprovechamiento de resina  
Primera. Consideraciones al aprovechamiento de resina 1. La campaña de aprovechamiento de resina se iniciará el 1 de marzo con las labores de preparación previa del arbolado y finalizará el 15 de diciembre con la retirada de las grapas. 2. Los desbroces complementarios que sean necesarios para llevar a cabo las labores de resinación tendrán carácter selectivo y su intensidad se adecuará a los requisitos de tránsito para el desarrollo de los trabajos. Se eliminará el matorral alrededor de los pies en resinación por el riesgo de propagación del fuego tronco arriba a causa de la resina adherida. 3. Se realizará una entalladura por año. El número de entalladuras que

se podrán realizar en cada cara será de cinco, no pudiendo iniciarse una nueva cara mientras no se haya finalizado la anterior, excepto si no fuese posible completarla a causa de la morfología del árbol. 4. Para posibilitar el desarrollo vegetativo del árbol, se dejará una separación entre las caras de resinación de, al menos, 4 centímetros. 5. Las grapas empleadas para la recogida de miera no podrán penetrar en la madera más de 1 centímetro. 6. La retirada de la última resina adherida al tronco se hará de forma que no se dañe la madera.

#### **2.B.6.- Piñón**

La recolección de piñas y piñones constituye un aprovechamiento forestal de especial relevancia en España, tanto por su importancia económica como por su valor ambiental. La demanda creciente de piñón ibérico (*Pinus pinea*) en mercados nacionales e internacionales ha impulsado el interés de propietarios, empresas y recolectores, generando la necesidad de un marco normativo que garantice la sostenibilidad del recurso y la seguridad jurídica de la cadena de valor.

Como en los demás productos tratados en el presente informe, la *Ley 43/2003, de Montes*, constituye el marco general aplicable, reconociendo la titularidad de los aprovechamientos forestales a los propietarios y atribuyendo a las comunidades autónomas la competencia para regular su gestión.

También es relevante la *Ley 28/2015, para la defensa de la calidad alimentaria*, pues establece principios de trazabilidad y control en la comercialización de productos agroalimentarios, aplicables a los piñones.

No obstante, el grueso de la regulación corresponde a la normativa autonómica, que presenta también en este caso, notables diferencias en cuanto a sujetos, permisos, trazabilidad y sanciones.

Así, en Andalucía, la *Orden de 24 de octubre de 2013* regula de forma detallada la recolección de piñas y piñones, tratando sobre los propietarios de montes, recolectores inscritos en el Libro de Registro y empresas de primera transformación. Se exige autorización expresa de la Delegación Territorial para recolectar en montes públicos y privados con destino comercial, con obligación de registrar las cantidades recolectadas, control de pesadas y sacas, y trazabilidad hasta el primer comprador. Y para el supuesto de incumplimiento se imponen sanciones conforme a la Ley Forestal de Andalucía, con multas y decomiso del producto.

En Castilla-La Mancha la *Orden de 9 de marzo de 2011* establece normas técnicas para la recolección de frutos forestales, incluida la piña, regulando a propietarios y recolectores. La recolección comercial requiere autorización anual de la Delegación Provincial, que fija el inicio de la campaña. También se regulan los métodos de recolección (manual, prohibición de dañar el arbolado), pero sin sistemas avanzados de seguimiento comercial. Por lo que respecta a las sanciones, se remite a las previstas en la Ley 3/2008, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.

En Castilla y León es el *Decreto 5/2025, de 27 de marzo*, el que regula la campaña de piña y piñón, haciendo referencia a propietarios, recolectores, almacenistas y empresas transformadoras. Se requiere declaración responsable de inicio de campaña, así como autorización específica para recolección mecanizada, y por lo que respecta a los usos de trabajo se dispone la prohibición del vareo, limitaciones al vibrado, y la obligación de declarar cantidades recolectadas y el destino del producto. Las multas por infracciones son proporcionales y se produce el decomiso, conforme a la Ley de Montes de Castilla y León.

En Catalunya la *Orden de 18 de julio de 1991* regula el aprovechamiento de piñas y piñones, tratando lo que concierne a recolectores con licencia, propietarios de montes, intermediarios y compradores. Es obligatoria la licencia de recolector, autorización del propietario y comunicación a la administración. Por lo que respecta a la trazabilidad es

obligatorio un registro de compras y ventas, señalización de zonas reservadas y control administrativo de los movimientos. Y las sanciones por incumplimiento son también administrativas que incluyen multas, inmovilización y decomiso de las piñas obtenidas ilegalmente.

En Extremadura es en el *Decreto 134/2019, de 3 de septiembre*, el que regula los aprovechamientos forestales, donde se incluye la recolección de la piña. También se hace mención a propietarios de montes, recolectores y empresas adjudicatarias. Se requiere asimismo autorización administrativa anual, en función de los planes de gestión y se regulan las técnicas de recolección (manual, vibrador autorizado), prohibiéndose el vareo y la recogida en días de heladas o viento. Por lo que hace referencia a las sanciones, se aplican las previstas en la Ley Forestal de Extremadura, con multas, decomiso e inhabilitación para nuevos aprovechamientos.

En el País Vasco, en Álava es de aplicación el ya mencionad *Decreto Foral 89/2008* regula los aprovechamientos de frutos forestales, que regula propietarios, recolectores y administración foral. La recolección es libre hasta un límite diario por persona; pero volúmenes superiores requieren autorización. La trazabilidad del producto es limitada, basada en la declaración de cantidades en las autorizaciones, Y las sanciones que se establecen en su caso, son las previstas en la normativa foral de montes, con multas y decomiso del producto.

Por último, en la Comunidad Valenciana rige el ya reiterado *Decreto 205/2020 de 11 de diciembre*, del mismo tenor que los anteriores.

En otras CCAA no existe normativa específica sobre piñas y piñones, y en estos casos, la recolección se rige por las disposiciones generales sobre aprovechamientos forestales.

Las principales diferencias pues de esta normativa se aprecian en el alcance de los sujetos regulados, el tipo de autorizaciones, la intensidad de los controles de

trazabilidad y el detalle del régimen sancionador, lo que lleva a considerar la necesidad de avanzar hacia una armonización básica estatal que establezca criterios mínimos de trazabilidad, reforzando el papel de las administraciones autonómicas en el control de la cadena comercial, y en lo menester, valorar la posibilidad de promover un modelo de certificación de origen y sostenibilidad que dé mayor valor añadido al piñón ibérico en los mercados internacionales.

Seguidamente transcribimos las principales características de estas normativas:

#### **2.B.6.1. Comunidad autónoma de Andalucía**

**Orden de 24 de octubre de 2013, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se modifica la de 10 de noviembre de 2000, por la que se regula la recogida de piñas de pino piñonero (*Pinus pinea* L.) en terrenos forestales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

Artículo 1. Objeto. Constituye el objeto de la presente Orden la regulación y fijación de los períodos hábiles y procedimiento para la recolección de la piña procedente de la especie pino piñonero («*Pinus pinea* L.») en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Período hábil 1. Con carácter general se fija como período hábil para la recogida de piña de pino piñonero (*Pinus pinea* L.) el comprendido entre el 1 de noviembre y el 15 de abril del año siguiente, ambos inclusive. Se permite el empleo de sistemas mecánicos de vibración solamente hasta el último día del mes de febrero. 2. Los periodos anteriormente citados podrán ser modificados mediante Resolución de la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia forestal, cuando circunstancias relativas a la fenología en el ciclo productivo de la piña, a la climatología local, o de conservación de la biodiversidad, de compatibilidad con otros usos o de seguridad, así lo aconsejen. La mencionada Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con al menos 15 días hábiles de antelación a la fecha modificada. 3. La recolección de la piña para fines científicos o determinación de aforos, quedará supeditada a la concesión de autorizaciones específicas que otorgarán

las correspondientes Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia forestal y en donde se fijará el período para su realización.

Artículo 3. Montes públicos. 1. Todo aprovechamiento de piña de pino piñonero en montes públicos deberá estar incluido en el Plan Anual de Aprovechamientos aprobado por la Consejería de Medio Ambiente (art. 65 Ley 2/1992, de 15 de junio [LAN\1992\150], y arts. 93 y 100 del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre [LAN\1997\368]). 2. En montes públicos no consorciados ni objeto de convenio con la Administración forestal, una vez autorizado el aprovechamiento de piñas por la entidad titular del monte, el mismo deberá ser comunicado a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, con indicación de las condiciones técnicas del aprovechamiento (lugar de acopio, aforo estimado en cada finca y fecha prevista de inicio y final del aprovechamiento), pudiendo la Delegación Provincial establecer motivadamente condiciones distintas a las propuestas. 3. Los adjudicatarios del aprovechamiento deberán ejecutarlo conforme al procedimiento de recogida previsto en la presente Orden.

Artículo 4. Montes privados. 1. Todo aprovechamiento de piña en terreno forestal privado contenido en el Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado para el mismo será objeto de notificación previa a la Consejería de Medio Ambiente (art. 63 Ley 2/1992, de 15 de junio). La notificación deberá fijar los aprovechamientos a realizar, lugar de acopio y el aforo estimado en cada finca, pudiendo la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente establecer motivadamente condiciones distintas a las propuestas. 2. Todo aprovechamiento de piña en terreno forestal privado que no disponga de Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado o que, disponiendo del mismo, no lo incluya expresamente, deberá ser autorizado por la Consejería de Medio Ambiente (art. 64.1 Ley 2/1992, de 15 de junio, y art. 96.1 Decreto 208/1997, de 9 de septiembre). 3. A los efectos del apartado anterior, los interesados deberán presentar antes del 15 de octubre de la temporada respectiva una solicitud por cada finca, conforme al Anexo I de la presente Orden. En la solicitud

deberá figurar: -Fecha prevista de inicio y final del aprovechamiento. -Aforo o estimación de la cantidad de piña a recoger en la explotación. -Lugar o lugares de la propia finca destinados al acopio de piña, con señalización en plano adjunto. La solicitud deberá ir suscrita por el titular del aprovechamiento y acompañarse, en su caso, de la autorización expresa del propietario de la finca. 4. La competencia para la autorización del aprovechamiento corresponde al Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en la provincia en que radique la finca (Anexo II). La autorización podrá, motivadamente, establecer un período de disfrute diferente al solicitado, así como establecer un lugar de acopio y un aforo distinto al indicado por el interesado. La notificación de la autorización irá acompañada del Libro de Registro de entradas y salidas.

Artículo 5. Libro de Registro 1. Cada una de las fincas que disfruten de aprovechamiento de piñas de pino piñonero deberá disponer de un Libro de Registro de entradas y salidas de personas designadas por el titular del aprovechamiento para la recolección de piñas. Este podrá autorizar, durante el período concedido, a cuantas personas estime convenientes para la recogida. 2. Cada hoja del Libro de Registro, según el modelo recogido en el Anexo III, corresponderá a un solo día y persona, debiendo reflejar el nombre del recolector, su número de Documento Nacional de Identidad, domicilio y las horas de entrada y salida de la finca. El titular del aprovechamiento será responsable de la completa cumplimentación de los datos. 3. La hoja tendrá dos copias, una destinada al recolector y otra que quedará durante todo el período de aprovechamiento a disposición de los cuerpos de vigilancia. El original quedará en poder del titular del aprovechamiento. Toda persona que intervenga en la recolección está obligada a llevar durante la misma la copia de la hoja correspondiente, con objeto de acreditar la legitimidad de su actuación.

Artículo 6. Procedimiento de recogida de la piña 1. El titular del aprovechamiento queda obligado a establecer un lugar de Registro de entradas y salidas. Cada persona designada para la recolección deberá, previamente a iniciarla, obtener la hoja

correspondiente del Libro de Registro, debiendo entregar ésta en el mismo lugar antes de la salida de la finca, tras depositar en el lugar de acopio el fruto obtenido. 2. Cada finca deberá tener al menos un lugar de acopio dentro de la misma en el sitio o sitios autorizados. La piña procedente exclusivamente de la misma deberá ir acumulándose en este lugar hasta tanto se produzca su salida a la pesada. No será admitido en ningún caso el acopio de piña procedente de terrenos no forestales. 3. El titular del aprovechamiento deberá comunicar a la Delegación de la Consejería de Medio Ambiente de la provincia en que vaya a realizarse el mismo, la fecha y hora de salida de la piña, según modelo recogido en el Anexo IV, debiendo constar dichos datos en la mencionada Delegación con una antelación mínima de tres días hábiles. El peso mínimo para cada salida de piña será de diez mil kilogramos (10.000 kg), exceptuándose los disfrutes con un aforo menor, en los que deberá realizarse una sola pesada del total del aprovechamiento, salvo en el caso de que sus titulares soliciten autorización para sacas parciales, correspondiendo al Delegado Provincial autorizar o denegar, en su caso, dicha petición. 4. Una vez realizada la pesada de la piña se elaborará el comprobante del resultado, conforme al Anexo V a esta Orden, en el que se recogerán los datos del origen de la piña, del peso y destino previsto de la misma. Dicho comprobante deberá obrar en todo momento en poder del transportista autorizado durante el transporte final, debiendo ser exhibido ante la autoridad competente a petición de la misma. 5. La Delegación Provincial establecerá, en la comunicación de la autorización o en la fijación de condiciones técnicas, las fechas y horarios hábiles para la pesada de piñas.

Artículo 7. Vigilancia y observancia de normas. 1. La Unidad del Cuerpo de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía velará por el cumplimiento de la presente disposición, sin perjuicio de las competencias que tiene reconocidas al respecto el Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente. 2. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden será sancionado de acuerdo con la legislación vigente al efecto.

#### 2.B.6.2. Comunidad autónoma de Castilla-La Mancha

##### Orden de 09/03/2011, de la Consejería de Agricultura y Medio (id)

Tercera. Normas técnicas para el aprovechamiento de frutos forestales. 1. La Delegación Provincial establecerá la época efectiva para la recolección de frutos forestales. 2. La recogida de frutos se realizará por medios manuales, o en el caso de utilizar medios mecánicos, la recogida se realizará de tal manera que no se dañe el arbolado, tronchando ramas, dañando los ápices de las copas o ramas o provocando el desfronde del árbol, y sin provocar heridas al tronco o ramas.

#### 2.B.6.3. Comunidad autónoma de Castilla y León

**Decreto 5/2025, de 27 de marzo, por el que se regula el régimen de aprovechamientos forestales reemplaza la anterior normativa dispersa sobre la recolección de piña cerrada de pino piñonero (*Pinus pinea*), integrándola en un único texto actualizado.**

2. APROVECHAMIENTOS DE PIÑA CERRADA a) Plazo. El aprovechamiento podrá realizarse exclusivamente durante una «campaña de aprovechamiento», que será la siguiente a la fecha de presentación de la declaración responsable si la campaña no se ha iniciado. Cuando la declaración responsable se realice durante una campaña ya iniciada se entenderá que el aprovechamiento se va a ejecutar en ésta. b) Periodos hábiles. Se establece como época hábil la comprendida entre el 11 de noviembre del año en curso y el 10 de abril del año siguiente, ambos inclusive, denominándose a dicho periodo «campaña de aprovechamiento». c) Condiciones sobre la forma de ejecutar el aprovechamiento. Para la realización de los aprovechamientos de piña cerrada se establecen las siguientes condiciones: 1. No se permite el vareo del arbolado como método de recolección. 2. El vibrado de árboles deberá cumplir lo siguiente: •

Únicamente se realizará en período de parada vegetativa y, en todo caso, nunca a partir del 15 de marzo. • No podrán vibrarse árboles cuando los brotes terminales se encuentren helados. • No podrán vibrarse árboles de menos de 20 centímetros de diámetro normal. • El tiempo de vibración no excederá de 3 segundos y una única vez por árbol. • La pinza vibradora deberá contar con protectores. d) Declaración responsable de la cantidad de piña estimada. 1. "En la declaración responsable del aprovechamiento se consignará la cantidad total de producto por hectárea que se estima que puede resultar de ese aprovechamiento. En aquellos casos en los que se estime que la producción pudiera ser superior a 350 kilogramos de piña por hectárea, deberá justificarse en la propia declaración responsable. 2. Cuando, una vez iniciado el aprovechamiento, se prevea que la cantidad final de producción será superior en más de un 20% al consignado inicialmente, se deberá presentar una nueva declaración responsable rectificativa, conforme al modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León, accesible a través de la dirección <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

#### **2.B.6.4. Comunidad autónoma de Catalunya**

**Orden de 18 de julio de 1991, por la que se ordena el sector de la recogida y comercialización de piña del pino piñonero (*pinus pinea*).**

Artículo 1.- Se entiende por recolección de piñas el aprovechamiento de la piña de la especie pino piñonero (*pinas pittea*).

Artículo 2.- Licencia de recolectar. 2.1. Para la recogida y el comercio de la piña del pino piñonero será indispensable la posesión de licencia, de un año de validez, que se expedirá en los servicios territoriales y oficinas comarcales del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca. 2.2. La posesión de esta licencia no excluye de la obligación de pedir la autorización escrita al titular del terreno en el que se realiza la recogida; en dicha autorización se hará constar nombre, apellidos, DNI, domicilio, finca a la que se refiere la autorización y plazo de vigencia. 2.3 Es obligatorio llevar la

licencia y autorización durante las actividades realizadas en el bosque. Tanto esta licencia como la autorización citada en el apartado anterior tendrán que ser exhibidas a requerimiento de cualquier agente de la autoridad o funcionario del Departament d'Agricultura, Ramaderia o Pesca que acredite su condición. 2.4 Modalidades de licencia: a) Licencia individual, que se extenderá a petición de cualquier persona física y que únicamente amparará a su titular. b) Licencia colectiva, que se extenderá a petición de cualquier persona física o jurídica y que amparará a su titular ya las personas que trabajen para él, y de cuya actuación él se hará responsable.

Artículo 3.- Temporada hábil. 3.1 La recolección de piñas se podrá realizar exclusivamente entre el 15 de octubre y el 15 de mayo. Fuera de este período queda prohibido recogerlas. 3.2. El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca podrá, por cada temporada y en función de la climatología, avanzar o retrasar el período hábil de recolección un máximo de 15 días.

Artículo 4.- Recolección de piñas. 4.1. La recolección se tendrá que realizar con medios manuales o mecánicos, de tal manera que no se causen daños a los troncos o a las ramas del árbol. Queda prohibido el uso de sierras, hachas o similares. 4.2. Los recolectores tendrán que dejar en el árbol un mínimo de cinco piñas, de manera que se garantice suficientemente la reproducción.

Artículo 5.- Señalización. 5.1 El titular de un terreno forestal se puede reservar la recogida de piñas señalizando las zonas con un letrero del modelo F-02 "Recogida de piñas reservada", de acuerdo con lo que establece el anexo de la presente Orden. 5.2 Se crea en el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca el registro de zonas de recogida de piñas reservada, adscrito a la Dirección General del Medio Natural.

Artículo 6.-Comercialización de las piñas. La venta de las piñas a las industrias y compradores intermediarios solamente podrán realizarla los recolectores en posesión de licencia.

Artículo 7.- Registro de compras. Las industrias y compradores intermediarios sólo podrán adquirir las piñas de recolectores en posesión de la correspondiente licencia vigente y llevarán un libro de registro de compras en el que constará la fecha, la cantidad comprada, el nombre, el número de licencia y la residencia del proveedor.

Disposiciones finales. 1. Las infracciones a lo que dispone esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo que establecen la L7 6/1988, forestal de Catalunya, de 30 de marzo, y las disposiciones reglamentarias que la desarrollan. 2. Las piñas obtenidas ilegalmente, así como las herramientas, instrumentos y medios utilizados para su recolección, serán objeto de decomiso.

#### **2.B.6.5. Comunidad autónoma de Extremadura**

##### **Decreto 134/2019, de 3 de septiembre (id).**

A.3. APROVECHAMIENTOS FORESTALES. De acuerdo con la Ley Agraria de Extremadura consiste en la extracción de productos y recursos característicos del monte con valor de mercado, como los maderables y leñosos, la biomasa forestal, el corcho, los pastos, la caza, los frutos, los hongos, la resina y las plantas aromáticas y medicinales. A

A.3.4. Recolección de piñas de pino piñonero. La recolección de piñas se podrá realizar de manera manual con gorguz o pértiga, desde el suelo o subido a los árboles, permitiéndose también la extracción mecanizada de piñas con máquina vibradora. En el caso de realizarse de manera mecanizada, el brazo telescópico vibrador actuará de forma perpendicular a la vertical del árbol de forma que no produzca daño en corteza y cambium. Siempre se realizará en estado de parada vegetativa, y en el caso de observarse dañada cualquier parte del árbol o comprometida la producción de posteriores cosechas podrá prohibirse este sistema de recolección. Está prohibido el vareo de las piñas como método de ejecución. Se evitará el vibrado en tiempo de helada, estando prohibido cuando se observe que los brotes terminales se encuentran

helados, mojados por lluvia o niebla y en días de fuerte viento. El tiempo de vibración por árbol no excederá de tres segundos. Al realizar el vibrado no deben caer piñas que no se encuentren maduras para ser recolectadas en la presente cosecha ni brotes terminales. El periodo de recolección de la piña en cada temporada de cosecha será el comprendido entre los días 1 de noviembre de cada anualidad y el 15 de abril del año siguiente. En el caso de utilizarse máquinas vibradoras, se concluirá el 15 de marzo. La Dirección General competente en materia de aprovechamientos forestales podrá, mediante resolución motivada, suspender la ejecución, adelantar la fecha de comienzo o prorrogar la de finalización.

#### **2.B.6.6. Álava**

**Decreto foral 89/2008, del consejo de diputados de 14 de octubre (id ya transcrito en productos anteriores, ver 2.B.1.9.1.).**

#### **2.B.6.7. Comunidad autónoma de la Comunidad Valenciana**

**Decreto 205/2020, de 11 de diciembre (id.) (Ver 2.B.1.10.).**

#### **2.B.7.- Corcho**

La extracción de corcho constituye uno de los aprovechamientos forestales más característicos de la península ibérica, con especial presencia en Andalucía, Extremadura y Catalunya, que concentran la mayor parte de las masas alcornoques. El corcho, además de su importancia económica para sectores como el vinícola o el industrial, desempeña un papel ecológico crucial, contribuyendo a la fijación de población rural y a la conservación de ecosistemas de alto valor ambiental como la dehesa.

Sin embargo, la regulación de este recurso forestal también es heterogénea y fragmentada. Mientras algunas Comunidades Autónomas han elaborado normas

detalladas sobre la extracción, transporte y trazabilidad del corcho, en otras la actividad se rige únicamente por disposiciones generales sobre aprovechamientos forestales.

A nivel estatal no existe una norma específica sobre corcho. El marco general lo constituye pues *Ley 43/2003, de Montes*, que atribuye a los propietarios de los montes la titularidad de los aprovechamientos y a las comunidades autónomas la competencia para regular su gestión.

En Andalucía la Ley Forestal y sus disposiciones de desarrollo – *Orden de 26 de septiembre de 1988* y *Orden de 4 de mayo de 2023*- regulan la extracción de corcho como un aprovechamiento forestal sujeto a autorización, desarrollándose en tal caso los deberes de los propietarios de los montes (públicos y privados), cuadrillas corcheras y la administración autonómica (Consejería de Medio Ambiente). Para tal actividad obligatoria la autorización previa de la Delegación Territorial para cada campaña y la obligación de presentar declaración de sacas, identificación de partidas y acompañamiento de los lotes con la documentación administrativa. Se establece un marco sancionador con multas, decomiso de corcho extraído ilegalmente e inhabilitación temporal para realizar aprovechamientos.

En el Principado de Asturias el *Decreto 144/2001, de 13 de diciembre*, por el que se aprueba el Plan de Manejo de Alcornoque (*Quercus suber*), con instrucciones técnicas y régimen de control.

En Cantabria no consta regulación específica; sin embargo existen algunos pliegos para la enajenación de aprovechamientos forestales de descorche que contienen normas regulatorias específicas para el caso concreto que son parecidos a las normativas autonómicas de otras comunidades que regulan la materia, como por ejemplo el *Anuncio de subasta para la enajenación de aprovechamiento forestal de descorche de 320 alcornoques en el Monte de Utilidad Pública 64, Hinojedo y otros*, que traemos a colación.

En Castilla-La Mancha la *Orden de 9 de marzo de 2011* citado con anterioridad para otros productos, establece normas técnicas para frutos forestales y se aplica también al corcho, regulando propietarios y empresas. Se exige una autorización anual de la Delegación Provincial para la campaña y se establecen controles básicos, centrados en las técnicas de extracción (manual y sin dañar el árbol). Las sanciones son las previstas en la Ley 3/2008 de Montes de Castilla-La Mancha.

En Castilla y León el *Decreto 5/2025, de 27 de marzo* al que ya hemos hecho referencia anteriormente, incluye el corcho entre los aprovechamientos forestales regulados. Se regula derechos y deberes de propietarios, cuadrillas de descorchadores y administración autonómica, siendo exigible declaración responsable o autorización, según el volumen y la naturaleza del aprovechamiento, y la obligación de declarar cantidades y destino de la producción, con control en el transporte. También en esta Comunidad se imponen sanciones consistentes en multas y decomiso, además de la posible suspensión de autorizaciones.

En Catalunya es de especial aplicación la *Orden de 11 de mayo de 1988* sobre obtención del corcho y mejora de los alcornocales, donde se especifican los deberes de propietarios, gestores forestales y administración autonómica. Todo descorche debe estar amparado por un plan técnico aprobado o en su caso debe pedirse autorización expresa, y existe la obligación de inscribir los aprovechamientos en los registros de la administración y de acompañar el corcho con documentación acreditativa. Las infracciones se sancionan conforme a la Ley Forestal de Catalunya, con decomisos y multas.

En Extremadura el *Decreto 134/2019 de 3 de septiembre*, también citado sobre aprovechamientos forestales regula de manera específica el descorche y lo pertinente sobre propietarios, empresas de servicios forestales y administración autonómica. Todo descorche requiere autorización administrativa, basada en planes técnicos de ordenación y se establece un sistema de declaración de extracción y control de

transporte mediante guías o albaranes oficiales. Se imponen sanciones por infracciones tipificadas en la Ley de Montes de Extremadura, con sanciones económicas y decomisos.

En Galicia el *Decreto 73/2020, de 24 de abril* ya mencionado, de aprovechamientos forestales, regula la extracción de corcho en artículos específicos, con regulación de los propietarios, empresas de aprovechamiento y Xunta de Galicia. Se prevé la autorización previa para cada campaña, salvo si está prevista en un plan de ordenación aprobado, con necesidad de declaración responsable y obligación de registrar las cantidades y destino del corcho. Las multas y la suspensión de aprovechamientos se imponen en su caso conforme a la Ley de Montes de Galicia.

En Murcia, el alcornoque – del que proviene el corcho- está incluido en el Anexo I del *Decreto 50/2003, de 30 de mayo* como especie “en peligro de extinción”. Aunque el Decreto no detalla el aprovechamiento del corcho, la inclusión del alcornoque en el catálogo protegido implica que cualquier corte de corcho exige autorización administrativa previa.

Por último en la Comunidad Valenciana el *Decreto 205/2020, de 11 de diciembre*, sobre aprovechamientos forestales regula el descorche en su Capítulo V, con mención a propietarios, resineros/corcheros y Conselleria, que expende la oportuna autorización expresa para cada campaña. Se impone la obligación de comunicar cantidades, fechas de saca y destino del producto. Y se regula un régimen de sanciones administrativas con decomiso de partidas y suspensión temporal de autorizaciones.

El análisis de las normativas autonómicas que preceden permite observar claras diferencias:

a) Todas las comunidades reconocen a los propietarios como titulares del recurso; algunas, como Andalucía y Extremadura, regulan además las cuadrillas y empresas de servicios forestales.

b) En todas las comunidades con regulación específica se exige autorización, salvo en Galicia y Castilla y León, que permiten sustituirla por declaración responsable cuando exista un plan de ordenación aprobado.

c) Andalucía y Extremadura destacan por sus sistemas de control de sacas y transporte. Galicia introduce obligaciones de declaración responsable y registro, mientras que Castilla-La Mancha y Catalunya se centran más en aspectos técnicos.

d) En todos los casos se prevén multas y decomisos, pero Andalucía y Comunidad Valenciana añaden la inhabilitación temporal para futuros aprovechamientos.

En los otros territorios, el descorche se rige por las normas generales sobre aprovechamientos forestales.

Seguidamente transcribimos las principales características de estas normativas:

#### **2.B.7.1. Comunidad autónoma de Andalucía**

**Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 26 septiembre 1988, por la que se dan instrucciones para la ejecución de determinados trabajos en montes, en régimen privado, poblados con encinas y alcornoques. (BOJA núm. 79 de 11 de octubre de 1988, págs.. 4231-4236)**

Artículo 1. Es objeto de esta Orden el dar instrucciones para la ejecución de podas, desbroces, tratamientos de prevención de incendios forestales, aclareos, entresacas y descorches que hayan de realizarse en los montes o terrenos forestales en régimen privado situados en el territorio andaluz y poblados con encinas o alcornoques, en masas puras o mezcladas entre sí o con otras especies, para su mejora, aprovechamiento y conservación, con excepción de aquellos territorios que se encuentren sometidos a regulaciones especiales de protección.

Artículo 17. 1. La extracción de corcho se acomodará a las instrucciones obligatorias contenidas en el Anexo de esta Orden. 2. El descorche tendrá que efectuarse dentro del período comprendido entre el 1 de junio y el 1 de septiembre de cada año, a no ser que, por causas climatológicas, el corcho se adhiriera al árbol y su extracción pudiera causarle daños. En este caso, y cualquiera que sea la fecha, se deberá dar por terminado el descorche. 3. No obstante lo señalado en el punto anterior, si las condiciones climatológicas son favorables, el descorche podrá efectuarse hasta el día 15 de septiembre como fecha límite. Asimismo, anualmente se valorará la opción de iniciar el descorche el 15 de mayo en las comarcas cuyas condiciones climáticas así lo aconsejen. La aprobación, en su caso, de un adelanto del período de descorche en el sentido indicado, corresponderá a la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia forestal. 4. La edad mínima para la extracción de los corchos (segundo y fino) será de nueve años con carácter general. No obstante, en los montes sometidos a Planes Dasocráticos aprobados por la Administración, el turno de descorche será el que prescriba en el proyecto. 5. No se pueden establecer pelas fraccionadas para cada árbol

**Orden de 4 de mayo de 2023, de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, por la que se modifica excepcionalmente el inicio del periodo establecido para la ejecución del descorche en el año 2023. (BOJA núm. 15 de 5 de mayo de 2023, núm. extraordinario)**

“La Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 26 septiembre 1988, por la que se dan instrucciones para la ejecución de determinados trabajos en montes, en régimen privado, poblados con encinas y alcornoques, establece en su artículo 17.2 lo siguiente: El descorche tendrá que efectuarse dentro del período comprendido entre el 1 de junio y el 1 de septiembre de cada año, a no ser que, por causas climatológicas, el corcho se adhiriera al árbol y su extracción pudiera causarle daños.

La sequía persistente que viene sufriendo Andalucía en los últimos años, agudizada extraordinariamente en los primeros meses de 2023 por el aumento de las

temperaturas y la ausencia de lluvias, está generando un enorme estrés hídrico y una situación de cambio en los ciclos vitales de los árboles. Estos cambios fenológicos (adelanto de la brotación y la floración), son los síntomas más claros de que el cambio climático ya afecta de manera clara a las formaciones forestales de la cuenca mediterránea, donde el alcornocal representa una de las especies de mayor interés económico, social y ecológico.

El descorche o extracción de la capa suberosa de los alcornoques, es una operación muy delicada, que requiere personal muy cualificado, bajo unas condiciones fenológicas óptimas, que favorezcan su extracción con el menor riesgo posible para los árboles. Su extracción está sometida a autorización administrativa con la finalidad de garantizar que se realiza bajo unas premisas técnicas de sostenibilidad.

Durante los últimos días se han recibido distintas peticiones escritas por diferentes organizaciones relacionadas con el sector del corcho, en el sentido de adelantar el periodo de descorche de la presente campaña.

En este contexto desde la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul se han evaluado distintas alternativas para el descorche del año 2023. La primera ha sido la posibilidad de suspender las autorizaciones de descorche excepcionalmente para la presente campaña. Esta medida, sin precedentes en Andalucía, supondría dejar sin actividad a todo un sector productivo con el daño irreparable de carácter social y económico. Esta alternativa ha sido descartada por la Administración, aunque muchos propietarios de predios de alcornocal opten, posiblemente, por no descorchar. La alternativa opuesta, es mantener el periodo de descorche del día 1 de junio al 15 de agosto, como si nos encontrásemos en una situación que pudiéramos calificar de «normal». La tercera alternativa, consiste en modificar excepcionalmente el inicio del periodo de descorche. Esta alternativa responde a un criterio multifuncional basado en lo ecológico, lo social y lo económico.

Con objeto de adaptar esta actividad a la situación climática extraordinaria de la presente campaña 2023, buscando las condiciones fenológicas más propicias para la misma, se hace necesario adaptar el período de descorche, adelantando su fecha de comienzo de forma excepcional. (...)

Primero. Inicio excepcional del periodo de descorche. Modificar, con carácter excepcional para este año 2023, el inicio del periodo establecido para la ejecución del descorche en el año 2023. (...)

Tercero. Ámbito temporal de aplicación. El nuevo periodo establecido para la ejecución del descorche en el año 2023, dictado en la presente orden se extenderá desde el 8 de mayo hasta el 1 de septiembre, a no ser que, por causas climatológicas, el corcho se adhiera al árbol y su extracción pudiera causarle daños. En este caso, y cualquiera que sea la fecha, se deberá dar por terminado el descorche. Esta orden permanecerá vigente exclusivamente durante la campaña del año 2023.

#### Otros

- Orden de 26 de enero de 2004: Aprueba las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciendo criterios técnicos para los aprovechamientos forestales (BOJA núm. 26 de 5 de febrero de 2004, págs.. 3239-3285)
- Decreto 87/2004, de 2 de marzo: Aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Los Alcornocales, incluyendo regulaciones sobre el descorche. (BOJA núm. 88 de 6 de mayo d 2004, págs.. 10698-10824)

### 2.B.7.2. Comunidad autónoma del Principado de Asturias

**Decreto 144/2001, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Manejo de Alcornoque (*Quercus suber*). (BOPA Nº 14 de 18 de enero de 2002)**

“(…) El Decreto 65/95, de 27 de abril, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección, clasifica el alcornoque (*Quercus suber* L.) como especie "de interés especial", estableciendo asimismo que la expresada catalogación exige la elaboración de un plan de manejo en el que se contemplen las directrices necesarias para evitar las amenazas que pesan sobre la especie y lograr, en fin, un estado de conservación de la misma suficientemente seguro.

El presente Decreto cumple el mandato expresado aprobando el Plan de Manejo del Alcornoque, en el que, tras analizar la situación actual, se fijan los objetivos a alcanzar y se señalan las directrices y actuaciones a emprender en Asturias para conservar este componente de su patrimonio natural. Por último, el plan se concibe como un documento abierto, habilitándose los medios necesarios para su seguimiento y revisión si así se considera necesario. (...)”

Artículo 1.-Aprobación del plan. Se aprueba el Plan de Manejo del Alcornoque en Asturias, cuyo texto figura en el anexo de la presente disposición.

Artículo 3.-Infracciones y sanciones. Las infracciones que se cometan contra el presente Decreto serán sancionadas de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre. Con independencia de la sanción, el infractor estará obligado a indemnizar a la Administración del Principado de Asturias, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 65/95, de 27 de abril, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias y se dictan normas para su protección.

(...) 2. Finalidad. El Plan de Manejo del Alcornoque en Asturias tiene como finalidad prioritaria el establecimiento de unas directrices que permitan a la especie evolucionar de forma natural y de acuerdo con sus propias posibilidades. Complementariamente es objeto también de este plan de manejo el fomento de la utilización del alcornoque como especie forestal.

5. Directrices y actuaciones generales. Para la consecución de cada uno de los objetivos, se definen directrices y actuaciones cuya exposición ordenada se detalla a continuación: 5.1. Establecer y aplicar de forma rápida y eficaz las medidas de protección necesarias para la especie en todo el territorio asturiano. 5.1.1. Queda prohibida la corta de alcornokes para aprovechamiento de madera o leñas. La poda y el arranque o destocoado para transformación de usos que conlleve la sustitución de la especie o comprometa la conservación posterior de los ejemplares preexistentes. 5.1.2. Con carácter general queda prohibida la explotación, tenencia y comercialización de corcho y madera de alcornoque procedente de territorio asturiano, excepto en las condiciones que se especifican más adelante. 5.1.3. La recolección de material de reproducción estará sometida a autorización expresa por la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de especies protegidas. 5.1.4. Queda prohibido el empleo -en repoblaciones, reposiciones debidas a talas y restauraciones de obras que afecten al medio natural- de material de reproducción de alcornoque que no cumpla las garantías de procedencia establecidas para Asturias por la normativa forestal y medioambiental. Esta medida queda sujeta a una moratoria de dos años, a partir de la publicación del presente plan de manejo, si de su aplicación se deriva un retraso significativo para la realización de las plantaciones compensatorias. Cada vivero garantizará la diversidad genética de las plantas producidas. 5.1.5. En los aprovechamientos forestales de otras especies, los señalamientos se efectuarán de forma que se garantice la no afectación a los ejemplares de alcornoque presentes. 5.1.6. Sólo se podrán levantar las prohibiciones genéricas establecidas en los puntos 5.1.1 y 5.1.2 cuando se trate de usos tradicionales, o cuando concurra alguna de las

circunstancias o condiciones excepcionales siguientes: (...) 5.1.8. En el caso de apertura de carreteras y vías de comunicación de primer orden que puedan afectar inevitablemente a ejemplares de alcornoque, y en los contemplados en el punto 5.1.6. d) y e), se exigirá la realización de plantaciones de reposición en terrenos adecuados, en función del número y tamaño de los ejemplares afectados. Las plantaciones y el correcto desarrollo de los árboles deberán quedar garantizados por un plazo de cinco años. Las plantaciones compensatorias consistirán en la reposición de dos plantas por planta, de una savia, para ejemplares de menos de 10 centímetros de diámetro medidos a 1,30 metros del suelo, y hasta un máximo de una planta por cada centímetro de diámetro del ejemplar afectado, en el resto de los casos. Con carácter excepcional, cuando no hubiera terrenos disponibles entre los resultantes de la obra, se exigirá el pago de tasas compensatorias. 5.1.9. Los daños producidos por talas, podas o descortezados no autorizados se establecen entre 10.000 y 5.000.000 de pesetas por árbol, graduándose en función de las características de estado, desarrollo y valores culturales y sociales de los ejemplares afectados. Igual valoración y criterios serán de aplicación a la tenencia no autorizada de restos, a la producción de daños evitables en la explotación forestal y al incumplimiento de las condiciones establecidas en las plantaciones compensatorias. (...)

#### **2.B.7.3. Comunidad autónoma de Cantabria**

No consta regulación específica. Sin embargo, existen algunos pliegos para la enajenación de aprovechamientos forestales de descorche que contienen normas regulatorias específicas para el caso concreto que son parecidos a las normativas autonómicas de otras comunidades que regulan la materia. Por ejemplo:

**Anuncio de subasta para la enajenación de aprovechamiento forestal de descorche de 320 alcornoques en el Monte de Utilidad Pública 64, Hinojedo y otros. (BOC núm. 102 de 27 de mayo de 2022)**

CONDICIONES ESPECÍFICAS: 1.- Vías de servicio a utilizar. Las existentes en el monte. La licencia de aprovechamiento será autorización suficiente, previo señalamiento por el Agente del Medio Natural encargado del monte, para el repaso de las pistas existentes en el lote. El adjudicatario reparará por su cuenta los daños que ocasione en las vías de saca utilizadas, y en el caso contrario ingresará en la Cuenta de Mejoras del monte el importe en el que el Servicio valore dichas reparaciones. Todo lo cual se expresará en su caso, en el Acta de Reconocimiento Final.

2.- Apertura de vías de saca secundarias. Solo podrán abrirse en la longitud y en las condiciones que autorice el Servicio de Montes, previa petición motivada del adjudicatario.

3.- Época de descorche. El periodo hábil para el descorche será el comprendido entre el 1 de junio y el 1 de septiembre. No obstante, en las campañas en que el corcho se de bien y a petición expresa del adjudicatario, se podrá ampliar esta época hasta el 15 de septiembre.

4.- Suspensión de la pela. Iniciado el periodo hábil de descorche, el Servicio de Montes podrá suspender las labores cuando se observe que el corcho no se desprende adecuadamente del árbol y su extracción pudiera causarle daños. En este caso, y cualquiera que sea la fecha, se dará por terminada la pela, sin que el adjudicatario tenga por ello derecho a indemnización alguna.

5.- Características del Rodal. El rodal se encuentra en el MUP 64, perteneciente al pueblo de Cahecho. Tiene una superficie de 37 ha. Se trata de una masa mixta con otra quercineas (encina y rebollo básicamente). La mayor parte de los ejemplares en turno han sido descorchados en alguna ocasión. Este MUP sufrió un incendio en los años 80 y otro en el 2005 que afectó a la zona Oeste.

6.- Ejecución. Corcho de reproducción. - El aprovechamiento principal, que es recogido como Cosa cierta, es el corcho de reproducción en pi de 320 alcornoques (número estimado), para los cuales se ha establecido un precio base de 6,00 €/árbol. La altura de descorche de estos pies dependerá de la vitalidad de cada uno y de la facilidad con que se dé el corcho., no debiendo pasar e ningún caso de 2,5 veces el perímetro de la altura normal (a 1,3 m). Corcho bornizo y quemado. - Además de esos alcornoques con corcho de reproducción, el adjudicatario también deberá descorchar los ejemplares que tengan corcho bornizo y/o que estén quemados o soflamados, atendiendo a lo siguiente: La altura máxima del desbornizamiento será de 2 veces el perímetro normal (a la altura normal). Otras condiciones para todos los ejemplares objeto de descorche: Solo se descorcharán alcornoques que a la altura normal (1,3 m) alcancen un diámetro de al menos 20 cm o un perímetro de 65 cm. Esto también aplica al descorche de las ramas. No se descorcharán aquellos pies cuyo grado de defoliación de la copa en el momento del aprovechamiento se aproxime o supere el 50%. Tampoco se extraerá el corcho de aquellos pies afectados por plagas y/o enfermedades o accidente local, de los que no pueda desprenderse la corteza sin daño manifiesto para la capa madre o sin peligro para la vida del árbol. No se descorcharán aquellos alcornoques en los que no pueda desprenderse la corteza sin daño manifiesto para la capa madre, ya sea porque estén enfermos o cualquier otro motivo. En ningún caso podrán descorcharse las raíces que sobresalgan de la tierra. Se ejecutará el descorche sin causar heridas al árbol ni coretes en la capa madre o liber, ni arrancar placas de la misma, y se procurará que no quede adherido al tronco ningún pedazo de corcho. Al descorchar, deberán separarse de la parte inferior del tronco los fragmentos de corcho que en ella queden adheridos después de la pela, realizando dicha operación en momento adecuado y con todo espero a fi n de que, sin causar daño al árbol, quede dicha parte bien limpia, con objeto de evitar que puedan anidar en ellos insectos o acumularse las aguas dando lugar a pudriciones. Se practicará un corte circular y continuo en la parte superior del tronco o rama a que deba llegar el descorche, y por igual en la parte inferior.

#### **2.B.7.4. Comunidad autónoma de Castilla-La Mancha**

##### **Orden de 09/03/2011, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente (id)**

Anexo II. Pliego especial de condiciones técnico – facultativas para la regulación de la ejecución de los aprovechamientos de corcho en montes de propiedad privada, y en los montes públicos patrimoniales y demaniales no gestionados por la junta de comunidades de Castilla-La Mancha.

Primera. Ámbito de aplicación. 1. El presente pliego regirá en la ejecución de los aprovechamientos de corcho que se efectúen en montes de propiedad privada, y en los montes públicos patrimoniales y demaniales no gestionados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. 2. Estos aprovechamientos estarán sujetos al régimen de autorización administrativa previa.

Segunda. Recomendaciones de carácter general. 1. Si sobre el aprovechamiento solicitado recae Declaración de Impacto Ambiental, sus indicaciones serán tenidas en cuenta en el momento de emisión de la licencia de aprovechamiento. 2. En el supuesto que el aprovechamiento solicitado se encuentre ubicado dentro del ámbito territorial definido para una zona sensible, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, modificado por la Ley 8/2007, de 15 de marzo. Su contenido deberá ser tenido en cuenta en la emisión de la licencia de aprovechamiento. 3. En el supuesto que el aprovechamiento solicitado se encuentre ubicado dentro del ámbito territorial definido para un Espacio Natural Protegido, se deberá solicitar al Director-Conservador informe vinculante de compatibilidad. La licencia que se emita deberá contener las condiciones indicadas en este informe, así como la obligación del beneficiario de comunicar el inicio de los trabajos al Director-Conservador del Espacio Protegido. 4. En toda emisión de licencia de aprovechamiento se han de cumplir las directrices establecidas en documentos de

planificación relacionados con la conservación de la naturaleza (PORN, PRUG, Planes de Gestión de Red Natura 2000, Planes de Conservación de Especies Amenazadas).

Tercera. Señalamiento. 1. En aquellos montes en que se solicite licencia de aprovechamiento corchero por parte de su propietario, y que no disponga de instrumento de planificación forestal (por no estar incluido en el ámbito de un Plan de Ordenación de los Recursos Forestales – PORF –, o por no disponer de proyecto de ordenación, de plan técnico de gestión forestal o de plan técnico de gestión forestal simplificado) se realizará por parte del personal de la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente (en lo sucesivo, la Delegación Provincial) el señalamiento de los árboles a descorchar o desbornizar. Al efectuarse dicha operación de señalamiento, en el acta correspondiente se hará constar: - Localización del aprovechamiento. - En caso de señalar árboles individuales, su número. - Si se señala por superficie, los límites de la misma y constancia del amojonamiento que la materialice. Al acta se unirán, si procede, los estados de medición y, en su caso, el resumen del aforo de corcho, así como cuantos datos se precisen para controlar el aprovechamiento. Una copia del acta se reservará para su entrega al titular del aprovechamiento. 2. En aquellos montes que dispongan de instrumento de gestión forestal, o esté incluido en el ámbito de aplicación de un PORF y éste así lo prevea, el titular de la explotación del monte únicamente deberá notificar el aprovechamiento a la Delegación Provincial, al objeto de comprobar que éste se ajusta con lo previsto en el instrumento de gestión o, en su caso, de planificación, no siendo necesaria, por consiguiente, la operación de señalamiento. La notificación deberá presentarse con una antelación mínima de dos meses al inicio del plan anual que corresponda. La denegación o condicionamiento del aprovechamiento, que ha de ser motivada, sólo podrá producirse dentro de ese plazo, entendiéndose aceptado si en el mismo no ha recaído resolución expresa.

Cuarta. Datos a incluir en las licencias de aprovechamiento. En las licencias de aprovechamiento expedidas por la Delegación Provincial se consignarán, al menos, los

siguientes datos: - La localización del aprovechamiento (nombre de la finca en su caso, término municipal y datos del propietario, así como los datos catastrales de la finca). El objeto de la licencia. - En su caso, los aforos de corcho y bornizo y el número de árboles objeto de descorche o desbornizado o la superficie objeto del aprovechamiento solicitado.- Salida gráfica SIGPAC de los terrenos donde se ubique el aprovechamiento.

Quinta. Otros datos a consignar en las licencias. 1. Las licencias de aprovechamiento consignarán cuantas condiciones particulares considere oportunas la Delegación Provincial, adicionales a las que se exponen en el presente Pliego, para la mejor ejecución de los mismos sin que se produzcan daños al medio natural o perjuicios a otros propietarios colindantes. 2. Cuando el solicitante de la licencia no sea el propietario del predio, junto con la solicitud del aprovechamiento deberá acompañar una autorización de aquél para realizar el mismo y la acreditación de los derechos reales, bien de posesión o bien de usufructo sobre el suelo objeto del aprovechamiento.

Sexta. Control del aprovechamiento. 1. El personal facultativo de la Delegación Provincial o el personal del Cuerpo de Agentes Medioambientales podrá realizar cuantas visitas consideren convenientes a las montes que hayan solicitado licencia de aprovechamiento o hayan realizado notificación de aprovechamiento (por disponer de instrumento de gestión forestal o estar incluidas en el ámbito de un PORF), con el fin de comprobar el cumplimiento del condicionado de la licencia o la adecuación del aprovechamiento a lo establecido en el correspondiente instrumento de gestión forestal o directrices de gestión forestal sostenible del PORF. 2. La licencia de aprovechamiento se concederá para que se pueda efectuar el aprovechamiento solicitado en el monte correspondiente, en el lugar y límites solicitados, y sujetos al condicionado correspondiente. El propietario del monte o el titular del aprovechamiento es el responsable de la correcta ejecución del mismo.

Séptima. Plazo de vigencia de la licencia de aprovechamiento. 1. A efectos del presente Pliego y de las prescripciones de la licencia de aprovechamiento, se entiende como plazo de vigencia del aprovechamiento el lapso de tiempo en que el territorio en el que se lleva a cabo el disfrute ha de estar a disposición del titular para ejecutar el aprovechamiento. Y se entiende como época de ejecución efectiva del aprovechamiento, el tiempo hábil en que, dentro del plazo de ejecución o de vigencia, haya de realizarse físicamente el aprovechamiento. 2. Con carácter general y sin perjuicio de lo que al respecto puedan disponer las prescripciones de la licencia de aprovechamiento, se establece como plazo de vigencia máximo de aquella, dos años, a contar desde la fecha de expedición de la licencia.

Octava. Suspensión por daños al corcho. 1. La Delegación Provincial, a través del personal del Cuerpo de Agentes Medioambientales, podrá suspender cautelarmente el descorche siempre que advierta que se ocasionan daños al arbolado a descorchar, sea cualquiera la causa, manteniendo la suspensión mientras persista la misma. 2. Si como consecuencia de las operaciones de descorche se produjeran otro tipo de daño ambiental contemplado en su normativa específica, se podrá así mismo proceder por la Delegación Provincial a la suspensión temporal del aprovechamiento.

Novena. Época efectiva de ejecución del aprovechamiento. 1. Con carácter general y sin perjuicio de lo que al respecto puedan establecer las prescripciones de la licencia de aprovechamiento, se establecen las siguientes épocas de ejecución efectiva de los aprovechamientos: - Podas y guiados de alcornoques: de 1 de Octubre a 15 de Marzo. - En los pies a descorchar, no se podrán efectuar los trabajos 3 años después del último descorche ni 3 años antes del próximo descorche.- Roza selectiva de matorral (por medios manuales): durante todo el año. Roza selectiva de matorral (por medios mecanizados): de 1 de Octubre a 31 de Mayo 2. El descorche habrá de efectuarse dentro del período comprendido entre el 1 de junio y el 1 de septiembre de cada año, a no ser que, por causas climatológicas, el corcho se adhiera al árbol y su extracción pudiera causarle daños. En este caso, y cualquiera que sea la fecha, se dará por

terminado el descorche. No obstante, si el corcho se da bien y las condiciones climatológicas son favorables, se podrá prorrogar la fecha de descorche hasta el día 15 de septiembre, si el titular del aprovechamiento lo solicita a la Delegación Provincial. En caso de existir alguna limitación a las operaciones de descorche por causas de conservación de la biodiversidad o cualesquiera otras, las fechas de inicio y finalización se fijarán en las prescripciones de la licencia de aprovechamiento, pero siempre dentro del periodo de tiempo comprendido en el párrafo anterior. 3. Los trabajos ubicados en Áreas Protegidas (Espacios Naturales Protegidos y Zonas Sensibles), en áreas de cría de especies amenazadas ó en zonas en donde se detecte afección a especies protegidas, se interrumpirán durante la época de nidificación ó cría de éstas. 4. En todo caso, las épocas de ejecución efectiva se adecuarán a cuantas normas al respecto marquen, en su caso, los Planes de Conservación de Especies Amenazadas, Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (Porf), los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (Porn), los Planes de Gestión de Zepas y Lics o los Planes Rectores de Uso y Gestión (Prug) de Espacios Naturales Protegidos que afecten al predio.

Décima. Ejecución de ruedos. Antes del descorche podrá llevarse a cabo la operación de hechura de ruedos o suelos de los alcornoques cuyo corcho haya de aprovecharse. En la licencia de aprovechamiento va implícita la realización de esta operación por lo que no será necesario obtener autorización para la ejecución de ruedos. Las dimensiones de estos ruedos serán de dimensión igual a la proyección horizontal de la copa o de un mínimo de tres metros de radio a partir del tronco del árbol y deberán tenerse realizados antes del 30 de marzo. No será necesario realizar esta operación en las superficies que hayan sido rozadas el mismo año o el año anterior.

Décimo primera. Turno de descorche. La edad mínima para la extracción del corcho de reproducción (segundero y posterior) será de diez años. No obstante, en los montes sometidos a proyecto de ordenación, plan técnico de gestión forestal o plan técnico de gestión forestal simplificado, o incluidas en el ámbito de aplicación de un Porf, el turno de descorche será el que prescriba el correspondiente instrumento de gestión.

Décimo segunda. Requisitos del descorche. 1. El primer desbornizamiento de tronco no podrá llevarse a cabo en árboles que, a la altura normal del pecho (1,30 metros), no hayan alcanzado un perímetro sobre la corteza de 65 centímetros. 2. El desbornizamiento en ramas no podrá seguirse, en ningún caso, una vez que se haya llegado a un perímetro mínimo sobre la corteza de 65 centímetros. 3. La altura máxima del desbornizamiento será de dos veces el perímetro normal (a 1,30 metros del suelo). 4. La altura a la que habrá de llegarse en los siguientes descorches (corcho segundero o de reproducción) dependerá de la vitalidad de la planta y de la facilidad con que se dé el corcho, no debiendo pasar en ningún caso de 2,5 veces el perímetro normal, en el caso de que el descorche solo se produzca en el tronco. En el caso de que el descorche comprenda tronco y ramas, la altura del descorche no superará 3 veces el perímetro normal, medida dicha altura como la suma de la altura del fuste más la longitud de todas y cada una de las ramas a descorchar. 5. Las operaciones de descorche se realizarán practicando los cortes longitudinales y transversales que permitan obtener panas de las mayores dimensiones posibles, procurando que no quede adherido al tronco ningún pedazo de corcho, sin causar heridas al árbol ni cortes en la capa madre y sin arrancar placas a la misma. Al descorchar, deberán separarse de la parte inferior del tronco los fragmentos de corcho que en ella quedan adheridos después de la pela, realizando dicha operación de tal manera que, sin causar daño al árbol, quede dicha parte bien limpia. 6. En ningún caso podrán descorcharse las raíces que sobresalgan de la tierra. 7. En el alcornoque que deba ser descorchado o desbornizado se practicará un corte circular y continuo en la parte superior del tronco o rama a que deba llegar el descorche, y por igual, en la parte inferior. 8. Queda prohibido golpear el corcho con la cabeza del hacha en sentido normal a su superficie o emplear procedimientos violentos para extraer el corcho.

Décimo tercera. Desbornizado de tornadizos. En alcornoques con corcho de reproducción, cuyas dimensiones a lo largo del fuste o ramas admitan incrementos de la superficie de descorche, de acuerdo a los requisitos expuestos en la condición 12ª,

se les realizará el desbornizamiento correspondiente (remetido de bornizo o tornadizo segundero).

Décimo cuarta. Descorche de árboles quemados o enfermos. 1. Además de los árboles señalados, se descorcharán los que dentro de la superficie que abarque el aprovechamiento se encuentren quemados y soflamados. 2. Por el contrario, no se descorcharán, aun cuando estuvieren señalados, aquellos otros en los que, por enfermedad o accidentes locales, no pueda desprenderse el corcho sin daño manifiesto para la capa madre o sin peligro para la vida del árbol.

Décimo quinta. Trabajos en días de lluvia. El descorche se suspenderá en los días de lluvias copiosas y sostenidas, y cuando vientos cálidos o cualesquiera otras causas atmosféricas perturben la circulación de la savia y en consecuencia se originen dificultades en el arranque del corcho que pueden ocasionar daños irreparables en la capa generatriz. Se reanudarán las operaciones cuando desaparezcan las causas climatológicas antes citadas

#### **2.B.7.5. Comunidad autónoma de Castilla y León**

**Decreto 5/2025, de 27 de marzo (id) dedica un apartado específico al corcho:**

4. APROVECHAMIENTOS DE CORCHO. a) Plazo. El aprovechamiento podrá realizarse exclusivamente durante una «campana de aprovechamiento», que será la siguiente a la fecha de presentación de la declaración responsable si la campana no se ha iniciado. Cuando la declaración responsable se realice durante una campana ya iniciada se entenderá que el aprovechamiento se va a ejecutar en ésta. b) Periodos hábiles. El periodo hábil para la realización de los trabajos de aprovechamiento de corcho es el comprendido entre el 15 de junio y el 30 de septiembre, ambos inclusive, denominándose a dicho periodo «campana de aprovechamiento». c) Condiciones sobre la forma de ejecutar el aprovechamiento. Para la realización de los

aprovechamientos de corcho se establecen las siguientes condiciones: 1. Los cortes no deberán penetrar en la capa madre o líber. 2. No se podrá descorchar cuando, por las condiciones meteorológicas o cualquier otra causa, se produzca el arranque de la capa madre. 3. Queda prohibido golpear el corcho en sentido normal a su superficie para sacar el corcho, así como otros procedimientos que puedan originar daños irreparables a la capa madre. 4. No se llevará a cabo el desbornizamiento del tronco en árboles que no hayan alcanzado un perímetro normal (a 1,30 metros de altura) sobre la corteza de 65 centímetros. 5. No podrá seguirse el desbornizamiento en ramas una vez que se haya llegado a un perímetro mínimo sobre la corteza de 65 centímetros. . La altura máxima del desbornizamiento será de dos veces el perímetro normal; la del siguiente descorche (corcho segundero o de primera reproducción) no superará en más de dos veces y media el perímetro normal; y la del tercer y siguientes descorches (corcho de reproducción ulterior) no superará en más de tres veces el perímetro normal incluidas, y, en el caso de llegar a las ramas, la altura de éstas. 7. En el alcornoque que deba ser descorchado o desbornizado se practicarán, además de los cortes longitudinales y transversales necesarios para obtener las panas, un corte circular y continuo en la parte superior del tronco o rama a que deba llegar el descorche y, por igual, en la parte inferior, cuidando de que no queden restos de pana adheridos al pie del árbol. 8. No se descorcharán aquellos pies en los que por enfermedad o debilidad no pueda desprenderse la corteza sin daño manifiesto para la capa madre o sin peligro para la vida del árbol. 9. No podrán descorcharse las raíces que sobresalgan de la tierra. 10. El turno de descorche no podrá ser inferior a diez años.

#### 2.B.7.6. Comunidad autónoma de Catalunya

##### **Orden de 11 de mayo de 1988, sobre la regulación de la obtención de corcho y del bornizo y la mejora de los alcornocales.**

Artículo 1. A efectos de esta Orden se establecen las siguientes definiciones: Pelagrí: producto de la leva del alcornoque que se realiza por primera vez. Corcho: producto de la leva del alcornoque procedente de una zona de cuya planta con anterioridad se había extraído el bornizo. Desbornizar: acción sobre la planta para la obtención del bornizo. Pelar: acción sobre la planta para la obtención del corcho. Quita o cáscara: resultado de la acción de desbornizar o pelar. Alcornocal: bosque integrado preferentemente por la especie *Quercus suber* (encina alcornoque).

Artículo 2 2.1 Los propietarios de alcornocales en los que se quiera realizar el aprovechamiento de bornizo y de corcho solicitarán la respectiva autorización a los servicios territoriales o en las oficinas comarcales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca en la que quedaran reflejadas las características del aprovechamiento. 2. 2 Quedan exceptuados de pedir la solicitud los propietarios de los alcornocales que tengan un proyecto de ordenación o un plan técnico de gestión aprobado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca. 2.3 La solicitud del aprovechamiento se presentará al menos un mes antes de empezar los trabajos y siempre antes del 15 de septiembre de cada año.

Artículo 3 3.1 Los servicios territoriales autorizarán la realización de la leva del bornizo y del corcho cuando la planta disfrute del vigor vegetativo suficiente y se cumplan las condiciones técnicas que se incluyen en esta Orden.

3.2 No se autorizará la leva cuando: 3.2.1 El corcho no haya alcanzado el grado suficiente de madurez. 3.2.2 Se deben adoptar medidas extraordinarias para la conservación de los alcornocales. 3.3 Se detendrá la leva cuando se compruebe que causa de la ejecución mal hecha se produzcan daños en la capa generativa. También se detendrá durante los días de lluvias continuas en épocas de calores excesivos y con

vientos cálidos. 3.4 Si el aprovechamiento no se hubiera ejecutado antes del 30 de octubre del año en curso, la autorización quedará anulada.

Artículo 4 La leva podrá realizarla el propietario por cuenta propia si dispone de personal adecuado o mediante contrato con empresarios que disfrutan del certificado profesional correspondiente.

Artículo 5 Una vez finalizado el aprovechamiento, el propietario lo comunicará a los servicios territoriales o en las oficinas comarcales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca para que se pueda realizar el reconocimiento final, a fin de comprobar su correcta ejecución.

Artículo 6 6.1 El período de la leva del bornizo y del corcho será comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre. Este período se podrá prolongar hasta el 30 de octubre si la climatología permite la circulación de la sabia y, por tanto, se pueda realizar la leva sin perjudicar la planta por dificultades de extracción. 6.2 La leva del bornizo y del corcho se podrá realizar en la vez en la misma parcela.

Artículo 7 7.1 La leva, tanto del corcho como del bornizo, sólo se podrá realizar en las plantas de alcornoque que tengan un perímetro mínimo de 65 cm a la altura de 1,30 m del suelo. 7.2 La altura máxima de la leva del bornizo no será superior al doble del perímetro del tronco a 1,30 m del suelo. 7.3 El período entre leva y leva será el comprendido entre los 12 y los 16 años de acuerdo con la vitalidad de la planta y las características del producto que se desea obtener. 7.4 No se podrán desbornizar las razas que sobresalgan del terreno. 7.5 La leva se hará de forma total hasta la altura permitida. No se dejará ningún pedazo de corcho al pie de la planta, exceptuando lo que no sea. 7.6 Los cortes longitudinales y transversales necesarios para la leva se harán muy cuidadosamente y sin herir la capa generativa de la planta. 7.7 Las herramientas empleadas para la leva y en los tratamientos silvícolas de los alcornocales en los que se manifiesta la presencia de hongos de los géneros

Hxpoxylon, Phytophthora y Diplodia relacionados con el escaldado del corcho y el chancro, se desinfectarán con una solución de sulfato ferroso a 50%. 7.8 Antes del inicio de las operaciones de la leva autorizada deberá limpiarse de matorrales la superficie alrededor de la planta compuesta en un círculo de 1 m de radio.

Artículo 8 El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca realizará una clasificación de los alcornocales según el carácter prioritario que tenga de producción. Se establecerá, también, una clasificación por calidades. Se delimitarán las zonas de Catalunya en las que el cultivo de los alcornocales, en masas puras o mixtas, tendrá carácter preferente sobre cualquier aprovechamiento forestal. En los alcornocales de producción se podrán realizar aclaraciones para llegar a una densidad óptima, estimada entre 250 y 400 plantas por ha.

Artículo 9 Podrán ser subvencionados los trabajos para la conservación y mejora de los alcornocales de acuerdo con la normativa establecida en el Decreto 51/1987. Son consideradas como mejora para mantener el estado vegetativo del alcornoque y su productividad, y por tanto también subvencionables, las siguientes actuaciones: a) Los trabajos silvícolas necesarios para poner en producción los alcornocales. b) Los tratamientos específicos contra los ataques de insectos defoliadores, contra los hongos relacionados con el escaldado, el chancro y en general contra todas las enfermedades que comprometan el estado de los alcornocales y su productividad. c) La extracción del bornizo y del corcho de los bosques quemados realizados a partir del tercer año después del incendio. d) El rayado del corcho realizado entre el segundo y el tercer año después de la leva.

#### **2.B.7.7. Comunidad autónoma de Extremadura**

##### **Decreto 134/2019, de 3 de septiembre (id).**

A.3. APROVECHAMIENTOS FORESTALES. De acuerdo con la Ley Agraria de Extremadura consiste en la extracción de productos y recursos característicos del monte con valor

de mercado, como los maderables y leñosos, la biomasa forestal, el corcho, los pastos, la caza, los frutos, los hongos, la resina y las plantas aromáticas y medicinales.

A.3.2. Descorche. Acción de separar el corcho de los alcornoques para su aprovechamiento. El corcho que se obtiene en el primer descorche se denomina bornizo; en el siguiente, segundero; y en los sucesivos descorches, corcho de reproducción. Martes, 10 de septiembre de 2019 38694 NÚMERO 174 Definiciones: Desbornizamiento o desbornizado: se considerarán desbornizados la retirad del corcho exclusivamente alcornoques con una circunferencia a la altura del pecho superior a 70 cm. La altura de descorche no debe superar el doble de la circunferencia a la altura del pecho (CAP). Corcho segundero: corcho correspondiente a la segunda pela de un alcornoque, es decir, la primera de corcho de reproducción después del bornizo. La altura del descorche de árboles en segunda pela será igual o inferior a 2,5 veces la CAP. Corcho de reproducción: corcho correspondiente a la tercera o sucesivas pelas. La altura de la tercera y sucesivas sacas debe ser igual o inferior a 3 veces la CAP. No se extraerá el corcho de las ramas con calibre inferior a 5 cm. Rayado de alcornoques: Operación previa al descorche consistente en una incisión longitudinal en las planchas de corcho para facilitar la saca posterior. Se podrá realizar en la primavera inmediatamente anterior al descorche o durante el periodo legal para este, siempre a savia movida. Condicionado: — El tiempo mínimo que debe transcurrir entre dos descorches consecutivos será de nueve años, contados desde que se descorcharon los últimos árboles en el turno anterior. Excepcionalmente, en los casos previstos en este decreto, podrán autorizarse descorches en turnos inferiores a este. — El periodo para realizar la saca del corcho será del 15 de mayo al 15 de agosto, ambas fechas inclusive. Por razones meteorológicas o a solicitud de personas titulares, la Dirección General competente en materia de aprovechamientos forestales podrá, mediante resolución motivada, suspender los descorches, adelantar la fecha de comienzo o prorrogar la de finalización. — No se podrá realizar el descorche hasta transcurridos tres años desde la última poda ni volver a podarlos hasta después de tres años desde el descorche. — No

se extraerá el corcho que no se despegue bien. — No se realizarán heridas a la capa madre. — Se deberán dejar bien rematados los cuellos y las zapatas. — No se descorchará en días de lluvia o viento desecante. — En el caso de alcornoques afectados por incendios, se puede extraer el corcho con cualquier edad, si bien deberá transcurrir al menos un año desde el incendio para poder efectuar el descorche, el cual solo se autorizará previa comprobación de que el árbol se encuentra en buen estado vegetativo. — No se descorcharán ramas cuyo perímetro, medido sobre el corcho en el límite superior de descorche, sea inferior a 60 cm. — No se deberán descorchar los alcornoques que se haya visto afectado por circunstancias externas que hayan producido su extremo debilitamiento. — Los árboles afectados por enfermedades se descorcharán por separado del resto y con especial atención a la desinfección de la herramienta. — Se utilizarán hachas corcheras o medios eléctricos o mecánicos específicos, muy especialmente en las labores de desbornizamiento y saca de segunderos. Se debe evitar en todo momento el contacto con la tierra de las herramientas de descorche (hacha, burja, navaja, etc.). — Se recomienda evitar el contacto de las planchas de corcho con el suelo. Las que necesariamente deban estar en contacto con el suelo se colocarán con la espalda hacia el mismo. Una vez finalizado el descorche, se elaborará un acta de reconocimiento final, que deberá remitirse a la unidad administrativa del servicio competente en materia de aprovechamientos forestales.

#### **2.B.7.7. Comunidad autónoma de Galicia**

**Decreto 73/2020, de 24 de abril (id a productos anteriores).**

Artículo 40. Objeto y alcance 1. Este capítulo tiene por objeto la regulación de los aprovechamientos de corcho en montes o terrenos forestales de gestión privada poblados por especies de alcornoques que estén situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia. 2. En los montes o terrenos forestales de gestión

privada, los aprovechamientos de corcho se realizarán de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 7/2012, y por su desarrollo en este capítulo, sin perjuicio de otras obligaciones impuestas en la normativa concurrente en la materia. Se procurará como objetivo final, además del propio aprovechamiento, la reducción al mínimo posible de los daños a los pies de los alcornoques.

Artículo 41. Condiciones específicas en la realización de los aprovechamientos de corcho. 1. Las operaciones de descorche de alcornoques deben efectuarse durante el período vegetativo, entre el 20 de junio y el 30 de agosto de cada año, ambos inclusive. No se pueden realizar operaciones de descorche fuera de este período y, dentro de este, se suspenderán cuando el corcho se adhiera al árbol y su extracción pueda causarle daños. Las operaciones de reunión, enfarde y retirada o transporte del corcho extraído se pueden realizar en cualquier época del año. 2. El primer descorche solo puede realizarse sobre alcornoques cuya circunferencia, medida sobre la corteza a 1,3 metros de altura, sea mayor o igual a 60 centímetros. La altura máxima del bornizo, medida desde la base del árbol, será dos veces a longitud de la circunferencia. 3. En el segundo descorche o segundero y en los sucesivos, denominados descorches de reproducción, la altura de la pela será de 2,5 veces a longitud de la circunferencia, medida sobre la corteza a 1,3 metros de altura, tomada desde la base del árbol. La altura máxima de la pela será, en cualquier caso, de 3 metros tomados desde la base del árbol. 4. En ningún caso pueden realizarse operaciones de descorche sobre las raíces que sobresalgan de la tierra. 5. El tiempo transcurrido entre dos descorches en un mismo árbol será, como mínimo, de nueve años. No se realizarán podas en los árboles que fueron pelados durante los tres años anteriores y posteriores al momento de la pela. 6. En caso de alcornoques afectados por incendios forestales, se puede extraer el corcho con cualquier edad, si bien debe transcurrir por lo menos un año desde el incendio para poder efectuar la operación de descorche. Este solo podrá ser autorizado después de comprobarse que el árbol se encuentra en buen estado vegetativo, a través del personal referido en el artículo 61 de este decreto. 7. No se

permite la pela de las ramas, excepto en los árboles de diámetro igual o superior a 70 centímetros que, además, presenten el fuste bifurcado a una altura menor o igual a 1,6 metros, respetando, en todo caso, la altura máxima de pela. 8. Las operaciones de descorche serán realizadas siempre por personas cualificadas y con las herramientas apropiadas, respetando las siguientes prescripciones: a) Se practicarán cortes longitudinales y transversales que permitan obtener panas de las mayores dimensiones posibles. b) Se procurará que no quede adherido al tronco ningún pedazo de corcho. c) No se causarán heridas al árbol. d) No se realizarán cortes en la capa madre ni se arrancarán placas a esta. e) Se separarán de la parte inferior del tronco los fragmentos de corcho que queden adheridos en él después de la pela. Esta operación se realizará de manera que, sin causar daño al árbol, esta parte quede bien limpia. 9. No se llevarán a cabo operaciones de descorche en aquellos alcornoques que se vean afectados por circunstancias externas que motiven su extremo debilitamiento. En caso de árboles afectados por plagas o enfermedades, se descorcharán por separado del resto y con especial atención a la desinfección de las herramientas empleadas en las operaciones.

Artículo 42. Regulación específica de los aprovechamientos de corcho en montes o terrenos forestales bajo instrumentos de ordenación o gestión forestal 1. Los aprovechamientos de corcho en masas de alcornoques en los montes o terrenos forestales de gestión privada que cuenten con un instrumento de ordenación o de gestión aprobado por la Administración forestal de conformidad con lo establecido en el capítulo II del título III de la Ley 7/2012, siempre que se hagan siguiendo las prescripciones contenidas en aquel, requieren únicamente la presentación de una declaración responsable ante la correspondiente jefatura territorial de la consellería competente en materia de montes. Esta declaración responsable será presentada con carácter previo al inicio de los trabajos a través del formulario normalizado recogido en el anexo V (MR604D), al que se adjuntará la acreditación de la representación, en su caso. La persona interesada podrá aportar otra documentación que considere

relevante en relación con el aprovechamiento. 2. La persona interesada deberá solicitar una autorización cuando el aprovechamiento no se ajuste a lo previsto en el instrumento de ordenación o de gestión. La solicitud se cursará a la correspondiente jefatura territorial de la consellería competente en materia de montes, previamente a la realización de aquel y por causa justificada, empleando el formulario normalizado recogido en el anexo VI (MR604E). El procedimiento se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente. El otorgamiento de la autorización supondrá la exigencia de la modificación del instrumento de ordenación o de gestión aprobado conforme al artículo 82 de la Ley 7/2012. Una vez otorgada la autorización para el aprovechamiento y presentada la solicitud de aprobación de la modificación del instrumento, la Administración forestal aprobará esta última sin más trámite.

Artículo 43. Aprovechamientos de corcho en montes o terrenos forestales que no se encuentren bajo instrumentos de ordenación o gestión forestal

1. Las personas propietarias de predios y las personas por ellas autorizadas pueden realizar aprovechamientos de corcho en masas de alcornoques que no cuenten con un instrumento de ordenación o de gestión aprobado por la Administración forestal. Para ello presentarán ante la correspondiente jefatura territorial competente en materia de montes, con carácter previo al inicio de los trabajos, una solicitud de autorización a través del formulario normalizado recogido en el anexo VI (MR604E), a la que se adjuntará la siguiente documentación: a) Acreditación de la representación, en su caso. b) Plan de aprovechamiento de corcho, cuando proceda, según lo dispuesto en el punto 3 de este artículo. c) En el caso de montes vecinales en mano común, acuerdo previo de la asamblea general de la comunidad propietaria. El acuerdo se acreditará por medio de copia del acta de la asamblea o certificación expedida por la persona titular de la secretaría de la comunidad, donde se dé fe del acuerdo aprobado en asamblea. d) En caso de que la superficie disponga de instrumento de ordenación o gestión forestal aprobado por la Administración competente y se pretendan realizar aprovechamientos que no se ajusten a lo dispuesto en él, deberá adjuntarse

justificación del aprovechamiento. e) Otra documentación que la persona interesada considere relevante en relación con el aprovechamiento. 2. La persona que conste en la solicitud del aprovechamiento como aquella que va a realizar el aprovechamiento de corcho deberá estar dada de alta en el Registro de Empresas do Sector Forestal de Galicia, debiendo haber realizado la pertinente comunicación anual en el plazo legalmente estipulado. 3. Cuando la solicitud afecte a masas de alcornoques de más de 5 hectáreas de extensión, deberá adjuntarse a aquella un plan de aprovechamiento de corcho, firmado por personal técnico competente en materia forestal. El plan justificará la necesidad u oportunidad del aprovechamiento de corcho y se indicará su localización planimétrica, la superficie objeto del mismo, el número de pies y el volumen de alcornoques afectados, la tasación correspondiente y las prescripciones técnicas del aprovechamiento. El plan de aprovechamiento de corcho cumplirá lo dispuesto, en su caso, en la legislación en materia de seguridad y salud. Este plan deberá ser autorizado por la persona titular del predio o por la persona titular de los derechos de aprovechamiento.

#### **2.B.7.8. Comunidad autónoma de la Comunidad Valenciana**

##### **Decreto 205/2020, de 11 de diciembre (id.)**

Capítulo II Condiciones técnicas específicas para el aprovechamiento de corcho  
Primera. Consideraciones al aprovechamiento de corcho 1. La temporada de descorche se extenderá del 15 de mayo al 15 de septiembre, con las siguientes excepciones: a) El descorche se suspenderá durante la noche, en días de lluvia o de viento desecante. También se suspenderá el descorche en las zonas, fechas u horas en las que la extracción de las panas pueda dar lugar a heridas en el árbol o a deterioros en el cámbium. b) En casos debidamente justificados y previa autorización administrativa expresa, podrá prorrogarse la temporada de descorche hasta el treinta de septiembre o adelantarse al uno de mayo. 2. Los pies que hayan sufrido defoliación primaveral por

insectos no se podrá descorchar durante el verano inmediato. En cualquier caso, la Administración forestal autonómica podrá modificar el período de descorche o suspender o anular las autorizaciones si así resultara conveniente para la persistencia de los alcornoques o para prevenir la afección por plagas y enfermedades. 3. No se descorchará ningún pie de alcornoque antes de que el tronco alcance los 65 centímetros de perímetro, medidos sobre la corteza, a una altura de 1,30 metros. 4. En ningún caso podrán descorcharse las raíces que sobresalgan de la tierra. 5. No se descorcharán los alcornoques afectados por un incendio que hayan perdido más del 50 % de la copa hasta transcurridos al menos dos años naturales completos desde el incendio. Tampoco se descorcharán los alcornoques que muestren daños por enfermedades en una proporción superior al 33 %. 6. Las panas deberán extraerse sin causar heridas al árbol ni producir cortes en la capa madre, sin arrancar placas de la misma y de tal forma que no quede adherido ningún trozo de corcho al tronco. En especial, se retirarán los fragmentos que queden adheridos en la base del tronco después de la pela, efectuándose esta operación con gran cuidado, con objeto de evitar que pueda acumularse agua que dé lugar a pudriciones. 7. Una vez realizado el descorche, deberá señalizarse convenientemente el año de aprovechamiento en el perímetro de la zona de descorche. 8. Al objeto de reducir posibles daños por incendio, en superficies de aprovechamiento sujetas a instrumento técnico de gestión forestal, deberá asegurarse que, al menos, un 40 % de los alcornoques tenga corcho de más de 4 años de edad, debiendo estar estos regularmente distribuidos. 9. La altura de descorche será inferior o igual a: a) 2 veces el perímetro del tronco medido a 1,3 metros, en la primera pela. b) 2,5 veces el perímetro del tronco medido a 1,3 metros, en la segunda pela. c) 3 veces el perímetro del tronco medido a 1,3 metros, a partir de la tercera pela. 10. El turno mínimo de descorche será de 12 años. En caso de corcho quemado, no podrá efectuarse el aprovechamiento hasta que hayan transcurrido dos años desde el incendio.

### **3. LA LIMITADA COMPETENCIA MUNICIPAL SOBRE LOS PFNMS**

#### **3.1.- Las competencias municipales forestales después de la reforma de la LRSAL**

Una vez analizadas las competencias de las CCA y como éstas vienen regulando los PFNMs, procede hacer seguidamente un somero comentario sobre las competencias que las Administraciones locales ostentan sobre la materia.

De los tres niveles en los que está organizada la Administración española -estatal, autonómica y local-, las entidades locales constituyen la administración considerada usualmente como la de proximidad; el municipio es la entidad básica de la organización territorial del Estado más cercana al territorio y a sus ciudadanos, la que les sirve como vía más inmediata para la participación en los asuntos públicos de su interés.

Ya hemos visto cómo en nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución española optó por el sistema de competencia enumerada para determinar las competencias que corresponden al Estado (artículo 149) y las que, de forma indicativa, pueden corresponder a las Comunidades Autónomas, que deben concretarlas mediante sus Estatutos de autonomía (artículo 148). En cambio, ninguna competencia fue atribuida a las administraciones locales, aunque la propia Carta magna les reconoce el principio de autonomía local y suficiencia financiera (artículos 137, 140 y 142)<sup>24</sup>.

Es cierto que como la *Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local* (LBRL), antes de la modificación de la que a continuación hablaremos, establecía un principio de

---

<sup>24</sup> Según una corriente doctrinal, el actual sistema podría quebrar el principio de subsidiariedad, según el cual deben atribuirse las competencias y responsabilidades públicas a las autoridades más cercanas a los ciudadanos siempre que se encuentren en condiciones de ejercerlas. En este sentido se basa en la doctrina contenida en la STS de 3 de abril de 1998, que precisamente recuerda “*el principio institucional organizativo de subsidiariedad que exige la atribución de competencias y responsabilidades públicas a las autoridades más próximas a los ciudadanos, que se encuentren en condiciones de ejercerlas (art. 2.1 LRRL y art. 4). Principio que enlaza de modo claro con la exigencia de que los intereses colectivos de ámbito estrictamente local sean expresados por quienes tienen legitimación para ello*”.

protección de la autonomía local (artículo 2.1), según el cual las Comunidades Autónomas y el Estado debían garantizar a los municipios el derecho a participar en los asuntos, y en virtud de la autonomía local éstos tenían el derecho a regular todas las cuestiones de la colectividad local en el marco de la ley, con plena responsabilidad, según decisiones propias y con la participación de una representación popular democráticamente elegida. Un principio éste contenido en el artículo 2.1 de la LBRL que respetaba escrupulosamente el artículo 4.3 de la *Carta Europea de Autonomía Local* (aprobada en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985 BOE núm. 47, de 31 de febrero de 1989), ya que contiene una formulación acabada en positivo del principio de subsidiariedad al que antes nos hemos referido.

En el redactado originario de esta ley de bases para la administración local, las competencias municipales forestales se referían a la cláusula general competencial (artículo 25.1. de la LBRL) y las materias relacionadas con la protección del suelo forestal se hallaban en la relación de los servicios mínimos que debían llevar a cabo los municipios (artículo 25.2 de la LBRL). De este modo, el suelo forestal tendría relación con el servicio de prevención y extinción de incendios -en los de población superior a veinte mil habitantes- y con la protección del medio ambiente -en los de más de cincuenta mil (artículo 26 de la LBRL). Y cuando relacionaba las actividades complementarias, se establecía que como tales debía entenderse, en particular y entre otras, la protección del medio ambiente (artículo 28 de la LBRL).

La aprobación de la *Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local* (LRSAL) que modificó la LBRL, no sólo cambió el sistema de cláusula general, sino que además redujo significativamente las materias sobre las que los municipios podían ejercer competencias, lo que llevó a una gran

parte de la doctrina a considerar que lejos de mejorar el sistema competencial, la reforma le había empeorado gravemente<sup>25</sup>.

El artículo 7 de la LBRL (en la nueva redacción dada por la LRSAL), clasifica las competencias de las entidades locales en tres tipos: competencias propias, competencias delegadas y competencias que no son propias ni delegadas (conocidas como impropias, porque así se las designaba en uno de los anteproyectos de la ley).

En cuanto a las competencias propias de los municipios, sólo lo son las determinadas por ley si se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás administraciones públicas. De acuerdo con la nueva redacción del artículo 25.1 de la LBRL, se impide cualquier atribución competencial sobre materias que no estén expresamente incluidas en la relación de materias del segundo párrafo. Es por ello que cuando en el texto derogado se establecía que los municipios podían promover *"toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal"*, la reforma añadió *"en los términos previstos en este artículo"*, añadido que da cuenta de que se había impuesto una evidente limitación.

Este listado de materias pretendía operar en principio como un listado cerrado, sin posibilidad de que como tales competencias propias pudieran incorporarse otras materias, si no era por vía de la modificación de la propia ley de bases, una situación muy contestada por parte de la doctrina. Esta cuestión la resolvió la STC 41/2016, de 3 de marzo, cuando estableció que, efectivamente, las materias en las que las entidades locales pueden tener competencias pueden ser ampliadas por la legislación sectorial

---

<sup>25</sup> En definitiva, a criterio de diversos autores, la reforma confirmaría que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 32/81, de 28 de julio, había establecido el carácter estrictamente administrativo de la autonomía local, frente al carácter político de la autonomía de las Comunidades Autónomas.

del Estado o de las Comunidades Autónomas, y de manera especial por lo que establezca el propio Estatuto: *“El Estado solo podrá atribuir competencias locales específicas, o prohibir que éstas se desarrollen en el nivel local, cuando tenga la competencia en la materia o sector de que se trate. En materias de competencia autonómica, solo las Comunidades Autónomas pueden atribuir competencias locales o prohibir que el nivel local las desarrolle; sujetándose en todo caso a las exigencias derivadas de la Constitución (singularmente, arts. 103.1, 135, 137, 140 y 141 CE), las bases del régimen local ex art. 149.1.18 CE y, en su caso, los Estatutos de Autonomía. Ciertamente, las bases pueden llegar a prefigurar específicamente el poder local en materias de competencia autonómica, pero, de acuerdo con lo razonado en el fundamento jurídico 9 de esta Sentencia, solo para garantizar un núcleo homogéneo de derechos prestacionales del vecino; o para atribuir directamente competencias locales, si ello no supone ‘un obstáculo a las competencias que corresponden’ a las Comunidades Autónomas (STC 214/1989, FJ 12). [...] Las bases están regulando la atribución de competencias locales, pero no atribuyéndolas directamente por sí, ni impidiendo que las Comunidades Autónomas opten por centralizar o descentralizar en el marco de sus Estatutos”.*

En la exposición de motivos, la Ley estatal de Montes define las bases de la legislación forestal, designando a las administraciones autonómicas como las responsables y competentes en materia forestal, de acuerdo con la Constitución y los Estatutos de autonomía. También expone que se ha optado por la colaboración y cooperación entre las administraciones para el beneficio de un medio forestal que no conoce fronteras administrativas y subraya incluso el papel de las Administraciones locales en la política forestal. Este papel se limita a que *“se les concede una mayor participación en la adopción de decisiones que inciden directamente sobre sus propios montes, con lo que se reconoce su papel como principales propietarios forestales públicos en España y su contribución a la conservación de unos recursos naturales que benefician a toda la*

sociedad”<sup>26</sup>. Es decir, a los entes locales se les reconoce tan sólo la condición de propietarios forestales, pero no la de administración corresponsable de definir y gestionar o intervenir en las políticas de gestión sostenible. Esta condición se concreta más adelante con mayor claridad cuando la Ley, en su artículo 9, establece que *“las entidades locales, en el marco de la legislación básica del Estado y de la legislación de las Comunidades Autónomas, ejercen las siguientes competencias: a) la gestión de los montes de su titularidad no incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública; b) la gestión de los montes catalogados de su titularidad cuando así lo disponga la legislación forestal de la comunidad autónoma; c) la disposición del rendimiento económico de los aprovechamientos forestales de todos los montes de su titularidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 en relación con el fondo de mejoras de montes catalogados o, en su caso, de lo dispuesto en la normativa autonómica; d) la emisión de informe preceptivo en el procedimiento de elaboración de los instrumentos de gestión relativos a los montes de su titularidad incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública; e) la emisión de otros informes preceptivos previstos en esta Ley, relativos a los montes de su titularidad; f) las demás que, en la materia objeto de esta Ley, les atribuya, de forma expresa, la legislación forestal de la comunidad autónoma u otras leyes que sean de aplicación”*.

Todo ello refrenda nuestra afirmación anterior que el ámbito competencial que la legislación –local y forestal- reserva a las administraciones locales es, por tanto, escaso, casi nulo, más allá de gestionar los espacios forestales que titularizan<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Exposición de motivos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, párrafo sexto.

<sup>27</sup> En parecidos términos RODRIGUEZ-CHAVES, B, op. cit. pág. 5 y 6/31. *“La mayor parte de los montes de titularidad pública corresponde a las entidades locales, en concreto, el 22,2% de superficie forestal arbolada y el 20,5 % de la superficie forestal desarbolada, no obstante, esta condición como principales propietarios forestales públicos no tiene correspondencia con las competencias que en materia forestal tienen atribuidas. (...) En la actualidad, las competencias forestales municipales se concretizan con la atribución por la normativa sectorial, ya que no es posible concretarlas a través de sus ordenanzas municipales. Y lo indicado tiene mucha relevancia porque el art. 25 de la LRBRL, que enumera las materias en las que el municipio ejercerá competencias propias, incluye entre esas competencias el “medio ambiente urbano” (art. 25.2 LRBRL) y pormenoriza los ámbitos de intervención*

### 3.2. Algunos ejemplos de normativas municipales

En este sentido pues, y de acuerdo con las competencias de los municipios en materia forestal limitadas a los montes públicos de su titularidad o que gestionan, en materia de PFNMs la intervención municipal debería limitarse a regular las tasas que perciben en algunos casos por la recolección de setas por parte de particulares o empresas en montes de su titularidad, pero como veremos, tanto en las ordenanzas puramente tributarias como en otras dictadas *ex profeso*, algunas han venido a regular contenidos parecidos a las normativas autonómicas de otras comunidades que regulan la materia; si bien podría parecer que ello es de dudosa legalidad – por no tener competencias en la regulación de materia “aprovechamientos forestales”- es más cierto que en la medida que actúan en su condición de titulares del espacio forestal en los que éstos de se hallan, nada impide que, en el marco de lo regulado con carácter general por la CCAA, y sin menoscabar tal regulación, puedan establecer otras normas que

---

*que, en particular, se incluyen en este concepto: parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas. No obstante, continúan incluyéndose en la lista de materias del art. 25.2 otras materias relacionadas con la protección del medio ambiente y por lo que afecta a la materia forestal, cabe destacar la prevención y extinción de incendios (art. 25.2.f), pero no los aprovechamientos forestales. (...) No obstante, el papel que realmente les reconoce la Ley no parece estar a la altura de la declaración en la Exposición de Motivos. Partiendo de la Ley Básica de Montes 43/2003, las competencias que tienen las entidades locales en materia forestal se pueden determinar partiendo de la doble condición de las Entidades Locales como propietarias de montes y como Administración Territorial con competencias en materia forestal. En cuanto a las últimas ha de señalarse que la Ley 43/2003 no atribuye ninguna competencia específica a las entidades locales en materia de aprovechamientos forestales. En cuanto propietarias de montes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9 de Ley Básica de Montes, respecto de los montes que son de su titularidad, las entidades locales tienen competencias de gestión siempre que los montes de su titularidad no estén incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública. En el caso de montes catalogados, solo tendrán competencia cuando así lo establezca la normativa autonómica y en los términos recogidos en la misma. Desde luego este régimen supone una excepción a la regla general de que la gestión técnica y material de los montes corresponde a sus propietarios, además de tratarse de un régimen que difícilmente se compadece con la garantía constitucional de la Autonomía Local. En definitiva, con la regulación actual la Administración Forestal es la Comunidad Autónoma.”*

coadyuven a la preservación del recurso, y que supongan la organización de la recolección en su ámbito geográfico.

A tal efecto, y sin perjuicio de reconocer que existe diversidad de regulación municipal, nos permitimos aportar dos ejemplos representativos de esta actividad regulatoria de los aprovechamientos forestales por parte de entidades locales.

La primera de ellas es una ordenanza de naturaleza tributaria, la regulación de la tasa para recogida de setas, lo que se aprovecha para regular tal recogida de setas en los montes públicos ubicados en el término municipal, tanto demaniales como patrimoniales, con una minuciosidad de la que adolecen algunas normativas autonómicas comentadas, y sin embargo, en ninguno de los preceptos se regula la tasa propiamente dicha, lo cual es cuando menos, curioso:

**Ayuntamiento de Mieres. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de setas en los montes públicos. (BOC núm. 115, de 14 de junio de 2012)**

(...) En la actualidad el comercio de los aprovechamientos micológicos genera una gran riqueza económica que puede constituir una fuente potencial de riqueza de nuestro municipio, por lo que se evidencia la necesidad de establecer un conjunto de medidas generales que contribuyan a la conservación de las especies micológicas, preservándolas y manteniendo su diversidad, simultaneando estas exigencias de protección con las de aprovechamiento racional. El marco competencial que permite la elaboración de la presente ordenanza se establece en los artículos 4.1 y 25 de la Ley/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local “ (preceptos respecto a los que no se menciona en que apartado de los mismo se sustenta tal competencia)..

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ordenanza es la ordenación y regulación de la recolección de los cuerpos de fructificación de las especies micológicas, denominados en adelante y de manera genérica setas, *en los montes públicos del*

*términos municipal.* Los aprovechamientos de estos productos se realizarán dentro de los límites que permitan los intereses de conservación y mejora del monte de acuerdo con lo que se dispone en la presente ordenanza de manera que quede garantizada su persistencia y capacidad de renovación.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación. Las medidas incluidas en la presente ordenanza alcanzan a todos los montes públicos ubicados en el término municipal, tanto demaniales como patrimoniales.*

Artículo 3. Aprovechamientos de las setas. Se reconocen los siguientes aprovechamientos de las setas: 1. Recolección con fines comerciales. a) Los aprovechamientos de setas, comerciales, estarán sujetas a autorización administrativa, aplicando el siguiente canon: 10 euros por persona y día, hasta 50 kg. 50 euros por persona y día, a partir de 50 kg. b) El municipio titular del monte público podrán acotarlos para regular tales aprovechamientos c) A tal fin estos aprovechamientos podrán señalizarse con carteles metálicos con leyenda de aprovechamiento de setas. Prohibido recolectar sin autorización, especificando el nombre del monte y del término municipal. 2. Recolección con fines científicos. Podrán realizarse con autorización administrativa y siempre que pueda acreditarse la finalidad de aquella. 3. Recolección de forma episódica. a) En los casos de no existir aprovechamiento comercial, la recolección consuetudinaria de setas sólo podrá realizarse episódicamente y se ajustará a lo previsto en la presente ordenanza. b) El municipio fijará los tipos máximos recolectables por persona y día, que será de 3 Kg. para consumo doméstico. Superada esa cantidad se considera aprovechamiento comercial de setas. c) Las personas empadronadas en el municipio estarán exentas de la cuota por persona y día, siempre que el aprovechamiento sea doméstico.

Artículo 4. Sistemas y métodos de recogida. La recolección de setas se efectuará teniendo en cuenta las siguientes determinaciones: a) Las setas deberán cortarse por su tallo con algún instrumento cortante, no debiendo arrancarse de raíz. b) Se dejarán

sobre el lugar sin deteriorar los ejemplares pasados, rotos o alterados, por su valor de extensión de la especie, y aquellos que no sean motivo de recolección. c) Los sistemas y recipientes elegidos por los recolectores para el traslado y almacenamiento de las setas dentro de los montes de donde procedan, deberán permitir su aireación, y fundamentalmente, la caída al exterior de las esporas. d) En caso de los hongos hipogeos, el terreno deberá quedar en las condiciones originales, rellenando los agujeros producidos en la extracción con la misma tierra extraída.

Artículo 5. Autorizaciones. 1. Se autoriza la recogida de setas en montes públicos a todas aquellas personas que cumplan los requisitos establecidos en la presente ordenanza y que a continuación se especifican: a. Vecinos residentes censados en el municipio: recogida para el consumo familiar. b. Cuando la recogida se efectúe por personas no censadas en el municipio o dicha recogida se destine a la venta de las mismas será preceptiva la autorización municipal correspondiente, En este supuesto los interesados deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa aplicable, abonando una tasa de 30 euros por temporada. c. La edad mínima para expedir autorización será de 14 años. 2. Las personas interesadas en la obtención de la correspondiente autorización municipal presentarán en el Ayuntamiento solicitud en modelo establecido al efecto, que podrán retirar del mismo, especificando en dicha solicitud los kilogramos aproximados del producto y su denominación. 3. La autorización tendrá carácter nominativo, personal e intransferible y deberá llevarse en el momento de realizar la recolección junto a algún documento acreditativo de identificación, y deberá exhibirse, a instancia de las Fuerzas de Orden Público y Guardería Forestal. 4. La autorización municipal no dará derecho al titular a realizar ninguna otra actividad en el monte público que no sea objeto de tal autorización. 5. La autorización quedará sometida a la comprobación previa del ayuntamiento del cumplimiento de los requisitos legales en vigor, tendrá carácter discrecional y será revocada cuando se cometan infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, no dando en este caso derecho a indemnización ni

compensación de ningún tipo. 6. los vendedores deberán cumplir con la normativa vigente en materia del ejercicio del comercio y de la disciplina del mercado, así como responder de los productos que venga, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 6. Prácticas prohibidas. En la recolección de setas quedan prohibidas las siguientes prácticas: a) La recogida de setas fuera de la época natural de las mismas. b) La recogida indiscriminada de especies. c) La recogida durante la noche, que comprenderá desde la puesta de sol hasta el amanecer, según las tablas de orto y ocaso. d) Remover el suelo de forma que se altere la capa vegetal superficial, ya sea manualmente o utilizando rastrillos, hoces u otras herramientas. e) El mal uso de los caminos públicos, cañadas y veredas que puedan causar perjuicio a los mismos. f) La emisión de ruidos, destellos luminosos y otras formas de energía que puedan perturbar la tranquilidad de las especies. g) La recogida de cualquier tipo de hongo dentro de las fincas cerradas bien por paredes de piedra o cualquier distintivo que las señale (alambradas, vallas, estacas, etc.), sin el permiso del propietario.

Artículo 7. Sanciones. Cuando se incumpla alguna de las normas establecidas en la presente ordenanza podrán proceder, los agentes competentes, a la retirada definitiva de la autorización y proponer al sr. alcalde-presidente del Ayuntamiento de Miera, imposición de multa que podrá ascender al doble del valor del producto recogido en el mercado.

La segunda de las ordenanzas es propiamente de regulación del aprovechamiento micológico en el término municipal que se halla enclavado dentro de un parque nacional, y en virtud de las previsiones que tiene reguladas el plan rector del mismo:

**Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra. Ordenanza municipal reguladora del aprovechamiento micológico en el término municipal (BOCM núm. 12, de 15 de enero de 2021, págs. 194-196).**

El Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama establece, en su artículo 59, que la recolección de setas, en particular, así como la de frutos y partes aéreas de plantas aromáticas, medicinales o comestibles para uso propio es una actividad tradicional y compatible, salvo en las Zonas de Reserva y las Zonas de Uso Restringido tipo A donde estará prohibida, pudiendo los vecinos empadronados en los municipios del Área de Influencia Socioeconómica comercializar los productos. Dicha recolección estará sometida a autorización por parte de la propiedad de los terrenos, sin perjuicio de las licencias o demás requisitos necesarios para poder realizar la actividad, estando prohibida la recolección episódica. Establece la referida norma unas zonas donde se regula las épocas de recolección. Todo ello sin perjuicio de las limitaciones concretas que se puedan imponer por parte de la Administración por motivos de conservación, compatibilidad con otros usos autorizados, trazabilidad y comercialización y dejando a salvo los derechos de la propiedad de los terrenos para establecer quién puede recolectar estos frutos naturales u oponerse a su recolección por parte de terceros. Así mismo, impone la necesidad de que en todos los terrenos en los que se pretenda un aprovechamiento micológico deberán contar con autorización de la Administración gestora. Autorización que se ajustará a la normativa vigente en materia de regulación del recurso micológico silvestre, pudiéndose establecer, por esta, el precio, especies, cuantías a recolectar y número de permisos por día y hectárea, en función de la vecindad del recolector. Condiciones que deberán figurar en el convenio entre administraciones para llevar a cabo el aprovechamiento. Finalmente establece que, para la regulación de la recogida, se promoverá desde el Parque Nacional la redacción de “planes de ordenación del recurso micológico” de carácter local o comarcal de tal forma que se establezca, más allá de las condiciones contenidas en los pliegos técnicos de aprovechamiento y convenio de adjudicación, la vigilancia y control de estos. Es objetivo también de esta

Ordenanza, acorde con cuanto facilita el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, regular un recurso para favorecer la necesaria conservación de los montes de Utilidad Pública de este término municipal, facilitando, al reconocerse como aprovechamiento tradicional, el acceso a este recurso forestal de la población local. Se pretende también regular y frenar la explotación intensiva con intereses comerciales por parte de terceros. Objetivo y disposición que se fundamenta, asimismo, en el derecho a un reparto equitativo de renta entre los pueblos cuya mayor parte de su territorio forma parte de Espacios Protegidos y está regido por distintas normas de protección regionales, nacionales y europeas. Pueblos que deben ser beneficiarios de un reparto justo de los beneficios sociales de la conservación. Con estos objetivos se redacta la presente Ordenanza Reguladora del Aprovechamiento Micológico en el Término Municipal de Miraflores de la Sierra (Madrid).

Capítulo I Disposiciones generales. La presente Ordenanza Municipal responde a la necesidad de dotar al municipio de un Instrumento normativo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 del vigente Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, que sirva para establecer, además de las condiciones establecidas por la Administración Forestal, las condiciones específicas para acceder y disfrutar del recurso por la población local y los demás beneficiarios del Área de Influencia Socioeconómica del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama. El marco competencial que permite la elaboración de la presente ordenanza se establece en los artículos 4.1 y 25 de la ley/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Art. 1. Ámbito objetivo. La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas específicas para la administración, disposición, control y vigilancia del aprovechamiento micológico en aquellos terrenos municipales y montes de utilidad pública del término municipal de Miraflores de la Sierra cuyo aprovechamiento le haya sido otorgado al Ayuntamiento, por la Administración Forestal, en virtud de los convenios que se establezcan a tal efecto. El aprovechamiento micológico, objeto de la

presente regulación, podrá realizarse a título de consumo propio o recreativo, y comercial o intensivo. Se entiende por recolección para consumo propio o recreativo a aquella que se practica con un fin de autoconsumo, sin ánimo de lucro, esporádico únicamente y en ningún caso para el comercio. Se entiende por uso comercial las siguientes acepciones: - Cuando la recolección micológica se lleve a cabo con el fin de poner el producto a la venta. - Cuando la recolección micológica sea objeto de una actividad comercial de ocio y recreación. Incluidas las excursiones con guía micológico. - Cuando lo recolectado tenga un destino para exposiciones micológicas lucrativas. La recolección con fines educativos o de investigación queda excluidas del ámbito de aplicación de la presente ordenanza y se ajustarán a las prescripciones contempladas en la legislación que le son de aplicación, serán autorizadas por la Administración Forestal acorde con los requisitos y demás condiciones impuestas por ésta.

Art. 2. Ámbito territorial La presente regulación se aplicará tanto a los montes de utilidad pública incluidos en el ámbito del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, como a los demás montes catalogados ubicados en el término municipal de Miraflores de la Sierra, ya sean propiedad del Ayuntamiento, de la Comunidad de Madrid u otros entes, siempre que estén catalogados como de utilidad pública y se sometan a las prescripciones técnicas contenidas en los convenios establecidos con la administración forestal. Quedan excluidos de este ámbito los definidos expresamente por el PRUG del Parque Nacional de Guadarrama.

Art. 3. Ámbito subjetivo. La presente ordenanza será de aplicación a todas aquellas personas físicas y jurídicas que se pretendan beneficiar del aprovechamiento micológico, y a tales efectos se diferenciará entre: - Población local, entendiéndose como tal a los vecinos empadronados en Miraflores de la Sierra con más de un año de antigüedad. - Población vinculada, entendiéndose como tal a los vecinos empadronados, con más de un año de antigüedad, de los municipios incluidos en el Área de Influencia Socioeconómica definida por el artículo 5 de la Ley de Declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama. - Población foránea el resto.

Art. 4. Ámbito temporal. La duración de la presente Ordenanza tendrá carácter permanente o en su defecto, el plazo que fije el convenio o pliego por el que se otorgue el aprovechamiento.

Capítulo II Art. 5. Régimen jurídico. Con carácter general, todas las personas incluidas en el ámbito subjetivo contenido en el artículo 3, podrán obtener un permiso de recogida temporal para el aprovechamiento micológico en las condiciones, épocas y cantidades que se fijen en la misma y que se desarrollan en el cuerpo de la presente ordenanza. 1. La obtención de este permiso está supeditado al pago de una tasa conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente. 2. El Ayuntamiento establecerá y publicitará los trámites precisos para la obtención de los permisos de recogida, así como los lugares autorizados para la expedición de los mismos. 3. Dependiendo de las distintas categorías de permisos se establecerán los límites máximos de recogida persona/día. 4. Cada titular de un permiso deberá observar las siguientes recomendaciones en lo que se refiere a las prácticas de recolección: a) Se deben respetar los ejemplares pasados, rotos o alterados, por su valor de expansión de la especie, y aquellos que no sean motivo de recolección, dejándolos en el mismo lugar en el que hayan sido observados. b) Los sistemas y recipientes elegidos por los recolectores para el traslado y almacenamiento de las setas dentro de los montes donde se proceda a su recolección, deberán ser rígido o semirrígidos y permitir su aireación en todo momento. Quedando prohibido el uso de bolsas de plástico. c) En caso de los hongos que completan su maduración de forma subterránea (hipogeos), el terreno deberá quedar en las condiciones originales, rellenando los agujeros producidos en la extracción con la misma tierra extraída. d) Las únicas herramientas de corte a utilizar serán cuchillos, navajas o tijeras, en todo caso con dimensiones de hoja inferiores a 11 centímetros. e) Las portillas, cancelas u otros elementos relacionados con cerramientos de fincas deberán dejarse en el mismo estado en el que se encontraban previamente al paso. f) Toda persona que lleve a cabo la recolección deberá portar documento acreditativo de su identidad personal, así como los permisos

indicados, sin perjuicio de otras autorizaciones o permisos que sean exigibles en cada caso. 5. Quedan prohibidas las siguientes prácticas: a) Remover el suelo de forma que se altere o perjudique la capa vegetal superficial, ya sea manualmente o utilizando cualquier tipo de herramienta, excepción hecha en cuanto a los hongos hipogeos, en cuya recolección podrá usarse el machete trufero o asimilado. b) Usar o portar cualquier herramienta apta para el levantamiento indiscriminado de mantillos, tales como hoces, rastrillos, escardillos, azadas o cualquier otra que altere la parte vegetativa del hongo. c) La recogida durante la noche, que comprenderá desde la puesta del sol hasta el amanecer, según las tablas de orto y ocaso. d) La recogida de setas fuera de los períodos establecidos anualmente por el Ayuntamiento. e) Destruir o deteriorar ejemplares pertenecientes a especies distintas de las que son objeto de recolección. f) Recolectar los ejemplares muy inmaduros o en estado de huevo por que se dificulta su identificación y puede provocar su confusión con otras especies tóxicas. g) Recoger setas en equipos de más de tres personas “en paralelo” barriendo la superficie del monte. h) Por seguridad para el recolector se prohíbe la recolección de setas silvestres en las zonas donde se estén realizando cortas dearbolado. i) Abandonar en el monte restos de comida no biodegradables, botellas, latas, embalajes y cualquier otro objeto susceptible de ser considerado residuo no degradable. j) Realizar actividades de compra-venta de setas en el interior del monte incluyendo sus pistas, aparcamientos y áreas recreativas. 6. Las sanciones que correspondan por incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza se calificarán en Leves, Graves y muy graves, aplicándose como referencia el régimen sancionador contenido en el capítulo IV de esta ordenanza.

Art. 6. Régimen jurídico aplicable a la población local. El PRUG del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, tal como se recoge en la introducción de esta ordenanza, en su apartado 58B específica que la recolección de setas se considera una actividad tradicional y compatible, pudiendo los vecinos empadronados en los municipios del Área de Influencia Socioeconómica comercializar dichos productos. Mientras que dicha

comercialización no será posible por parte de vecinos no empadronados. Es decir, marca una diferenciación clara entre la autorización para dicha actividad entre vecinos empadronados y los no empadronados en el municipio. Por este motivo, todas las personas empadronadas con más de un año de antigüedad en el Término Municipal de Miraflores de la Sierra, tendrán derecho al otorgamiento de un permiso de recolección, que será personal e intransferible, siempre y cuando tengan cumplidos, o los cumplan en el momento de la solicitud, 18 años de edad, debiendo hallarse, asimismo, al corriente de las obligaciones tributarias con el municipio. Los vecinos empadronados podrán obtener un permiso de temporada de duración, desde la fecha de adjudicación del permiso, hasta el 31 de Julio de la temporada siguiente. Estableciéndose dos clases de permisos con las siguientes características: - Permiso intensivo Local: Permite a su titular recolectar cualquier especie contemplada en el Anexo I hasta un máximo de 30 Kg/persona/día. En ningún caso el volumen total de especies recolectadas podrá superar los 30 Kg/persona/día. - Permiso recreativo Local: Por el que se le permite recolectar cualquier especie contemplada en el Anexo I hasta un máximo de 10 Kg/persona/día.

Art. 7. Régimen jurídico aplicable a la Población Vinculada Con el fin de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 59 del PORN del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, de forma excepcional y exclusivamente para este tipo de aprovechamiento, se entiende como población vinculada a la formada por todos aquellos vecinos empadronados en los términos municipales que conforman el Área de Influencia Socioeconómica del Parque Nacional definida por el artículo 5 de la Ley 7/2013, de 25 de junio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama. Los titulares de este derecho podrán obtener un permiso de recolección por persona, desde la fecha de adjudicación del permiso, hasta el 31 de Julio de la temporada siguiente, o bien un permiso para uno o dos días consecutivos. Estableciéndose dos tipos de permisos con las siguientes características: - Permiso intensivo: Permite a su titular recolectar únicamente las siguientes especies y pesos:

10 kg/persona/día para Seta de cardo (*Pleurotus eryngii*) y Perrechicos (*Calocybe gambosa*); 20 kg/persona/día para *Boletus gr. Edulis* y *Lactarius deliciosus*; y 30Kg/persona/día para el resto de especies o mezcla de ellas. En ningún caso el volumen total de especies recolectadas podrá superar los 30Kg/persona/día. - Permiso Recreativo: Por el que se permite recolectar cualquier especie contemplada en el Anexo I, hasta un máximo de 10 Kg/persona/día.

Art. 8. Régimen jurídico aplicable a la Población Foránea. Se entiende por población foránea al resto de personas no contempladas en los anteriores artículos. Podrán obtener un permiso de recolección por persona para uno o dos días máximo. Estableciéndose un único tipo de permiso de la siguiente categoría: - Permiso recreativo: Por el que se le permite recolectar cualquier especie contemplada en el Anexo I hasta un máximo de 10 Kg/persona/día.

Capítulo III Art.9. Medidas de protección. Se establecen las siguientes medidas de protección: 1. El periodo de recogida por temporada, durante el cual se extenderán las correspondientes autorizaciones, se fija el 1 de agosto al 31 de Julio de la temporada siguiente. No obstante, se podrá limitar esta recolección en aquellos días y horas que coincidan con actividades y usos incompatibles, circunstancia que se comunicará y se hará pública con la antelación suficiente. El Ayuntamiento, dentro de su ámbito competencial, podrá acordar, motivadamente, las medidas precisas en orden a la conservación y protección del recurso micológico. 2. El adjudicatario del aprovechamiento, así como los órganos competentes, se informarán regularmente de la localización y fechas previstas de los trabajos forestales, cacerías, u otros trabajos de riesgo para los usuarios del monte, que puedan llevarse a cabo, con objeto de avisar a las personas que vayan a realizar los aprovechamientos, quedando prohibido recolectar setas en los días y superficies en los que se estén realizando estas acciones. 3. La autorización correspondiente, así como su identificación personal (DNI o similar), deberá ser portada por el beneficiario en todo momento, con el fin de facilitar el control y seguimiento por los agentes de la autoridad competente. 4. El Ayuntamiento

podrá proceder a la señalización de las zonas de recolección, al menos en los lugares más comunes de recogida y acceso.

Art. 10. Permisos 1. Quienes deseen llevar a cabo el aprovechamiento micológico en cualquiera de los montes de utilidad pública a los que se refiere la presente Ordenanza, durante la temporada propia para ello, deberán solicitar autorización de aprovechamiento, y satisfacer el pago de la tasa correspondiente. 2. Lugares para obtener la autorización: El Ayuntamiento publicitará oportunamente los lugares en los que se expedirán las autorizaciones, así como la forma de obtenerla telemáticamente, pudiendo ser entre estos: Oficinas de administración del Ayuntamiento; Web del Ayuntamiento o del Parque Nacional, otras entidades y localizaciones en las que el Ayuntamiento pueda derivar dicha gestión. 3. Podrán establecerse otros sistemas de gestión en colaboración con aquellos establecimientos de hostelería y turismo que así lo soliciten al Ayuntamiento. Para ello, se podrán depositar talonarios de autorización para “permisos ordinarios” de un día o dos, delegando en estos establecimientos la recaudación de la tasa municipal por dicho aprovechamiento, que se liquidará con el Ayuntamiento directamente a mes vencido. 4. Los ayuntamientos de la zona de influencia socioeconómica que lo deseen podrán establecer sistemas de colaboración que permitan gestionar de una forma conjunta y más efectiva este servicio de recogida de setas, tanto en lo referente a la tramitación de autorizaciones y permisos, como en la contratación de vigilantes o la realización de campañas informativas conjuntas.

Capítulo IV Art.11. Infracciones El incumplimiento de alguna de las normas establecidas en la presente Ordenanza traerá consigo, junto a la requisa de lo recogido, la retirada definitiva de la autorización y de la facultad de obtenerla durante la campaña en curso, la incoación del oportuno expediente sancionador, con la calificación de la infracción administrativa y la imposición de la multa correspondiente, así como de la compensación por daños ocasionados, que podrá ascender al doble del valor en el mercado del producto recogido. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, según la siguiente tipología: • Leves: - La recolecta en zonas, en

su caso no asignadas. - El uso de recipientes diferentes a cestas o canastos. - La ruptura de setas. - Recoger setas en equipos de más de tres personas en paralelo y el uso de linternas u otras fuentes de luz artificial. • Graves: - La recolecta de setas para autoconsumo sin autorización. - La recolecta de más de lo autorizado al día. - El uso de rastrillos y otros elementos. - No respetar los tamaños mínimos. - El abandono de residuos de restos no biodegradables en la zona de recogida Muy Graves: - Recolectar setas en las zonas de reserva establecidas. - Recolectar cualquier tipo de planta o fruto objeto de protección de acuerdo a la normativa vigente en cada momento en las zonas de reserva establecidas.

Art. 12. Sanciones Las infracciones tipificadas en la presente ordenanza serán sancionadas de la siguiente manera: a) Las infracciones leves: apercibimiento o multa hasta 100euros. b) Las infracciones graves: multa de 101 euros a 1000 euros. c) Las infracciones muy graves: multa de 1001 euros a 3.000 euros. Como medida accesoria se podrá retirar la correspondiente autorización del aprovechamiento y la prohibición de ejercerlo durante un período de 1 a 3años en el caso de infracciones graves y muy graves. Las infracciones graves y muy graves conllevarán el decomiso del producto micológico. Los responsables de infracciones, independientemente de la sanción a la que dé lugar, deberán reparar de inmediato el daño causado, restaurando el medio natural, cuando ello fuera posible, y abonando en todo caso los daños y perjuicios ocasionados. Art.13. Graduación de las infracciones. Dentro de los límites establecidos en el artículo 12, la cuantía de sanciones se graduará teniendo en cuenta: a) El impacto ambiental de la infracción y la intensidad del daño causado. b) El grado de reversibilidad del daño o deterioro producido. c) La valoración económica de los daños producidos. d) El beneficio obtenido por la infracción cometida. e) El grado de culpa,

intencionalidad o negligencia. f) La reincidencia en la infracción realizada. g) La disposición del infractor a reparar los daños.<sup>28</sup>

#### **4. CUESTIONES COLATERALES QUE DERIVAN DE LAS DISTINTAS NORMATIVAS EN MATERIA DE LOS PFNMs**

Antes de finalizar el presente informe, nos parece oportuno llevar a colación algunas cuestiones colaterales que a nuestro entender no están resueltas en las distintas normativas sectoriales que hemos analizado de cada uno de los productos, y cuya falta de regulación comporta una inseguridad jurídica notoria para todos los intervinientes en la cadena de valor, desde el propietario de los terrenos al recolector -, o al consumidor final. No son éstas las únicas cuestiones colaterales posibles, pero sí que a nuestro entender son las que con más frecuencia suscitan dudas o controversia.

---

<sup>28</sup> Como ya decíamos, existen otras normativas parecidas de otros tantos ayuntamientos, de las que de manera indicativa relacionamos las siguientes:

- Ayuntamiento de Miera CVE-2012-8028. Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de setas en los montes públicos. (BOC Núm. 115 jueves, 14 de junio de 2012)
- Ayuntamiento de Serradilla. «Ordenanza reguladora de la recolección de hongos en el monte de utilidad pública nº 114 Dehesa Boyal y Cuarto de los Arroyos» de Serradilla (BO Provincia de Cáceres Nº. 0187, Lunes, 2 de octubre de 2017)
- Ayuntamiento de Jarandilla de la Vera. Reglamento de recogida de setas en montes públicos. (4 de Diciembre de 2015.)
- Ayuntamiento de Castroviejo. Aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora de los aprovechamientos micológicos en montes municipales, que deroga la anterior ordenanza reguladora de los aprovechamientos micológicos en montes municipales. (BOR Núm.52. viernes, 4 de mayo de 2018 págs. 6110- 6112)
- Ayuntamiento de Cehegín. Ordenanza reguladora del aprovechamiento micológico en los montes municipales, de 14 de junio de 2013, del (BORM 11 de julio de 2013).
- Área de Aprovechamiento Micológico Parque micológico Ultzama. (Orden Foral 372/2007 del 29 de junio. BUENO. Nº 97).
- Ayuntamiento de Elcoaz (Urreúl Alto). Ordenanza reguladora del aprovechamiento de hongos, setas y demás productos naturales del monte comunal de Areta, en término de Elcoaz (Urreúl Alto) (BUENO Núm. 189, 26 de septiembre de 2014).
- Ayuntamiento de Uztarroz. Ordenanza reguladora del acotado para el aprovechamiento de hongos, setas y demás productos naturales en el término municipal de Uztarroz (BUENO Núm. 71, 7 de junio de 1999).
- Ayuntamiento de Pesoz. Ordenanza reguladora del aprovechamiento y recogida de hongos y setas en el concejo de Pesoz. (BOPA Nº 13 del miércoles 17 de enero de 2018)

#### 4.1. Posibilidad de cobro por acceso a la finca ¿supone el ejercicio de una actividad mercantil?

La primera de las cuestiones que nos planteábamos es si habría algún inconveniente en que por parte de los propietarios privados se exigiera el pago de alguna cantidad para el acceso a su finca particular como contraprestación a la recolección de los frutos por parte de particulares o empresas. Una práctica ésta que como hemos visto, realizan sin reparo alguno las administraciones locales respecto a los montes públicos o los cotos micológicos.

La respuesta debería ser que sí, que ello es posible. De entrada porque entra en el marco del ejercicio del derecho de propiedad, permitir o denegar el acceso a una finca forestal. Así se desprende del derecho de exclusión con que la doctrina<sup>29</sup> ha venido a calificar el contenido del artículo 388 del Código civil, según el cual *“Todo propietario podrá cerrar o cercar sus heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos o muertos, o de cualquier otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas”*. De acuerdo con este precepto, el único límite que tendría el propietario será respetar las servidumbres existentes, ya sean voluntarias, legales o forzosas, lo que en todo caso lo que le *“obliga precisamente es a preservar el gravamen, no a que el gravamen –la servidumbre- impida el derecho de cerrar y cercar la finca”* (SAP León 5 julio 2012154).

Un derecho de exclusión por tanto que no solo otorga un derecho a discernir sobre qué personas pueden acceder a una determinada finca, sino que también le otorga el derecho a decidir de qué manera pueden hacerlo (a pie, con vehículo a motor, con animales, ...), y, como corolario de ello, a percibir una contraprestación económica o

---

<sup>29</sup> Como resumen de la misma nos remitimos a GUTIÉRREZ SANTIAGO, Pilar “La facultad dominical de exclusión y el cierre de fincas (de la sencilla exégesis del artículo 388 del código civil español a su compleja y heterogénea aplicación práctica)”, en *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 16 bis, junio 2022, ISSN: 2386-4567, pp. 2698-2733.

bien por el simple acceso, o bien por el goce de aquello que como es visto, pertenece al patrimonio del propietario, como son los PFNMs que en ella se hallaren, tanto si son silvestres como cultivados. Esta percepción económica sería equiparable por ejemplo, a la que puede percibir el propietario por la constitución de una servidumbre de paso, lo que le da derecho a la percepción de una indemnización.

Entendemos que cuando un propietario cobra a terceros por permitir la entrada a su finca forestal para recolectar frutos, ese pago no se considera una venta de los mismos, sino un arrendamiento de uso o aprovechamiento de un bien rústico (la finca). Tributariamente pues, ello debería calificarse como rendimiento del capital inmobiliario (si se trata simplemente de permitir el acceso, similar a un arrendamiento de finca rústica, sin prestar servicios adicionales), pero en cambio sí debería entenderse como un rendimiento de actividades económicas si el propietario organiza la actividad, por ejemplo, cuando establece controles de acceso, señaliza, y ofrece servicios adicionales —como aparcamiento, seguros, venta de permisos online, etc..

Si no hay actividad mercantil, al precio percibido por el propietario entendemos que no devengaría el IVA, dado que el arrendamiento de terrenos rústicos al que se equipararía está exento de tal impuesto (art. 20.Uno.23º LIVA); ahora bien, si el propietario no se limita a esta actividad pasiva y lo convierte en una prestación de servicios recreativos como antes decíamos, entonces entendemos que tal actividad sí estaría sujeta a IVA, al tipo general del 21%.

#### **4.2. - Limitación o prohibición accesoria de la recolección de PFNMS por parte del órgano gestor del espacio natural: ¿cabe la posibilidad de indemnización al propietario?**

Anteriormente ya hemos hecho mención a que las limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad en el sentido de limitar por razones ambientales y de preservación del recurso los aprovechamientos forestales por parte de sus propietarios, forma parte de

la función social de la misma, por lo que en tal supuesto ningún derecho tienen dichos propietarios a ser indemnizados por tales limitaciones.

Cuestión subsidiaria es preguntarnos si la inclusión de una propiedad privada forestal dentro de un espacio de interés natural puede suponer – y supone, en la mayoría de los casos- el sometimiento de la misma a una Administración tuteladora de su actividad, a la restricción de los usos ordinarios en ellas, y a la consiguiente limitación —e incluso prohibición— de obtener el aprovechamiento de sus recursos naturales por parte de sus propietarios. Digamos ya de antemano que a pesar de estas restricciones, la doctrina y la jurisprudencia consideran que en tales casos el derecho de propiedad sigue siendo reconocible, y en consecuencia no se genera el derecho a la indemnización en favor de los propietarios afectados, salvo en supuestos muy determinados.<sup>30</sup>

Efectivamente, tal y como trató López Ramón<sup>31</sup>, la inclusión de un terreno forestal dentro de un espacio natural sólo daría lugar a indemnización si las limitaciones que se impusieran incidieran sobre derechos efectivamente incorporados al patrimonio del titular, afectaran a usos o aprovechamientos legales y vinieran siendo efectivamente ejercidos en el momento de imposición de la restricción, de tal manera que produjeran una lesión patrimonial efectiva, actual y cuantificable en términos monetarios, y que se tratara de limitaciones singulares no susceptibles de distribución entre los afectados. Esto hace que en ningún caso la mera afección de un terreno por el hecho de incluirlo

---

<sup>30</sup> Ruiz-Rico sostiene que el nivel de afecciones que sufre la propiedad privada en los espacios naturales protegidos es tan grande y sus facultades dominicales tan reducidas *“que no es fácil identificar estas propiedades como dominio ya no sólo en el sentido liberal del término, sino ni siquiera en el sentido más acorde con los tiempos actuales”* (RUIZ-RICO RUIZ, JM *“La propiedad privada en los espacios privados protegidos”*. A: RUIZ-RICO, GJ; .). *Estudios de derecho ambiental* (I) .

<sup>31</sup> LÓPEZ RAMÓN, F. *Política ecológica y pluralismo territorial (Ensayo sobre los problemas de articulación de los poderes públicos para la conservación de la biodiversidad)*. Madrid: Ed. Pons, 2009, p. 260-268.

dentro de un espacio de interés natural sea por si misma indemnizable, aunque comporte limitación a la recolección de PFNMs, sino que para ello será necesario acudir al examen caso por caso, para determinar la existencia de estos requisitos que acabamos de exponer.

Hay que tener presente que de acuerdo con la jurisprudencia, en ningún caso se puede otorgar la indemnización de las meras expectativas patrimoniales: sólo es indemnizable la prohibición de una actividad en funcionamiento, pero no la mera alegación de una prohibición de futuro sobre una actividad no consolidada. Ahora bien, el propio autor estima que no es necesario excluir la existencia de privaciones singulares que podrían afectar a derechos que no se encuentran en ejercicio efectivo pero que forman parte del contenido esencial de la propiedad u otros derechos patrimoniales, y que son considerados como derechos consolidados con independencia de que se encuentren o no en ejercicio directo. En este sentido, por ejemplo, consideramos que sería indemnizable la resolución o prohibición de la actividad recolectora profesional a un determinado propietario, habiendo obtenido una previa autorización administrativa y hallarse ésta en vigor, con independencia de que se hubiera dado de alta en el ejercicio de tal actividad económica. Pero en cualquier caso, reiteramos, sería ésta una cuestión abierta, a analizar caso por caso.

#### **4.3.- ¿Existe responsabilidad del propietario privado por los daños padecidos en su finca por los recolectores, sean autorizados o no?**

Cada cierto tiempo sale a la prensa alguna noticia que pone de relieve las enormes responsabilidades que tienen los propietarios forestales; en este caso queremos mencionar la responsabilidad por daños y perjuicios que puede tener los propietarios forestales por daños causados a terceros (en este supuesto, recolectores autorizados o no, que se hallen en una determinada finca, por daños acaecidos en la misma como puede ser por la caída de un árbol, ejemplo).

La cimentación de esta responsabilidad que recae en la propiedad forestal radica en el artículo 1908.3 del Código Civil español, que establece que los propietarios responderán de los daños causados, entre otros supuestos, por la caída de árboles colocados en lugares de tráfico *“cuando no sea ocasionada por fuerza mayor”*. En aplicación estricta de este precepto y de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no es suficiente para excluir la responsabilidad del propietario del árbol, que éste pruebe que ha actuado de forma diligente cuidando los árboles, sino que tendrá que demostrar que en el accidente no concurrió por fuerza mayor. Es decir, da igual que el propietario haya actuado o no diligentemente en la gestión del monte de su propiedad, porque su responsabilidad es objetiva, lo que le hace responsable en todo caso de los daños y perjuicios ocasionados por la caída de los árboles, salvo, repetimos, que concurra causa de fuerza mayor.

En definitiva, lo que pretende este precepto es que el propietario de un árbol (sea propietario privado o público), responda de todo daño que éste cauce. Es por ello que a juicio del tribunal, no tiene trascendencia alguna que la titularidad del camino sea privada o de uso público, porque la responsabilidad deriva del hecho de ser propietario del árbol que cae sobre un camino de tráfico -y no sobre la titularidad del camino o de la finca en cuestión-.

Cabe mencionar también que existe una importante jurisprudencia que determina en casos parecidos la responsabilidad de propietarios forestales –públicos o privados- por los daños padecidos por recolectores en sus fincas, basándose en este caso en la responsabilidad civil extracontractual regulada en los art. 1902 CC y 1908 CC.

En la STS de 17 de marzo de 1998 (RJ 1998/1122), el Supremo aclaró que el art. 1908.3º del Código Civil (caída de árboles en sitio de tránsito) establece una responsabilidad *objetiva* del propietario, sin necesidad de probar culpa, a diferencia del régimen general de culpa del art. 1902 CCa. Este criterio se aplicó también en la STS de 3 de junio de 2003 (Sala 1ª, Rec. 2964/1997), que trató el caso de lesiones

gravísimas sufridas por visitantes en un parque forestal municipal (“Fuente del Prior”, Burgos) debido a la caída de la rama de un árbol durante un vendaval. El Tribunal Supremo revocó las absoluciones previas y declaró la responsabilidad del Ayuntamiento-propietario, señalando que rachas de viento de hasta 74 km/h en verano eran *previsibles* en la zona, y que el accidente no era absolutamente inevitable si el propietario hubiera ejercido *la debida diligencia en vigilar el estado de la foresta*. Al ser un paraje destinado al esparcimiento público en época estival, existía a criterio del Tribunal un deber de vigilancia extrema para evitar riesgos evitables, de modo que la falta de diligencia en controlar y eliminar árboles o ramas peligrosas hacía aplicable la “*teoría del riesgo*” y la obligación de indemnizar los daños causados. En este caso se fundamentó la responsabilidad extracontractual en el art. 1902 CC, rechazando la eximente de caso fortuito o fuerza mayor del art. 1105 CC dado el carácter previsible del fenómeno atmosférico

La misma sentencia de 2003 subrayó que cuando un terreno forestal, aunque sea de titularidad privada, está *destinado o abierto al uso de personas* (por ejemplo, parte de un parque natural, coto de caza, acotado micológico, etc.), el propietario debe extremar las precauciones y controlar los riesgos naturales del predio. Si el dueño consiente o no impide el acceso de terceros (v.gr. cazadores, senderistas o recolectores autorizados), *debe vigilar el estado de sus árboles y terrenos* y, en su caso, suprimir los peligros (ramas secas, pozos sin cubrir, alambradas ocultas, etc.). El Tribunal advierte que el propietario podría cerrar o señalizar la finca para excluir el acceso; de lo contrario, si personas ajenas pueden entrar legal o toleradamente, la finca no se considera exenta de tránsito y el dueño asume un deber de diligencia frente a posibles daños. En suma, en tales casos se aplica de nuevo el principio general del art. 1902 CC: el propietario forestal responderá civilmente de los daños sufridos por terceros en su predio *cuando medie culpa o negligencia*, por ejemplo, por falta de mantenimiento o advertencia de un peligro conocido o previsible.

Como no podía ser de otra manera, la jurisprudencia menor ha confirmado estos criterios en casos concretos. Por ejemplo, la SAP de Cáceres (Sec. 2ª) 159/1999, de 21 de junio estudió la caída de un visitante en una finca rústica, aplicando la obligación de mantenimiento seguro del propietario. Asimismo, varias sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia en sede contencioso-administrativa (p.ej. Canarias, 14/1/1998; Extremadura, 21/6/1999; Aragón, 26/9/2003) han reconocido la responsabilidad patrimonial de administraciones por accidentes de terceros en montes de utilidad pública, incluso con resultado de lesión o fallecimiento de los afectados, cuando se acreditó falta de medidas preventivas adecuadas. En todos estos casos, el estado del terreno y la causa del daño fueron elementos clave: se analizó si existían defectos ocultos o peligros objetivos en la finca (pozos sin tapar, trampas, arbolado en mal estado, etc.) y si el propietario conocía o debía haber previsto el riesgo. Igualmente, se consideró la posición del lesionado: si éste contaba con permiso del dueño o tenía expectativa legítima de seguridad (por acceder a un monte público o con entrada tolerada), frente al caso de un intruso totalmente no autorizado.

Pero si el acceso del recolector a la finca es clandestino y en contra de la voluntad del dueño, los tribunales suelen apreciar una *culpa concurrente o exclusiva de la víctima* en caso de accidente. En cambio, si el propietario tolera la entrada (por ejemplo, no tenía la finca vallada, o la recogida era una costumbre local) puede exigírsele cierta diligencia. En todo caso, el dueño no responderá cuando el daño se deba exclusivamente a la imprudencia del propio recolector o a un riesgo inherente a la actividad (v.gr. caer de un árbol al trepar sin ninguna indicación del propietario).

Añadamos también que en casos de mayor entidad, si un recolector sufre lesiones por causa de elementos existentes en la finca, podría incluso imputarse al dueño un delito de lesiones imprudentes (art. 152 CP) si se prueba una *omisión de cuidado relevante* y una relación de causalidad. Por supuesto, cuando el propietario coloca intencionadamente medios lesivos para ahuyentar intrusos (por ejemplo, cepos, alambrados electrificados o disparos contra recolectores ilegales), su conducta puede

constituir incluso un *delito doloso* (lesiones u homicidio, según el resultado): la jurisprudencia ha dejado claro que nada justifica atentar contra la integridad de quien entra a recoger productos, debiendo el propietario canalizar su oposición por vías legales y no mediante la violencia.

## **5.- A MODO DE CONCLUSIÓN**

Poco más hay que añadir por nuestra parte a cuanto se ha ido comentando y aportando a lo largo del presente estudio.

Es evidente que la singularidad de la estructura jurídico-administrativa que configura el marco constitucional, con tres niveles de administración territorial cada una de las cuales con un ámbito competencial específico – y en algunos casos compartido-, hace compleja la regulación de unos aprovechamientos forestales que, además, tienen una incidencia social, económica y cultural muy diversa en cada zona geográfica. Es por ello que la actual regulación normativa de cada PFNMs refleja una dispersión significativa. Mientras que algunas CCAA y para algunos productos han desarrollado marcos normativos bastante completos que combinan criterios técnicos, autorizaciones obligatorias y mecanismos de trazabilidad, otras CCAA carecen de regulación específica para los mismos productos y sin embargo contienen ciertas normas para otros. Todo ello dificulta la homogeneidad del mercado y la seguridad jurídica tanto de los propietarios de estos productos, como de los usuarios, episódicos o no, o de los consumidores finales de los mismos. Y ello sin entrar en las posibles afecciones al medio ambiente que puede traer causa de la falta de una regulación que garantice la recolección sostenible de estos productos.

Si la diversidad de regulaciones ya es de por sí preocupante, causa mayor desazón la desigual naturaleza jurídica de las normativas que se hallan en vigor: para la misma finalidad regulatoria en algunos productos hay que acudir al marco legal estatal o autonómico, en otros lo regulan reglamentos, y en los que más lo hacen

desordenadamente normativas de inferior rango como decretos, órdenes, circulares, resoluciones...

En esencia, el objeto de todas estas normativas debería ser la protección del propio recurso, a cuyo efecto debería regularse de manera suficiente el quién (recolector, propietario, intermediario), el cómo (pautas técnicas), el cuándo (períodos), el dónde (cotos o zonas prohibidas), el qué (especies no protegidas), y el control de todo lo anterior (trazabilidad y sanciones). Y en lugar de ello nos encontramos ante todo tipos de normas de diferentes niveles, dictadas por órganos administrativos de desigual jerarquía y con lagunas importantes, que no dan respuesta a los anteriores requerimientos, todo lo cual nos lleva a afirmar que, a nuestro parecer, el actual marco normativo regulador de los PFNMs no es eficiente, muy al contrario.

En términos generales -y siempre con excepciones territoriales- no existe una regulación clara y expresa de los derechos y derechos tantos de los titulares de los aprovechamientos (a los cuales es de entender que les son de atribuir los propios de su condición de propietarios privados forestales), como de aquéllos que con autorización o sin ella, para su autoconsumo o para su comercio, se dedican a la recolección o tratamiento posterior de estos productos.

Es necesario que entre sus objetivos las normativas reguladoras tengan la de realizar este seguimiento, control y trazabilidad del aprovechamiento comercial. Para ello, hay que regular a los operadores (recolectores) mediante la inscripción de los mismos en un registro de carácter administrativo: esto permitirá tener la posibilidad de controlar quien extrae productos de los bosques (control al inicio de la actividad, lo cual actualmente es harto difícil por inexistencia de una guardería forestal suficiente y con medios), y como éstos entran en la cadena comercial (setas, castañas,..), o industrial (corcho, plantas, ..), en cuyo momento el control puede ser más efectivo.

La inscripción de un recolector en el registro obliga a estar dado de alto de actividad también con efectos tributarios, lo que permitiría luchar contra el furtivismo, que es el

que impera en la actualidad en muchos territorios. Ello serviría también para tener cierto control sobre la trazabilidad de los productos. Para ello sería necesario también incentivar lo ya previsto en la legislación de montes, con la efectiva creación y puesta en marcha por parte de las Comunidades Autónomas de los registros de cooperativas, empresas e industrias forestales, tanto de las empresas que realizan trabajos o aprovechamientos forestales en los montes como de las industrias forestales, respecto cualquier aprovechamiento forestal, pero en especial, respecto a los que aquí nos ocupan.

Y por último es necesaria una actualización y concreción de la relación de infracciones administrativas que en la práctica diaria se están perpetrando, pero que con una deficiente regulación y falta de observación del principio de tipicidad quedan ordinariamente sin sanción, provocando con ello, de manera indirecta, la posibilidad de este furtivismo –ocasional o profesional- que la propia sociedad ha asumido como algo natural, propiciado por una tergiversada idea de que el monte y sus productos son de todos, no tienen dueño, o que la práctica consuetudinaria de recoger frutos del bosque con independencia de quien ostenta su propiedad, legitime la misma y hace impopular y enojosa una ordenación normativa más precisa.

A nuestro entender, repetimos, el futuro debería orientarse a establecer una armonización básica estatal en materia de definiciones, objetivos de protección y trazabilidad de los productos, reforzando los mecanismos de control y sanción en todas las CCAA más allá de la incidencia que a día de hoy tenga en los mismos, e integrando el aprovechamiento de los PFNMs en estrategias de desarrollo rural sostenible, en los términos establecidos en el *Libro Blanco* al que hemos hecho especial referencia en el cuerpo del presente estudio.

Y todo ello podría y debería realizarse, a nuestro entender, mediante el propio mecanismo constitucional consistente en que el legislador estatal aprobara una legislación básica para los aprovechamientos forestales, como hizo con los montes –y



preferiblemente de manera independiente de ella, o al menos con sustantividad propia y suficiente si se considera necesaria una legislación conjunta-, para que a partir de la misma, las Comunidades Autónomas puedan ejercer la competencia que les otorgan sus Estatutos en la materia, disponiendo de una estructura normativa homogénea que permita la seguridad jurídica de todo el proceso que comportan los aprovechamientos forestales – desde su recolección a su consumo-, en este caso de los productos forestales no madereros, y de todos cuantos se benefician de ellos que, recolectando o consumiendo, suponen una gran parte de la población.

\* \* \* \* \*

## 6.- BIBLIOGRAFÍA

ARAMENDI CAMPÓN, C. (2019): Comercialización de setas silvestres en España. Análisis de la normativa y su problemática. Trabajo Fin de Grado. Ciencia y Tecnología de los Alimentos. Univ. Rey Juan Carlos. Esc. Sup. Ciencias Experimentales y Tecnología. Madrid

BARCELONA LLOP, J. Aprovechamientos forestales, en CALVO SÁNCHEZ, L. (Coord.) *Comentarios sistemáticos a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes*. Ed. Thomas-Civitas. Cizur-Menor (Navarra), 2005, pag. 921-955.

FALOMIR, D. La regulación de los aprovechamientos micológicos forestales en Aragón. *Revista Surcos al natural*, ISSN-e 2255-1530, Nº. 4, 2013, págs. 19-19

GARCÍA ASENSIO, J.M. *Análisis jurídico de los aprovechamientos forestales*. Ed. Atelier. Barcelona, 2017

GUTIÉRREZ SANTIAGO, P. La facultad dominical de exclusión y el cierre de fincas (de la sencilla exégesis del artículo 388 del Código civil español a su compleja y heterogénea aplicación práctica), *Actualidad Jurídica Iberoamericana* Nº 16 bis, junio 2022, pp. 2698-2733.

JARAMILLO VALDIVIESO, P.: Dossier del contenido legislativo de seguridad alimentaria de España, sobre autonomías y de la Unión Europea. Universidad de Granada. (España)

MARTINEZ DE ARANO, I y otros. *Productos forestales no madereros para la conservación de la naturaleza, la economía verde y el bienestar humano. Recomendaciones para la acción política en Europa*. Instituto Forestal Europeo (EFI) y FAO. 2021.

OLAIZOLA SUÁREZ, J; PÉREZ OLEAGA, A. Aprovechamiento sostenible de productos forestales no madereros. *Revista Montes*, ISSN 0027-0105, Nº. 147, 2022, págs. 35-39

ORTUÑO PÉREZ, S; BARRANCO REYES J. Aproximación al sector del piñón en España. *Revista española de estudios agrosociales y pesqueros*, ISSN-e 1575-1198, Nº 201, 2004, págs. 165-192.

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, B. Los aprovechamientos micológicos: notas sobre su regulación y proyección en España en el contexto de la nueva estrategia forestal de la UE (2030) y de la nueva PAC 2023-2027. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, n. 51, enero-abril 2022.

SALBANYÀ BENET, J. *La conservació dels boscos per part dels propietaris privats forestals*. Ed. Atelier. Barcelona, 2021

SÁNCHEZ-GONZÁLEZ, M.; CALAMA, R.; BONET, J. A. (2020). *Los productos forestales no madereros en España: Del monte a la industria*. Monografías INIA: Serie Forestal Nº 31. INIA, Ministerio de Ciencia e Innovación, Gobierno de España.

SARASIBAR IRIARTE, M *El derecho forestal ante el cambio climático: las funciones ambientales de los bosques*. Thomson Reuters Aranzadi, 2007.





*Financiado por:*



**Financiado por  
la Unión Europea**  
NextGenerationEU

*IMFOREST cuenta con el apoyo de la Fundación Biodiversidad del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), financiado por la Unión Europea - NextGenerationEU.*